

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

ESCUELA DE DERECHO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON ENFASIS EN DERECHO
PENAL**

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN

**SISTEMA PENAL COSTARRICENSE Y LIBERTAD DE
PRENSA. UN ANÁLISIS CRÍTICO REFLEXIVO**

AUTOR

MARIO ALBERTO QUESADA MARÍN

TUTORA

Dra. Flor Sidey Salazar Fallas

SEDE ARANJUEZ, SAN JOSÉ

FEBRERO, 2023

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	6
AGRADECIMIENTOS.....	7
RESUMEN EJECUTIVO	8
CAPÍTULO I. PROBLEMA	9
Planteamiento del problema	9
Objetivos.....	10
Objetivo general.....	10
Objetivos específicos.....	10
Justificación	10
Antecedentes	12
Proyecciones.....	27
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	27
La tutela al principio de inocencia y al honor en el proceso penal costarricense	27
Influencia del derecho español y el derecho anglosajón	28
Desarrollo constitucional posterior a 1824	31
Ley Fundamental 1825.....	32
Ley de bases y garantías del 8 de marzo 1841	34
Constitución Política de 1844	35
Constitución Política de 1847	36
Constitución Política de 1848	37
Constitución Política de 1869	38
Constitución Política de 1871	38
Constitución de 1917	39
Constitución de 1949	39
Tutela al honor según la Doctrina.....	40
La libertad de información como derecho constitucional	46
El concepto de juicios paralelos.....	53
Las limitaciones a la publicidad de las actuaciones en el Derecho comparado.....	61
En cuanto a los organismos internacionales y convenios o tratados de derecho internacional	69

El interés público vs. el interés privado como criterio de ponderación	73
El secreto del sumario en el Derecho costarricense	78
Periodismo de investigación vs. periodismo de filtración.....	86
Mass media y agenda setting.....	92
La formación jurídica que imparten las escuelas de periodismo en Costa Rica	97
Malla curricular	100
Acreditación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)	107
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	108
Tipo de la investigación.....	108
Técnicas utilizadas.....	111
Selección de la Población.....	112
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	112
Entrevistas a profundidad.....	112
Códigos.....	113
Categorías.....	113
Análisis de cada unidad.....	113
C1. Noción de libertad de Prensa.....	113
C2. Límites a la libertad de prensa.....	116
C3: noción del principio de inocencia.....	121
C4: noción del periodismo de investigación y filtración.....	123
C5: concepto de juicio paralelo.....	131
C6: conocimiento de la regulación de la libertad de prensa	134
C7: formación académica de los periodistas	137
C8: derecho de respuesta ante información divulgada.....	143
C9: artículo 295 del Código Procesal Penal	146
Análisis de jurisprudencia	149
Sala Constitucional, Resolución N.º 04288 – 2018.....	161
Sala Constitucional, Resolución N.º 15703 – 2013.....	166
Sala Constitucional, Resolución N.º 18011 – 2006.....	168
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	173

Conclusiones.....	173
Conclusión # 1	175
Conclusión # 2	176
Conclusión # 3	178
Conclusión # 4	180
Conclusión # 5	180
Conclusión # 6	181
Conclusión # 7	182
Estatus de los objetivos planteados.....	183
Hallazgo en la investigación	186
Recomendaciones:	190
CAPÍTULO VI. PROPUESTA.....	193
Referencias.....	198
APENDICES.....	208
Apéndice A: Declaración jurada.....	208
Apéndice B Carta del Tutor (a).....	210
Apéndice C Carta del lector (a).....	211
Apéndice D Carta del filólogo(a).....	212
Apéndice E Transcripciones de entrevistas a profundidad.....	213

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, sin necesidad de tener una razón para hacerlo, porque sé que de formas inimaginables él me ayudó a realizar este trabajo.

A mí madre, por ser el pilar más importante y demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, así como a la memoria de mi padre.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito, en especial a quienes me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Un especial reconocimiento a dos amigos que conocí en la Maestría, a Aldo y a Joel, por sus consejos y aportes.

AGRADECIMIENTOS

A todos y cada uno de los profesores de la maestría de Derecho Penal de esta honrosa institución, Universidad Internacional de las Américas, por haber mostrado su interés genuino en transmitir sus valiosos conocimientos adquiridos, no solo en los años de estudio de la academia sino en el duro fragor de la práctica forense.

A todos ellos quienes desinteresadamente nos brindaron herramientas fundamentales para fortalecer nuestros conocimientos en el área el Derecho Penal, capacitándonos para ofrecer un mejor servicio a la sociedad y particularmente a quienes son parte de un proceso judicial.

Un especial agradecimiento a la profesora Flor Sidey Salazar Fallas y al profesor Adán Luis Carmona Pérez cuyo aportes y observaciones han enriquecido la presente investigación.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente proyecto de investigación pretende resolver el dilema existente entre la libertad de expresión y los derechos de las personas que enfrentan un proceso penal.

En la actualidad costarricense las causas que se tramitan en sede judicial, aún desde su etapa preliminar, no cuentan efectivamente con las protecciones establecidas en el Código Procesal Penal para restringir el acceso a la información solo a las partes interesadas. Esta circunstancia obedece al incumplimiento de las normas que regulan el acceso a la información en las etapas preliminares y en la intermedia del proceso penal en Costa Rica.

Como resultado de la anterior disfuncionalidad se lesiona constantemente los derechos fundamentales de las personas imputadas, a través de los llamados juicios paralelos y se lesiona además la administración de la justicia, en el tanto la verdad alcanzada en el proceso judicial se ve con desdén frente a la verdad mediática.

En ocasión de lo anterior, este proyecto de investigación presenta una propuesta de modificación e incorporación de algunas normas contenidas en la Ley Orgánica del Colegio de periodistas de Costa Rica, con el propósito de constituirse en una solución práctica a esta problemática.

Con dicha propuesta se implementará la regulación puntual del ejercicio periodístico en el campo judicial, con ello se lograría una mejor preparación de los periodistas, un mejor manejo de la información que emana de los órganos jurisdiccionales y una mejora sustancial en el proceso de descodificación de la noticia dirigida a la opinión pública.

Finalmente, se considera que, ante el bombardeo constante de noticias judiciales enriquecidas con grabaciones, vídeos, documentos de carácter privado, resulta necesario establecer límites que le permitan a las personas enfrentarse a un proceso penal sin ser sujetos del enjuiciamiento popular. Todo ello sin impedir que el periodismo profesional judicial deba dar cobertura a las noticias judiciales contando con el conocimiento necesario y en el estadio oportuno que señala la norma.

CAPÍTULO I. PROBLEMA

Planteamiento del problema

En la actualidad, los medios de comunicación masiva en la búsqueda de incrementar su audiencia y constituirse en un frente crítico de la administración de justicia, han asumido un rol de parte en los procesos penales. Este rol ha despertado en el común de la población opiniones encontradas. Algunos, por ejemplo, consideran que lejos de contribuir al mejoramiento de la administración de la justicia, la prensa se ha convertido en una jurisdicción ilegítima conformada por los juicios paralelos de la opinión pública sobre las causas penales que están siendo conocidas en los Tribunales de Justicia, *a contrario sensu*, para otro sector importante de la población tal participación en divulgar las noticias judiciales representa una contención para quienes ostentan el poder punitivo.

En el análisis de esta problemática se identifican algunos síntomas de este conflicto, tales como: diferencias de criterio entre los medios de prensa, el Poder Judicial y personas abogadas defensoras, la difusión a nivel nacional del contenido de los expedientes judiciales, un malestar generalizado de la población ante las disposiciones de medidas procesales de carácter cautelar, la percepción del común de las personas de una impartición de justicia laxa o selectiva.

Estos síntomas nos conducen a efectuar un análisis de las probables causas que pueden estar presentes en la problemática actual. Así las cosas se podría señalar la falta de capacitación en las universidades que imparten la carrera de periodismo en cuanto al manejo de la noticia judicial, falta de acción por parte del Poder Judicial para establecer las sanciones por falta grave tipificada en el artículo 295 del Código Procesal Penal, indiferencia de la defensa que permite la intromisión de terceros en una fase privada y, finalmente, un concepción de la libertad de prensa que no distingue entre el interés privado y el interés público de la noticia.

Adicionalmente, la presente investigación tiene por objeto determinar los criterios limitantes actuales de la actividad periodística en la difusión de la noticia judicial. A fin de presentar soluciones concretas a este conflicto, se delimita el problema en los siguientes términos:

¿De qué forma la legislación nacional regula la libertad de prensa frente a los procesos penales para tutelar la libertad de prensa e información y los derechos fundamentales de la persona investigada en el proceso penal costarricense?

Objetivos

Objetivo general

Analizar la legislación nacional que regula la libertad de prensa frente a los procesos judiciales, para tutelar la libertad de prensa e información y los derechos fundamentales de la persona investigada en el proceso penal costarricense.

Objetivos específicos

1. Analizar las fuentes epistemológicas que desarrollan la libertad de prensa e información en relación con los derechos fundamentales de la persona investigada en el proceso penal.
2. Determinar desde el estudio de la jurisprudencia los alcances y las limitaciones del ejercicio de la libertad de prensa versus los derechos fundamentales de la persona investigada en el proceso penal.
3. Identificar a través de voces expertas los criterios jurídicos y normativos que permiten regular y armonizar el derecho a la libertad de prensa frente a los procesos judiciales.

Justificación

La presunción de inocencia es uno de los derechos humanos y constitucionales esenciales en la administración de justicia. Las conductas que se han sometido a conocimiento del Ministerio Público a través de la noticia *criminis* o la denuncia cuentan con una serie de regulaciones orientadas a garantizar un proceso apegado al principio de legalidad y debido proceso a la persona que enfrenta un proceso penal.

Además de las garantías procesales establecidas dentro del proceso penal de una persona imputada, en el ordenamiento jurídico costarricense existe una norma procesal cuyo propósito es garantizar que, una vez iniciado el proceso y a lo largo de su fase preliminar, la persona imputada cuente con una protección de los derechos que solo pueden ser ejercidos en sociedad, aquí se hace referencia al honor, la reputación, su participación en la sociedad. Tal protección se deriva del principio de inocencia, cuya tutela impone al órgano ministerial que las actuaciones, los hallazgos,

los indicios, los elementos de prueba y la hipótesis fiscal deben permanecer dentro del ámbito de la privacidad, únicamente disponible para las partes del proceso.

Así en lo que interesa el Código Procesal Penal en su artículo 195 señala:

ARTÍCULO 295.-Privacidad de las actuaciones El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

Con el transcurrir del tiempo, el fenómeno de la criminalidad ha provocado cambios en la sociedad. El aumento en la incidencia de delitos contra la vida, el tráfico de estupefacientes, la trata de blancas, los delitos sexuales y la corrupción ha generado en el promedio de la población una percepción de inseguridad que la ha llevado a desconfiar de las resoluciones judiciales, puntualmente las sentencias penales.

Como respuesta a este flagelo, los medios de comunicación han encontrado en la noticia judicial, sobre todo de índole penal, un elemento que proporciona una atención mayor del público en general, esto se traduce en el incremento de seguimiento a estos espacios de noticias.

Estos comunicadores han entendido que su participación en los procesos judiciales de alguna manera garantiza una tutela judicial efectiva para las poblaciones en general. Habida cuenta del enorme interés que tales noticias generan en la población, los canales de televisión, radio y redes sociales han creado formatos de programas que buscan informar con un mayor grado de detalle de todos los acontecimientos judiciales.

Cabe agregar que en la actividad informativa algunos medios de comunicación han procurado agregar valor a sus noticias a partir de la inmediatez en la información, de forma tal que casi de forma instantánea a las actuaciones de investigación estos procuran comunicar elementos

esenciales que, según la legislación, se han reservado para las partes como forma de la protección al honor, la reputación y el principio de inocencia.

Esta participación de los medios de información en los procesos penales y en su fase preliminar ha creado una jurisdicción informal y paralela, integrada por la audiencia de los medios que a partir de la información suministrada se aventuran a establecer juicios casi incuestionables, toda vez que estos criterios se elaboran a partir de las concepciones de justicia, legalidades subyacentes en la sociedad.

Como resultado de estos juicios informales, la administración de la justicia ha sido alcanzada, esto porque la notoriedad de algunos casos judiciales cuyas piezas han trascendido a la población, han generado estos juzgamientos en etapas tempranas de forma tal que, ante las decisiones judiciales que se apartan de lo que el común de la población opina, surgen las protestas y el malestar, lo cual se traduce en una presión para los juzgadores.

Además de la indicado, también afecta a la administración de la justicia, así como la presunción de inocencia de quienes enfrentan un proceso judicial sufre un debilitamiento ante la sociedad. El hecho de formar parte de una edición de noticias en la cual se relacione a una persona con un delito grave es suficiente para que la población lo tenga como culpable, juicio paralelo que de forma prematura provoca daños y perjuicios aun antes de la celebración del debate.

De lo anteriormente expuesto, se puede delimitar los elementos que serán objeto de esta investigación, se considera para ello el análisis de la actividad periodística, su derecho a comunicar, la libertad de información, la presunción de inocencia y la independencia judicial se erigen como los elementos que orbitan esta problemática y cuyo tratamiento y análisis se pretende en la presente investigación, con el objeto de identificar cuál es el origen de esta disfuncionalidad y cómo podrían armonizarse el derecho a la información, la presunción de inocencia y la independencia judicial en el proceso penal costarricense.

Antecedentes

La libertad de expresión se ha considerado como una consecuencia de la Revolución Francesa; no obstante, a partir del siglo XVII es cuando empiezan a contemplarse declaraciones explícitas fundamentadas en el “derecho natural”. Así por ejemplo en Inglaterra se incorpora en 1679 a su Constitución la ley de *habeas corpus* y la Declaración de Derechos en 1689.

En Francia, como consecuencia de la Revolución francesa, en 1789 se hace pública la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Es este cuerpo legal se preceptúa en sus artículos 10 y 11 el derecho de libertad de opinión, de prensa y conciencia. No obstante, en su artículo 7, 8 y 9 se estatuye el derecho a ser tenidos por inocente más conocido como el principio de inocencia.

Con el transcurrir de la historia del hombre y el desarrollo de modernos sistemas de información tanto el derecho de libertad de opinión y de prensa como el derecho a la presunción de la inocencia se han puesto en tensión ante fuerzas sociales que representan derechos contrapuestos. Esto ha llevado a una difusión casi instantánea de la noticia judicial en la fase preliminar de los procesos penales, lo cual ha puesto al alcance del hombre promedio información personalísima de investigaciones policiales y actos del órgano acusador que unido al criterio u opinión de la población permite —aun antes de que los hechos adquieran relevancia judicial— la elaboración de juicios paralelos que, en la mayoría de los casos, no cuentan con un análisis objetivo de las piezas judiciales y menos aún con el conocimiento jurisdiccional necesario para determinar con cierto grado de acierto la verdad real.

De la revisión de las diferentes fuentes epistemológicas, tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional, se ha logrado identificar algunas investigaciones que han dado tratamiento al tema de los juicios paralelos. El estudio de estas investigaciones permitirá establecer el estado de conocimiento del objeto de estudio e identificar los aportes que estas investigaciones puedan brindar para la presente investigación.

En primero término, se tiene a Abraham Barrero Ortega, catedrático de la Universidad de Sevilla quien publicó en España en el 2001 un ensayo titulado: “Juicios Paralelos y Constitución: su relación con el periodismo”. En su escrito se ofrece un estudio de la interrelación de la administración de justicia, la tutela de la inocencia del sujeto activo en el proceso penal y la libertad de prensa.

En su exposición Barrero Ortega (2001) delega en la prensa la responsabilidad de controlar la legalidad de las decisiones jurisdiccionales, señala además que en el derecho español la Constitución española de 1978, estableció el principio de publicidad de los procesos (art. 120.1), esto es que el público tenga la posibilidad de presenciar las actuaciones procesales, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento para salvaguardar los intereses de las partes

o los fines del proceso (p.171). Tal principio el autor advierte “está reconocido tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como nuestro Tribunal Constitucional, citando: ‘el principio de publicidad de los juicios (...) implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general’”. (Barrero Ortega, 200, pp.172-173)

En similar sentido se refiere la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Weber c. Suiza, de 22 de mayo de 1990.

Para Barrero Ortega (2001) no hay juicio paralelo cuando la investigación periodística descubre asuntos y situaciones ilegales que acaban posteriormente en los tribunales; pues en tales casos los medios de comunicación cumplen su función constitucional. No obstante, una vez iniciadas las actuaciones judiciales, la frontera hasta donde debe llegar la información se hace menos nítida. En este sentido, el autor critica la falta de claridad en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en cuanto a la determinación de los límites en el ejercicio del periodismo. (p.172)

En adición a lo anterior, Barrero Ortega (2001) agrega que la máxima expresión de un juicio paralelo es cuando se llega a buscar testigos y pruebas, con el fin de confrontar las declaraciones de acusados, acusadores y peritos, lo que plantea problemas de relevancia constitucional. Según el autor, tal disfuncionalidad del periodismo conduce a una de las más trascendentes afectaciones: la vulneración de los derechos al honor, la presunción de inocencia y la defensa; pues se puede inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona sin que esta pueda disfrutar de las garantías que recoge la Constitución. (p.172)

Finalmente, Barrero Ortega (2001) advierte que otro grave problema de los juicios paralelos es la posible influencia de estos juicios paralelos sobre la imparcialidad de los jueces profesionales o la de los ciudadanos que forman un jurado. Sin olvidar la perturbación que la información de tribunales puede causar en el desarrollo de la investigación judicial. (p.173)

De lo indicado por Barrero Ortega (2001) se concluye que si bien quedan cubiertos por el secreto del sumario los conocimientos extraídos de las propias actuaciones judiciales, no así lo sabido al margen del proceso; es decir, las informaciones obtenidas antes o fuera del proceso, esto significa, no solo que los terceros que tengan conocimiento de algunos hechos relacionados con la investigación judicial puedan relatarlos públicamente, sino que los propios testigos y la persona

imputada pueden descubrir públicamente lo que hayan declarado ante el juez instructor; pues el conocimiento de tales datos no procede del sumario, sino de la percepción directa o indirecta de los hechos. (Barrero, Ortega, 2001, pp.172-176)

Como parte del tratamiento del tema, Barrero Ortega (2001) señala que;

(...) una posible vía para salir de esta encrucijada pasaría por interpretar en contra de la doctrina emanada de la STC 13/1985 el secreto sumarial del artículo 301 LECrim en el sentido de entender incluido en el deber de reserva tanto el resultado de las actuaciones procesales como el contenido de la investigación. (p.173)

Desde esta perspectiva, señala Barrero Ortega (2001), se aboga por un cambio de la doctrina constitucional en el sentido enunciado para garantizar de manera eficaz la acción de la justicia y el derecho al honor de la persona imputada mediante un efectivo secreto externo (frente a terceros) de la fase sumarial. Finalmente, Barrero Ortega (2001) insta en suma a una adecuada distinción entre publicidad y publicabilidad, ya que, como la práctica demuestra, no basta con que la ley o el juez declaren secretas las actuaciones sumariales, esto es, eliminen el carácter público, sino que es necesario que se prohíba su publicación. (p.173)

Otro autor que ha desarrollado este tema es Montalvo Abiol (2012), doctor de la Universidad Complutense de Madrid, quien publicó en España el artículo titulado: “Los juicios paralelos en el proceso penal: anomalía democrática o mal necesario”. En dicha publicación Montalvo Abiol (2012) se refiere a dos vertientes que existen en la doctrina española con respecto al rol de la publicidad: una, que ve en la publicidad de la actuación judicial la derivación del derecho fundamental a un proceso público, esto constituye una garantía subjetiva del afectado; y otra derivada de la necesidad institucional de asegurar la transparencia de la Administración de Justicia, o lo que es lo mismo, contribuir al control de las actuaciones públicas del Poder Judicial por parte de la opinión pública (p.106). Sobre esta última vertiente Montalvo Abiol (2012) advierte que la publicidad de las actuaciones en la actualidad no atiende al alegado control de las actuaciones judiciales, como lo señala Barrero Ortega, sino más bien al fortalecimiento de la confianza de la sociedad en el sistema de administración de justicia.

Para Montalvo Abiol (2012) la normativa española y más concretamente la ley de enjuiciamiento criminal ofrece en su artículo 301 la solución a este conflicto; pues con toda

claridad esa norma preceptúa que, en la fase de investigación, las actuaciones son caracterizadas de secretas; es decir, las diligencias del sumario hasta la fase del juicio oral solo permiten el acceso de las partes. Según el autor, a partir de una interpretación literal se podría zanjar el tema sin afectar la libertad de prensa.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición e indica que supone una excepción a la garantía institucional de la publicidad de las actuaciones judiciales y admite que puede existir una fase sumaria amparada por el secreto y limitativa de la publicidad y la libertad de información, criterios vertidos en los votos STC 13/1985, de 31 de enero (F.J. 3); STC 30/1982, de 1 de junio (F.J. 4).

Como parte de la tutela de los derechos de las personas que enfrentan un proceso penal, Montalvo Abiol (2012) destaca la creación del secreto del sumario como una institución jurídica que veda en una primera fase el acceso a las investigaciones. Entre otros aspectos, este instituto busca evitar la formación de juicios paralelos, definidos estos como aquel conjunto de información y noticias acompañadas de juicios de valor más o menos explícitos, difundidos durante un determinado periodo en los medios de comunicación sobre un caso y con independencia de la fase procesal en la que se encuentre.

De la revisión de antecedentes resalta el trabajo realizado por el máster Mejías Rodríguez (2021) director de Investigación Jurídica & Social Internacional del Instituto Peruano *Veritas Iure Vox Dei*, Perú titulado “Libertad de Prensa, Presunción de Inocencia y los Límites de los Medios de Comunicación en Asuntos Judiciales”, en el Boletín ONBC, Revista Abogacía que es una publicación científica, de acceso abierto, con un proceso de revisión por pares y a doble ciego, dirigida a abogados, juristas, académicos, estudiantes y cualquier otra persona interesada en el saber jurídico y la edita la Organización Nacional de Bufetes Colectivos de Cuba. En dicha publicación el autor señala que en Latinoamérica una crítica común al trabajo de los medios de comunicación respecto a la investigación y el seguimiento a los procesos judiciales es la propagación de noticias falsas, inexactas o tendenciosas, derivado de la espectacularidad a que apelan las empresas y las agencias para ganar audiencias y lectores, como certeramente ha explicado Zaffaroni (2011) en sus apuntes sobre la criminología mediática. (p.12)

Para Mejías Rodríguez (2021) el éxito de la empresa periodística se centra más en su capacidad de competir eficientemente en la tarea de obtener, procesar y transmitir información,

que en la de respaldar eficazmente determinados intereses económicos o políticos. A criterio del autor este comportamiento ha provocado que los medios de comunicación se superpongan a la tarea judicial, para llevar a cabo procesos paralelos que perjudican un grupo de garantías que el proceso judicial otorga como ocurre con la presunción de inocencia. (p.13)

Aunado a lo anterior descrito, Mejías Rodríguez (2021) identifica una de las principales falencias del proceso comunicativo de la noticia judicial al indicar que los medios de comunicación se hallan a cargo de personas que no conocen el aparato técnico para considerar profesionalmente hechos, pruebas y normas aplicables. Esto hace que aquellos razonamientos jurídicamente validados para conocer y resolver un conflicto determinado sean ignorados por los medios y los sustituidos, en el tratamiento periodístico del asunto, por criterios legos que, pese a ampararse en el sentido común, no resultan adecuados ni legítimos para dar solución a este. (p.15)

La anterior consideración agrega, en la discusión de fondo, un aspecto importante; ya no solo se trata de discutir el derecho a informar sino determinar si el periodista tiene los conocimientos mínimos requeridos para asegurar que la información obtenida en el proceso de investigación sea transmitida no como un evento ordinario sino como una información que deberá codificarse según su naturaleza. Según Mejías Rodríguez (2021), del mal manejo de la noticia judicial deriva en la lesión a la presunción de inocencia durante el proceso judicial básicamente por tres razones:

Como regla de trato procesal, que prohíbe cualquier tipo de resolución judicial que implique la anticipación de la pena sin que el imputado sea declarado culpable. Como regla probatoria en tanto los medios de prueba deben reunir y quien tiene la carga procesal de aportarlos, “para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado” y como estándar de prueba, que impone a los jueces la obligación de absolver al inculcado, cuando en la secuela procesal no se hayan aportado las pruebas suficientes y necesarias para acreditar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado (p.16)

En el ámbito nacional destaca también la publicación de Vargas Rojas (2009), quien desarrolla el tema bajo estudio en un artículo para la revista digital de la maestría en ciencia penal. En dicho artículo Vargas Rojas (2009), citando a Espín Templado, ofrece una acepción de los juicios paralelos cuando indica que:

(...) los juicios paralelos es una definición doctrinaria conceptualizada como el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto sub iúdice (aunque se trate simplemente de fases indagatorias iniciales a cargo del Ministerio fiscal), a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso (de juicio paralelo) en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles del fiscal y abogado defensor, así como muy frecuentemente, de juez. (p.222)

El autor advierte que —en el seguimiento de la noticia a través de los medios de comunicación— los periodistas ofrecen juntamente con la noticia judicial sus juicios de valor de forma vedada o explícita a través de comentarios, editoriales o análisis de presuntos expertos donde de forma directa o indirecta exhiben a las personas cuestionadas como culpables o inocentes de los hechos que están siendo investigados. Tal manejo de la información producirá de forma irremediable un criterio en la población, consecuencia no desconocida de los medios periodísticos. Si ese criterio se construye con una información que no se ha sometido al contradictorio, podría permear la mente del juzgador y con ello se lesionaría el derecho de la persona imputada a contar con un juez o jueza imparcial.

Según Vargas Rojas (2009) nuestra Constitución Política si bien garantiza la libertad de expresión entendida esta como la libertad de pensamiento y de comunicarlo; no obstante, de la interpretación textual de la norma suprema no se deriva el derecho a la información como derecho fundamental. El derecho a la información es el resultado del desarrollo de la libertad de pensamiento y expresión por parte del bloque de constitucionalidad que reconoce la libertad de información como instrumento de la libertad de expresión, consecuentemente hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo. En síntesis, el derecho a la información garantiza además del derecho de expresar las opiniones, ideas o la divulgación de los hechos el derecho de tener acceso a la información. (p.223)

Seguidamente, Vargas Rojas (2009) refiere que, en una interpretación lógico-sistemática, esto es, del artículo 29 y 30 de la Constitución Política costarricense se deriva un elemento

importante con respecto a la tutela constitucional refiriéndose a que la información que se brinde debe ser de interés público. (p.223)

De forma novedosa, Vargas Rojas (2009) deslinda la libertad de prensa en tres facetas: a) libertad de imprimir, 2) libertad de expresión y 3) libertad de información. Estas facetas encuentran sus raíces en la carta fundamental, así las cosas, la libertad de imprimir y la libertad de expresión encuentran su base en el numeral 29 de la Constitución; la libertad de información por su parte en un sentido absoluto y genérico no está preceptuada puntualmente en la norma supra; sin embargo, si se halla en el artículo 46 constitucional la referencia al derecho del consumidor a recibir información adecuada y veraz. A criterio del autor, la sociedad vista como un conjunto de consumidores de la información, tiene derecho a que la información sea veraz. (p.225)

Vargas Rojas (2009) coloca la libertad de expresión y la independencia judicial en un mismo nivel en cuanto a su naturaleza; es decir, tanto uno como el otro son derechos fundamentales. La libertad de expresión atiende a la ciudadanía, la independencia judicial al derecho fundamental del juzgador de emitir sus resoluciones libres de toda coacción social mediática e incluso del mismo aparato de administración de justicia.

Así, si la libertad de expresión permite la crítica social difundida por los medios, tal crítica —advierte Vargas Rojas (2009)—, debe realizarse de forma modulada para efecto de tutelar el ánimo y la psiquis del juzgador. La confrontación de estos derechos se origina en el abuso del ejercicio de cualquiera de ellos, de forma tal que, si existe abuso en la expresión, la decisión jurisdiccional no será imparcial dada la naturaleza permeable del órgano decisor, por el contrario, si la independencia judicial se constituye en una mordaza para la libre expresión será el estado de derecho que estará en peligro. (p.225)

En cuanto al principio de inocencia, es criterio de Vargas Rojas (2009) que tal principio se viola cada vez que la prensa se refiere a presuntos culpables, presuntas anomalías o frases similares. Si como resultado del ruido social que genera la noticia la mente del juzgador es influenciada, entonces estaríamos ante una violación flagrante al principio de inocencia. (p.226)

Finalmente, y luego de hacer un recuento de casos judiciales que fueron impactados por juicios paralelos, Vargas Rojas (2009) menciona que en el derecho comparado se ha ponderado por encima de la libertad de información la administración de justicia. (p.226)

A las anteriores investigaciones se une el aporte del jurista Harbottle Quirós (2017), quien realiza un análisis del principio de independencia judicial y su relación con el fenómeno de los juicios paralelos. En su investigación se repasa el principio de división de poderes, tanto en su dimensión interna como externa, para conceptualizarlo en armonía con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Así las cosas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución, en el artículo 10 dispone:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (DUDH, R 217 A(III) 10 diciembre 1948)

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en el numeral 14.1 señala:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente, imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (PIDCP, R 2200 A(XXI) 16 diciembre del año 1966)

Para el Harbottle Quirós (2017) la existencia de los juicios paralelos constituye un inadecuado ejercicio periodístico, el cual coloca en peligro tanto el honor, la inocencia, así como la independencia judicial. Señala además la esencialidad de que los Tribunales y la prensa armonicen sus competencias respetando los cometidos que la sociedad les tiene encomendados a unos y a otros. (p.5)

En este sentido la independencia judicial emana precisamente de la división de poderes y constituye, según Harbottle Quirós (2017), la columna vertebral del Estado de derecho. Por lo anterior, la legitimación de la justicia en un país se basa precisamente en la independencia del órgano administrador de justicia, independencia de carácter absoluto y universal. (p.7)

A criterio de Harbottle Quirós (2017) los postulados de la independencia judicial proyectan sus efectos en la seguridad social y jurídica de quienes enfrentan un proceso penal. Este instituto puede definirse a partir de su independencia externa e interna. Interna que se refiere a la tutela, a la jurisdicción del acto que tiene como destinatario final el usuario y externa con respecto a los demás poderes de la república. (p.18)

Se cuenta además con el trabajo de investigación para tesis de licenciatura presentado por Ariana Pamela Vega Monge titulado “Populismo Punitivo en los Medios de Comunicación costarricenses”. En dicha investigación Vega Monge (2013) señala que si bien el sistema penal costarricense refleja una línea garantista reforzado por la Constitución Política, los tratados internacionales de Derechos Humanos que, a su vez, han sido ratificados por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, con el interés estructural de garantizar ampliamente los ámbitos de libertad de los ciudadanos y limitar el poder punitivo del Estado; no obstante, en años más reciente algunas reformas y leyes nuevas en materia penal y procesal penal que han sido implementadas en el medio nacional, reflejan un cambio de mentalidad en la política criminal del país. (p.6)

En lo que al objeto de esta investigación interesa, de lo analizado por Vega Monge (2013) se rescata que en el debilitamiento del modelo garantista costarricense se podrían nombrar algunos actores sociales, quienes se han encargado de expandir y popularizar discursos punitivos en los cuales se requiere analizar el papel de algunos medios de comunicación costarricenses en torno a la difusión de tales ideologías. (p.5)

El estudio realizado por Vega Monge (2013) se enfocó en el análisis de editoriales y artículos de opinión emanado del periódico La Nación y el diario La Extra en un periodo comprendido del 7 de diciembre de 2009 al 7 de abril de 2010.

De la investigación y análisis de la información recabada, Vega Monge concluye que el periódico Diario Extra mostró una clara línea populista punitiva. Por el contrario, La Nación reflejó una línea afín con el garantismo penal. En el conteo global, señala la autora, fue posible identificar la presencia de una línea discursiva importante (40%) acorde con el populismo punitivo y contrario a los principios del sistema penal garantista que rigen al país, esto en los medios de prensa de mayor circulación. (p.344)

En adición a estas investigaciones, resulta indispensable citar a Mora Sánchez (2014), para quien el fenómeno de los juicios paralelos ha encontrado en la expansión del Derecho Penal el caldo de cultivo necesario para congregar a quienes —de acuerdo con la corriente del metodologismo— cifran sus esperanzas en la flexibilización de garantías y derechos fundamentales de las personas imputadas y la desnaturalización de mecanismos de control. Esta realidad, señala el autor citando a Silva (2008), reflejada incluso en las causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva, constituyen una situación endémica en las sociedades, que afecta el conglomerado social en su totalidad y se refleja en una acentuada crisis de valores tradicionales y la institución de “*atypische moralunternehmer*” (gestores atípicos de la moral); sin embargo, con amplia aceptación por parte de la ciudadanía, los medios de comunicación e incluso buena parte de los operadores juristas costarricenses. (p.191)

Si bien el destacado jurista analiza la interacción del metodologismo con aplicar las medidas cautelares, arriba a conclusiones que colocan a los medios de comunicación como parte de esta problemática, precisamente por la cobertura desmedida que exhibe a las personas imputadas en la palestra pública. Al respecto Mora Sánchez (2014) citando a Zaffaroni, et al., (2012, p.192):

Así ocurre con las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico, las cuáles son proyectadas como la solución al problema de la criminalidad y son asumidas por la ciudadanía como verdaderas penas, pasando a ser los imputados culpables ante la palestra de la opinión pública, por el solo hecho de aparecer en el titular de un diario de circulación nacional o en el noticiero vespertino. Lo que ha sido llamado como un “derecho de cautela” va haciendo metástasis en todo el ordenamiento jurídico, significando, en efecto, un desprecio por la cuestión jurídica de fondo, desprovisto de cualquier base teórica y sustentado en exclusivas razones eficientistas (...). (p.192)

Sumado a lo anterior, se halla el ensayo de Mora Sánchez (2021) publicada en la Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio que puede aportar a la presente investigación un aspecto de trascendental importancia, en el tanto se permite establecer la mínima potencia probabilística de los indicios o elementos de prueba que en la etapa preliminar sirven de base para fundar el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva, a criterio de quien escribe este trabajo, aplica para tener dicha información recabada en etapas tempranas de la investigación,

como una información cruda, en proceso, cuya trascendencia a la opinión pública lejos de fortalecer el control social producirá efectos contrarios.

Mora Sánchez (2021) señala que, uno de los parámetros de justificación epistémica que la doctrina especializada ha desarrollado, es la completitud (*comprehensiveness*) o inclusividad de toda la prueba de la que se disponga. En este sentido, Ferrer Beltrán (2019) critica la premura con que se desarrolla la evaluación de medidas cautelares por cuanto impide que se cuente, en la mayoría de los casos, con la totalidad de las pruebas relevantes para la determinación de la verdad; pues aunque la detención de la persona imputada se haya dado luego de una exhaustiva investigación —piénsese, por ejemplo, en casos de delincuencia económica— y el Ministerio Público lograra acumular una enorme cantidad de evidencia, en este supuesto sería la defensa la que se encontraría en aprietos para procurar prueba de descargo, con las limitaciones que conlleva el tiempo para hacerlo, el estado psicológico de la persona imputada —posiblemente en shock— y la restricción momentánea de su libertad ambulatoria. Si aunado a esta realidad se le suma el efecto de la filtración de este acervo de elementos de prueba a la opinión pública, se estaría colocando en desventaja a la defensa técnica y la persona sindicada ante la imposibilidad de responder de forma oportuna y con la misma profundidad a tales señalamientos. (p.58)

Las anteriores referencias permiten concluir que la discusión al respecto del objeto de estudio ha girado sobre el eje de la libertad de información, la división de poderes, la presunción de inocencia y la independencia del juzgador. Para enfatizar sobre este aspecto Mora Sánchez (2021) plantea el siguiente caso hipotético:

Supongamos un caso de homicidio, en donde solamente existe un testigo que afirma haber visto al investigado corriendo desde el lugar de los hechos, con manchas rojas en su camisa, encontrándose pendiente toda la prueba pericial que usualmente se dispone en este tipo de asuntos, incluyendo análisis balísticos, de huellas dactilares, de elementos pilosos u otro material orgánico, etc. Resulta claro que los estudios científicos podrían dotar de un alto grado de confirmación a la hipótesis del ente acusador, o bien, descartarla, también con un importante grado de solidez; sin embargo, el juez deberá determinar la condición en que el investigado afrontará el resto del proceso -en libertad, en prisión, con un mecanismo electrónico de seguimiento u otra medida- prescindiendo de esa evidencia. (p.28)

Al respecto del tema, el aporte del connotado jurista costarricense no se agota en los trabajos citados, sino que ofrece además otros aportes intelectivos del que se destaca precisamente el comentario en relación con el caso “Caso Wanninkhof-Carabantes”.

Al respecto Mora Sánchez (2021) resume que el caso versa sobre el asesinato de la joven Rocío Wanninkhof, residente del municipio andaluz de Mijas, en octubre de 1999. Luego de una infructuosa investigación preliminar, las autoridades españolas tomaron a Dolores Vázquez, quien fuera pareja de la madre de la víctima, como única sospechosa del crimen. A criterio de Mora Sánchez (2021), a partir de meras conjeturas, basadas esencialmente en estereotipos ligados con las preferencias sexuales de la imputada, perfiles psicológicos sin sustento alguno y en la histeria popular avivada por los medios de comunicación, Vázquez fue encarcelada durante 519 días y declarada culpable por un jurado. Sin embargo, un nuevo asesinato, el de la joven Sonia Carabantes, en el 2003, despejó las dudas y permitió conocer, mediante rastros de ADN en los escenarios de los crímenes, que el verdadero homicida de ambas mujeres fue un hombre británico, Tony Alexander King. (párr. 2)

Resalta Mora Sánchez (2021) que, durante el mediático proceso, una horda de criminólogos, psicólogos y abogados vertieron su criterio —pretendidamente experto— en distintos medios de comunicación, quienes condenaron de manera impúdica a la señora Vázquez, ante el aplauso de una audiencia aterrorizada y ávida de venganza. (párr. 3)

A criterio de Mora Sánchez (2021), el caso Wanninkhof resulta paradigmático, no porque constituya un yerro judicial destacable por su singularidad, pues lamentablemente organizaciones como el “Proyecto Inocencia” han evidenciado que los sistemas judiciales se equivocan más de lo que se quisiera admitir; por tanto, puede presumirse que la cifra negra de falsos positivos es mucho mayor de lo imaginable, sino por la probable injerencia que esa condena anticipada tuvo en el incorrecto veredicto inicial. (párr. 4)

En adición a lo anterior, agrega Mora Sánchez (2021) que el magistrado emérito del Tribunal Supremo de España, Perfecto Andrés Ibáñez, mencionaba que los llamados procesos paralelos, los cuales surgen en las instancias informales de la prensa y hoy en las redes sociales, cuando se conoce una presunta actividad criminal, fácilmente se convierten en procesos “paralelos”, por su carácter subcultural y por la clase de actitudes que propician. (párr. 5)

Con esta aseveración se desnuda el interés de ciertos medios de comunicación no de informar sobre un evento, sino de deformar la realidad, de manera que sea más sugestiva, como cualquier bien de consumo; más que transmitir neutralmente la información, como correspondería, se trata de provocar un efecto, de manera irreflexiva y emocional. La verdad es que poco ha cambiado desde entonces. (párr. 6)

Para Mora Sánchez (2021) la mayoría de los diseños procesales penales continentales, incluyendo el costarricense, prevén la privacidad de las actuaciones iniciales de toda investigación, precisamente por las fatales consecuencias que las arengas públicas pueden tener sobre el honor y la reputación de personas protegidas por el principio de presunción de inocencia. Lo que aún está por verse, según Mora Sánchez (2021), con datos empíricos contrastables, es la magnitud del impacto que esos procesos paralelos tienen en el juicio real, no solo cuando se está frente a un jurado, sino también ante jueces profesionales que –no se debe olvidar– razonan y sienten como cualquier otro individuo. (párr. 6)

En el entorno costarricense, agrega Mora Sánchez (2021) la impune filtración a la prensa de información procesal privada y sensible, la vigencia de medios de comunicación que parecen entender los conflictos humanos como una suerte de tragicomedia estéril –si no es para ganar seguidores– y sin el menor resquicio de ética periodística, debería encender las alarmas ante la posible incidencia de los juicios paralelos mediáticos sobre los procesos judiciales; agencias pseudo informativas a las que no les importa llevarse entre sus engranes a las personas que los alimentan, a costa de su propia biografía, tal y como ocurrió en el caso Wanninkhof y en otros tantos que yacen en el olvido y el anonimato, constituyen un riesgo sin precedentes en las sociedades de la (des)información. (párr. 7)

Al respecto de la ausencia de datos empíricos mencionados por Mora Sánchez (2021), de producción intelectual nacional, se conoce el trabajo de Boza Solano (2017) denominado “De los delitos y de la prensa: otras miradas: manual para periodistas sobre delito, justicia penal y derechos humanos “. En dicha obra , la máster Rosaura Chinchilla Calderón prologa el manual y señala que uno de los principales indicadores del nivel de democracia en un país está dado por el espacio que se brinde a los medios de comunicación colectiva y el respeto que se tenga a la labor por ellos desarrollada, la cual a criterio de la prologuista resulta esencial, no solo para potencializar la libertad de pensamiento y expresión y fomentar el pluralismo ideológico, sino también para

investigar los asuntos públicos y hacer que el funcionariado rinda cuentas a la ciudadanía de sus actos y omisiones.

No obstante, a criterio de Rosaura Chinchilla, el que eso sea así, no significa que la actividad de dichos medios y las personas o empresas que los componen o dominan, quede exonerada del escrutinio público; pues en no pocos casos, estos se convierten en aparatos reales de poder que inciden en una amplia gama de derechos de las personas. Dicho de otro modo, el ejercicio de libertades fundamentales que se hace a través de los medios de comunicación no está exento de límites y regulaciones, desde que es comúnmente aceptado que ningún derecho humano es absoluto. (Boza Solano. 2017, p.1)

Con respecto a los datos empíricos que demuestran los alcances perjudiciales de los juicios paralelos Boza Solano (2017) refiere:

Una investigación de Chinchilla & García (2003) revela cómo un porcentaje importante de un total de 65 personas juzgadoras costarricenses entrevistadas (37%) tenían en cuenta, al momento de resolver la solicitud de la prisión preventiva, la alarma social, la presión y la eventual o real cobertura periodística que tuviera el caso (...). (p.38)

A criterio de Boza Solano (2017) esto supone una vulneración del principio de independencia de quienes juzgan y de las garantías del proceso penal, como resultado de la influencia mediática en la administración de justicia, esto por cuanto las decisiones jurisdiccionales de utilizar la prisión preventiva como una excepción y no como una pena anticipada, y utilizar otras medidas cautelares autorizadas por el ordenamiento jurídico para asegurar el proceso, son vistas como actos sospechosos, poco prudentes y hasta irregulares. (p.38)

Boza Solano (2017) advierte que es reiterativo el enfoque de las noticias sobre liberación de personas investigadas o imputadas como una decisión de carácter subjetivo de la persona juzgadora. (p.39)

De acuerdo con estos antecedentes, mediante la presente investigación se propone evaluar las fuentes del derecho costarricense que regulan y delimitan el ejercicio periodístico, con el fin de determinar las oportunidades de mejora en la legislación nacional.

Proyecciones

Con el presente trabajo de investigación se buscan las siguientes metas, basadas con lo expuesto hasta ahora en el presente capítulo.

- Determinar la normativa nacional que regula el acceso y la difusión de información de los procesos judiciales en Costa Rica.
- Considerar reformas a los ordenamientos jurídicos costarricenses, para fortalecer la tutela a los derechos fundamentales de las personas que enfrentan un proceso penal, tanto las que fortalezcan el secreto del sumario como las que sancionen la deliberada filtración de la información.
- Se pretende desarrollar el fundamento doctrinario y dogmático que permitirá construir una propuesta de mejora orientada a conciliar la independencia judicial, la libertad de información y el derecho de las personas a ser mostradas por los medios como inocentes bajo investigación, pero inocentes.
- Identificación de la importancia que tiene la formación y preparación de los periodistas de noticias judiciales para el fortalecimiento del Estado de Derecho costarricense.
- Considerar reformas a la ley 4420 que asegure la debida capacitación de los periodistas asignados por los medios a cubrir las noticias judiciales.
- Se busca aportar un substrato teórico jurídico que permita reforzar la malla curricular de los centros superiores de enseñanza de la comunicación y con ello dotar de mejores herramientas a los comunicadores para que estos se constituyan en garantes del honor de las personas y controladores de la administración de justicia.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

La tutela al principio de inocencia y al honor en el proceso penal costarricense

El establecimiento de un juicio paralelo por el simple hecho de una imputación tiene efectos negativos, los cuales trastocan los derechos constitucionales recogidos de la combinación armónica de los artículos 21, 24, 28, 33, 39, 40, 41 de la Constitución Política de Costa Rica verbigracia: derecho a la presunción de inocencia, derecho al honor, derecho a la intimidad personal, derecho a la protección de la imagen.

En cuanto a la tutela del principio de inocencia en la fase preliminar de un proceso penal, previo a vincularlo con los efectos de los juicios paralelos, es necesario realizar un análisis del desarrollo de ese principio a lo largo de las distintas constituciones que se han sancionado en Costa Rica.

Desde la primera Carta Magna sancionada hasta la actual, resulta de especial interés esclarecer a partir de cuál constitución se integra el principio bajo estudio. Dicho proceso se enmarca a lo largo de las catorce constituciones que se han sancionado hasta la fecha.

Antes de entrar en este análisis, es importante referirnos a la influencia del derecho español y el derecho anglosajón en la conformación de la carta fundamental.

Influencia del derecho español y el derecho anglosajón

Según Kobe (1989) el desarrollo jurídico constitucional en Costa Rica inicia en 1821 principalmente a la sombra del derecho español. Ejemplo de la influencia del pensamiento español en el ordenamiento costarricense lo constituye la prohibición de la libertad religiosa y el derecho a la propiedad privada provenientes del derecho español. (p.132)

Así las cosas, la Constitución de Cádiz de 1812 estableció el llamado Estado confeso, en su artículo 12 prohibía el ejercicio de cualquier otra religión distinta a la católica, legislación similar a la adoptada por los constituyentes nacionales que hasta hoy permanece vigente. (p.3)

En los tres primeros estatutos que se conocieron en Costa Rica, si bien no se menciona con detalle el principio de inocencia; no obstante, y como resultado de la influencia de la Constitución española y la Carta de Derechos Fundamentales de los Estados Unidos de América, se distinguen algunos rasgos del incipiente desarrollo de la protección a los derechos fundamentales en Costa Rica. (Lamiq, 2012, p.10)

En cuanto a la influencia de la Carta Magna Americana y la carta de derechos “*Bill of Rights*”, es indispensable mencionar que la presunción de inocencia tal y como es entendida en dicha nación, asigna la carga de la prueba exclusivamente al Estado, mientras que el imputado no tiene responsabilidad alguna de ayudar a sobrellevarla. (Lamiq, p.11)

En consecuencia, según el autor, la carga probatoria se establece de forma integral al conjunto de elementos del delito. Para Martínez Torres (2014) en el caso *Winship*, 397 U.S. 358

(1970) la Corte Suprema de los EE.UU. replica este principio al clarificar que el estado de inocencia posee el carácter constitucional y con ello establece la vinculatoriedad en todos los Estados al señalar que: “la cláusula del debido proceso protege al acusado contra la condena salvo que se presenten pruebas sustentadas de cada hecho necesario para constituir el delito imputado”. (p.249)

En la Carta de Derechos Humanos de los Estados Unidos de América, nombre con el que se conoce las diez primeras enmiendas de la Constitución de esta nación, las cuales se aprobaron el 15 de diciembre de 1791, se hallan algunas enmiendas que, sin lugar a duda, permearon los ordenamientos jurídicos de muchos países de América Latina incluido Costa Rica.

A continuación, se presentan algunas de esas enmiendas y el análisis de algunas similitudes con respecto a las normas constitucionales costarricenses.

Enmienda V. Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital u otro delito infame, si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la reserva militar nacional cuando se encuentre en servicio activo en tiempo de guerra o peligro público; ni podrá persona alguna ser puesta dos veces en peligro grave por el mismo delito; ni será forzada a declarar en su propia contra en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización. (De Derechos Humanos, DD.HH., 1948, Naciones Unidas)

Esta enmienda establece una serie de principios que se han integrado en el ordenamiento jurídico de Costa Rica. Por ejemplo, el principio acusatorio, el del debido proceso, el principio *non bis in ídem*, la prohibición de autoincriminación y el derecho a indemnización ante una expropiación por interés público.

Sobre este último aspecto es necesario señalar que este principio sustenta una importante teoría, la cual establece una analogía entre la expropiación y la obligación del Estado de indemnizar a quienes han sido privados parcialmente de su libertad por el interés estatal de averiguar esta verdad.

Seguidamente se cita la enmienda VI:

Enmienda VI. En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de informarse sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de asesoría legal para su defensa. (De Derechos Humanos, DD.HH., 1948, Naciones Unidas)

Esta enmienda establece el derecho a un juicio justo, público y expedito; así como el derecho del criminoso a ser informado de los hechos que se le imputan, conocer las pruebas que obran en su contra y al derecho de contar con defensor. Además, garantiza la tramitación del proceso sin dilaciones.

En cuanto al acceso a la prueba, la enmienda constitucional garantiza al acusado el acceso a la prueba y la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo. Estos derechos se recogen en el concepto del Debido Proceso y se han incluido paulatinamente en el ordenamiento jurídico costarricense.

Se tiene además la enmienda XIII que señala: “Enmienda XIII. Ni esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya sido debidamente condenado, existirá dentro de los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción”. (De Derechos Humanos, DD.HH. ,1948, Naciones Unidas)

Esta enmienda garantiza el debido proceso como requisito *sine qua non* para imponer el castigo, nótese el uso de la locución adverbial “debidamente”, con ello se limita el ser tenido como culpable y la imposición de la correspondiente pena sin la observancia del debido proceso.

En cuanto a su similitud con la realidad jurídica de aquel entonces, si bien en Costa Rica existió una pena similar a la de trabajo forzado en tiempos de Carrillo, conocida como la pena de obra pública incluida dentro de la ley de vagos, fue más bien la influencia europea la que permeó la creación legislativa con la consecuente sanción de estas penas. (Sánchez Lovell, A., 2016, pp.3-74)

Desarrollo constitucional posterior a 1824

En 1824 se establece la Constitución de la República Federal de Centroamérica, esta introduce un capítulo dedicado a las garantías individuales. Su preámbulo señala lo siguiente:

Congregados en asamblea nacional constituyente, nosotros los representantes del pueblo centroamericano, cumpliendo con sus deseos, y en uso de sus soberanos derechos, para promover su felicidad; sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades, afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, (...). (p.33)

La garantía y goce de los derechos fundamentales orientó a los constituyentes a regular en esta legislación en el título X artículo 153, aspectos relacionados con las condiciones para la aplicación de la pena de muerte, igualdad de trato para quienes delinquen y la prohibición de ser apresado sin orden de autoridad competente. Así, en lo que interesa el artículo reza: “Todos los ciudadanos y habitantes de la república sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes”. (p.58)

Además, esta codificación exigía para la aprehensión corporal, que el delito cometido superase la medida de una correccional y al menos se contase con un testigo. De esta forma, se empieza a delinear el principio de proporcionalidad en cuanto a la valoración de la falta para determinar la aprensión corporal. (p.59)

Por otro lado, se establece el trato igualitario de los delincuentes, así se desplaza la posibilidad de categorizar conductas reprochables para establecer el dictado de la medida cautelar, entonces la determinación del trato sería con motivo de la ley y esta garantizaría la igualdad.

Dicho capítulo continúa estableciendo el procedimiento para conducir a la persona en custodia, así como la forma en que puede allanarse el domicilio del sospechoso. Este capítulo concluye cuando condiciona una protección en relación con las garantías contenidas en dicho cuerpo legal; en ese sentido el artículo 174 reza: “Ninguna ley del congreso, ni de la Asamblea puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero si ampliarlas y dar otras nuevas”. (p.60)

En cuanto al apartado se analiza que no se halló indicio alguno del establecimiento del principio de inocencia, v.gr. el artículo 157 se refiere al delincuente “en alusión de quien trate de

sustraerse de la justicia autorizando la detención civil para tal efecto”. El calificativo de delincuente aplicado ante la sospecha de la comisión de un delito permite inferir la ausencia del principio. En virtud de este principio, la condición de delincuente se adquiere una vez comprobada la participación del sujeto en un hecho típico, antijurídico y culpable, y no por el hecho de enfrentar una acusación.

Ley Fundamental 1825

En cuanto a la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica de 1825, se acota que en tal fecha no se aprecia un mayor grado de desarrollo de la protección y el reconocimiento de derechos fundamentales, antes bien, todo lo relacionado al hombre y su bienestar se enmarcaba en el concepto general de felicidad, de allí que el preámbulo de esta ley reza así:

Nosotros los Diputados del Estado de Costa Rica, congregados legítimamente en Congreso Constituyente, cumpliendo los sagrados deberes que nos han sido encomendados; y considerando que nuestra primordial obligación se dirige a asegurar a todos los habitantes del mismo Estado su felicidad, por medio de una Constitución análoga; en uso de la Soberanía y plenos poderes con que nos hallamos revestidos, hemos venido en ordenar, decretar y sancionar la siguiente. (Mena, B., 2000 p.79)

En relación con el tema de los derechos fundamentales, es importante indicar que se nota en la elaboración de esta ley, como se dirá, un mayor desarrollo de los derechos de los costarricenses.

De la recopilación de Mena (2000) se aprecia que el capítulo 1 por ejemplo, contiene los principios fundamentales de igualdad, libertad de palabra, pensamiento, escritura, petición, reunión, política y su facultad de fiscalizar la función pública (pp.79-80). En el capítulo 11 se regulan las detenciones, se advierte que estas solo pueden realizarse con la orden de la persona juzgadora y con previa información sumarial que fundamente la necesidad de tal restricción (pp.90-91). El artículo 103 instaura la prohibición de confesar al preso sobre hechos propios; en adición a ello, transcurridas las primeras 48 horas y ante la necesidad de mantener en custodia al imputado, este es considerado reo y se le tutela su derecho a conocer toda la información judicial en torno a su situación. (p.90)

Pese al impulso que el legislador le otorga al reconocimiento de los derechos fundamentales y su tutela, se nota el uso continuado del vocablo “reo”, calificativo que se empezó a utilizar desde la Carta anterior en sus artículos 145, 164 y 165. Esto es importante señalarlo porque con el transcurrir del tiempo, este calificativo impondría un estigma sobre el inocente, en detrimento desde luego de su estado de inocencia. En aquella oportunidad se le designaba reo a quien estaba bajo las órdenes de una persona juzgadora o al funcionario o funcionaria de la federación que se hubiese hallado culpable de un delito.

Actualmente, el uso de esa palabra es controversial, porque dentro del contexto jurídico tiene varias acepciones según el estadio del proceso. A este respecto la Enciclopedia Jurídica contiene varias significaciones:

Como adjetivo significa: criminoso, culpado, acusado, objeto de cargos. Durante el proceso penal se refiere: al acusado o presunto autor o responsable. Después de la sentencia: al condenado. También se utiliza con causa o sin sumario a quien merece castigo por haber delinquido. En el enjuiciamiento civil se le llama así al demandado. En ciertas acciones, como las divisorias, en que ambas partes tienen posiciones recíprocas, reo o demandado, por oposición a demandante o actor, llamándose así a quien no ha tomado la iniciativa del litigio. Finalmente, se utiliza cuando el acusado o procesado por un delito no ha sido capturado o ha huido se produce la rebeldía en lo penal denominándole reo. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Cabe agregar que en dicha ley existía una restricción en cuanto al uso de esta palabra que reflejaría la discriminación que sufriría la persona pobre; pues con la palabra reo se identificaban a las partes del proceso, a excepción del pobre, quien no merecía llamársele así, de forma tal que cuando se lee a ciertos escritores referirse a este término, no se refieren a las personas desposeídas o de clase baja, pues estas no merecían la tutela de sus derechos e incluso no detentaban ninguno en muchos de los casos.

En cuanto al aspecto referido en el párrafo anterior, Ferrajoli (1995) citando a Romagnosi y Pagano señala:

Romagnosi denunció el escandaloso contrasentido de la endiádis justicia y secreto, subrayando la monstruosidad y la iniquidad de una justicia administrada en la sombra. Y

lo mismo hizo Pagano, que protestó con palabras hoy más actuales que nunca contra el carácter ficticio y discriminatorio del «misterioso arcano de los juicios criminales.: ya que todo proceso es desde el principio conocido para todos los reos, excepto para los pobres. Los abogados, el Ministerio Público y todo el mundo forense no lo ignoran. Hágase, entonces, por ley y para beneficio público lo que hoy se hace por corrupción y con opresión sólo del pobre. (p. 617)

En la actualidad, el uso del vocablo reo tiene una connotación desfavorable. Para la mayoría del colectivo se trata de un delincuente consumado, lo cual es suficiente para acreditar su efecto lesivo cuando se le impone a una persona que no ha sido aún juzgada.

Esta observación es importante, porque permite plantear la hipótesis que el uso de la palabra reo en el ordenamiento jurídico nacional e incluso en la misma figura de la *in dubio pro-reo*, al aplicarse para sobreseer a la persona imputada, deja tras de sí una lesión al honor y al principio de inocencia.

Ley de bases y garantías del 8 de marzo 1841

Por su parte, la Ley de Bases y Garantías del 8 de marzo de 1841, nace a la vida jurídica como un esfuerzo de los constituyentes originarios de borrar la imagen de un Estado absolutista, caracterizado por la ausencia de limitación al poder político del gobernante.

Este cuerpo de normas establece una serie de garantías en el artículo segundo, entre las cuales sobresalen por su importancia para esta investigación, el derecho a defender la honorabilidad, el mandato constitucional a no impedir al acusado probar su inocencia, la no retroactividad de la ley en materia penal y la prohibición del uso de torturas en el proceso. (Mena, B., 2000, pp.131-132)

En cuanto a la honorabilidad, es importante señalar que esta es la primera ocasión que desde la norma constitucional se protege la reputación. En las anteriores constituciones no existía ninguna norma que brindase protección expresa a este derecho; no obstante, y, por primera vez, se incluye la reputación como un bien jurídico que debe ser tutelado por el Estado, así en lo que interesa el artículo 2 inciso 3 señala: “3° para defender su vida, reputación y fortuna, y para expresar su pensamiento de palabra o por escrito, siendo responsable por el abuso de esta libertad en uno u otro caso (...)”. (Mena, B., 2000, p.130)

El otro derecho que se menciona en esta Constitución es el de probar la inocencia, así en lo que interesa se indica: “no le impida probar su inocencia, ni se le compela con tormento a declarar contra sí mismo” (p.130). Al respecto, el término constitucional “probar la inocencia” indica que el principio de inocencia, tal y como se ha definido, no estaba contemplado en esta legislación. Recuérdese que el principio de inocencia constituye por sí mismo un estado, o condición —*erga omnes*— el cual garantiza el trato de la persona sindicada bajo la premisa de su inocencia, salvo sentencia firme en contrario.

Ahora bien, para efectos jurídicos no puede considerarse que la demostración de la inocencia y la de la culpabilidad sea un mismo concepto. Según el punto de vista del constituyente, en aquel entonces, se debía probar la inocencia.

Constitución Política de 1844

En cuanto a la Constitución Política de 1844, esta surge ante la necesidad de readecuar la norma constitucional a los cambios en la sociedad costarricense y como producto del rompimiento de los vínculos anteriores con los otros Estados de la República, conclusión que emana del preámbulo de dicha Constitución e indica:

NOSOTROS los representantes del Estado de Costa Rica, convocado autorizado legítimamente para constituirlo de nuevo y darle una organización independiente análoga a sus peculiares circunstancias a efecto de asegurar la prosperidad y bienestar como el fin a que aspiran todas las sociedades humanas: siendo insuficiente para el logro de estos objetivos la ley fundamental de 21 de Enero de 1825 por la disolución de los vínculos con que nos unía a los demás Estados de la República; convencido de la necesidad urgente de mejorar las instituciones que dicha Constitución abraza; en uso de la Soberanía y amplios poderes que nos ha conferido el pueblo, hemos venido en ordenar, decretar y sancionar la siguiente (...). (Mena, B., 2000, p.151)

Así las cosas, en el artículo 1 se reconoce la existencia de “ciertos derechos inalienables que tiene todo ciudadano, puntualizándose el derecho a la vida, la igualdad, la propiedad, la libertad y la búsqueda de un medio honesto para procurarse el bienestar”. (p.151)

En esta constitución, los legisladores se propusieron mejorar la protección de los derechos fundamentales, y, a la vez, reconocieron que lo hecho hasta ese momento no garantizaba el

ejercicio pleno de estos derechos para los y las costarricenses. En el articulado de esta constitución se aprecia cómo, con un mayor grado de detalle, se otorga una amplia protección a tales derechos, construyéndose así el andamiaje que daría soporte al debido proceso en el sistema de administración de justicia en Costa Rica.

Así las cosas, el artículo 5 facultaba al ciudadano a desobedecer cualquier norma que lesione sus derechos naturales o fundamentales (p.151). El artículo 24 se refiere al aspecto procedimental en los procesos judiciales, desde aquel entonces se promueve una justicia pronta y cumplida sujeta a leyes que protejan la vida, el honor y los bienes (p.153). Seguidamente, en su artículo 25 se somete todo proceso a la jurisdicción, capacidad e imparcialidad de la persona juzgadora. (p.153)

Ahora bien, en cuanto al principio de inocencia, esta constitución tampoco contiene ninguna norma que introduzca tal instancia jurídica, más bien, continúa con la línea doctrinaria que impone a la persona imputada la defensa de su inocencia, v.gr, el artículo 25 reza así “(...) de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia”. (p.153)

Constitución Política de 1847

En esa Carta Magna, los constituyentes se avocan a mejorar los aspectos de prosperidad y bienestar mediante la sanción de esta nueva constitución. En el capítulo primero se incluye los llamados “Derechos Naturales”. Sus primeros artículos guardan mucha similitud con la anterior constitución, en cuando al derecho al debido proceso para el enjuiciamiento del encausado. (Mena, p.181)

El artículo 143 continúa calificando a las personas sujetas a algún proceso judicial como “delincuentes” e indica que si estos muestran peligro de fuga entonces se les puede detener. Nótese que estas personas aún no están privadas de libertad y sus causas todavía están bajo investigación o en proceso y, a pesar de esa realidad, se les llama delincuentes. Esto permite inferir que en aquel entonces no se había reconocido el principio de inocencia en la norma constitucional. En los restantes artículos de esta constitución no se sanciona norma alguna que resulte de interés para la presente investigación. (Mena, p.204)

Constitución Política de 1848

En cuanto a la Constitución Política de 1848, el propósito del constituyente fue remediar algunos problemas de interpretación y falta de claridad de la anterior carta fundamental, así el preámbulo señala:

Habiendo manifestado la experiencia que varias de las disposiciones de la Constitución acordaban en 1847, presentan inconvenientes en la práctica, y que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que están expresadas. En uso de la facultad que la misma Constitución le concede en sus art. 187, y a solicitud de la mayoría de las Municipalidades, ha venido en reformar la ley fundamental de 21 de enero de 1847 decretando la siguiente (...) (preámbulo de la constitución 1848).

Con respecto al tema de investigación, cabe indicar que esta constitución no establece — tal como algunos aseveran— el inicio del desarrollo del principio de inocencia. A diferencia de las anteriores constituciones, esta agrupa las normas atinentes al proceso penal en el capítulo denominado “Disposiciones Generales”.

El artículo 107, por ejemplo, establece la prohibición de obligar a un costarricense a parecer en juicio que no correspondan con los tribunales y juzgados competentes. El término empleado en este artículo “parecer” en su forma verbal intransitiva se define como “dejarse ver” de forma tal que, si el juzgado al que es llevado el costarricense no tiene competencia, entonces deviene en una ilegalidad.

Ahora bien, este artículo establece lo siguiente:

Ningún costarricense será obligado a parecer en juicio sino ante los tribunales y juzgados competentes establecidos por la Constitución o la ley; ni condenado sin ser oído y vencido el juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada por ley anterior al delito.

El artículo anterior no contiene mención alguna del principio de inocencia. La verificación del estado de culpabilidad antecede a la condena; este debe ser el resultado del silogismo jurídico una vez que se determina, según los criterios de imputación que la conducta es típica, y la antijuridicidad formal y material existe; sin embargo, la norma de referencia no establece el estado de inocencia como tal. Recuérdese que el principio de inocencia esencialmente otorga el derecho al inculcado de tratarse como inocente durante el proceso, pero no le inhibe de ser procesado. La

imposibilidad de condenar al inculpaado sin un juicio previo no puede confundirse con las implicaciones de aquel principio.

Seguidamente, se amplían algunas garantías otorgadas con anterioridad como, por ejemplo: que las personas no puedan declarar en contra de sí mismos ni contra su consorte, ascendientes, descendiente o hermanos con consanguinidad o afinidad (artículo 109). En lo demás no existe un mayor aporte a lo dispuesto en las anteriores constituciones.

Constitución Política de 1869

La constitución de 1869 es un poco más amplia en cuanto a la inclusión y tutela de los derechos fundamentales que hasta ese momento se habían reconocido en las anteriores. Así, el artículo 36 CP establece: “A nadie se le hará sufrir pena alguna, sin haber sido oído y convencido en el juicio (...)”. (Mena, 2000, p.266)

La norma anterior expuesta es reiterativa en cuanto a la necesaria mediación de un juicio para imponer una pena. El término “convencido” que se utiliza en el artículo 36 supra conlleva el sentido —según la real academia— de “Probar algo de manera que racionalmente no se pueda negar” (Real Academia Española,2001). Pese a ello, no se puede indicar que la norma bajo estudio tenga relación con el principio de inocencia; es más, a lo largo de todo el articulado de esta constitución no se aprecia el desarrollo de este principio. El único elemento novedoso es el establecimiento de la obligatoriedad de la sentencia en firme para imponer la pena, v.gr artículos 36, 52, 120. (Mena, 2000, p.268)

Constitución Política de 1871

La constitución de 1871, además de reiterar los derechos fundamentales reconocidos por los anteriores constituyentes, continúa reafirmando a la obligatoria firmeza de la sentencia para imponer una pena. En ese sentido, el artículo 42 establece:

A nadie se hará sufrir pena alguna, sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez o autoridad competente. Exceptuándose el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa o arresto en materia de policía. (Mena, 2000, p.464)

La necesaria firmeza de la sentencia establecida en esta norma garantiza, a la persona sindicada, el agotamiento de las debidas instancias y recursos. La ampliación de esta garantía contenida en las últimas constituciones, según el criterio del investigador suscrito, señala el camino hacia la sanción del principio de inocencia.

Constitución de 1917

Dadas las circunstancias por las que atravesaba el país, la constitución de 1917 tuvo una vigencia corta; por lo tanto, no propició cambios significativos en cuanto al tema de estudio.

Constitución de 1949

La Constitución Política de 1949, a criterio de algunos autores, es la prolongación de lo estatuido en la constitución de 1871. Así (Hernández, 2005) manifiesta “La Constitución de 1871, en el capítulo relativo a las garantías individuales, es fundamentalmente el mismo que hoy nos rige”. (p.32)

Dicha constitución en su artículo 39 establece:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. (Mena, B., 2000, p.623)

Este artículo merece un mayor grado de análisis. En primer término, la norma se aplica a todos, sin distingos de ningún tipo, todos los ciudadanos se hallan cobijados bajo el precepto constitucional. Además, la norma fortalece también la seguridad jurídica mediante el establecimiento de algunos elementos propios de un proceso garantista, esto es, las conductas que acarrear pena alejando toda posibilidad de la imposición de penas sin fundamento alguno. (Hernández, 2005, p.248)

El incorporar el requisito de la necesaria demostración de culpabilidad, a diferencia de las antiguas constituciones que discurrían acerca de la prueba de la inocencia, sin lugar a duda anuncia el establecimiento del Principio de Inocencia. Anteriormente, se hablaba de crear condiciones necesarias para que el reo pudiese probar su inocencia, en esta Constitución se abandona dicha línea doctrinal y el constituyente otorga a toda persona sujeta a un proceso, sin importar el estadio

en que este se encuentre, un estado de inocencia que permanecerá incólume hasta la necesaria demostración de la culpabilidad.

Otro aspecto de suma relevancia para la presente investigación es el reconocimiento constitucional del derecho de defensa de la persona imputada y la obligación del Estado de proveer las condiciones para tal ejercicio. El texto señala: “(...) previa oportunidad al indiciado para ejercitar su defensa (...)”. Tal señalamiento puede parecer obvio; sin embargo, es la primera ocasión en que el derecho de defenderse se expresa de forma tan clara. (Mena, p.623)

En la tramitación de los procesos penales la presunción de inocencia se ha concebido como, una protección endo procesal y extraprocesal, así las cosas, según Almendros (2012) la defensa se debe hacer en terreno judicial con la ley y el derecho, pero también frente a la opinión pública, la defensa debe hacerse en los medios, porque la opinión pública es siempre más dura que un fiscal o fiscalía. (p.72)

Tutela al honor según la Doctrina

Con el desarrollo de los derechos fundamentales se han reconocido gradualmente una serie de derechos que otrora no eran visibles. Entre estos derechos se encuentran los que son considerados personalísimos. En ese sentido, resulta necesario advertir que la sociedad actual demanda la titularidad de condiciones morales como requisito para integrarse a la colectividad y tener acceso a una vida de calidad y dignidad. Ser considerado como una buena persona y de una buena reputación se convierte en una necesidad. De allí el reconocimiento de una serie de derechos llamados derechos personalísimos, los cuales incluyen la protección al honor y la dignidad de los seres humanos. (Baeza Vallejo, S. A. 2003)

En los procesos penales, si bien, el derecho a la intimidad y el honor deben tutelarse, existen lo que se llamaría intereses contrapuestos. Se hace referencia a los intereses de la sociedad de constituirse en parte de las investigaciones de conductas perseguibles a instancia pública en calidad de observador, por el legítimo interés que tiene esta de asegurarse que la administración de la justicia sea diáfana, equilibrada y oportuna, aspectos que han sido tratados anteriormente.

Por lo anterior es por lo que, en el ejercicio crítico de este control social, la emisión de un criterio anticipado, prematuro, de carácter inculpatario, produce descrédito, desconfianza y un

enjuiciamiento social paralelo en contra de la persona que enfrenta un proceso penal, de tal manera que lesiona irremediabilmente el derecho al honor.

Esta lesión al honor, a través de los juicios paralelos, ocurre tanto en la fase preliminar — como se ha indicado— así como en la del dictado de sentencia; es decir, cuando el tribunal ha valorado las pruebas y emite su resolución, especialmente cuando la resolución se dicta sobre la base del *indubio pro-reo*, criterio recogido en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, N.º 18011-2006; del 13 de diciembre de 2006 a las 3:33 p.m.

Para Almendros (2012), según la cultura popular, cuando a una persona se le absuelve por duda —si bien desde el punto de vista jurídico esta persona debe considerarse inocente—, para la población en general la absolución por duda no logra borrar el estigma o etiquetamiento que en el inconsciente colectivo priva sobre aquel en favor de quien así se resuelve, etiquetamiento construido a través de estos juicios paralelos emitidos desde el inicio del proceso. En ese sentido, el juicio paralelo seguirá siendo desfavorable y, en consecuencia, el daño al prestigio y al honor de la persona enfrentada a este proceso es irreversible. (Almendros, 2012, pp.69-70)

Este fenómeno social lo expone Sentís (1971) en la crítica a un fallo controversial que emitió el Tribunal Español, cuyo objeto fue el juzgamiento por el delito de parricidio y en el cual se deja expresado en la parte dispositiva el carácter dudoso bajo el cual se resolvió la absolución.

Para el desarrollo de este apartado se profundizará en el análisis de este fallo y el punto de vista del profesor Sentís Melendo, toda vez que el jurista se refiere a un aspecto común con esta investigación, el cual tiene que ver con el impacto social y la lesión al honor que generan los juicios paralelos.

Para Sentís (1971), la sociedad en un Estado de derecho se erige como un contralor de las acciones del Estado, entre ellas la construcción de resoluciones judiciales con carácter de sentencias. Los criterios adoptados por la sociedad mediante los procesos de educación, culturización y formación a través de los diferentes medios, incluidos los medios periodísticos, construyen el fundamento sobre el cual se establece la relación del impacto social con determinado hecho o circunstancia.

La creación de juicios paralelos según el caso en particular generará un impacto social que oscilará de menor a mayor grado. Así las cosas, en el caso que ofrece Sentís Melendo, se trata de unos hechos que trascendieron a la opinión pública y provocó un gran impacto social.

En dicho proceso, el tribunal hace un análisis de los efectos de la duda en relación con la gravedad del hecho punible. La Corte a cargo de este recurso señaló que, debido a la gravedad e impacto de los hechos investigados, si se presentara la duda en el proceso de valoración de las pruebas, esta duda sería más mortificante, ante lo cual, Sentís (1971) se cuestiona: “¿se nos está diciendo que, con los mismos elementos probatorios, deberíamos absolver si el delito -y, por tanto, la pena revisten extraordinaria gravedad, y se podría condenar cuando esa gravedad no exista?”. (p.540)

El autor señala que la gravedad es, a veces, estrictamente penal; en otros casos tiene un mayor impacto social. Así las cosas, resulta difícil contemplar la duda de diferente manera y desde distinto ángulo en un proceso por hechos de extraordinaria gravedad que en otros por hechos que no la revisten. Ello explica por qué todos los códigos regulan con mayores garantías los procesos en que los hechos tengan más gravedad en lo penal y aún mayor cuantía económica en lo civil, así se fijan términos más breves para las pruebas e incluso llegan a admitir diferente número de testigos. (p.541)

Esta gradualidad en el tratamiento del proceso se halla también en el ejercicio del quehacer periodístico. Así las cosas, los casos en que a criterio del periodista podrían llenar las cabeceras de los medios se les atenderá con un mayor grado de cobertura, amplitud y profundidad, de forma tal que mientras se desarrolle el proceso de investigación y su correspondiente debate, el caso se someterá al escrutinio popular de forma permanente.

En este sentido, Almendros (2012) señala que una persona imputada es más imputada para los medios si es un personaje conocido y cuanto mayor es su notoriedad. Esta cobertura desmedida que atiende la gradualidad que se hace mención hace la imputación ampliamente difundida y casi es una sentencia y, aunque a nivel jurídico no corresponde, impone al menos la pena del telediario, entendida como difusión en todos los medios, no solo de la televisión. (p.71)

Añade Almendros (2012), la imputación al fin y al cabo lleva consigo una desconsideración social, un reproche, el cual alcanza a la persona imputada y sus allegados, sus familiares, sus

compañeros de profesión, los compañeros de empresa, la propia empresa, si es directivo y al partido político al que pertenezca. Si además de la imputación se imponen medidas cautelares, aún peor. En estos casos se produce, además, un daño personal y económico, y, en ocasiones, un daño de carácter profesional, Ante lo cual Almendros (2012) se pregunta: “¿De qué sirve que 20 años después te den la razón en algo en lo que tú insistías? Ni siquiera sirve para dar una cierta compensación moral”. (p.71)

Como corolario de lo anterior, la Ley de enjuiciamiento español impide al encausado recurrir el fallo al más alto tribunal en los juicios de mínima cuantía en lo civil, *a contrario sensu*, en los de mínima importancia en lo penal, si es permitido (juicios de faltas). Este cuerpo normativo a la letra señala en el artículo 981: “contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a más recurso que el de casación por infracción de ley”; esto ya que un proceso penal, aun cuando la pena que pueda recaer sea materialmente mínima e incluso pueda no corresponder pena, cabe que determine consecuencias sociales de trascendencia.

A este respecto Sentís (1971) añade:

Ciertos delitos, sancionados por penas graves, no repercuten socialmente sobre el condenado; en particular los delitos políticos, pero también algunos comunes, y en especial el de duelo si resulte muerte (en algunos casos no pasa de ser un asesinato); y no digamos de preceptos (como el artículo 428 del cód. penal español) constitutivos de verdadera provocación al dento. En cambio, una falta (contravención, mínimo delito) contra la propiedad, puede determinar un verdadero desprestigio, aun en los casos en que esté exenta de pena (por ejemplo, falta de estafa en el grado de tentativa). (p.541)

Aquí se empieza a delinear, por parte del autor, el papel protagónico de la sociedad ante la condena por duda y su consecuente daño al honor. El escenario propuesto por Sentís no tiene vínculo con el delito en sí mismo, sino con la opinión que acerca del delito y su correspondiente resolución tenga la sociedad, unido a factores subjetivos del agente y, desde luego, a la intervención de la prensa. Así, tendrá un efecto perjudicial el halo de duda que se deja al resolver un proceso en su parte resolutive mediante la invocación de la *in dubio pro-reo*, según de quien se trate y la forma como ha sido tratada la noticia judicial.

Hay que indicar que, si el juzgador está en duda, entonces carece de certeza, y, ambos estados son excluyentes, *a contrario sensu*, cuando la persona juzgadora tiene el convencimiento de la responsabilidad de la persona imputada, no hay posibilidad ni necesidad de la aplicación de preceptos relativos a la situación de duda.

Si se logra consenso en cuanto a esta última aseveración, entonces podríamos establecer el primer cuestionamiento: ¿cuándo la valoración del acervo probatorio no produce convicción, tiene la persona juzgadora duda de lo que debe hacer? Mas aún, ¿comprende la prensa que la absolución por duda reafirma el estado de inocencia y así se debe publicar? Porque una situación es tener duda sobre los hechos y otra es tener duda en cómo debe resolver ante la insuficiencia de prueba. La respuesta es que no. El juez o jueza ante la ausencia de certeza sabe que debe fallar en favor de la persona imputada en la estricta aplicación el principio replicado en el artículo 9 del CPP.

A este respecto que se expuso en el párrafo anterior, en el estudio de la prueba, Carnelutti (1961) plantea el problema de la duda al considerarla como un fenómeno normal e incluso como “el presupuesto del juicio” y, al respecto señala:

La duda es una bifurcación; de los dos caminos (*dubium, de duo*) no se sabe cuál tomar. Esta imposibilidad de la elección se expresa mediante la palabra incertidumbre; *cernere* no significa sólo ver, sino también elegir. Y hay que elegir. La función del juicio es ésta: superar la incertidumbre. (p.65)

Ante la imposibilidad de superar la incertidumbre con respecto al cuadro fáctico, el juzgador debe absolver entonces por imperativo. Ahora bien, Sentís (1971) tiene el criterio de que el juzgador puede tener duda en cuanto al establecimiento de la responsabilidad del encausado, pero jamás podrá tener duda en cuanto a lo que debe resolver. (p.541)

Es indispensable recordar que, a diferencia del Derecho Romano, en la actualidad los juzgadores no tienen la posibilidad de recurrir al instituto *non liquet*, sino que por imperativo de ley deben pronunciar derecho. En consecuencia, un pronunciamiento ambiguo, dudoso en la parte dispositiva y amplificado por los medios periodísticos, produce los mismos efectos del *non liquet*, no desde el punto de vista procesal porque aquella figura permite retomar el caso; sino desde el de la percepción de la sociedad, aspecto que, alimentado por una visión parcializada de los medios periodísticos, generará un perjuicio al absuelto de dimensiones semejantes a una condena.

También es menester recordar que el proceso penal tal y como lo señala Sentís (1967), no es actividad de averiguación sino de verificación (p.511). Así las cosas, el proceso penal se forma y construye a partir de afirmaciones de las partes, de allí que, la parte acusada no pueda alegar duda; la parte solo puede sentar afirmaciones categóricas terminantes; sería absurdo que un procesado alegara duda acerca de si participó o no en la comisión de un delito, de manera tal que apoyándose en la duda no se puede acusar ni se puede demandar. (Sentís, 1967, p.512)

En ese sentido, es necesario considerar que el ejercicio de la acción que echa a andar la maquinaria judicial es un derecho del ciudadano. Este ejercicio presupone una pretensión de carácter afirmativo. Dentro de las pretensiones procesales no existe ni la búsqueda del establecimiento de la duda de los hechos acusados o la participación del encausado ni la posibilidad de que una de las partes alegue la duda que opera en el fuero interno del juzgador.

Antes bien, en este proceso cuando se forma la convicción, la prueba se presenta en dos estados, según lo apunta Carnelutti citado por Sentís (1971): “Un estado de suficiencia, contundencia y plenitud que supone la eliminación de toda duda racional, y la certeza de la forma como han ocurrido los hechos, la tranquilidad absoluta de la conciencia del juez”. (p.507)

Como consecuencia de los anterior, las codificaciones procesales —debido a la existencia de la duda— han dispuesto herramientas procesales destinadas a auxiliar el proceso que tiene lugar en la conciencia la persona juzgadora. Así, Sentís (1959) indica que algunas de las medidas para mejor proveer no se acuerdan en beneficio de uno de los litigantes (ya que esto ni aun viéndolo mal defendido tendría sentido), ni siquiera en beneficio de la justicia (ya que esta quedaría objetivamente a salvo por aplicación del *onus probandi*); se acuerdan en beneficio de la conciencia de la persona juzgadora. (p.211)

De las citas de derecho, doctrina y jurisprudencia aportadas en este apartado se tiene que las únicas dos hipótesis posibles al resolver el proceso penal son la inocencia o la culpabilidad.

En síntesis, el principio de inocencia se lesiona cuando por disposición normativa o la referencia al estado dubitativo, la persona juzgadora en la parte dispositiva se crea dos tipos de absoluciones y el consecuente perjuicio para el sobreseído o absuelto. Se reitera que la lesión no la provoca la *in dubio pro reo per se*, sino el operador del derecho que de sí mismo decide incluir una manifestación en la parte dispositiva de la sentencia *contra legem*.

De igual forma, el derecho al honor, el respecto a la imagen y la dignidad de la persona imputada se permean por los efectos negativos de esta mala praxis jurisdiccional, y, como se señaló anteriormente, por la emisión de criterios prematuros alimentados por la información que emana de los medios de comunicación y, sin entender los principios, llenan de contenido el derecho penal, contribuyen a una visión prejuiciosa en los casos en que el acervo probatorio o sustrato probatorio fue insuficiente para derribar el estado de inocencia.

En Costa Rica tal disfuncionalidad se aprecia con mayor claridad cuando en la etapa preliminar los medios de comunicación informan a la población acerca de casos en los cuales las personas no se les ha impuesto medidas cautelares contrario al clamor del pueblo, esto provoca un aumento no solo de la insatisfacción en general, sino un falso sentimiento de inseguridad jurídica.

En ese sentido, es menester advertir que precisamente por la vocación informativa que tienen los medios de comunicación, conjuntamente con la noticia de que ciertas personas no se les impuso medida cautelar, también debería cultivarse en el colectivo que todas las personas, todos los ciudadanos tienen el derecho de enfrentar un proceso penal en libertad, y la imposición de medidas cautelares —sobre todo la medida de prisión preventiva— está conceptualizada por el legislador como una medida de última *ratio*.

La libertad de información como derecho constitucional

La realidad actual costarricense, en cuanto a la libertad de información y expresión, se asienta en el entramado constitucional que proclama la libertad como valor superior en el ordenamiento jurídico.

El articulado de la Constitución Política consagra la libertad de expresión entendida como la libertad de manifestar las opiniones. Así, en lo que interesa la norma preceptúa: “Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley” (p.13). Además, en su Artículo 29 se amplía la libertad de expresión que consiste en comunicar los pensamientos de palabra o por escrito e incluso publicarlos sin censura previa. Ante la amplia libertad del ciudadano para ejercer este derecho, este mismo artículo prevé un mecanismo para sancionar el abuso y señala categóricamente que se responsabilizará de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y el modo que la ley establezca. (p.13)

A partir de lo preceptuado se considera que la constitución costarricense no es clara o no puntualiza en qué consiste la libertad de la información como actividad profesional o empresarial, sino que tutela el derecho a la información desde el punto de vista del receptor, así preceptúa con relativa estrechez que los ciudadanos en calidad de administrados y consumidores respectivamente tienen derecho al acceso a la información y que esta sea veraz.

Por tanto, el artículo 30 de la Carta Magna preceptúa: “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público” (p.14). Por su parte, el artículo 46 del mismo cuerpo legal señala: “(...) Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo”. (p.17)

En cuanto a la utilización del concepto “libertad” la Constitución Política lo asocia a una serie de derechos, tales como: la libertad personal en su artículo 24, la libertad de petición en su artículo 27, la de Comercio y de elección en el artículo 46, la libertad e integridad personal en el artículo 48, la libertad o dignidad del hombre en el artículo 56, la de enseñanza en el artículo 79, la de cátedra en el 87, la libertad de emisión del sufragio en el artículo 95, la de los diputados en función de su cargo según el artículo 110, las libertades Públicas en sentido genérico según el 140, vista esta como una responsabilidad del Presidente de la República, la libertad en abstracto según el artículo 149 refiriéndose al territorio nacional, la Asamblea Legislativa y al Poder Judicial. (pp.12-38)

Así las cosas, la libertad de información y de expresión tal y como lo plantea la constitución atiende a los derechos del ciudadano, pero no a un sujeto corporativo o entes de carácter privado que lucran con la difusión de la información. Esto se comprende en virtud de la evolución misma de la sociedad costarricense que otrora no contaba con una estructura mediática de las dimensiones actuales. En la actualidad, según criterio de Villalobos Quirós (2017), la universalidad de este derecho a la información que tienen los ciudadanos se extiende a todas las personas jurídicas y, en consecuencia, cobija a todas las empresas de carácter privado cuyo objeto de negocio incluye la publicidad de las informaciones que se generen en la administración de la justicia. (p.54)

Del estudio textual de la norma constitucional no se verifica como se indicó anteriormente, la presencia de la nomenclatura del derecho a la libertad de prensa como tal, sino que es mediante el desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional costarricense que se llena este vacío cuando

indica que, tanto la libertad de expresión como la de información, convergen en la libertad de prensa.

A partir de la creación de la Sala Constitucional se han desarrollado estos conceptos en procura de responder a las necesidades subyacentes de una sociedad en desarrollo. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, N.º 09856 - 2022 del 29 de abril de 2022 a las 2:18 p.m. ha reafirmado el criterio de que la libertad de expresión es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado de derecho, puntualiza además que este derecho comprende la garantía de carácter fundamental y universal de manifestar los pensamientos y las opiniones tanto propias como ajenas. Asimismo, ha señalado que este presupuesto incluye el derecho de informar y el de ser informado de manera veraz, de forma objetiva con ausencia de parcialidad, con el fin de que las personas puedan juzgar la realidad y la información con el debido conocimiento.

Nótese que la Sala Constitucional parte de que el derecho de las personas como receptores de la información consiste en recibir información útil, veraz, oportuna que les permita juzgar la realidad, aspecto distinto de la verdad mediática.

Esta posición de la Sala plantea lo que jurisprudencialmente ha sido conocido como “la doble vía simultánea”; es decir, el derecho del acceso a la información por parte del emisor que busca tenerla, la libertad a su vez de expresar sus pensamientos y opiniones y brinda también su información sin injerencias injustificadas o desproporcionadas y, desde luego, el derecho del receptor a recibir la información que corresponde.

Con lo anterior descrito, la Sala Constitucional coloca a los medios de comunicación, a los grupos de la prensa, los medios digitales como intermediarios entre el quehacer judicial y el control popular, por cuanto son los ciudadanos los que en el ejercicio de su derecho se informan de lo que sucede en un procedimiento o en una investigación. (Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º 28700 - 2021 28 de diciembre de 2021 a las 1:20 p.m.)

Para cumplir este propósito es necesario someter a la Administración de la Justicia al principio de publicidad, derecho que de igual forma está consagrado en nuestra Constitución Política. Esta justicia entendida como un proceso está conceptualizada según el diccionario de la Real Academia española como: “1. loc. verb. Aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales,

y hacer cumplir las sentencias”, (Real Academia Española, 2022, definición 1), concepto que entraña una proyección social que no puede cumplirse en un reducido grupo de iluminados, sino que tiene como usuario final y supremo a la sociedad.

Vista la justicia como proceso, la administración de la justicia requerirá de la prensa para que, a través de la publicidad, se le garantice a la sociedad que la justicia está siendo administrada conforme al derecho, la equidad y la razón.

En adición a lo anterior, es importante agregar que, si bien la Sala reconoce la innegable relevancia que significa la libertad de prensa para los mecanismos del control de nuestro Estado de derecho; no obstante, esta libertad de prensa no constituye una libertad absoluta o irrestricta.

Para justificar esta posición la jurisprudencia costarricense de cita ha señalado que, en el caso en de que la extensión de este derecho y libertad de prensa incida sobre los derechos fundamentales y las garantías de las personas, existirá base legítima para que se establezcan restricciones y límites justificados; desde luego, en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal forma que la extensión de esta libertad de prensa no podría convertir en legítimo un uso irregular de este, lo anterior siempre relacionado con las esferas jurídicas de las personas. (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, N.º 09856 - 2022 del 29 de abril de 2022 a las 2:18 p.m.)

A partir de este razonamiento es que se comprende como la Sala afirma y postula que la libertad de prensa, aun cuando sea de manera genérica, siempre se encontrará afectada a una gran cantidad de limitaciones que emergen tanto del régimen de los derechos fundamentales del individuo como del ejercicio legítimo del poder o atribución limitadora del constituyente derivado.

Según Bravo (2012) una de las razones es que atienden al riesgo que existe de que la prensa o los medios de comunicación confundan su papel de garante de la publicidad de los procesos judiciales y, de esa manera, suplanten a los juzgados y tribunales en su delicada función de determinar la inocencia o culpabilidad de quienes enfrentan un proceso penal. (p.47)

En este sentido, según Bravo (2012) es menester señalar que el proceso judicial es el medio por el cual se imparte la justicia y, en consecuencia, la validez del proceso judicial se constituye en la garantía de la verdad real que se determine y la tutela de la libertad de las personas. Este proceso judicial se acompaña en un Estado de derecho de la participación de la prensa, la cual

generará lo que se conoce como la verdad judicial y la verdad mediática, en el ejercicio precisamente de la libertad de expresión, opinión y libertad de prensa, tal fenómeno contribuye al desmejoramiento de las garantías penales que han sido establecidas para las personas que enfrentan un proceso penal. (p.47)

Dada la naturaleza del proceso judicial, la verdad a la que se arribe estará regulada por las normas jurídicas de carácter procesal y de derecho de fondo, orientadas a determinar el grado de certeza perseguido en el derecho penal y no es sino hasta la valoración de las pruebas reproducidas en el contradictorio se arribará a la verdad real de lo que ocurrió antes que mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica.

A contrario sensu, desde el inicio de la investigación e incluso mucho antes, los medios de comunicación proponen una verdad instantánea, inmediata, sin reglas, sin códigos deontológicos que, en muchos de los casos, se constituirá en una verdad de mayor relevancia que la verdad judicial, de esta manera, se comprometen las acciones que desarrollarán los tribunales que conozcan la causa. (Bravo, 2012, p.55)

Para Bravo (2012) la administración de justicia por medio de los jueces, tribunales y magistrados no puede verse sustituida por una clase de justicia popular de la que algunos medios asumen el rol de portavoces. La justicia lograda a través de los tribunales exige el debido proceso y esto conlleva al ejercicio de la labor ministerial de manera cuidadosa, objetiva, equilibrada, así como a la admisión de las pruebas cuyo carácter de utilidad, relevancia y pertinencia se constituirán en herramientas indispensables para encontrar la verdad real. (p.57)

Con respecto a la verdad popular, esta nace de la ansiedad por obtener una justicia instantánea y efectiva, ajustada a los criterios y las opiniones de la mayoría; una justicia que sin regulación alguna no repara en el grave daño que sufre la democracia cuando un inocente es tenido como culpable y esta justicia popular se convierte en un linchamiento mediático. (Bravo, 2012, p.58)

Se considera que esta verdad popular, lejos de fortalecer el Estado de derecho, por lo contrario, contribuye a debilitar las garantías penales que gravitan alrededor del ser humano, concebido este dentro del garantismo penal como la razón y el objeto del derecho. En este sentido, y haciendo alusión al alto costo de oportunidad para una sociedad que desconoce las garantías

penales Blackstone decía “es preferible que diez personas culpables escapen a que una inocente sufra”. (Blackstone, 1765)

El conflicto que surge entre el derecho a la información y la presunción de inocencia se ha tratado de explicar como un estado de rigidez entre estos, rigidez que por criterio doctrinario y jurisprudencial obliga a decantarse por el derecho que requiere mayor protección. En ese sentido, el criterio reiterativo de la Sala Constitucional preceptúa que ante la colisión de distintos derechos fundamentales. lo propio es realizar un juicio de ponderación. Así, en el voto de Sala Constitucional N.º13786-2017 del 29 de agosto de 2017 a las 11:50 a.m., se indica:

En definitiva, conforme al texto constitucional no le corresponde al juez constitucional determinar si en un determinado servicio público el derecho de huelga se encuentra limitado por la esencialidad o no del mismo. Lo único que puede conocer y resolver la jurisdicción constitucional es si, en un caso determinado, el derecho de huelga entra en colisión con otros derechos fundamentales para así aplicar un juicio de ponderación y determinar conforme las circunstancias concurrentes cuál de ellos desplaza al otro por tener un mayor peso, preferencia y consistencia. (Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º13786-2017 del 29 de agosto de 2017 a las 11:50 a.m.)

Este juicio de ponderación que señala la honorable Sala es objeto de un tratamiento más detallado en la sentencia de la Sala Constitucional, Resolución N.º 9856 – 2022 del 29 de abril de 2022 a las 2:18 p.m., en la cual se resuelve sobre la solicitud de información por el caso del nombramiento del exdiputado Otón Solís en la OCDE, del caso de la UPAD y una denuncia en contra de la presidenta de la Junta de Protección Social.

En dicha resolución se advierte que, ante el peligro de lesionar los intereses procesales subjetivos por el alegado derecho a la libertad de expresión y de prensa, debe efectuarse la verificación de las circunstancias personales del sujeto procesal, el interés público, el carácter público del objeto del proceso. Así, en lo que interesa se indica:

Exp: 21-020412-0007-CO Res. N.º 2022-009856 RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS. La magistrada Garro Vargas da razones adicionales para la estimatoria parcial del recurso. Tal como se desprende de la tesis de la mayoría la cual suscribo, en supuestos como el que se analiza, corresponde realizar una ponderación

entre el ejercicio de la libertad de prensa y el necesario resguardo de información relacionada con la investigación de denuncias penales que sí revisten un interés público. En ese caso, hay que tomar en consideración el derecho a la intimidad y la presunción de inocencia de las personas que están siendo investigadas, pero, además, que los datos objetivos que se vayan a entregar no lesionen el curso de las diligencias que se están llevando a cabo. Por lo tanto, entiendo que según la ratio de la presente sentencia deben darse varias condiciones: que se trate del acceso a información de verdadero interés público; que haya una valoración previa del fiscal a cargo de la investigación en curso a efecto de que se haga un atento examen de la información que se puede entregar; que no se brinden datos que afecten el derecho a la intimidad o la presunción de inocencia de las personas; y que la información no ponga en peligro el trámite de las pesquisas que se están realizando. (...) Nótese que con ocasión de la instrucción de este recurso de amparo se constató que el 15 de octubre de 2021 la autoridad recurrida comunicó a la Oficina de Prensa las instrucciones emitidas por el fiscal general, relativas a la política de comunicación en el siguiente sentido: “Mantener lo dispuesto en las circulares 04-ADM-2019 y 28-ADM-2020 de la Fiscalía General de la República, para lo cual, por medio de la Oficina de Prensa del Ministerio Público, se brindará información de interés periodístico a solicitud del medio de prensa, debiendo valorarse en cada caso particular por el fiscal o fiscalía directora del proceso penal o por su superior jerárquico, la no afectación a los derechos fundamentales de las personas sujetas a proceso y, o poner en riesgo el resultado de las diligencias de investigación. (...). En el caso concreto no consta que dicha ponderación o valoración por parte del Fiscal se hubiera llevado a cabo a efecto de confirmar la recepción de la denuncia. De manera que doy razones adicionales para la estimatoria del recurso de amparo porque considero que, además, se debió informar sobre la apertura o no de la causa de investigación. La negativa a entregar esos datos mínimos que no amenazan los principios de inocencia y de intimidad, ni amenaza el curso de la investigación carece de una apropiada justificación que la torna en ilegítima y lesiva de la libertad de prensa. Anamari Garro V. Magistrada VCG06/2022 (Sala Constitucional, Resolución N.º 9856 – 2022 del 29 de abril de 2022 a las 2:18 p.m.)

En cuanto al derecho positivo, el legislador costarricense establece límites que deben ser respetados en la fase preliminar, tal como que se prohíbe revelar información en dicha etapa a

quienes no formen parte del proceso, disposición preceptuada en el artículo 295 el Código Procesal Penal que en lo que interesa señala: “Privacidad de las actuaciones. El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes directamente o por sus representantes”.

En igual sentido que lo anterior expuesto, el Ministerio Público está facultado según el numeral 296 del CPP a manejar bajo secreto las actuaciones por un plazo no mayor de diez días, previa justificación de la medida ante la persona juzgadora de la etapa preliminar. Ambas normas se desarrollarán más adelante en el acápite del secreto del sumario.

El concepto de juicios paralelos

La presunción de inocencia como derecho humano y constitucional es un elemento imprescindible en la conceptualización de la justicia. Su observancia llena de contenido lo que se conoce como juicio justo, máxima aspiración de un Estado democrático y de derecho.

El concepto de presunción de inocencia ha sido definido por uno de los grandes renovadores del derecho penal Cesare Beccaria (2011), quien en su obra “De los Delitos y las Penas” publicada en 1764, definió el concepto de la presunción de inocencia desde un enfoque sociológico e indicó: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”. (p.63)

Esta importante declaración, elaborada en los albores del siglo XVII, aún hoy conserva su vigencia, en el tanto se reconoce la necesidad de proteger a las personas que enfrentan un proceso penal de elementos exógenos que podrían, bajo ciertas condiciones, influir en los resultados del proceso judicial. Becaria (2012) distingue dos ámbitos a los que se enfrentan las personas en el proceso penal, por un lado, el proceso judicial institucionalizado dentro del cual se destaca la presencia de un órgano de persecución encargado de acusar, y por otro lado enfrentar a una sociedad que, apelando a sus criterios construidos por esquemas de pensamiento basados en la costumbre, el uso de la razón, los intereses personales, y su personal enfoque de interpretar las conductas podría causarle un mal mayor.

Es por esta última razón expresada que el autor invoca la necesaria protección no precisamente dentro del sistema institucionalizado sino frente a la sociedad, protección que es

considerada como parte de un pacto social, concepto básico de la obra de Jean Jacques Rousseau (p.14). Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Hombre del Ciudadano de 1789 que consagra este derecho en el artículo nueve, cuando señala: “Todo hombre se considera inocente mientras que no sea declarado culpable.”

El desarrollo de este principio no se quedó allí, sino que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el principio sufrió una actualización y en dicho cuerpo de normas se indica:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

Según Abiol, J.C.M. (2012) pese a la amplia difusión de este instituto jurídico, tanto en el ámbito jurídico y cultural europeo como americano, aún en ciertas latitudes se constata la ausencia de la regulación que en el ámbito extraprocésal y una vez iniciado el proceso o debate conlleva la observancia del Instituto de la presunción de inocencia, falencia que resulta palpable en la realidad nacional costarricense. Esto en el caso de las manifestaciones mediáticas que acerca de un proceso penal, en plena ejecución, los medios de comunicación lo difunden y con ello impacta la tramitología de los asuntos judicializados, no solo en el desarrollo de los juicios como tales, sino en la intervención efectiva de la justicia y el derecho, este fenómeno se le conoce como “presión mediática”. (Abiol, J.C.M., 2012, p.98)

Estas intervenciones de la prensa, según Almendros (2012), actúan como condicionantes que apuntan al grado de confianza, seguridad y satisfacción no solo en las partes procesales sino de la sociedad como tal, de manera que conjuntamente con las incidencias que se presentan dentro del debate, también se vierte de forma inexorable un criterio que según la audiencia cautiva del medio, los objetivos mercantiles y la ideología empresarial se conducirá y moldeará la opinión de los oyentes, televidentes, lectores y seguidores de las redes sociales, no siempre a un juicio equilibrado sino más bien a una adhesión masiva de acuerdo con el redactor de la noticia judicial. (p.69)

Al hacer referencia a la ideología empresarial añade Almendros (2012) es necesario apuntar que la pluralidad existe en los grupos empresariales, al igual que en la sociedad. En consecuencia,

las noticias que se informan serán un reflejo de lo que piensa cada uno de los periodistas que laboran para el medio, la ideología de los editores, los intereses comerciales, elementos que todos unidos se reflejarán en la relevancia que el medio le brinde a cada noticia. (p.69)

Sumada a esta realidad descrita en el párrafo anterior, se debe considerar la implementación de recursos mercadológicos por parte de las empresas de comunicación que buscan generar “ruido” y “llamar la atención”, recursos que aplicados a la comunicación de la noticia judicial causan un enorme perjuicio a la administración de la justicia. Si los intereses de quienes manejan estos medios es incrementar su audiencia mediante la publicación de noticias sensacionalistas, se sirven del acontecer judicial y, si además de este fin, se cuenta con un mercado meta que no siempre estará compuesto de personas de mediana o alta escolaridad con un acervo de conocimientos que les permita digerir la noticia, entonces se habrá conjugado los elementos necesarios para incrementar ganancias mediante el aumento de la audiencia o tiraje de ejemplares y, en consecuencia, informar la verdad de forma objetiva no será prioritario.

A criterio de Almendros (2012), el resultado de esta interacción entre los medios y su audiencia será el establecimiento de conclusiones anticipadas, las cuales no siempre coincidirán con las decisiones de un Tribunal Colegiado y, en ocasión de la representatividad de un alto porcentaje de la sociedad, podrían influir en la psiquis de los juzgadores a la hora de la valoración de la prueba y dictar la sentencia.

Es así como se forman los juicios paralelos; es decir, que conjuntamente con el proceso penal llevado a cabo mediante los principios de la inmediación, contradicción y oralidad se establece de manera paralela otro juicio que, sin contar con la observancia, la tecnicidad y experiencia de los juzgadores, parte de la opinión de un redactor de medios para arribar a conclusiones que en la mayoría de los casos resultan diferentes y descalifican el criterio de los Tribunales, así se debilita la necesaria confianza que debe existir acerca de la aplicación correcta del derecho y la observancia de las garantías penales que cubren a todos los ciudadanos que enfrentan un proceso penal. (p.68)

Para Juanes Peces (2012), presidente de la audiencia española, el juicio paralelo va más allá de la expresión de una opinión concreta, jurídica o incluso de un editorial en un periódico. El distinguido jurista señala que el juicio paralelo se verifica por la concurrencia de varios elementos; es decir, la existencia de un proceso judicial vigente en curso, la intención de quien publica de

influir en un proceso judicial, la campaña previa que se realiza antes de la sentencia y, por la existencia de motivos que no responden a la verdad procesal o material; sino a otros intereses fundados en razones ideológicas, políticas o económicas. (p.108)

A partir de esta conceptualización se podría afirmar que los juicios paralelos son el conjunto de informaciones publicadas a lo largo de un periodo, a través de un medio de comunicación sobre un asunto que está siendo juzgado y, mediante dichas publicaciones se efectúa una valoración sobre la regularidad legal, ética y jurídica de las personas implicadas.

Entonces, lo anterior lleva a determinar tres aspectos fundamentales sin los cuales no podría estarse ante un juicio paralelo, a saber: que existe una información prolongada en el tiempo sobre el caso en concreto; estos asuntos estén siendo objeto de un proceso en sede judicial y, por último, mediante dichas informaciones se vierten conceptos en favor o en contra de una persona al margen del proceso penal que, a criterio de Juanes Peces (2012), es la instancia donde debe ventilarse la inocencia o culpabilidad del encartado. (p.109)

Otro de los elementos presentes en los juicios paralelos que permiten comprender las razones por las cuales sucede este fenómeno social, es el hecho de que detrás de toda actividad de difusión de noticias existe lo que García Romanillos (2012) ha llamado “lógica comunicativa”, concepto que alude al fin de la comunicación, o, dicho de otra forma, lo que se persigue al comunicar.

En la lógica comunicativa actual se evidencia resabios de la lógica del siglo XVIII y se verifica la existencia del *Horror vacui*, locución latina que significa ‘horror al vacío’ (p.28). Su uso se consagró principalmente en el campo del arte para referirse a la tendencia a llenar todos los espacios de elementos decorativos; no obstante, la acepción se ha extendido figuradamente a otros ámbitos según lo apunta Donoso José (1978) cuando señala “Una especie de *hórror vacui*, que es necesario llenar, aunque sea con compañía indiferente y con palabras descoloridas”.

Aplicado a la lógica comunicativa del siglo XXI, el proceso comunicativo exige, para captar la atención del público, la constante comunicación de novedades, exclusividad en la instantaneidad misma, fenómeno que no repara en la entidad de lo que se revela sino en el objeto de permanecer en el top de la noticia, en los *Head lines*. Por tanto, la urgencia de llenar el vacío noticioso aumentado por el recurso de la instantaneidad riñe con la noción de la debida provisión

del tiempo requerido para dotar la investigación que se esté llevando en sede judicial del debido cuidado, sobre todo, cuando se debe considerar el valor de los bienes jurídicos en discusión.

Esta disfuncionalidad comunicativa ha llevado a cuestionar el derecho o libertad de información cuando se ejerce en detrimento de otros derechos fundamentales. En ese sentido, señalaba Isai Berlín citado por Saus, J.B. (2012) que no existen sociedades perfectas donde los derechos armonicen plenamente entre sí y la verdad sea una, tal como se conceptuaba en la época de la ilustración.

En adición a esta necesidad de informar lo que sea, derivada del *horror vacui*, cabe analizar la evolución de los medios noticiosos y determinar cómo, a través del tiempo, sus objetivos han variado hasta convertirse en empresas amparadas bajo el concepto de Grupos empresariales de comunicación, cuya inquietud va más allá de la información de las noticias de forma objetiva y veraz, para ocuparse de mantener en sus balances financieros cifras que garanticen su operatividad.

En la realidad costarricense, según Vega (2020), por más de un siglo esto es desde los años 1830 y hasta 1950 la prensa se distinguió por el ejercicio del periodismo informativo que perseguía como bien lo anunciaba una conocida radioemisora “la comunicación de la verdad, la justicia y la razón”. Con el pasar del tiempo, la empresa periodística costarricense experimentó una evolución intensa, de forma tal que los periodistas individuales así como las empresas familiares que controlaban la prensa escrita o las emisoras de radio, cedieron el paso a la conformación de importantes grupos económicos los cuales, a cambio de objetivos corporativos, orientaron la labor periodística ya no bajo el esquema de la información como tal sino a una estructura totalmente mercantilista que busca generar ingresos a sus socios. (párr. 2)

Aunado a lo anterior, los medios de comunicación se alinearon con el poder político y el económico y se estableció una relación simbiótica; es decir, de necesidades recíprocas sean estas de carácter electoral en el caso de los políticos y patrimoniales en el caso de las empresas, las cuales a través de la conocida deuda política llevaban a sus arcas cantidades exorbitantes de dinero por la difusión de pautas de campaña política.

En ese sentido, Vega (2020) destaca la presencia de empresas lucrativas y sociedades anónimas diversificadas, cuyos periódicos privilegiaban la nota política, la emanada del poder ejecutivo o legislativos y las informaciones sensacionalistas, crímenes, robos, violaciones, raptos,

riñas y demás sucesos que, señala la investigadora, eran tomadas o de los informes policiales o los hospitales o bien, los avisos que daban los vecinos. (párr.3)

Esta realidad presente en el medio costarricense, con su implicancia en esos intereses políticos y económicos, provocó que con el pasar de los años la prensa abandonase su condición natural de fiscalizadora de los poderes públicos para acercarse peligrosamente a las prácticas y los comportamientos conocidos como *lobbies*. Tal fenómeno ha sido retratado por el poeta y ensayista Ryszard Kapuściński citado por García Varela (2019) al señalar: “Cuando se descubrió que la información era un negocio, la verdad dejó de ser importante”.

Ante esta realidad se entiende por qué la prensa abandonó su primigenia misión, para plantearse objetivos económicos que no siempre se alinearán a la protección de los principios y los derechos fundamentales de las personas en sus distintas facetas, actúen estos como administrados, usuarios, indiciados.

Este rol que ha desempeñado la prensa, la ubica en una posición de intermediaria entre los acontecimientos y los ciudadanos, sin importar la naturaleza de aquellos, con ello logra participar en el proceso de formación de opinión. Esta delicada labora ha sido el motivo por el cual Edmund Burke citado por Soria, C. (1990) llevó a calificar a la prensa como el cuarto poder, aun cuando quien lo cita considere que a partir del reconocimiento de la libertad de expresión como un derecho humano tal conceptualización no aplica. (p.5)

Al considerar que el rol que juegan las empresas de comunicación resulta vital en el desarrollo del Estado Democrático, sea por su papel en la formación de la opinión pública con sus pensamientos y opiniones acerca de los acontecimientos, su labor de intercambio de información y, desde luego, el sostenimiento de un sistema basado en la pluralidad de ideas, es dable que los medios de comunicación se perciban como que pueden dirigir la opinión popular, imponer comportamientos sociales e incluso implantar en el colectivo una concepción del derecho y sus fines que no necesariamente se ajustan al espíritu del legislador.

El análisis de estos juicios paralelos —señala Almendros (2012)— lleva a plantear la existencia de un dilema, el de la presunción de inocencia versus el derecho a la libertad de información. Si bien las personas por imperativo constitucional deben ser consideradas inocentes en todas las fases del proceso y hasta antes del dictado de una sentencia, la sola imputación de un

delito conlleva un estigma popular; esto significa que independientemente de quién se trate para ciertos delitos bastará con la sola acusación para que un sector de la sociedad asuma la postura de la persona juzgadora y sin mayor conocimiento del caso considerará la imputación como sinónimo de culpabilidad. (p.70)

Para Almendros (2012) este fenómeno descrito supra se origina desde antes de la imputación. En la forma correcta de aplicar el derecho procesal costarricense, la noticia de la comisión de un delito conocida como noticia *criminis*, señala el inicio de una fase de investigación que contempla la denuncia del ofendido y una serie de actividades de carácter policial que procuran reunir elementos indiciarios, los cuales permitan sustentar la imputación fiscal en la etapa intermedia. En consecuencia, la imputación se produce cuando ya ha existido una actuación judicial, capaz de presentar ante la persona juzgadora de garantías indicios razonables que justifiquen la imputación en contra del sospechoso.

En el orden de las ideas anteriores, Almendros (2012) señala que el juicio paralelo en esta fase primaria se origina ante la necesidad de los medios de acaparar la atención de la opinión pública, sin prodigar la pausa necesaria para esperar la imputación, de manera que si se conoce que se han cometido hechos criminosos se publicará la información contando tan solo con los datos que tiene el periodista. Esto plantea la existencia de dos procesos paralelos; es decir, el proceso judicial que se está llevando en la sede jurisdiccional, y el mediático que generalmente presentará al sospechoso como responsable del hecho que se investiga, así se genera una imputación de los medios. Para cuando el tribunal se decante sea por la hipótesis de la defensa o la de la fiscalía, ya la opinión pública habrá celebrado su propio juicio.

Para que este juicio paralelo ocurra, como lo señala Almendros (2012), será necesario que el personaje o sospechoso tenga notoriedad pública, de esta manera serán criterios mercantilistas los que servirán para determinar cómo se elige lo que es una noticia, aun cuando no se cuente con la disposición de que dicha noticia sea bien comprendida por la opinión pública en torno a lo que sucede en el proceso judicial.

En ese sentido, añade Almendros (2012) existen casos que, por sus características y las personas involucradas, representarán una mina para los medios de comunicación; pues una vez que se produce la imputación de los medios, se generará una serie de actuaciones subsiguientes que también serán noticia. Tal información que se origina en sede judicial les permitirá a los

medios convertir la noticia en una historia judicial contada por capítulos, de forma tal que aprovechando las actividades de investigación se abarcarán otras noticias que, aunque no tengan conexidad con la investigación, permitirán mantener la intriga y el suspenso de la opinión pública. (p.71)

Si aunado a esta postura populista se suma el hecho de que los periodistas se pronuncian en forma abierta sobre la culpabilidad del indiciado, ya sea de forma directa o indirecta, mediante la parcializada difusión de algunos elementos de prueba, tales como: documentos privados, dictámenes periciales e incluso conversaciones grabadas, entonces se habrá creado el caldo de cultivo necesario para el debilitamiento del derecho a ser presumido inocente y concomitantemente se proveen las condiciones necesarias para que ante un fallo favorable a la persona imputada, las personas en general —lego del derecho— despotropiquen en toda clase de exabruptos contra el sistema de justicia y aleguen de manera infundada que la justicia no es imparcial e incluso que tiene precio.

A criterio de Almendros (2012) en la formación de estos juicios paralelos se presenta un proceso de retroalimentación, esto es que los juicios paralelos se empiezan a formar en la fase inicial del proceso en el ámbito de las personas juzgadoras y fiscales o fiscalas mediante prácticas que violan la presunción de inocencia posteriormente se desborda del campo de las autoridades judiciales para saltar a los medios de comunicación, y, en esta fase, como producto del tratamiento a los justiciables y la información que se tenga del caso en concreto, mediante la publicación de lo que esté sucediendo, el dilema saltará a las calles donde se forma la opinión popular sin faltar la emocionalidad, además de la oportunidad que ven algunos de canalizar sus frustraciones en contra del Estado, mediante su reproche de la forma como se administra la justicia y esto conduce a un linchamiento moral. (p.73)

Una vez que se ha formado este juicio paralelo en la opinión pública, el tema regresará ya amplificado a la política, para que los políticos presionados por estos climas populares respondan con el endurecimiento de las penas, de tal manera que criminalizan las conductas cuasi ofensivas, así sobrecargan al propio derecho penal, desdibujan el principio de última *ratio* que debe prevalecer.

Esta reacción en cadena transporta a etapas que se creían ya superadas, aquí se hace referencia al origen primitivo del derecho Penal, cuando lo necesario era la provisión de un chivo

expiatorio, el sacrificio de alguien sea este culpable o no. Tal concepción es recordada por el sociólogo francés Emilio Durkheim en su reconocida obra *La División del Trabajo Social* quien señaló:

El chivo expiatorio, el sacrificio de un culpable —o a veces incluso de un inocente, da lo mismo—, el sacrificio y la venganza, en definitiva, son para muchos la esencia, y sin duda el origen primitivo del Derecho penal. El sacrificio de un semejante, de su humillación, de su castigo, se emblematiza y se refuerza la creencia colectiva en algunos principios básicos morales. No se trataría de hacer justicia y menos prevención general. El castigo, incluida la humillación, la estigmatización, el encapillotado, sería el verdadero objetivo de una justicia primitiva, degradada, de linchamiento, que está siempre detrás, escondida, acechando detrás de la verdadera justicia penal. (Paccori Choquehuayta, J. F., 2015, p.4)

Las limitaciones a la publicidad de las actuaciones en el Derecho comparado

Al respecto de la regulación de la publicidad de las actuaciones, en la doctrina española se halla dos criterios: el primero, señala que no hay mayor protección frente a los excesos de los juicios paralelos que los que ya otorga el Código Penal mediante las figuras de la calumnia y la injuria y, en la vía civil, por la protección al honor, la intimidad, la propia imagen y, la protección de datos personales. Por otro lado, señala Juanes Peces (2012), hay otros autores quienes sostienen que los juicios paralelos deben regularse, de forma tal que le permitan a los jueces y los tribunales, a través de la figura cautelar, suspender o prohibir ciertas informaciones o publicaciones que pueden afectar los derechos de las personas que están siendo juzgadas en un proceso judicial. (p.110)

La postura actual de la doctrina española se encuentra dividida entre quienes consideran que, en procura de tutelar el derecho al honor, la imagen y el principio de inocencia de quienes enfrentan un proceso penal se deben establecer medidas cautelares e incluso llegar a la vía penal para castigar juicios paralelos. Entretanto, existe un grupo de la doctrina que sostiene que la protección de derechos a terceros frente a los excesos de los juicios paralelos solo puede tener respuesta por medio de los procedimientos ordinarios que ya anteriormente se mencionaron.

Con respecto a la postura del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, el autor Juanes Peces (2012) señala que el criterio vertido es en favor de los juicios paralelos, amparados según el colegiado en el ejercicio pleno de la libertad de expresión. Al

respecto, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que los juicios paralelos se ajustan a la legalidad, en el tanto constituyen una manifestación del derecho y la libertad de expresión e información, elementos fundamentales para la formación de la opinión pública. No obstante, ha señalado el Tribunal Constitucional que la prevalencia del derecho a la libertad de expresión no es ilimitada, esto por cuanto algunos juicios paralelos pueden afectar derechos fundamentales y, en tal caso, resulta necesario examinar la concurrencia de derechos bajo los criterios de constitucionalidad. (p.105)

Estos pronunciamientos de los altos tribunales, tanto de la jurisdicción española como de la europea, presentan un serio problema de índole estructural. Si bien se reconoce los efectos perjudiciales de los juicios paralelos en el tanto se considere que el grado de intensidad con que se difunde la noticia puede afectar los derechos de las personas imputadas; sin embargo, no existe un planteamiento claro que permita determinar cuándo un juicio paralelo deja de ser un ejercicio de la libertad de información para convertirse en un elemento distorsionador y perjudicial en la administración de la justicia; es decir, que los criterios vertidos por los honorables tribunales no entran a analizar cuáles serían los factores que permitirían al operador jurídico verificar que se está ante la presencia de un juicio paralelo, intenso, perjudicial y abusivo.

Ante la ausencia de criterios objetivos y estandarizados doctrinalmente, resulta imposible llegar a la conclusión de que cierto juicio paralelo ha podido afectar el derecho de imparcialidad de la persona juzgadora y el debido proceso.

En cuanto a la regulación de las limitaciones en el derecho positivo internacional tenemos:

España

En cuanto al derecho positivo español, según Cerdán Alenda (2010), la regulación en España sobre el secreto sumarial se enmarca en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta remarca: “Las diligencias del sumario serán secretas hasta que no se abra el juicio oral” (art. 301). Por su parte, el artículo 302 afirma que “las diligencias serán conocidas por las partes salvo cuando se decrete el secreto por tiempo no superior a un mes y levantado diez días antes del cierre”. De acuerdo con Cerdán Alenda, eso no impide que la persona juzgadora pueda prorrogarlo como se hace en España hasta un grado de abuso. Esta ley determina los castigos para las personas defensoras y procuradoras que revelen los contenidos. Al respecto –señala Alenda

(2012)— “Conocemos muy bien los despachos que fotocopian los sumarios para los periodistas y luego son publicados y todo ese proceso se ha asumido como tal”. (p.292)

Inglaterra

En el caso de Inglaterra se prevé la posibilidad de que la persona juzgadora pueda prohibir la publicación de información sobre un proceso, así evita la interferencia de los medios de comunicación. Para que tal posibilidad se materialice, debe existir un exceso en las interferencias de los medios que podrían afectar las resoluciones judiciales, sobre todo las que se originan de la decisión de un jurado.

En adición a lo anterior descrito, Bravo (2012) señala que el Reino Unido dispone de la institución *contempt of Court*, esto equivaldría a una especie de “desacato al tribunal”, figura que permite prohibir la difusión de noticias y comentarios sobre los hechos de un proceso judicial, con el fin de preservar la independencia e imparcialidad del juzgador. Así las cosas, el interferir de forma sustancial en el curso de un proceso pendiente de decisión se le considera como un delito, independientemente si se hace de manera dolosa como si de forma negligente. (p.53)

Con el pasar del tiempo, este modelo británico se ha convertido en un estándar de responsabilidad objetiva para las empresas dedicadas a la difusión de noticias. Dentro de las conductas que sanciona el modelo inglés se citan: la anticipación del resultado del proceso, el cuestionamiento de la estrategia de las partes y la publicación de datos inadmisibles como prueba, v.gr.: los antecedentes penales, notas sobre el estilo de vida de las personas imputadas y fotografías, confesiones o pruebas obtenidas sin garantía.

Como corolario de la aplicación del *contempt of Court*, se cita en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “*The Sunday Times* contra Gran Bretaña” Sentencia 6538/74 de 26 de abril de 1979. En este caso, el colegiado estableció con base en la figura inglesa que, si se acometen con antelación los puntos de litigio de una forma tal que el público se forme sus propias opiniones, se corre el riesgo de perder el respeto y la confianza en los tribunales. Además, el honorable Tribunal Agregó que, si el público se habitúa al espectáculo de un pseudo proceso en los medios de comunicación, pueden darse a largo plazo consecuencias nefastas para el prestigio de los tribunales como órganos cualificados para conocer de asuntos jurídicos.

Para el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en la sentencia del caso *Sunday Times* contra Gran Bretaña, se tuvo por probado que existió el quebranto al artículo 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Dicho artículo señala:

Artículo 10.- Libertad de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar información o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de información confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

Con vista en la norma citada, se determina claramente la discrecionalidad de los Estados adscritos al instrumento internacional a una autorización previa de las informaciones, claro está, siempre se debe atender a causales establecidas en forma puntual. Además de la posibilidad que otorga a los Estados en virtud de la limitación periodística, esta norma también dispone el mecanismo de la sanción para las empresas periodísticas que infrinjan la liberación previa verificación del daño sufrido.

Al ser que el tema *sub iudice* de este caso corresponde a los objetivos planteados en la presente investigación, resulta necesario dimensionar los alcances y la aplicación de la regla inglesa para hacer un resumen sucinto del caso *sub iudice*.

El caso del *Sunday Times* es mundialmente conocido como el caso del uso de la droga “talidomina” en el Reino Unido, esto en la década de los cincuenta. La sociedad farmacéutica:

La *distillers* comercializó ese producto prescribiéndolo especialmente para mujeres embarazadas las cuales dieron a luz a niños que sufrían graves deformaciones. El medio periodístico de cita dio cobertura a esta noticia informando a la población inglesa de la disparidad entre la cantidad de dinero ofrecida por la compañía a los padres que sufrieron las consecuencias y la gravedad de los daños. Ante ello, la importante sociedad farmacéutica acudió a la Cámara de los Lores quienes resolvieron la necesaria suspensión de las publicaciones sobre la base de la verificación de la figura penal “contempt of Court”, esto por cuanto a criterio de dicha Cámara el artículo periodístico prejuzgaba la negligencia de la sociedad farmacéutica aun cuando el Tribunal de Justicia no se había pronunciado sobre la cuestión. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “*The Sunday Times* contra Gran Bretaña” Sentencia 6538/74 de 26 de abril de 1979)

Asimismo, señalaron los jueces en la sentencia supra citada que el artículo tenía la intención de exponer a la sociedad farmacéutica a un juicio público y prejudicial en cuanto a los valores de sus tesis, para buscar con ello disuadir a las partes. Agregó además el fallo de referencia, que con la publicación del artículo se estaba sometiendo a la empresa a presiones y perjuicios resultantes de un juicio prematuro sobre los puntos en litigio. Finalmente, además de la consideración del juicio prematuro que suponía la publicación de dicho artículo, la Cámara de los Lores alegó que los tribunales de justicia deben proteger a las partes contra cualquier injerencia que ponga en peligro la equidad del proceso.

Ante este fallo judicial, la empresa periodística norteamericana presentó demanda ante la Comisión Europea de los derechos humanos y alegó que la prohibición de publicar el artículo denominado “los niños de la talidomida” conculcaba el artículo 10 del convenio y concomitantemente existía discriminación contraria a lo establecido en el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Para este importante medio periodístico, los principios de la figura aplicada por los Lores *contemp of Court* debía limitarse a la salvaguarda en la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, pero en ninguna circunstancia se debería impedir al medio periodístico ejercer su labor de información al público. lo cual significaría una violación al artículo 18 del mismo convenio.

Una vez conocidos los alegatos del medio periodístico, la comisión dictaminadora mediante informe del 18 de mayo de 1977, por voto de mayoría señaló que la restricción impuesta

al *Sunday Times* evidentemente violentaba el artículo 10 del convenio, y, en consecuencia, la demanda del medio periodístico ante el Tribunal se presentó el 15 de julio de 1977.

En cuanto a las pretensiones presentadas en dicha demanda, se solicitó al alto tribunal que se declarase el incumplimiento por parte del Reino Unido de sus obligaciones derivadas de los artículos 10, 14 y 18 del convenio. Por su parte, en ocasión de la relevancia del caso y en virtud del artículo 48 del reglamento, la Sala competente elevó el caso al conocimiento del tribunal en pleno y justificó que afectaba cuestiones graves que incidían en la propia interpretación del convenio, para lo cual solo era competente el colegiado.

Una vez conocidos los alegatos, el tribunal en pleno decidió que existió violación del artículo 10 y no existió violación del artículo 14 en virtud con el artículo 10, como consecuencia no era necesario examinar los aspectos de la violación del artículo 18 del convenio.

Para fundamentar dicha decisión, el Tribunal, llamado a sopesar los intereses en juego y a evaluar su respectivo peso, hace las siguientes observaciones:

Para la fecha de setiembre de 1972 el caso en cuestión se encontraba en un término de latencia jurídica, resultó dudoso que las acciones de los padres se encontrasen ventiladas en los tribunales, de allí la ausencia de injerencia. De igual forma, señala el tribunal, no se había realizado en aquella época una investigación pública, en consecuencia, la discusión de problemas más amplios como por ejemplo la figura de la negligencia en el derecho inglés, no son objeto de ninguna prohibición. A criterio del tribunal lo que reviste verdadera importancia es establecer si el tema de fondo se encuentra dentro de las fronteras del interés público.

En la valoración vertida por el tribunal se establece un juicio de ponderación entre la injerencia y el interés público sobre la libertad de expresión y, por lo tanto, se resuelve que la injerencia no corresponde a una necesidad social tan determinante que justifique primar el interés público sobre la libertad de expresión en el sentido que lo declara el convenio, más por el contrario, la restricción impuesta en la Cámara de los Lores se rebela como desproporcionada al fin legítimo que persigue y no era necesaria tal restricción en una sociedad democrática, a pesar de que se justificase para garantizar la autoridad del Poder Judicial.

Se considera que ese fallo en particular plantea entonces la dicotomía de la protección al Poder Judicial, a la imparcialidad la persona juzgadora vs. la libertad de prensa, la libertad de

expresión y el interés público. Resulta evidente que el alto tribunal de Estrasburgo, al final prohió la tesis que aun cuando la Cámara de los Loes buscaba precisamente proteger la independencia e imparcialidad, la persona juzgadora le brindó las condiciones para desplazar cualquier influencia de los medios; no obstante, la protección a estos bienes jurídicos de carácter impersonal, tendría que ceder ante el evidente interés público por el profundo daño causado a la sociedad.

Estados Unidos de Norteamérica

Con referencia a los Estados Unidos de Norteamérica y al igual que en el Reino Unido a criterio de Bravo (2012) se puede establecer la posibilidad de que la persona juzgadora prohíba publicar información sobre un proceso con la intención de evitar la interferencia causada por los excesos de los medios de comunicación, en procura de salvaguardar las resoluciones judiciales, más aún cuando se trata de juicios con jurado. Ante esta circunstancia, se prevé incluso que se pueda trasladar el juicio de un jurado de un lugar a otro, con el fin de evitar la presión generada por la prensa y la opinión pública. (p.53)

Austria

En Austria, señala Juanes Peces (2012), el Código Penal castiga ciertas clases de juicios paralelos en el tanto produzcan afectación al desarrollo de un proceso judicial en curso. Concretamente, el artículo 23 del Código Penal señala que es una conducta delictiva “la influencia abusiva sobre un procedimiento penal”, tipificación que recoge la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos por considerarlo que se ajusta al Convenio Europeo de Derechos Humanos y, al respecto, hace la salvedad —según señala Juanes Peces (2012)— que debe examinarse caso por caso en los supuestos en que se aplica, esto es, al no reconocer una cobertura convencional en todos los casos en abstracto, sino más bien considerar las circunstancias concretas caso por caso. (p.112)

Francia

En Francia, Bravo (2012) lo considera como un país de cultura jurídica más próxima a la española, existe una amplia regulación orientada a la protección de la administración de la justicia, la presunción de inocencia y los derechos de las víctimas frente a las injerencias de los medios de comunicación.

Esta protección se amplía cuando el proceso transcurre en la fase de instrucción. Por tanto, el Código de Procedimientos Penales de 1958 en su artículo 11 establece que “salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa y sin perjuicio de los derechos de defensa el proceso durante el curso de la encuesta y de la instrucción es secreto”. Señala la norma que toda persona que interviene en este proceso, está obligada a mantener el secreto profesional en las condiciones y bajo las penas de los artículos 226 -13, 226 -14 del Código Penal. (p.54)

Asimismo, la ley 2000-515 sanciona la filtración de datos del proceso cuando esta pueda perjudicar los intereses de las partes, norma de mayor rigurosidad que la española, en el tanto la legislación francesa sanciona no solo a quien filtra la noticia, sino que responsabiliza también a los medios de comunicación por difundirla.

Por otro lado, el artículo 434-16 del Código Penal francés establece una sanción de seis meses y una multa de €7500 (siete mil quinientos euros) por la acción de publicar comentarios con el fin de ejercer presión e influir en las declaraciones de los testigos o en la decisión jurisdiccional. De igual forma, señala Bravo (2012), es delictivo intentar desacreditar mediante actos, escritos o expresiones una decisión jurisdiccional al grado de afectar la autoridad de la justicia y el principio de independencia, ante la verificación de este supuesto se establece una multa de €7500 (siete mil quinientos euros). (Bravo, 2012, pp.54-55)

En cuanto a los derechos fundamentales de las partes implicadas en el proceso, Bravo señala que la ley francesa castiga finalmente con una multa de €15000 (quince mil euros) toda difusión de imágenes del acusado esposado o conducido por el tribunal, así como comentarios o sondeos acerca de la culpabilidad de un sospechoso e incluso la especulación sobre la pena que se le podría imponer. Para finalizar, se tipifica como delito la acción de publicar actas de la acusación u otros escritos de procedimiento antes de la audiencia pública e incluso difundir deliberaciones del jurado o el tribunal, ante estos supuestos se establece una multa que puede llegar a los €18000 (dieciocho mil euros). (p.54)

Italia

Dentro del contexto del gobierno de Berlusconi, en Italia se impuso la conocida ley mordaza, la cual prohibía a los periodistas publicar el contenido de las escuchas telefónicas o actas secuestradas y utilizadas en la investigación judicial, por ello se establecían condenas de 30 días

cárcel o sanciones de hasta €10000 (diez mil euros) y una sanción pecuniaria contra los medios en un rango de 300000 a €450000 (trescientos a cuatrocientos cincuenta euros). (Bravo, 2012, p.55)

Para garantizar la objetividad de la presente investigación, resulta indispensable indicar que tal regulación fue objeto de crítica en la sociedad italiana, por considerarse como un escudo para ocultar acciones propias del gobierno de Berlusconi, tal regulación recibió el calificativo de “Ley Mordaza”.

Alemania

En Alemania Bravo (2012) indica el secreto de las actuaciones en las fases de instrucción o preliminares, se deriva de varios artículos de la ley del proceso penal. Así las cosas, el parágrafo 353 del Código Penal sanciona la violación de la obligación de secreto cuando se produzcan informaciones prohibidas antes de que los autos se eleven a audiencia pública. (p.55)

En cuanto a los organismos internacionales y convenios o tratados de derecho internacional

Tradicionalmente, Gonzales Pérez, L. R. (2017) señala que se había considerado que los derechos humanos eran exclusivamente una cuestión interna de los Estados, pero desde hace un tiempo ha venido cambiando esta concepción, debido sobre todo a la creciente conciencia de su universalidad. En la actualidad se piensa, con justa razón, que los derechos humanos son patrimonio que corresponde proteger a toda la humanidad y cualquier violación de estos es una afrenta a cualquier habitante del mundo. (p.201)

Este fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos, el cual supera la jurisdicción interna en los distintos países, según Gross Espiell (1985) ha hecho que el asunto de la protección y la garantía de los derechos del hombre, sin dejar de ser una materia regulada por el Derecho interno, haya pasado a ser una materia propia del Derecho internacional. De tal modo, nadie puede poner en duda hoy el hecho de que la materia relativa a los derechos humanos está regulada, por lo menos en forma parcial, por el Derecho internacional. Por ello, constituiría un absurdo y una negación, no solo del Derecho, sino de la realidad internacional vigente, sostener que constituye un sector absolutamente reservado y propio de la jurisdicción interna de los Estados. (p.24)

De acuerdo con Gonzales Pérez, la idea de dimensionar universalmente los derechos humanos tuvo sus primeras manifestaciones en el siglo XVIII, a partir de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de fecha 26 de agosto de 1789. Esta declaración incorporó la libertad de expresión como una rebeldía ante el espíritu monárquico y el nuevo imperio que, en los albores de la formación de la República, empezaron a formarse.

En la actualidad existen diversos pactos internacionales de los derechos humanos, sea en el ámbito universal como en el regional, cuyo propósito es limitar la esfera de actuación del Estado. A criterio de Gonzales Pérez, esto marca el comienzo de la configuración de un ordenamiento supraestatal en el cual los Estados quedan subordinados al bien jurídico superior de la dignidad y los derechos esenciales de las personas. (p.202)

Como resultado de incorporar en forma expresa el derecho internacional convencional al derecho interno se establece imperativamente el deber del Estado de respetar y promover tales derechos, los cuales son directamente aplicables en los órdenes jurídicos por los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, para Gonzales Pérez cuando un Estado suscribe y ratifica algún tratado queda obligado a respetar de buena fe, no solo las letras sino también el espíritu mismo el tratado internacional del cual es parte. El incumplimiento o inejecución de cualquiera de las obligaciones inserta en el tratado es susceptible de ser sancionado por el Derecho internacional, por medio del mecanismo de la responsabilidad, lo cual implica un rendimiento de cuentas ante la comunidad internacional y se establece el deber de reparación adecuado a beneficio de la víctima por cuenta del Estado que viola algún derecho convencional. (p.202)

En ese mismo orden de ideas, Gonzales Pérez indica que adoptar los tratados internacionales tiene como efecto la aplicación directa por el Estado y, en consecuencia, los particulares pueden invocarlos en los juicios y también los jueces pueden y deben tomarlos en cuenta al emitir sus resoluciones, en virtud de que debe dictarse siempre respetando el derecho a una motivación adecuada, esto incluye tomar en cuenta todo el derecho vigente en el Estado; es decir, la aplicación estricta de la teoría de las fuentes del derecho, el Derecho internacional que comprende precisamente los tratados internacionales, convenciones, acuerdos llega a formar parte del Derecho interno. (Gonzales Pérez, L.R .2017, p.204)

En el orden de las ideas anteriores, se señala que una de las materias alcanzada por la protección del Derecho internacional es precisamente la libertad de recibir, comunicar y compartir

la información. La Corte Interamericana de los derechos humanos es el primer tribunal internacional en considerar como un derecho fundamental el acceso a la información, pronunciamiento vertido a partir de una interpretación extensa del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, la CIDH afirmó: “(...) el artículo 13 de la convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso para la información bajo el control del Estado (...)”. (Corte IDH, 2006, párr.77)

El artículo mencionado en el párrafo anterior, forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo propósito es fortalecer la protección convencional a la libertad de expresión. Para ello, se incorpora en el numeral supra indicado varios incisos en los cuales se desarrolla dicha protección que abarca la libertad personal de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin limitación especial por medio de cualquier procedimiento de su elección.

Se preceptúa además que esta libertad no puede estar sujeta a censura previa, pero reconoce el régimen de responsabilidad ulterior que emana de la norma positiva. Dichas responsabilidades se enfocan a proteger la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden y la moral pública.

En ese mismo sentido, del estudio de la jurisprudencia de la CIDH se verifica que este órgano ha desarrollado una protección amplia, la cual desborda más allá del ejercicio de la libertad de prensa para generar una protección que incluye a las diversas fuentes de ingresos alternos que tengan las empresas de comunicación, así como al costo accesible y disponibilidad de los insumos necesarios para el ejercicio periodístico. En lo que interesa el inciso 3) del artículo 13 señala:

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados para la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Padilla, D. J., 1994)

Precisamente, de la interpretación de esta norma es que la Sala Constitucional, en la resolución N.º 25167 – 2022 del 21 de octubre de 2022 a las 1:30 p.m. ordena levantar las órdenes sanitarias que fueron impuestas en forma legal contra el Parque Viva y concluye que con dicha

medida el gobierno del presidente Rodrigo Chaves obstaculizaba la comunicación y la circulación de ideas y opiniones generadas en el Grupo La Nación.

En adición a este cuerpo normativo, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó en el 2000, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, los cuales obligan a los países signatarios del convenio. En lo pertinente el principio número 10 señala textualmente: “Las leyes de privacidad no deben restringir la investigación y difusión de información de interés público”. (cidh.oas.org, s.f.)

Según esta declaración, ante el eventual perjuicio personal, la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario o persona pública o particular, quien se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de estas.

En cuanto a la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre se preceptúa en su artículo IV que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, opinión, y expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. La norma transcrita introduce un concepto novedoso en cuanto al derecho de investigación. Sin que se aclare o delimite el campo de investigación, lo cierto es que de una interpretación textual la norma reconoce como un derecho personal el realizar investigación prácticamente sobre cualquier tema, y esto plantea el fundamento convencional de la libertad de investigación para el periodismo.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, es el numeral 18 el que plasma una suerte de libertad no precisamente aplicada a la libertad de prensa; sino más bien a la libertad de ejercer la religión y orientar a los hijos en la construcción de su sistema de creencias. Entretanto, el artículo 19 es la norma que trata con detalle la libertad de expresión y establece la tutela de la opinión, tanto en su dimensión íntima como en su derecho a compartirla, así como el acceso y el recibo de información desarrollando los alcances de forma similar a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos introduce grandes principios en su materia, los cuales han sido fuente de inspiración de numerosas Constituciones en el mundo y han ejercido una muy poderosa influencia en la evolución del Derecho internacional general. (Gonzales Pérez, 2017, p.209)

Si bien durante algún tiempo, a criterio de Gonzales Pérez, se consideró que la Declaración Universal solo poseía eficacia indicativa, con fuerza moral y política, sin carácter vinculante, tal apreciación ha cambiado y muchas de sus disposiciones se consideran ahora parte del Derecho internacional general, sea como normas consuetudinarias, o bien. como principios generales del derecho de gentes.

Para el autor, el valor jurídico le fue reconocido, sin oposición de ningún Estado, en el acta final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de Teherán de 1968, en la cual, con claridad, se asentó que “la Declaración enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad”. (p.204)

Dicho cuerpo normativo en sus artículos 18 y 19 reconoce la libertad de pensamiento, opinión y expresión el que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, así como el derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el derecho de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

El interés público vs. el interés privado como criterio de ponderación

El derecho a la información que ha construido la Constitución costarricense, además de las tradicionales libertades de expresión e información que se han señalado, comprende una dimensión colectiva e institucional de esas libertades basada en el interés de que todos los ciudadanos estén bien informados.

Al concedérsele a los medios de comunicación social un alto valor democrático, la jurisprudencia de la Sala Constitucional en la resolución N.º 25167 – 2022 del 21 de octubre de 2022 a las 1:30 p.m. ha señalado que las libertades de información y la libertad de expresión prevalecen frente a otros derechos o libertades afectados por la difusión de un determinado mensaje, siempre y cuando este pueda contribuir a la formación de una opinión pública libre y desde luego que dicha información haya sido difundida por un medio de comunicación social. Tal

información reviste un interés que trasciende el ámbito de la protección del derecho en particular para constituirse en un interés público.

En ese sentido, la Sala Constitucional al evocar el caso *Tristán Donoso versus Panamá* emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclara que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, toda vez que el artículo 13.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos deja abierta la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho, criterio coincidente como ya se analizó con el criterio de la Convención Europea de los Derechos Humanos y pensamiento del constituyente originario.

No obstante, según señala la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia que se invoca, no se debe limitar más allá de lo debido el ejercicio pleno de la libertad de expresión, esto para evitar que las limitaciones sirvan como un mecanismo directo o indirecto de una censura previa. Afirma también que la protección a la libertad de expresión y opiniones o afirmaciones es legítima cuando existe un genuino interés social de mantenerse informada acerca del funcionamiento del Estado o cuando afecte intereses y derechos generales e incluso cuando le signifique consecuencias importantes, criterio que atiende precisamente al carácter de interés público que justifica la intromisión del ámbito privado en procura del bienestar de la mayoría. (Derechos Humanos, C. I., 2020)

De acuerdo con lo analizado hasta el momento, se considera que la Sala Constitucional de Costa Rica ofrece una interpretación incompleta de este importante fallo, por cuanto de la lectura integral del fallo de la CIDH, se tiene que esta instancia determinó que el Estado de Panamá era responsable por la divulgación de una conversación telefónica de Tristán Donoso y concomitantemente por la condena penal impuesta a Tristán en virtud de sus declaraciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la sanción penal impuesta a Tristán Donoso fue innecesaria y el temor por sufrir las consecuencias de una sanción civil desproporcionada inhibía el ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo tanto, a partir de ese criterio, se precisa un límite cardinal en el ejercicio de la libertad de información y la de expresión, siempre y cuando se divulgue información que se ampare en datos objetivos al tratarse desde luego del ejercicio de la prensa al poner en conocimiento de la sociedad condiciones fácticas o circunstancias de interés popular.

Con respecto a la libertad de expresión, la Sala en la resolución N.º 25167 – 2022 del 21 de octubre de 2022 a las 1:30 p.m., señala que es el criterio subjetivo el cual demarca un ámbito de opinión, discrecionalidad y argumentación, consideraciones de orden personal del emisor, de allí que es el mismo ordenamiento jurídico que impone y regula criterios de censura y, además, establece diversos tipos de responsabilidad, tanto en el campo penal en el administrativo como en el campo civil que dimanen inexorablemente la formulación y expresión de ideas.

A criterio de la Sala Constitucional, tal y como se ha mencionado, en cuanto a la divulgación de información es igualmente factible que el legislador establezca restricciones a ciertos grupos o conjunto de datos o información, en el tanto el acceso implica vulneración a derechos fundamentales de las personas.

Este tema –según la Sala Constitucional— no es pacífico, sino que se trata de un tema extremadamente complejo y polisémico si se considera que no toda restricción legal puede tomarse como legítima o ilegítima *per se*. El análisis de la legitimidad o ilegitimidad de la restricción debe partir, en primer término, de las regulaciones establecidas en la norma, regulaciones que una vez filtradas por el principio de razonabilidad, podrían tomarse entonces como legítimas, adecuadas e idóneas; es decir, la limitación legal impuesta debe derivar de un juicio de ponderación casuístico y particular y, en ninguna circunstancia, podría ser el resultado de un juicio genérico o abstracto.

Al decir que este no es un tema pacífico, la jurisprudencia costarricense remite a las constantes polémicas que se han conocido en el derecho comparado al definir los límites de libertad de prensa en relación con la intimidad de las personas sometidas a un proceso penal y la integridad de la investigación. Así, por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Gilbert Suecia, aplicación 41723/06 del 03 de abril de 2012, en la cual se estableció que un derecho ilimitado del acceso público a documentos oficiales podría resultar en un daño inaceptable a diferentes intereses públicos y privados, a partir de lo cual se hace necesario establecer excepciones y se definen en la ley de libertad de prensa capítulo dos, sección dos, párrafo primero.

A criterio de la Sala, este precedente de la Corte Europea puntualiza que la posibilidad de imponer límites se justifica a partir de la necesidad de restricción para tutelar la seguridad del Estado o sus relaciones con otros estados o relaciones internacionales, así como, la política fiscal monetaria o política de Estado, la inspección, control u otras actividades de supervisión de las autoridades públicas, el interés en prevención o investigación de crímenes, el interés económico

de instituciones públicas, la protección de circunstancias personales o económicas de sujetos privados y, la preservación de especies de animales o vegetales.

En el mismo sentido, se halla en la jurisprudencia costarricense el voto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, N.º 9856 – 2022 del 29 de abril de 2022 a las 2:18 p.m., en la cual se refiere al caso Bedat contra Suiza caso número 56925/08, sentencia de la gran sala del 29 de marzo de 2016 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas particularidades resultan muy importantes para el objeto de estudio de esta tesis.

El caso en cuestión trata de un periodista contra quién se encausó un proceso penal, este culminó con la condena a una pena de multa por haberse considerado como responsable de realizar una publicación cuyo contenido incluía información protegida por la figura del secreto de sumario contra un tercero. Al respecto, el alto Tribunal Europeo definió que, aun cuando la prensa tiene un rol esencial en un estado democrático de derecho, esto no es óbice para que los periodistas cumplan su labor de una manera responsable sin traspasar los límites en procura de salvaguardar la reputación y los derechos fundamentales de otros. (párr. 50 y 58)

En adición a lo anterior, el Tribunal Europeo profundiza en el análisis del derecho de información recíproca y advierte que el derecho de los periodistas a brindar información y el derecho de la sociedad a ser informados dependen de la protección de intereses públicos y privados, mediante el secreto de sumario y ello obliga a la correcta e imparcial administración de justicia, la cual busca prevenir la desaparición y manipulación de evidencias, el entorpecimiento del proceso, proteger la efectividad de la investigación penal y además proteger el derecho de la persona imputada, tanto a la presunción de inocencia, a su vida privada como a su reputación, criterio que se halla vertido en los párrafos 52, 55 y 68 de dicha resolución.

Por su parte, la Asociación de Jueces y Juezas para la Democracia externó su criterio en cuanto a esta resolución del Tribunal de Estrasburgo, se señala que para el TEDH la publicación del difundido artículo sobre el “Drama del Gran puente de Laussane”, referente a un proceso penal en curso, instruido contra un automovilista que en el 2013 dirigió su vehículo contra unos peatones, cuyo saldo fue el de tres personas fallecidas y ocho gravemente heridas, justo antes de lanzarse por el puente, representa un riesgo de influir en la continuación del procedimiento, que justifica, por sí solo, que las autoridades nacionales adopten ciertas medidas disuasorias, como la

prohibición de divulgar información bajo secreto sumarial, se resalta que esta publicación tuvo lugar cuando el proceso se encontraba en la fase investigativa.

La asociación señala —todavía admitiendo que el acusado en la causa penal cuyos datos divulgó el periodista—, podía valerse de la vía civil para resarcirse de la vulneración de su derecho a la vida privada, el TEDH considera aun así que la existencia en derecho interno de tales vías civiles no dispensa al Estado de su obligación positiva de proteger la vida privada de todo acusado en el curso de un proceso penal. En resumen, el TEDH considera que la sanción impuesta al periodista para castigar la violación del secreto y proteger el buen funcionamiento de la justicia, así como los derechos del acusado a un proceso justo y al respeto de su vida privada, no ha constituido una injerencia desproporcionada en el ejercicio de su derecho a la libertad de información.

Como se advirtió renglones anteriores, implementar las limitaciones al derecho de información no puede realizarse de manera abstracta; es decir, se trata de un aspecto que debe analizarse casuísticamente a la luz de la integralidad del caso concreto, de allí que los Estados cuentan con un margen en cuanto a la valoración de la necesidad y el alcance de las restricciones, según el caso en particular. Esto lleva a considerar que no basta con que la información que se divulgue sea una información de interés público, sino en cuanto ponga en riesgo este interés público el derecho de la persona imputada a ser juzgado mediante un proceso dotado de todas las garantías penales, tal divulgación deberá diferirse hasta que la fase de investigación haya concluido y se cuente con un sustrato indiciario suficiente, el cual dispense la publicación en virtud del umbral de probabilidad que, para ese momento, habrá alcanzado la investigación.

Además del criterio de los órganos de justicia internacionales, la doctrina ha reconocido la existencia de estos conflictos y enfatiza en los conflictos que se generan a partir de la publicación con respecto a una causa judicial que aún está en trámite, sobre todo ante la ausencia de una información balanceada, así como la ausencia de una ponderación entre la libertad de expresión y la de quienes enfrentan un proceso penal.

Como expositor de la doctrina se tiene a Leturia Infante (2015) quien califica el accionar de la prensa y la respuesta de la opinión pública como juicios paralelos, los vincula con la afectación injustificada de numerosos derechos y bienes jurídicos fuertemente protegidos entre los

cuales se encuentran la presunción de inocencia, el honor, la intimidad, la privacidad, la independencia e imparcialidad del juzgador, la credibilidad y el prestigio de los tribunales. (p.270)

De lo señalado por Leturia Infante, se identifica otra falencia de los juicios paralelos cuando la prensa, sin contar con la integralidad de la información, se aventura a trasladar la información parcial a un público que de igual manera se puede considerar que es un público desinformado y esto trae como consecuencia la formación de estos juicios paralelos, con ello se desnaturaliza la función social que se le reconoce a los medios de comunicación, para contribuir desdichadamente a la formación de un mecanismo de justicia alternativa en el cual se echa de menos las garantías penales, con el peligro añadido de anticipar juicios colectivos de reproche y culpabilidad que generan presiones y expectativas. (p.272)

Estos juicios de reproche, a criterio de Leturia Infante (2015), pueden irrogar perjuicios que pueden llegar a ser incluso más gravosos que los efectos que podría producir el fallo que adoptará el órgano jurisdiccional. En consecuencia, el autor propone que se debe legislar sobre los límites y el ejercicio de los derechos en conflicto, con ello se confía que aumentará la certeza de los actores jurídicos involucrados, así se simplifica su actuación sin perjuicio de que ante determinadas circunstancias los tribunales ejerzan su capacidad de interpretar la norma y utilicen un criterio ponderativo vinculado al caso en concreto y sus particularidades. (p.272)

Finalmente, el tema del dilema que se ha mencionado anteriormente, lo retoma Leturia Infante (2015) al indicar que la legitimidad de la fuente delimitadora se supedita a que esta limitación se constituye como un medio razonable, proporcionado, adecuado y necesario, para concretar la protección de los fines o derechos prevalentes frente a la libertad de prensa. (p.700)

El secreto del sumario en el Derecho costarricense

El derecho a ser juzgado mediante un proceso penal equitativo contempla la publicidad, esta última considerada como una conquista del Estado liberal frente a las prácticas del antiguo régimen. Con el transcurrir del tiempo, la publicidad de un juicio se ha ido consolidando como un valor arraigado en la civilización, de forma tal que no se concibe un proceso equitativo sin la debida publicidad.

Al hablar de publicidad —señala Roselló, Y. P. (2011)— se comenta de la publicidad vista como una vertiente institucional, la cual busca transmitir a la opinión pública el quehacer

jurisdiccional, con el objetivo de aumentar la confianza en el órgano que administra la justicia, de allí que, la función que cumple la administración de justicia y la prensa son totalmente distintas.

Los procesos penales mediante la celebración de los juicios tienen la finalidad de aplicar el derecho, restablecer la vigencia del derecho, proveer el mecanismo mediante el cual se logre restablecer el orden social que ha sido lesionado por la infracción a la ley, entretanto, la prensa se orienta no a la búsqueda de la justicia en el caso en concreto sino a la formación de un estado de opinión. (p.60)

Respecto a la publicidad de las actuaciones del Ministerio Público es indispensable considerar los distintos intereses que se hallan presentes en el desarrollo del proceso, tanto desde la fase investigativa como hasta la audiencia preliminar. Por imperativo legal le corresponde al Estado costarricense administrar la justicia, auxiliado por los principios de libertad e independencia, pero también es un derecho indiscutible de las personas que enfrentan un proceso penal que se tutele su honor, su vida privada, su reputación.

Hasta aquí se ha mencionado al Estado como tal y a la persona que enfrenta un proceso penal, pero el análisis no puede finalizar así, porque además de estos dos actores se encuentra también la opinión pública cuyo interés se funda en informarse de los hechos relevantes que suceden en la cotidianidad, con el fin de formar su opinión y expresarla sin censura.

Por ello, es por lo que la publicidad de los actos judiciales, según lo refiere Gabriela Bravo (2012), adquiere una doble dimensión; es decir, desde el punto de vista de la persona imputada se vincula con la función garantista del proceso, garantía que se refleja a lo largo del enjuiciamiento mediante un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial (p. 46), así las cosas, la publicidad contribuirá a la satisfacción del interés de la persona imputada en virtud de la celebración pública que se erige como la garantía de desterrar la arbitrariedad.

Ahora bien, desde el punto de vista de la sociedad, la publicidad de los actos judiciales constituye una garantía del correcto funcionamiento del Poder Judicial, pilar de una sociedad democrática, esto porque mediante esta publicidad se envía un mensaje a la sociedad de que el Poder Judicial está cumpliendo con su responsabilidad de administrar justicia, lo cual conlleva a un sentimiento colectivo de tranquilidad y seguridad. No obstante, según Bravo, esta publicidad una vez amplificada por los medios de comunicación corre el peligro de degenerar en lo que se

conoce como una publicidad espectáculo, donde se mediatiza un caso judicial, se revelan piezas del expediente a la opinión pública para generar lo que se conoce como ruido, esto es, desatar una vorágine de opiniones, comentarios y críticas con la clara intención de generar polémica y llamar la atención de la colectividad, lo cual evidentemente se traduce en un incremento en los *rating* de audiencias y, en el caso de la prensa escrita, una mayor colocación de ejemplares. (p.48)

Esto, desde luego, es un medio para alcanzar un fin mercantilista, pero implica también grandes riesgos para todos los participantes en el proceso, sobre todo para la persona que enfrenta el proceso penal; pues puede verse expuesto a un juicio previo anticipado, a una condena previa de los medios de comunicación, de tal forma que los fines del proceso penal se trastocan al estar influidos por los deseos y las expectativas de una sociedad que clama por venganza y cuestiona la posibilidad de que una persona deba ser considerada inocente hasta la sentencia final.

Este contacto de la opinión pública con aspectos sensibles de un proceso que está en investigación –señala Bravo (2012)—, sin lugar a duda, compromete el derecho de la persona imputada a un proceso equitativo, en el cual la publicidad desmedida, instantánea, sensacionalista representa una seria amenaza para la presunción de inocencia y, al final, una presión social para el tribunal que tendrá la difícil tarea de valorar las pruebas y tomar una decisión ajustada a derecho, aunque esto le signifique el repudio de la opinión pública. Para ello, y, según el caso en concreto, en distintas instancias del acontecer judicial se permite mantener en secreto las actuaciones de la fiscalía y la policía judicial, con el fin de no entorpecer o poner en riesgo determinadas investigaciones que, mediante la publicidad del proceso, podrían restar efectividad a las distintas iniciativas de investigación. (p.49)

En cuanto a este tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, N.º 04182 – 2014 del 26 de marzo de 2014 a las 2:30 p.m. distingue como objetivo fundamental del secreto del sumario el preservar las huellas del delito, de manera que el órgano de investigación cuente con los recursos y el tiempo necesario para recabar los datos e indicios que permitan determinar la existencia de aquel y obtener los elementos necesarios que se ofrecerán como medios de prueba en el contradictorio. En adición a lo anterior, existe un beneficio adicional como lo es limitar el acceso a la información sensible hasta que esta no alcance el umbral de convicción requerido para la solicitud ministerial de una audiencia preliminar.

Es así como ante el quebranto o violación del secreto del sumario y la posibilidad de que se forme un juicio paralelo, existe una alta probabilidad de que las decisiones del órgano jurisdiccional —aun cuando gocen de la consabida independencia— sean afectadas por factores exógenos. Indudablemente, se hace referencia a ese contexto social que se dan en los casos cuya relevancia trascienden el interés de las partes procesales.

Piénsese por ejemplo en el caso de las intervenciones telefónicas reguladas en la ley, sobre el registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, ley que preceptúa en el artículo 11 que el dictado de la resolución que autoriza la intervención se mantendrá en secreto y no se agregará al expediente hasta que se haya cesado la intervención y se haya anexado los resultados obtenidos. Mediante dicha disposición el legislador busca garantizar los resultados de la intervención de las telecomunicaciones y se las libra de cualquier injerencia que venga a impedir el acceso a información importante por parte de las autoridades de policía y del órgano acusador.

En ese mismo sentido, se hallan regulaciones presentes en el ordenamiento costarricense que buscan proteger el secreto de la investigación y la confidencialidad v.gr.: la Constitución Política en su artículo 44, la cual establece un máximo de duración de las incomunicaciones; el Código Procesal Penal en su artículo 261 que establece la posibilidad de mantener incomunicado al sospechoso; el artículo 295 del mismo cuerpo legal que señala la privacidad de las actuaciones y el 296 que habla del secreto de las actuaciones.

En cuanto a la naturaleza jurídica del secreto del sumario, según Bravo (2012), este no debe ser interpretado como un límite real a la libertad de información, en el tanto no establece el absoluto y permanente secreto de las actuaciones o hechos del caso en concreto, mas por el contrario el secreto del sumario configura una de las más importantes garantías penales esenciales para el correcto funcionamiento del órgano que dirige la investigación, para el Poder Judicial y el propio Estado de derecho. (p.45)

Para Bravo el secreto del sumario está dirigido a sancionar las revelaciones indebidas; es decir, cuando lo que se quiere difundir o comunicar se ha obtenido ilegítimamente y así se ha quebrantado el secreto de sumario. Este quebrantamiento que señala la autora se entiende como el acceso indebido, el cual puede tener un periodista de información que consta en el expediente, por imperio legal, está reservada a las partes procesales y, en consecuencia, se obtuvo de manera ilegal.

No aplica la restricción cuando se trata de información que ha sido obtenida por otro medio, porque eso significaría sancionar una información que ha sido obtenida por un cauce legal sin el quebrantamiento previo de aquel. (p.50)

Desde un enfoque constitucional garantista, la fuente de información que nutre a los medios debe ser legítima. La legitimidad está dada por la verificación de la existencia de una fuente de información totalmente independiente de la contenida en los autos. Si en la estricta aplicación del derecho la persona juzgadora de garantías reserva actuaciones de investigación, con el fin de asegurar prueba que conduzca a determinar la verdad real dentro de los cánones de objeto, sujetos y espacio temporal, entonces cualquier filtración de los resultados obtenidos deviene en una forma ilícita del ejercicio del derecho a la información. (Bravo, 2012, pp.58-59)

En ese sentido, el numeral 181 del Código Procesal Penal costarricense señala que los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este código. La norma añade que no se puede utilizar información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño o indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, sí para el correcto proceso de enjuiciamiento de una conducta el legislador ha tenido el cuidado de garantizar la legitimidad del origen de la información, no podría aceptarse que en el ilegítimo ejercicio del derecho de la información los medios de prensa utilicen fuentes espurias, con ello se quebranta el secreto del sumario en la fase preliminar y se divulga información obtenida de manera ilegal.

A nivel jurisprudencial, se reconoce en Costa Rica la posibilidad de dictar el secreto de las actuaciones con fines de garantizar el desarrollo de la investigación. Para ello, en primer término, el Código Procesal Penal establece una limitación al acceso a la información en la etapa preparatoria, esto únicamente permite a las partes del proceso tener acceso a la información. En estos estadios preliminares las partes que se identifican como el órgano fiscal, la víctima o denunciante, el denunciado, la representación de la defensa, la participación de las instituciones gubernamentales que tengan interés en la causa v.gr.: la PGR, el Patronato Nacional de la Infancia. Esta limitación sufre a su vez de otra limitación temporal, cuando incluso a las partes procesales y

por petición del órgano acusador se declara el secreto de las actuaciones de conformidad con el artículo 296 del Código Procesal Penal.

En cuanto a su implicancia del secreto del sumario, la resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional N.º 1331-90 del 23 de octubre de 1990, de las 14:30 p.m. se ha referido al secreto de las actuaciones dentro del proceso penal y ha señalado que dicha disposición no es lesiva al debido proceso; sin embargo, delimita su adopción solo para casos excepcionales y debida justificación, al indicar en lo conducente que:

(...) El recurrente pretende en su acción, como se dijo, que se declare inconstitucional la frase "El sumario sólo podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado (...)" contenida en el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, por estimarla contraria a lo dispuesto en el numeral 39 de la Constitución Política en el que se establece el principio de defensa, pero es lo cierto que no toda la frase transcrita lesiona dicho principio, pues el evitar el acceso al expediente en la etapa instructiva, puede resultar en interés del encartado y de la misma defensa, por el carácter estigmatizante que tiene la materia represiva y es por ello que sólo cabe reconocer la inconstitucionalidad en aquella parte de la frase que limita, sin un importante interés procesal, la defensa, sea "después de la declaración del imputado", de forma tal que el párr. primero de dicho artículo deberá leerse así: "El sumario sólo podrá ser examinado por las partes y sus defensores; pero el juez podrá ordenar el secreto, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de las actuaciones referentes a los actos mencionados en el artículo 191 (...).

Asimismo, en la sentencia de la Sala Constitucional número 02200-98 a las diez horas cincuenta y cuatro minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se indicó en lo que interesa:

(...) II.- SOBRE EL SECRETO DE LAS ACTUACIONES. El artículo 296 del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público para disponer, sólo por una vez, el secreto total o parcial de las actuaciones. Dicha medida debe ser tomada mediante resolución debidamente fundamentada y por un plazo que no puede exceder de diez días consecutivos, debe explicar de forma razonada y objetiva los motivos por los que el Fiscal considera que en el caso de que las actuaciones puedan ser de conocimiento de las partes, ello puede

entorpecer la investigación. Es necesario también, que el imputado se encuentre en libertad, pues en el caso de que el imputado se encuentre privado de su libertad, el Ministerio Público se encuentra imposibilitado para decretar una medida en tal sentido. Sobre la privacidad de las actuaciones en el procedimiento preparatorio, vale hacer mención del hecho de que, por regla general, el proceso no es público para terceros, y las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes (artículo 295 del mismo Código). Con una interpretación lógico-sistemática de ambos numerales, se entiende que el secreto parcial o total del sumario es una medida que se dicta con el fin de que sean las partes las que no tengan acceso a las actuaciones del procedimiento preparatorio. Una interpretación contraria, o sea, que el secreto es para terceras personas, resultaría fuera de toda lógica, pues el artículo 295 dispone que por regla general las personas que no sean parte del procedimiento o sus representantes no tienen acceso a las actuaciones. A nivel práctico, es obvio que en el momento en que el Fiscal deniega el acceso de las actuaciones a las partes, debe haber dictado con anterioridad, una resolución que respalde su actuación, y dicha resolución debe exponer en forma clara los motivos por lo que restringe de manera temporal el acceso a las actuaciones. Posteriormente, la medida debe ser comunicada a las partes, con el fin de que puedan ejercer los controles que estime oportunos ante el Tribunal del Procedimiento Preparatorio (...) Existen entonces para el Fiscal la posibilidad de declarar el secreto total o parcial de las actuaciones -legajos- en la medida que su publicidad pueda entorpecer la investigación. Tales medidas deben ser siempre motivadas, razonadas, fundamentadas con base en las circunstancias que rodean el hecho y los elementos probatorios con los que cuenta el Fiscal en esa etapa del proceso (...).

También en la resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, N.º 02229-1999 del 24 de julio de 1998 a las 10:09 a.m., se indicó:

(...) El secreto de las actuaciones nace así, como una situación excepcional que previa o posterior a la declaración de la imputada faculta para que la investigación sea realizada en forma secreta, lo que equivale a no permitir la intervención de la defensa técnica en esta etapa del desarrollo de la causa. Como se trata de una excepción a la regla, que ordena desde el inicio del sumario el ejercicio del derecho de defensa como potestad constitucional

del imputado (artículos 39 y 40 de la Constitución Política), el ordenamiento toma partido al considerar más importante los intereses constitucionales de la búsqueda lícita de las fuentes de prueba o la recolección de las pruebas materiales, que el legítimo interés del particular a contar con una apropiada defensa a priori que consagra también la Constitución. Este aparente desequilibrio en favor de los intereses del Estado como colectividad, tiende a desaparecer, una vez vencido el plazo del secreto del sumario. Así ocurre también en el Código Procesal de 1910. El secreto de las actuaciones no es acto que le confiera mayores o menores atribuciones al Ministerio Público (como parece desprenderse del alegato del recurrente), pues es el juez quien realiza la investigación del delito, de éste es del que tiene que defenderse el imputado y no del Ministerio Público que tiene un papel reducido e inoperante dentro de este proceso. Debe también recordarse que la finalidad del secreto de actuaciones es recibir prueba que puede ser entorpecida por las partes y no por el Ministerio Público. En todo caso, se permite de manera excepcional la intervención del fiscal porque debe apersonarse “desde el principio de toda sumaria por delitos de acción pública(...)”.

De la transcripción de los votos supra citados, se concluye que el evitar el acceso al expediente en la etapa instructiva, puede resultar en interés del encartado y la misma defensa, por el carácter estigmatizante que tiene la materia represiva y, por ello, es por lo que solo cabe reconocer la inconstitucionalidad en aquella parte de la frase que limita, sin un importante interés procesal, la defensa, sea "después de la declaración del imputado". En adición a ello, se considera que el Ministerio Público puede limitar, de manera total o parcial, el acceso a la información del sumario mediante resolución fundada siempre y cuando la persona imputada se encuentre libre, con el fin de que no se entorpezca la investigación, por regla general, el proceso en esta fase no es público para terceros.

Finalmente, la Sala Constitucional en el voto supra citado, mediante un ejercicio de ponderación y razonabilidad, establece que si bien el derecho de contar con la defensa técnica desde el inicio de las actuaciones está consagrado en la constitución; no obstante, este derecho cede ante un valor superior al considerar más importante los intereses constitucionales de la búsqueda lícita de las fuentes de prueba o la recolección de las pruebas materiales, que el legítimo

interés del particular a contar con una apropiada defensa *a priori* que consagra también la Constitución.

Periodismo de investigación vs. periodismo de filtración

Una vez discutido el papel del periodismo como garante de la publicidad de los procesos judiciales, es importante establecer los alcances del periodismo de investigación y la comunicación de la noticia judicial, con el fin de garantizar que la función periodística judicial no suplante a los juzgados y Tribunales en la determinación de la inocencia o culpabilidad de las personas.

De acuerdo con Bravo (2012), el proceso judicial nace para dar cauce a la impartición de justicia, así su validez es garantía de verdad y, a su vez, este de libertad. Sin embargo, la certeza o la verdad periodística, dista mucho de ser similar a la verdad judicial. La principal diferencia es que la determinación de la verdad judicial requiere de un exhaustivo proceso de investigación y valoración de la prueba para poder llegar a determinarla. Por el contrario, la verdad mediática nace en la inmediatez sin que existan normas que regulen las distintas fases del proceso de comunicación. (p.58)

Para Bravo (2012), en ocasiones, esta verdad mediática se presenta superior a la verdad judicial y alberga una cierta desconfianza en lo que resuelve el tribunal. Esto plantea el riesgo de que la verdad mediática, amplificadas por la opinión pública, puede llegar a sustituir la administración de la justicia por una suerte de justicia popular de la que algunos medios se atribuyen el papel de portavoces.

Como se ha indicado anteriormente, la prensa tiene por precepto constitucional el derecho o libertad de expresión, y, a su vez, la libertad de prensa funge como garante de la administración de justicia. Por ello, y con el objeto de construir una propuesta para armonizar la gestión de la prensa judicial con la tutela de los derechos de la persona imputada y el reconocimiento y respeto de los órganos administradores de justicia, resulta necesario definir el concepto de periodismo de investigación y sus alcances diferenciándolo del fenómeno de la filtración de la noticia,

Lerena (2016) define el periodismo de investigación como el que no se conforma con las fuentes ordinarias, institucionales, e indaga en otros canales para descubrir, por sus propios medios, la verdad. Una verdad que, además de resultar novedosa, trascendente e interesante para el público, ha permanecido oculta. O lo que es más normal, ocultada. Es decir, existe una persona

o grupo, los protagonistas de la información, quienes se han esforzado para que esa verdad siga siendo una desconocida. Ante lo cual agrega Lerena (2016) encaja a la perfección la famosa sentencia del editor Lord Northcliffe, quien aseguró que “noticia es todo lo que alguien, en algún lugar, quiere que no se sepa. Todo lo demás es publicidad”. (p.71)

Así, Lerena (2016) menciona fuentes de información de diversa índole, e incluso de otros canales de información, con el fin de obtener la información por medios propios del periodista de investigación. Valga considerar que la definición que ofrece el distinguido periodista no entra a analizar la licitud de la forma como se obtenga la información, aspecto de trascendental importancia para poder llegar a armonizar el derecho de la libertad de expresión con el papel de la prensa como garante de la administración de la justicia. En segundo término, Lerena distingue la naturaleza desconocida u oculta de lo que se informa para que esta pueda ser considerada noticia. (p.72)

La falta de determinación de la licitud de la forma como se obtiene la noticia en el denominado “periodismo de investigación” es uno de los factores que alimenta la controversia con el ordenamiento jurídico costarricense. Al respecto, Bravo (2012) señala que, ante una información obtenida de forma irregular, el ejercicio de la libertad de información puede ser ilegítimo. En este sentido, según el autor, los periodistas de la noticia judicial y los dueños de las empresas de comunicación deberían reparar en que, de actuar así, inician una investigación periodística a partir de datos ilícitamente obtenidos, algo que ni el Ministerio Público ni la persona juzgadora incluso puede hacer aun cuando esta información sea la única fuente incriminadora. (p.59)

Para ofrecer un punto de comparación, Bravo (2012) alude a la realidad de los tribunales españoles, los cuales anulan todos los días confesiones obtenidas con vulneración de los derechos por supuestos de tortura o, sencillamente porque proceden de una mala información de derechos o del “pinchazo” de un teléfono realizado con una deficiente autorización judicial. (p.60)

Además de la posibilidad que se presente un abuso del derecho de la libre expresión al utilizar un mecanismo ilegítimo para obtener los datos, hoy se yergue el peligro de que estos comunicadores instrumentalicen la noticia en favor de intereses privados. En ese sentido, señala Cacho (2012), director del medio Vox Populi digital de España, el periodismo está en crisis en toda la sociedad occidental, debido a que el noble y viejo oficio de buscar noticias, verificarlas y contarlas en libertad está purgando las culpas de los muchos pecados cometidos por una profesión

que hace mucho tiempo decidió traicionar los principios esenciales que conforman su razón de ser. (p.77)

En opinión de Cacho, esta disfuncionalidad refleja la pobre calidad de la democracia occidental y alude a los dos pilares sobre los cuales se asienta el edificio de una verdadera democracia como lo son, la libertad de expresión en general, en este caso la libertad de prensa en particular y la existencia de una justicia independiente de los poderes ejecutivo y legislativo (2012, p.77). Para el autor, hoy la libertad de información o prensa es un requisito en el proceso de formación de opinión pública integrada por ciudadanos libres, a su vez, el elemento esencial para el buen funcionamiento de un sistema democrático, de forma que una justicia digna de tal nombre es una piedra angular en el edificio de la convivencia y una condición *sine qua non* para la existencia de una economía próspera y generadora de riqueza. (p.78)

De acuerdo con el autor, no existe un auténtico periodismo de investigación en la sociedad occidental y esto porque la investigación exige una alta cualificación y no menos alto nivel de especialización que en estos lares, hoy salvo honrosas y contadas excepciones, no existe. Así las cosas, hoy no puede alentar un auténtico periodismo de investigación que reclama manos libres para su ejercicio, no de una empresa periodística que está en quiebra y dependa de la caridad de sus acreedores. (p.78)

En el caso de la información de tribunales es notorio que los periodistas que la siguen se ocupan de contar los autos y fallos más notorios producidos por los tribunales de justicia y, para ello, recurren a las fuentes hechas durante años dentro de la magistratura como fuentes que, a criterio del autor, en el momento procesal oportuno utilizan para confeccionar sus crónicas.

Según su experiencia, Cacho (2012) señala que no suele haber investigación *strictu sensu*, sí por investigación periodística se puede entender otra actividad. Actualmente, los buenos periodistas de tribunales se caracterizan por un buen nivel cultural y su gran conocimiento en la técnica jurídica, algo que hace tan difícil a los medios localizar un buen periodista de tribunales, mucho más a los de internet. (p.80)

Para Luzón Cánovas (2012), el periodismo de investigación se caracteriza por tres elementos fundamentales: el primero de ellos que la investigación sea fruto del trabajo del periodista, esto es, que no se limita a informar u opinar sobre un acontecimiento ya conocido. En

segundo término, que la investigación tenga importancia para el ciudadano y, finalmente, responde a la pregunta en torno a que personalidades relevantes de la vida política social o económica tengan interés en que no sea conocido por el público en general. (p.81)

A criterio de Luzón Cánovas (2012) en ocasiones se denomina periodismo de investigación a lo que tan solo es “periodismo de filtración”. Ese periodismo de filtración se inicia con el recibo de una confidencia o un soplo de una fuente del entorno judicial y tras un rápido maquillaje se le presenta a la opinión pública como el resultado de una investigación periodística. (p.81)

Este tipo de noticias se transmiten a la opinión pública dosificadamente, o sea, en tractos para mantener el suspenso y la intriga de los ciudadanos y con ello cautivarlos en el seguimiento de la noticia, así se les hace creer que las dimensiones de la investigación son de tal magnitud que se deben emplear sucesivas ediciones para conocer el fondo de la investigación. (p.82)

No obstante, y pese a la ilegalidad de la filtración, según Luzón Cánovas, tanto el periodismo de filtración como el verdadero periodismo de investigación, pueden ser medios idóneos para iniciar una investigación penal; pues, aunque los motivos del filtrado sean espurios o al menos interesados o partidistas la información, puede resultar penalmente relevante. Por ello, una cosa es el origen de la información y los motivos por los cuales se filtra la información y otra bien distinta será el interés objetivo que pueda tener esa información o incluso su trascendencia en el ámbito penal. (2012, p.82)

Esta posición de Luzón Cánovas no es compartida, en el tanto trastoca el límite cardinal de la legalidad de la prueba que considera imposible la valoración de elementos de prueba obtenidos de forma espuria, únicamente deja un espacio para atemperar este principio excluyente a la doctrina de *Plain view* según se aplica en Costa Rica.

Para Luzón Cánovas (2012) es importante señalar que las relaciones entre el periodismo de investigación y el procedimiento penal no finalizan necesariamente con el inicio del procedimiento, esto si se considera la investigación periodística como la noticia *criminis*, sino una vez iniciado el procedimiento ambos siguen coexistiendo. No obstante, la experiencia demuestra como las investigaciones periodísticas y procesales sobre los mismos hechos, suelen discurrir por cauces paralelos hasta el punto de que las discrepancias entre lo que se publica y la realidad procesal son con bastante llamativas. Esto se debe al superior impacto que tiene lo publicado en

prensa que alcanza el estatus de verdad oficial, algo sin vínculo con lo que realmente sucede en el procedimiento penal y es significativo también que la verdad publicada tenga más fuerza aun cuando sea inexacta o incluso falsa que la verdad contada en la sentencia. (p. 85)

En este mismo sentido, Ruz (2012) hoy en su condición de magistrado juez instructor de la audiencia nacional española, señala que debido al rol que deben ejercer los jueces instructores por imperio de la ley, resulta frecuente y natural la convivencia con los periodistas, incluso en la misma audiencia nacional. Para el distinguido magistrado, en general los jueces respetan la interferencia de la prensa; pues comprenden que la labor de la persona juzgadora le sujeta a la crítica pública, crítica que en ocasiones puede llegar a ser muy dura y, en la mayor parte de las ocasiones, se produce precisamente por información que suministra la prensa. Sin embargo, Ruz (2012) señala que cuando cohabitan profesionales del periodismo con personas juzgadores y fiscales o fiscalas, se supera la visión dual de un mundo judicial y un mundo periodístico como mundos distintos y separados y así se abre la posibilidad de que puedan colaborar unos con otros, dado el común denominador que les une como servidores en la función pública. (p.96)

No obstante, señala Ruz (2012), hoy la investigación judicial y el periodismo de investigación no son lo mismo. En primer lugar, porque la investigación judicial como tal, *estricta sensu* no existe, esto porque en el caso de España la Ley de Enjuiciamiento criminal atribuye a los jueces la instrucción de la causa y la instrucción no es lo mismo que la investigación. Por esta última se comprende la labor de dirección de jefatura y coordinación, en virtud de la investigación de los hechos y deja las actividades de investigación a la policía, la Guardia Civil y los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. De acuerdo con Ruz, esto plantea la realidad de una labor judicial mucho más amplia; pues a los jueces les corresponde indagar el hecho, las circunstancias concurrentes, la autoría y reunir material probatorio suficiente para determinar que el Ministerio Público o la acusación particular o popular pueden formular alguna acusación contra una persona que pueda ser llevada a juicio en garantía de su derecho de defensa. (p.96)

Para retomar el tema de la investigación, destaca Ruz (2012) que investigar es descubrir algo oculto, algo desconocido y se quiere por la razón que sea que salga a la luz (p.96), dicho sea de paso, criterio coincidente con Luzón Cánovas (2012), verdad que opera tanto en el mundo periodístico como en el judicial; sin embargo, el esquema de investigación judicial contienen diferentes obligaciones procesales de orden constitucional, las cuales limitan las formas cómo se

puede realizar la investigación, v.gr.: la garantía que toda persona a quien se le impute un acto punible pueda ejercitar el derecho de defensa actuando en el procedimiento desde que se le comunique su existencia, o haya sido objeto de una detención o de cualquier otra medida cautelar. Además, la garantía que cualquier actuación procesal de la que resulte una imputación de un delito contra una persona debe ser puesta de inmediato en conocimiento del presunto inculpado, y, para finalizar, que la persona inculpada puede contar con la asistencia de una persona defensora que incluso en determinadas circunstancias puede ser gratuito.

A criterio de Ruz (2012) ninguno de estos elementos mencionados en el párrafo anterior, se verifica en una investigación periodística; pues la persona inculpada se entera por los periódicos de que ha sido objeto de una investigación periodística sin la capacidad de defenderse, fenómeno que se le conoce como la pena de diario. (p.97)

Para finalizar, Ruz (2012) señala que el periodismo de investigación generado a partir de la filtración no es en realidad tal, sino que es un mal periodismo de investigación que responde a una labor indagatoria del periodista en un procedimiento o en una información sobre un hecho ya judicializado y normalmente está bajo el secreto sumarial. Así las cosas, el periodista conoce que a una persona juzgadora determinada o una fiscalía está investigando una materia noticiable, porque puede tener cierta relevancia, bien por la significancia de las personas investigadas, bien por la materia en sí. A partir de ese momento, según el autor, es cuando se inicia el buceo en las terminales del proceso, esto es cuando en un momento determinado, por algún tipo de filtración sea de orden policial o judicial, el periodista conoce datos sobre los hechos y los publica conforme a criterios periodísticos, dando al traste con las garantías que la investigación judicial estaba desarrollando para la integración de los hechos. (p.99)

En adición a lo anterior, señala el reconocido magistrado instructor de la audiencia nacional española, el periodismo de filtración puede hacer muchísimo daño. Su postura la fundamenta en el hecho de que en ocasiones es muy difícil armonizar los objetivos que persigue la investigación judicial declarada secreta con el interés público que suscitan determinadas informaciones. Por ello, de acuerdo con Ruz (2012), no se puede permitir que una permeabilidad de datos en la publicación produzca un daño irreparable al proceso; pues puede enervar los efectos de muchas diligencias de investigación en marcha. Así las cosas cabe pensar en el daño que le haría un proceso penal la revelación de la identidad de testigos protegidos y la difusión de determinadas imágenes de

personas o sonidos o grabaciones, dicho sea de paso, práctica muy común en el medio costarricense, las cuales podrían impedir que se celebren diligencias que puedan ser aportadas se logren aportar como el elemento de prueba, con ello se refiere el autor a las diligencias como una rueda de reconocimiento que puede verse impedida si la imagen del investigado ya ha sido difundida previamente en la opinión pública y todo mundo la conoce. (p.99)

Al tenor de lo expresado por Ruz (2012), este concluye que el mal periodismo de investigación no aporta nada realmente, solo cuenta y anticipa acontecimientos que ya están siendo objeto de tratamiento judicial y saldrán a la luz en su día, porque el procedimiento penal es público, criterio con el que se coincide. Además, Ruz (2012) considera que este mal periodismo le importa más la primicia que dar la noticia y con ello impide que se conozca de manera real lo que ha sucedido y las responsabilidades que se derivan, temas que son precisamente la información relevante que, cuando la noticia ya la conoce la opinión pública, apenas está siendo sujeta de investigación por parte de la persona juzgadora, la policía y la fiscalía. (p.100)

Mass media y agenda setting

De obligada referencia para los objetivos de esta investigación es incluir dentro el marco teórico este apartado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha publicado sendos estudios en relación con la comunicación de masas y la agenda *Sting* como parte del tratamiento a una problemática detectada en Latinoamérica, la cual se relaciona con la concentración mediática.

En ese sentido, Taboada, B. A. D. (2016) indica que la concentración de datos de los medios de comunicación es un fenómeno universal y se ha convertido en uno de los problemas jurídicos más trascendentes del presente siglo. La problemática descrita no es ajena a los países latinoamericanos, países en los que se verifican el riesgo de la concentración del manejo de las comunicaciones ya sea en manos privadas como en estatales.

A criterio de Taboada, lo anterior expuesto representa un serio peligro para el sistema democrático, no solo por el menoscabo del pluralismo informativo; sino también por la reconocida capacidad que tienen los medios de comunicación para definir la agenda pública de un país y así determinar sobre qué se discute y sobre lo que la sociedad debe considerar importante. (p.35)

Los efectos de la concentración del manejo informativo debilitan el necesario pluralismo informativo, enraizado según Taboada, (2016) en el derecho fundamental a la libertad de

expresión. Al abordar esta problemática se destaca en el tratamiento de esta libertad dos principales teorías que pretenden justificar el carácter moral de sus proposiciones: teoría consecuencialista y las que se basan en que su aplicación representa un fin en sí mismo, conocidas como las teorías no consecuencialistas. (p.38)

Derivada de la teoría consecuencialista, se obtiene en la teoría democrático-política la cual postula que el principal fundamento del derecho de la libertad de expresión es que este garantiza los presupuestos necesarios para la vigencia del sistema democrático, como lo es la formación de la opinión libre. *A contrario sensu*, se citan las teorías humanistas originadas de la teoría no consecuencialistas, las cuales postulan que el fundamento principal de la libertad de expresión está en la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad y su autodeterminación.

Se suma a estas teorías, la teoría integradora que pretende recoger de algún modo el aporte de ambas posturas, pero con sus propias particularidades. Por lo tanto, según Landa (2006) citado por Taboada, la libertad de expresión puede comprenderse desde dos dimensiones: la primera, individual subjetiva fundada en la dignidad humana, que se ejerce principalmente como un derecho de primera generación; es decir, se presume que el sujeto goza de las potencialidades suficientes para el ejercicio de este y, por lo tanto, se satisface mediante la no intervención. La segunda, puede comprenderse como un derecho difuso, el cual supone la habilitación de canales libres de información plural que permiten la formación de la opinión pública libre en democracia. (p.39)

En el orden de las ideas anteriores, señala Taboada (2016), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce ambas dimensiones, tanto en el ámbito subjetivo que supone el derecho a expresar libremente el pensamiento como en el ámbito colectivo, esto implica recibir información y conocer el pensamiento ajeno, criterio replicado en la sentencia de la CIDH. Caso Ivcher Brostein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. (p.59)

Se suma a la discusión el criterio de Landa (2014) citado por Taboada, para quien el Estado tiene la obligación de proteger y promover el pluralismo informativo y a toda obligación estatal le corresponde un derecho fundamental; por lo tanto, se puede manifestar que el Estado tiene la competencia de tutelar el derecho a la pluralidad informativa. (p.39)

En cuanto a las teorías que fundamentan la necesidad de promover y proteger el pluralismo informativo, Taboada (2016) destaca tres teorías que han sido las más difundidas en el debate académico internacional.

La primera de ellas es el enfoque de la Agenda *Setting*, cuya definición más precisa se refiere al proceso de transferencia que se da desde la agenda de los medios a la agenda del público y la política. Esta teoría analiza la influencia de los medios en la fijación de los problemas o *issues*, tanto en las audiencias del público como en las agendas políticas.

La segunda teoría es el enfoque de *Network Society* y puede entenderse como el estudio del surgimiento de una nueva estructura social basada en la información, en la cual el poder de la *mass media* puede ser determinante para la construcción de la cotidianeidad social. En ese sentido, advierte Taboada que el poder de los medios de comunicación puede determinar paradigmas culturales e incluso contribuir a desarrollar desigualdades sociales basadas en el acceso, control y manejo de la información como fuente de poder. (p.41)

La tercera teoría conocida como *Public Sphere* es la que permite analizar el grado de participación de los distintos sectores sociales en el debate público, la manera en que los medios llegan a los distintos públicos y en qué medida existen grupos sociales los cuales intervienen en espacios discursivos paralelos donde circulan contra discursos. La particularidad de la esfera pública es que está compuesta por espacios no geográficos, en donde se desarrolla la opinión pública.

Para Taboada, la importancia de estas teorías es que consienten identificar cuáles son los problemas que se desprenden de la concentración de medios y permiten fundamentalmente la creación de instrumentos jurídicos, con la finalidad de promover y proteger el pluralismo informativo.

Con el afán de construir la fundamentación jurídica que justifique la tutela del pluralismo informativo, Taboada define dos dimensiones complementarias del pluralismo: el informativo externo que supone la creación de un sistema el cual garantice la libre concurrencia y formación plural y, de este modo, se permitiría disciplinar la concentración de los medios de comunicación, para someterlos a un control democrático, criterio que coincide con el pensamiento de Rodríguez

(1998) y, el pluralismo interno que supone —según Llamazares (1999)— la garantía de que, en el interior de los medios de comunicación, se expresa una diversidad de opiniones políticas. (p.42)

En adición a estos dos elementos que se mencionan, para algunos autores el contenido de la pluralidad informativa debe abarcar la libertad del profesional informador, la concepción del pluralismo informativo como tal a partir de la diversidad de medios de comunicación, la concepción del pluralismo informativo verificado en la pluralidad social de la información y finalmente la pluralidad informativa vista como el tratamiento objetivo e imparcial de la información, criterios que han sido sugeridos por Rallo y Artemi. (2000, pp.41-60)

La necesaria tutela al pluralismo informativo que busca disminuir los efectos del *mass media* y la agenda *setting* pasa por establecer las cuotas límite de mercado que se pueden adquirir en radio y televisión, mediante una ley reguladora de medios. En igual sentido, se reconoce la necesidad de fortalecer la franja electoral, medida que ha encontrado eco en el Congreso de la Republica del Perú mediante la promulgación de la ley N.º 28094 la cual establece lo siguiente:

Artículo 37°. - Franja electoral Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo con lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado. (Delgado Taboada, 2016. p.43)

Para los efectos de la presente investigación, si se parte de los alcances perjudiciales de la concentración mediática y la agenda *setting*, dentro de los cuales se estacan la capacidad de orientar y dirigir la forma de pensar, es dable recapacitar que de la misma forma como el *mass media* orienta , forma y modela la opinión pública en temas políticos por ejemplo, no se descarta que en cuanto a la construcción de la política criminal sean los medios de prensa los que desplazan las competencias que el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia establezcan y, por tanto, crean en el inconsciente colectivo formas de pensamiento que paradójicamente debilitan la democracia y con ella todas las instituciones jurídicas que forman parte del sistema garantista de la protección de los derechos fundamentales.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, contamos con los instrumentos internacionales y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), por

medio de los cuales se establece la obligación internacional de los Estados parte de promover y proteger el pluralismo informativo.

De los instrumentos elaborados para dichos fines, resulta de especial mención el instrumento jurídico internacional suscrito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que versa exclusivamente sobre los principios del derecho humano a la libertad de expresión conocido como: la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que en lo pertinente señala:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión. Aprobada en octubre de 2000)

Según se ha citado, para Taboada (2016) de una interpretación sistemática de los instrumentos jurídicos internacionales, se podría concluir que la libertad de expresión comprende el derecho a la libertad de información, lo cual, a su vez, supone que los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos están obligados jurídicamente a establecer leyes antimonopólicas respecto a los medios de comunicación, para evitar la restricción de la pluralidad y la diversidad de la información.

Agrega Taboada que la inobservancia a esta disposición jurídica supone una vulneración al derecho de la información de los ciudadanos, esto forma parte del derecho humano a la libertad de expresión. (2016, p.63)

Finalmente, en referencia a lo dicho, la Relatoría Para la Libertad de Expresión de la OEA, si bien, reconoce el pluralismo informativo como parte del derecho humano a la libertad de expresión; no obstante, profundiza en el análisis del debate y deja de lado los discursos protegidos de la libertad de expresión para indicar que:

(...) las personas tengan la capacidad de acceder a medios para expresarse libremente, pero también que tengan acceso a una diversidad de fuentes de información y opinión. En ese sentido, debe hacer más de veinte años que el SIDH viene indicando que los Estados tienen la obligación de garantizar la existencia de medios de comunicación libres independientes y plurales; b) los monopolios u oligopolios en la propiedad o control de los medios de comunicación conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de información. Cuando la omisión del Estado conduce a la existencia de monopolios es una forma de restricción indirecta. Los Estados tienen la obligación de intervenir ante la concentración excesiva, bajo los medios autorizados por la propia Convención y adecuar el funcionamiento de los medios de comunicación social que utilizan frecuencias a los requerimientos de la libertad de expresión (...) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2014. Aprobado el 9 de marzo de 2015. p. 30.)

Según se ha citado, el análisis y las propuestas en torno a esta problemática deben superar el discurso de la libertad de expresión como óbice para intervenir en las distintas fases de la empresa mediática, sean estas la planificación, la organización, la dirección y el control a efecto de garantizar que el ciudadano puede ejercer plenamente el derecho a la libertad de información mediante el acceso a la pluralidad y la diversidad informativa.

La formación jurídica que imparten las escuelas de periodismo en Costa Rica

El periodismo judicial es una de las ramas de la ciencia de la comunicación que ha cobrado una enorme importancia en las últimas décadas. Dadas las exigencias actuales de una sociedad con

acceso instantáneo a la información judicial, se requiere que el periodista judicial debe contar con un alto nivel de formación especializada. Como parte de sus tareas cotidianas, se encuentra la edición y redacción de noticias referentes a procesos judiciales y sucesos policiales. Este tipo de periodismo reclama que los periodistas estén en la capacidad de descifrar el lenguaje técnico jurídico y adaptarlo, de tal manera que la sociedad comprenda la noticia y se evite así hacer uso de términos jurídicos que solo pueden ser interpretados y entendidos por especialistas del derecho.

Para un sector del periodismo, la atención constante de las noticias que se originan en los Tribunales de Justicia los convierte en el primer usuario de la información que allí se genere, a efecto de que a partir de dicha información este procese el mensaje y lo comunique y esto requiere indudablemente un alto nivel de especialización.

En ese sentido, Almendros (2012) señala que es necesario recordar que los jueces tienen su propio lenguaje, su propio vocabulario y su propia lógica procesal. En ocasiones, dictan autos y ordenan diligencias de difícil comprensión y los medios de comunicación –indica Almendros– tienen la obligación de hacer que el contenido de estas actuaciones judiciales lo comprenda la opinión pública. (p.66)

Para fundamentar su posición, Almendros (2012) refiere que en la Escuela de Periodismo se enseña que el medio determina el mensaje, pero en realidad solo lo condiciona y esto ocurre principalmente en la información policial, v.gr., si alguien tiene una página entera y mucho tiempo para escribir sería lo más adecuado, pero lo normal es salir a internet con media hora para escribir una crónica, o hacer un *flash* de un minuto en un medio audiovisual contando lo que ha sucedido. (p.67)

Según Almendros (2012) esta limitación del tiempo y medida para redactar una pieza periodística con rigor científico cede ante la imperiosa necesidad de los medios de tener periodistas preparados para manifestar de forma inmediata y en ciento cuarenta caracteres qué importancia tiene determinada prueba o testimonio, de allí la experticia requerida de los comunicadores. (p.67)

El periodista de tribunales precia tener la habilidad y el conocimiento de contar una noticia judicial sin tecnicismos, con el fin de que el mensaje sea entendido por cualquier ciudadano sin una formación jurídica. En otro orden de ideas, para poder codificar la información que se genera en los órganos jurisdiccionales, el periodista judicial debe tener la capacidad y el conocimiento de

asimilar la información que se genera a través del órgano fiscal, las personas defensoras y juzgadoras.

El grado de experticia en las tareas de comunicación está determinado a partir de la naturaleza de lo que se comunica. Es común encontrar ofertas académicas orientadas a las personas que desean desarrollarse en el campo del periodismo con énfasis en deportes, política, periodismo social, y periodismo cultural. Para la especialización, según el campo de interés, la base de conocimiento debe ampliarse de forma que el periodista además de los conocimientos y las herramientas fundamentales de la comunicación cuente con un acervo de conocimientos que le permitan atender la comunicación especializada de los distintos fenómenos sociales.

En el campo del Derecho, esta exigencia cobra mayor relevancia por el impacto que la comunicación de la noticia judicial produce en la sociedad. Aunado a ello, la prensa se convierte en el intermediador entre la información judicial y la población en general. La manera como es interpretada la noticia dependerá en mayor medida del proceso de codificación del mensaje, de allí la importancia de una preparación especializada en la comunicación de la noticia judicial.

De acuerdo con lo anterior —adiciona Almendros (2012)— que es importante considerar que el periodismo en la actualidad ha evolucionado hasta desbordar los límites de la comunicación de una noticia para generar noticia. Con ello se refiere al periodismo de investigación (p.70). El periodismo de investigación no solo comunica la noticia que se genera en sede judicial, sino que se encarga de realizar investigaciones privadas al margen del órgano fiscal, con el fin de añadir valor al quehacer periodístico en la búsqueda, claro está, de crear mayor audiencia.

Una vez que se consideran los bienes jurídicos que están en juego cuando existe un proceso judicial en investigación, el periodista de investigación debe conocer el régimen de protección de los derechos de las personas que enfrentan un proceso penal, con el fin de dotar su labor investigativa de las prerrogativas necesarias para tutelar esos derechos. Además del conocimiento de las garantías fundamentales, el periodista judicial requiere conocer las normas que regulan el tratamiento de las pruebas para no entorpecer o malograr la labor ministerial.

De acuerdo con la estructura del proceso penal costarricense, el periodista judicial debe tener el conocimiento y la capacidad de interpretar las distintas fases que integran el proceso penal. Debe tener la capacidad de comprender las instituciones jurídicas que llenan de contenido el

proceso penal, con el fin de transmitir la noticia ajustada a la realidad. Además de ello, el profesional en periodismo judicial está obligado a conocer la diferencia entre la etapa preliminar, la intermedia, la audiencia preliminar, el debate y las distintas instancias de impugnación. Debe tener claridad de interpretar las sentencias a partir de la instancia en la cual se generen, de forma tal que el público comprenda —en ocasión del principio de inocencia— que una persona ostenta esta investidura constitucional hasta que la sentencia condenatoria alcance firmeza.

Malla curricular

Para los efectos de determinar el grado de especialidad que en materia de comunicación de noticias judiciales ofrecen las universidades costarricenses que imparten la carrera de periodismo, sea en el grado de bachillerato o licenciatura, es necesario hacer referencia a la oferta académica conocida como la malla curricular.

La malla curricular es un concepto utilizado para informar a los usuarios del sistema educativo del conjunto de cátedras o asignaturas que forman parte de la oferta académica. Dicha información permite al usuario conocer el perfil de conocimientos, el énfasis en los distintos campos del saber que ofrece el centro de enseñanza, para analizar la oferta académica con respecto a las aspiraciones del estudiante.

Para los efectos de esta investigación, resulta de especial interés investigar qué tipo de formación relacionada con el manejo de la noticia judicial reciben las personas que estudian periodismo en el país.

En Costa Rica son varias las universidades que se dedican a la enseñanza del Periodismo, entre las cuales se mencionan a la Universidad de Costa Rica, la Universidad Latina de Costa Rica, la Universidad San Judas Tadeo y la Universidad Internacional de las Américas.

En adición a estos centros de enseñanza superior, se cuenta en Costa Rica con la oferta de la carrera de periodismo judicial que imparte la Universidad *Tech* Universidad Tecnológica. Esta Universidad con sede en México está debidamente acreditada ante el CONARE, para ofrecer cursos y carreras de forma virtual y se garantiza que los títulos que brinda serán debidamente refrendados en los diferentes países donde tienen convenio con las autoridades de Educación Superior.

En cuanto a la formación de conocimientos que ofrecen estas universidades se detalla a continuación, según el plan de carrera actualizado al 2023, cuáles cursos o asignaturas componen la malla curricular de la carrera de periodismo que tengan relación con el periodismo judicial.

Universidad de Costa Rica

La universidad de Costa Rica ofrece un plan de estudios de la escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (ECCC) con una malla curricular orientada a crear una base en la formación de la comunicación y una oferta para optar por cinco especialidades relacionadas, entre las cuales se menciona el Periodismo.

En esta fase inicial de la formación de la base del conocimiento, para cualquiera de los énfasis, los cursos se dividen en cuatro bloques conformados por el bloque de formación humanística con veintiún créditos, el de comunicación orientados adoptar a los estudiantes del dominio de los elementos generales de la comunicación, teorías y metodologías, investigación, planificación y gestión, análisis del discurso, e historia y lenguajes. Este bloque está conformado por un total de setenta y cuatro créditos.

Una vez concluidos esos bloques, el estudiante deberá elegir entre las cinco especializaciones que ofrece la Universidad, ello implica cursar diferentes asignaturas con una carga académica de cuarenta créditos. Finalmente, para concluir el bachillerato en Ciencias de la Comunicación Colectiva, el estudiante debe elegir en el bloque de cursos optativos los cursos específicos o talleres de aprendizaje experimental, según los intereses y esto le significará una carga académica de nueve créditos. El plan de bachillerato en Ciencias de la Comunicación Colectiva que ofrece la Universidad de Costa Rica tiene actualmente una carga académica de ciento cuarenta y cuatro créditos.

De esta malla curricular, y, según la información que brinda esta casa de estudios, se verifica la oferta de los siguientes cursos o asignaturas orientadas a desarrollar conocimiento y habilidades en el futuro periodista, asociadas al manejo de la noticia judicial: derecho de la comunicación, derecho para periodismo y periodismo investigativo.

Es importante agregar que la especialización que ofrece esta casa de estudios comprende: Periodismo especializado: Narrativo, Periodismo especializado: Político, Periodismo

especializado: Deportivo, Periodismo especializado: Cultural, Periodismo de datos, Periodismo digital, Periodismo televisivo y Periodismo de radio y podcasts. Como se aprecia en el plan de estudios no existe actualmente una oferta para Periodismo especializado en materia judicial. (eccc.ucr.ac.cr, s.f.)

Universidad Latina de Costa Rica

En el caso de la Universidad Latina de Costa Rica, se establece una malla curricular desarrollada a lo largo de ocho cuatrimestres. Para obtener el grado de bachiller en periodismo, se debe aprobar treinta y dos signaturas, de las cuales se destacan el curso de legislación y comunicación. Dicho curso se desarrolla en doce temas que se detallan así:

Tema 1. Deontología Profesional

Tema 2. La información como libertad y como derecho

Tema 3. Tutela Jurídica del Consumidor

Tema 4. Límites y protección al derecho a la información

Tema 5. El derecho de rectificación

Tema 6. Derechos de Imagen

Tema 7. Regulación a la publicidad y los espectáculos públicos

Tema 8. Protección de los derechos de autor y Derechos Conexos

Tema 9. Regulación de Medios de Comunicación

Tema 10. Regulación a la comunicación y publicidad

Tema 11. Regulación a las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (Tics)

En cuanto al perfil del graduado, esta casa de estudios asegura que como periodista, la persona está capacitada para desempeñarse en medios de comunicación, oficinas gubernamentales, oficinas de entidades internacionales, empresas periodísticas de toda índole y agencias de comunicación. No se aprecia del estudio de la malla curricular la oferta de asignaturas que capaciten con un mayor grado de profundidad a los futuros periodistas para desempeñarse en el

medio de las noticias judicial. Los temas que se desarrollan en el único curso de índole legal se circunscriben al tratamiento de la generalidad del derecho de la información y las bases de la deontología. En adición a lo anterior, esta casa de estudios no ofrece signaturas relacionadas con el periodismo de investigación. (forms.ulatina.ac.cr, s.f.)

Universidad San Judas Tadeo

Con respecto a esta casa de estudios, Universidad San Judas Tadeo, el plan de estudios para bachillerato en periodismo comprende ocho cuatrimestres con treinta y dos signaturas. Con respecto a la malla curricular se ofrece un curso en el sexto cuatrimestre de instituciones jurídicas de Costa Rica, en el séptimo se ofrece un curso de derecho de la información y ética, estas dos signaturas se constituyen en las únicas que pueden tener alguna relación con el manejo de la noticia judicial. A nivel de licenciatura la Universidad San Judas Tadeo ofrece: Licenciatura en Producción y Realización Audiovisual, Licenciatura en Periodismo Deportivo, Licenciatura en Comunicación de Masas. (s.f.)

Universidad Internacional de las Américas

Esta prestigiosa Universidad, la Universidad Internacional de las Américas, ofrece un plan de estudios para bachillerato en periodismo que comprende treinta y dos signaturas en un periodo de ocho cuatrimestres. Parte de las asignaturas que ofrece la Universidad se destacan el curso de ética y legislación para periodismo, el periodismo de sucesos, y el periodismo investigativo. Además de la oferta para obtener el bachillerato en periodismo, la Universidad Internacional de las Américas ofrece una licenciatura con énfasis en periodismo social. Dentro del plan de estudios de esta licenciatura se encuentra el curso de derecho constitucional y el curso de periodismo público. (UIA, s.f.)

Universidad Tech Universidad Tecnológica

Esta Universidad con sede en México, Universidad *Tech* Universidad Tecnológica, ofrece una maestría en periodismo judicial. Esta maestría comprende diez módulos que se desarrollan a lo largo de veinte meses con los siguientes cursos:

Módulo 1- Conceptos e historia del periodismo judicial. Este módulo contempla los siguientes cursos: el periodismo judicial, el periodismo de los tribunales, el periodismo de los sucesos, el periodismo de investigación, el periodismo político, el periodismo judicial en una redacción, los medios de comunicación y la pena de banquillo, historia del periodismo judicial y el tema del periodismo judicial como tal.

Los objetivos específicos que se plantean en este primer módulo es el análisis del papel y el trabajo que desempeña cada día en los tribunales de Justicia el periodista judicial, mediante el estudio de casos reales y la situación del periodismo judicial en el mundo.

Módulo 2. Se desarrolla el tema de las fuentes del periodismo judicial. Este módulo comprende los siguientes cursos: las fuentes del periodismo judicial, jueces y magistrados como fuente de periodismo judicial, letrados de la administración de justicia, el fiscal en el periodismo judicial, los abogados en el periodismo judicial, denunciantes y denunciados, funcionarios de justicia, el testigo, y el ciudadano.

Los objetivos que se plantea en el segundo módulo es determinar un método de acercamiento a las fuentes, desarrollar estrategias y planificar la selección de las fuentes informativas judiciales, mediante un análisis de la veracidad y credibilidad de las fuentes.

Módulo 3. Se desarrolla el tema del papel la persona juzgadora en el periodismo judicial. Este módulo comprende los siguientes cursos: la figura de la persona juzgadora, el órgano de gobierno de jueces y magistrados estructura y funcionamiento, Poder Judicial y medios de comunicación, planta y organización de los tribunales penales, la tutela judicial ante los juzgados de violencia sobre la mujer, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, y la investigación penal, el Estatuto jurídico de las víctimas de delitos como la posición del investigado en el proceso penal, el concepto de violencia de género y perspectiva de género el convenio de Estambul.

Los objetivos que se plantean en este módulo tercero es el análisis y la reflexión sobre la figura de la persona juzgadora en los diversos órdenes jurisdiccionales, así como el papel de los medios de comunicación en el ámbito judicial. Además, se analiza las actuaciones de la persona juzgadora en las distintas fases, el Estatuto jurídico de la víctima de cualquier delito y el lenguaje jurídico en materia de violencia de género, con referencia especial al concepto de víctima y su contenido en el convenio de Estambul.

Módulo 4. Se desarrolla el tema del abogado en el periodismo judicial. Este módulo comprende los siguientes cursos : el abogado en la sociedad, la intervención del abogado en las distintas jurisdicciones, el abogado y el secreto profesional, el abogado en la jurisdicción penal y los medios de comunicación, el abogado en la jurisdicción civil y los medios de comunicación, el abogado ante el procedimiento de mediación, libertad de expresión, derecho al honor y presunción de inocencia, los derechos de las víctimas, periodismo y abogacía, el derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional.

Los objetivos específicos que se plantean en el módulo cuarto es el análisis de la actuación de la persona defensora en cada una de las fases del proceso, de tal manera que se distingue entre el deber de reserva que les asiste y el secreto del sumario, conviviendo ambas instituciones con el derecho a la información y libertad de expresión. De igual manera, se examinan los límites al derecho de información, en especial, el carácter reservado de la jurisdicción de menores y el derecho de familia.

Módulo 5. Se desarrolla el tema del periodismo judicial en la prensa. Este módulo comprende los siguientes cursos: el periodista judicial en la prensa escrita, redacción, fuentes, la fotografía judicial, el proceso judicial de la denuncia, el fallo, juicios, la sentencia judicial, periódicos y agencias, casos relevantes en la prensa escrita.

Los objetivos específicos del módulo quinto son el análisis del periodismo judicial a través de varios periódicos, aprender a redactar una crónica judicial para un periódico, examinando las pautas para analizar una sentencia y escribir la información y estudiar ejemplos de casos judiciales conocidos.

Módulo 6. Se desarrolla el tema de los documentos judiciales, análisis e información. Este módulo comprende los siguientes cursos: los documentos judiciales, la sentencia, el auto, la providencia, el veredicto, los juicios penales, el acceso al juicio, preparativos del juicio para el cronista de tribunales, los protagonistas del juicio, claves para la cobertura de una vista oral.

Los objetivos específicos que se plantean en el módulo sexto es el análisis de las diferentes jurisdicciones y el seguimiento informativo, concretar una estrategia para la cobertura informativa del juicio y exponer y debatir sobre la narración del juicio.

Módulo 7. Trata de los gabinetes de comunicación de los tribunales. Este módulo comprende los siguientes cursos: el gabinete de comunicación del Consejo General del Poder Judicial, los gabinetes de comunicación de los tribunales, el proceso penal y su lenguaje, la información judicial en la fase de instrucción, los límites de la comunicación judicial, el derecho a la información y la protección de la víctima, el tratamiento informativo de la violencia de género y las agresiones sexuales, los juicios paralelos, la televisión y los juicios, ejemplo práctico los gabinetes de comunicación ante un juicio mediático.

Los objetivos que se plantean en el módulo séptimo es la definición de la política de comunicación del Poder Judicial, por medio de la explicación de las funciones de los gabinetes de comunicación al servicio de todos los juzgados y tribunales, diferenciando la información que puede facilitarse a los medios de comunicación y los límites que tienen los informadores jurídicos. Así mismo se plantea la comprensión del concepto de juicios paralelos y las posibilidades de difusión e impacto social y mediático.

Módulo 8. Este módulo trata del seguimiento informativo de un juicio claves para una cobertura de una vista oral. Este módulo comprende los siguientes cursos: el fundamento de publicidad de la actividad jurisdiccional, el juicio, juicios civiles, jurisdicción militar, tribunal del jurado, el veredicto, juicios penales, el acceso al juicio, preparativos del juicio para el cronista de tribunales, los protagonistas del juicio, claves para la cobertura de una vista oral.

Los objetivos específicos que se persiguen en el módulo octavo es el análisis de las diferentes jurisdicciones y el seguimiento informativo y establecimiento de una estrategia para la cobertura informativa del juicio.

Módulo 9. Las noticias judiciales en la prensa digital. Este módulo contine los siguientes cursos: la idea, la definición del proyecto comida viabilidad de busca del caballo blanco, el diseño, el plan de mercadotecnia, redes sociales lo que buscan las diferentes partes del proceso, el medio de comunicación 24 horas sobre 24 horas, acciones de refuerzo y relevancia, la especialización.

Los objetivos que se plantean en el módulo noveno es el análisis de cómo se crea un medio especializado, delimitando el nicho de mercado y la audiencia a la que va dirigido el medio, concretando en su estructura, desarrollando un plan de negocio y de mercadotecnia y estableciendo una estrategia de actuación en redes sociales.

Modulo 10. Trata el glosario y terminología jurídica para periodistas. En este módulo se imparten los siguientes cursos: glosario jurídico para periodistas judiciales, la querrela, término presunto y errores, el secreto de las actuaciones, demanda y denuncia, las funciones de la persona juzgadora de instrucción y errores comunes, los tribunales y fallos de periodista, el Ministerio Público en relación con el gobierno, planilla para seguir un juicio, el periodista ante los tribunales.

Los objetivos específicos que se plantea a partir del módulo décimo es comprender y utilizar correctamente los términos jurídicos para convertirlos en noticia y hacer crónica judicial con la capacidad de identificar los errores más frecuentes del periodismo judicial y sus consecuencias civiles y penales. (techtitute.com/cr/ s.f.)

Acreditación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)

La Ley 8256 le confiere al SINAES la categoría de órgano de interés público, cuya misión primordial es acreditar, con carácter oficial, las carreras y los programas universitarios que cumplan con los requerimientos de calidad que establezca dicha instancia.

Le otorga independencia legal al SINAES y le reconoce su condición de “SISTEMA” y su carácter “NACIONAL”, así como su naturaleza jurídica como parte del sistema de educación superior universitario estatal costarricense que goza de autonomía; por lo tanto, le da potestad publica para darse su propia organización y gobierno.

Concede además la personería jurídica instrumental, esto le faculta para adquirir derechos y contraer obligaciones en forma independiente, así le confiere al SINAES la máxima autoridad en materia de acreditación y le da carácter oficial a sus decisiones.

En la actualidad, de la lista de acreditaciones y reacreditaciones 2001-2023 según el acta número 1646-2023 del (SINAES), se destacan cuatro universidades costarricenses para impartir la carrera de periodismo. Así la cosas, la Universidad de Costa Rica imparte la carrera “Bachillerato en Ciencias de la Comunicación con énfasis en Periodismo” y “Licenciatura en periodismo”. Estas carreras están en estatus de reacreditación y el 1 de julio de 2016 se cambió el plan de carrera, esto significa que desde ese año no se ha modificado la malla curricular.

También se encuentra acreditada desde el 2019 las carreras de Bachillerato y Licenciatura en Periodismo impartida por la Universidad Internacional de las Américas. Por su parte, la

Universidad Federada de Costa Rica acreditó ante el SINAES la carrera “Bachillerato en Periodismo” en fecha 27 de setiembre de 2019. Finalmente, la Universidad Latina de Costa Rica tiene acreditada la carrera de periodismo en su modalidad “Bachillerato en Periodismo” desde el 22 de febrero de 2022.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

Tipo de la investigación

La presente investigación utilizará el enfoque cualitativo, para ello se recurrirá a fuentes bibliográficas de primer orden, doctrina y su análisis, derecho positivo nacional e internacional, criterios reiterativos de fallos de diversos órganos jurisdiccionales, criterios y pronunciamientos vinculantes para el derecho patrio de los órganos que conforman el sistema de protección a los derechos humanos y la libertad de expresión, así como entrevistas de profundidad.

Este tipo de investigación, si bien es propio de la investigación de fenómenos naturales, los estudiosos de la ciencia de la conducta y las ciencias sociales han logrado adaptar este método de investigación a su campo de conocimiento.

Entre las características que conducen a la elección de esta metodología, se considera la realidad como punto de partida. Además, esta metodología se le conoce por el análisis de los fenómenos, los hechos y los sujetos, ya sea en términos de cantidad, intensidad o frecuencia. Para el investigador que utiliza este método, la realidad es estática, por lo tanto, se exige la objetividad del investigador.

Finalmente, la metodología contempla la existencia de una realidad allá afuera que debe estudiarse, capturada y entendida. (Taylor & Bogdan, 1996)

Para Barrantes Echavarría (2006) la investigación cualitativa postula una concepción fenomenológica, inductiva, orientada al proceso. Busca descubrir o generar teorías con énfasis en la profundidad de los análisis. (p.71)

Para Strauss y Corbin (1990) indican que se puede entender por investigación cualitativa cualquier tipo de investigación que produce resultados a los cuales ni se ha llegado por procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación. (p.17)

Puede referirse a investigaciones acerca de la vida de las personas, historias, comportamientos y también al funcionamiento organizativo, movimientos sociales o relaciones internacionales. En ese sentido, Pérez Serrano (1994) señala que se trata de un proceso activo, sistemático y riguroso de indagación dirigida, en la cual se toman decisiones sobre lo investigable en tanto se está en el campo de estudio. (p.46)

Sobre el mismo tema, Denzin y Lincoln (1994) refieren que la investigación cualitativa es un campo interdisciplinario y transdisciplinario, el cual comprende las humanidades, las ciencias sociales y las físicas.

Finalmente, Sandín (2003) manifiesta lo siguiente:

La investigación cualitativa es una actividad sistemática orientada a la comprensión a profundidad de fenómenos educativos y sociales, a la transformación de prácticas y escenarios socioeducativos, a la toma de decisiones y también hacia el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos. (p.123)

La presente investigación es descriptiva e histórica. Descriptiva por cuanto el estudio busca especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de las personas, grupos, comunidades o cualquier fenómeno que se pueda analizar. Para ello, se recopilan datos y luego se procederá a tabularlos. Se llevará a cabo a través de estudios comparativos causales, en estos se estudiará lo que realmente sucede y se analizarán documentos y contenido para aportar conocimientos al campo objeto de estudio de este trabajo.

Para resolver problemas de tipo descriptivo se requiere indagar y clasificar diversos tipos de información, los cuales versen sobre el conocimiento de las condiciones actuales, lo que requiera la investigación y cómo lograrlo.

De igual forma, la investigación descriptiva contempla el estudio longitudinal y el predictivo. En cuanto al estudio longitudinal se indagará sobre el parecer de los periodistas acerca de la libertad de expresión y la posible necesidad de establecer límites al ejercicio del periodismo cuando se trate de noticias judiciales. En este sentido, la investigación está dirigida a conocer la posición de estos comunicadores y cómo ha contribuido esta posición con el problema de estudio.

En cuanto al aspecto predictivo, se basa sobre una consideración de los datos recogidos en el derecho comparado, esto es como las legislaciones de otras latitudes han bregado con esta

problemática lo que revela la situación actual y, sobre la base de datos, lo que probablemente sucederá en el futuro si se adopta o modifica el ordenamiento costarricense actual en cuanto a la difusión de las noticias judiciales.

En cuanto a su dimensión histórica esta investigación incorporará el relato hecho y sus conexiones, para ello se hace mención también de los logros humanos a través de los tiempos en cuanto a la libertad de presan. Incluye también en un relato actual y completo, en el cual las personas y los acontecimientos se examinan en relación con el tiempo y el lugar. Con la historia se comprende el pasado y se trata de asumir el presente a la luz de los progresos del pasado. Para someter a un personaje a una investigación histórica, es preciso tomar en cuenta su interacción con las ideas e instrucciones de su tiempo.

Es necesario tener presente cuáles condiciones el historiador las considera como actividades científicas. Para ello existen dos posiciones: la negativa y la positiva. En la primera, se pueden tener limitaciones, entre ellas, el historiador no siempre puede generalizar sobre la base de hechos pasados, debe depender de las observaciones de otros (testigos dudosos y con poca garantía de su objetividad); debe contemplar un rompecabezas en el cual faltan piezas; otra limitación sería que la historia no opera en un sistema cerrado, no controla las condiciones de observación ni manipula las variables.

Bajo la posición negativa, el historiador delimita un problema, formula hipótesis o hace surgir cuestiones para ser contestadas, recoge y analiza datos primarios, prueba hipótesis y formula conclusiones; también sujeta a la evidencia a un análisis crítico en orden de establecer su autenticidad y precisión; cuando busca conclusiones, emplea principios similares a los científicos.

Cuando se lleva a cabo una investigación histórica resulta importante delimitar el problema para que facilite su resolución, así se evita depender de la deducción y el análisis lógico. Para asegurar la fidelidad en la información obtenida, es necesario basarse en datos “de primera mano” y es sencillo encontrar fuentes de datos.

Desde el punto de vista de la aplicación de este tipo de investigación, desde el hecho jurídico surge la investigación jurídica, la cual requiere una amplia experiencia por parte del investigador para la correcta interpretación de problemas legales.

El problema legal que se interpretará en esta investigación es la existencia de normativa en el ordenamiento jurídico costarricense que regule la libertad de información, para ello se analizarán las siguientes categorías jurídicas: la legislación, promulgada nacional y foránea atinente al derecho de información, protección al honor, la jurisprudencia de la Sala Tercera, la Sala Constitucional, la doctrina. El proceso de investigación comprende:

- Definición de conceptos
- El desarrollo y evolución de estos conceptos en el derecho patrio y el comparado.
- Estudio de la formación académica que reciben los estudiantes de periodismo en Costa Rica.
- Estudio de los acuerdos internacionales suscritos y refrendados por Costa Rica en materia de protección a los derechos humanos y libertad de información.
- Confrontación de estos acuerdos y doctrina con las normas jurídicas vigentes en Costa Rica y las actuaciones regulares de carácter jurisdiccional.
- Entrevistas a profundidad con periodistas activos

Técnicas utilizadas.

Las técnicas serán las entrevistas a profundidad, análisis documental y análisis de jurisprudencia.

Entrevistas a profundidad

Según Fernández Collado et al., (2014) la entrevista a profundidad se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona, llamada, entrevistador u otras denominadas entrevistados. A partir de esas entrevistas se pretende lograr imponerse de información de primera mano, en cuanto al conocimiento que adquieren los periodistas en su proceso de formación y cómo este conocimiento se aplica en el ejercicio de su profesión al comunicar la noticia judicial a la población. (p.403)

Análisis de jurisprudencia

Como objeto de estudio para el presente trabajo de investigación, se cuenta con jurisprudencia de la Sala Constitucional de varios casos relevantes, tanto por las personas que están

involucradas, así como por los asuntos que han sido sujetos de discusión y guardan estrecho vínculo con la presente investigación. En suma a estos votos, a lo largo de esta investigación se ha analizado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “*The Sunday Times* contra Gran Bretaña” Sentencia 6538/74 de 26 de abril de 1979, y el caso *Bedat* contra Suiza caso número 56925/08, sentencia de la gran sala del 29 de marzo de 2016.

Selección de la Población.

Se entrevistará a especialistas de la comunicación, periodistas de carrera preferiblemente que tengan experiencia en la comunicación de la noticia judicial. Además, se entrevistará a un jurista costarricense experto en el tema.

El instrumento que se utilizará en esta técnica de la entrevista será preguntas abiertas sobre asuntos conceptuales, doctrinales jurisprudenciales y la praxis periodística.

Una vez realizadas las entrevistas y analizadas se procederá a la transcripción de materiales de dicha entrevista, con la cual se hace un registro.

En cuanto a la población y la muestra de la jurisprudencia se analizará las jurisprudencias de la Sala Constitucional de los últimos diez años, referentes al derecho, la libertad de prensa y la tutela de los derechos humanos.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Entrevistas a profundidad

A continuación, se efectúa un análisis de las entrevistas a profundidad realizadas a diferentes periodistas de medios de prensa escrita y televisiva, con el objeto de tener un panorama más amplio en cuanto a la formación que actualmente reciben los periodistas en los centros de enseñanzas superior, pesquisa que se derivará de sus respuestas. Para ello, se utilizarán los siguientes códigos y categorías de análisis, que se muestran a continuación:

Códigos.

- E1 (Periodista)*
- E2 (Periodista prensa)*
- E3 (Periodista de Tribunales)*
- E4 (Periodista académico)*
- E5 (Periodista medios)*
- E6 (Periodista televisión)*
- E7 (Doctor en Derecho Penal-Juez)*

Categorías

- C1. Noción de la libertad de prensa.*
- C2. Límites a la libertad de prensa.*
- C3. Noción del principio de inocencia.*
- C4. Noción del periodismo de investigación y filtración.*
- C5. Concepto de juicio paralelo.*
- C6. Conocimiento de la regulación de la libertad de prensa.*
- C7. Formación académica de los periodistas.*
- C8. Derecho de respuesta ante información divulgada.*
- C9. Artículo 295 del Código Procesal Penal.*

Análisis de cada unidad

C1. Noción de libertad de Prensa

Para las personas entrevistadas, la libertad de prensa se entiende como una garantía inherente al periodista, la cual le permite realizar diferentes actividades relacionadas con la comunicación, según elija esta sin el temor de ser censurado. En ese sentido E 1 contestó:

(...) la libertad de prensa es aquello que le permite al periodista, al comunicador, a la persona que (muletilla) trabaja en algún medio de comunicación poder (muletilla) expresar, informar, hablar, redactar (muletilla) del tema que guste sin tener (muletilla) el problema o, mejor dicho, el inconveniente de que luego sea censurado, o de que su jefe por ejemplo le diga que esto no, ejemplo le diga que esto no, que esto sí es, es la libertad que tienen para poder escribir lo que él guste, lo que (muletilla) quiera el periodista. Puede básicamente escribir el tema que él guste siempre y cuando claramente sea de interés para

el público, pero sí, en la libertad de prensa es lo que uno le permite como comunicador hablar del tema que sea, sin correr el peligro de que, de algún tipo de censura por parte de alguna autoridad, de algún jefe o bien también de que tenga alguna represalia en su contra. (E1, comunicación personal, 18 febrero de 2023)

Este criterio es coincidente con E2 y E5, en el sentido del amplio rango de acción que creen tener los periodistas, sea mediante la expresión, la información, la redacción, la selección del tema, y, desde luego, la posibilidad de difundir información. Así, E2 señala:

Básicamente la libertad de prensa es la posibilidad que tiene un periodista de buscar o recibir información y a partir de esto realizar una investigación que le permita difundir una información que sea de interés público y vaya a impactar, de alguna forma, a los habitantes de Costa Rica o al país como tal. (E2, comunicación personal, 20 febrero de 2023)

Tanto para E1 como E6, la libertad de prensa es sinónimo de ausencia de censura e indican:

La libertad de prensa consiste en el poder investigar sobre cualquier tema de interés del periodista, poder adquirir los datos de la fuente, ya sea una institución de gobierno o privada y poder publicar los resultados de esta investigación, sin ninguna presión ni censura de instituciones de gobierno o instituciones privadas. (E6, comunicación personal, 20 mayo de 2022)

A diferencia de E1 y E2, E3 incluye en su respuesta un elemento diferenciador en cuanto a la disposición de tan amplias competencias, al señalar que estas facultades deben estar acompañadas de los principios de la ética y la responsabilidad. En lo que interesa E3 refiere:

Libertad de prensa es el derecho que tenemos los periodistas y los medios de comunicación de comunicar informaciones de interés público a la ciudadanía y esto bajo un esquema o un código, entiéndase ético o de responsabilidad en el manejo de la información, de transparencia de la información y, en todo momento, buscando que la información para que esta sea pues lo más balanceada posible a la hora de ser comunicar a la ciudadanía (E3, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

Esta posición de E3 parece más ajustada a los principios deontológicos del periodismo. En ese sentido, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Costa Rica señala en su articulado:

Artículo 1. Acatar el presente Código de Ética, respetar los tratados internacionales y otros instrumentos adoptados por el Estado en materia de derechos humanos, Constitución Política, Ley constitutiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica y leyes nacionales.

Artículo 4. Regirse por los valores de libertad, respeto, diálogo, solidaridad, integridad, justicia, veracidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, equidad, calidad, excelencia y compromiso social, con el fin de ejercer la profesión con dignidad y honorabilidad. (colper.or.c, s.f.)

Para E4, la libertad de prensa es vista como una licencia para informar todo hecho que sea verídico y de interés, tanto nacional como enfocado a un colectivo en particular. Según E4 la libertad de prensa es un elemento indispensable en la democracia y, en consecuencia, esta libertad debe ser absoluta; siempre y cuando no se utilice para desestabilizar la misma democracia. Tal criterio encuentra eco en lo señalado por Cacho (2012) quien alude a dos pilares sobre los cuales se asienta el edificio de una verdadera democracia, los cuales son la libertad de expresión, en general —en este caso la libertad de prensa, en particular—, y la existencia de una justicia independiente de los poderes Ejecutivo y Legislativo. En este sentido, agrega Cacho (2012): “La libertad de información o de prensa es requisito en el proceso de formación de la opinión pública integrada por ciudadanos libres, elemento esencial a su vez para el buen funcionamiento un sistema democrático”. (p.78)

Tanto E2 como E4 han comentado un aspecto de trascendental importancia en el ejercicio y la libertad de prensa, es al contenido de lo que se comunica, contenido que a criterio de los entrevistados, debe ser de interés público. En ese sentido, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha señalado precisamente que el derecho de información recíproca contempla el derecho de los periodistas a brindar información y el derecho de la sociedad a ser informados, de acuerdo con la protección de intereses públicos y privados mediante el secreto de sumario y ello obliga a la correcta e imparcial administración de justicia, la cual busca prevenir la desaparición y manipulación de evidencias, el entorpecimiento del proceso, proteger la efectividad de la investigación penal y además proteger el derecho del imputado, tanto a la presunción de inocencia, a su vida privada como a su reputación, criterio que se halla vertido en los parágrafos 52, 55 y 68 de dicha resolución. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso número 56925/08 *Bedat* contra Suiza, sentencia de la gran sala del 29 de marzo de 2016)

A diferencia de E2 y E4, tanto E1 y E6 consideran que el periodista es quien propone el tema que comunicará según sus gustos personales.

De lo dicho tanto por E1, E2, E3 y E6, se coincide en cuánto a la conformación de ciertos parámetros interpretativos de la libertad de expresión que han sido señalados por Bravo (2012), al puntualizar la importancia de la veracidad de la información, la trascendencia social de lo transmitido, la preferencia de información sobre la opinión acerca del desarrollo de los procesos en curso; no tratar de sustituir a la persona juzgadora ni de influir sobre las partes y, por último, la discreción en torno a los datos íntimos de los implicados cuyo conocimiento no sea imprescindible para el interés público. (p.60)

C2. Límites a la libertad de prensa

En cuanto a los límites de la libertad de prensa, la mayoría de los entrevistados se refirieron a principios deontológicos o código de ética que establecen un límite cardinal del ejercicio del comunicador. No obstante, se percibe un desconocimiento de las escasas regulaciones existentes en el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

En el caso de E1 refiere que puntualmente la libertad de prensa no tiene límites en un sentido estricto, sino que más bien los límites pueden concebirse como aquellos establecidos a partir de una concepción abstracta de la libertad. Para este periodista lo que existe es una línea que no debe cruzarse en procura de no lesionar los intereses ajenos; es decir, el interés privado se erige como límite a la libertad de información. Así, en lo que interesa E1 señala:

(...) siempre existen normas sociales, siempre existen reglas directrices (muletilla) que limitan un poco nuestra propia libertad, claramente porque también la libertad tampoco puede atentar contra otra persona, tampoco puede ir en contra de la libertad de alguien más; por lo tanto, sí, la libertad de prensa, así como cualquier tipo de libertad, tiene límites. Es siempre y cuando, no genere un mal, un problema o afecte a alguien más. (E1, comunicación personal, 20 de febrero de 2023)

A criterio de E2, no existe regulación en sentido estricto. Añade que la ética en la comunicación de la noticia y la preservación del proceso judicial son el norte para la comunicación de la noticia judicial. E2 se refiere a estos aspectos e indica:

Para mí sí tiene la libertad de prensa límites en cuanto a límites éticos. Básicamente creo que hay un tema ético de por medio, porque si bien es cierto el periodista puede escarbar y llegar hasta lo que considere necesario, creo que también entra un tema de (muletilla) conciencia y también de valorar hasta qué se puede o no afectar un proceso judicial, desde mi punto de vista.

Por su parte, E3 y E4 ofrecen un criterio más amplio en cuanto a los límites de la libertad de prensa. Puntualmente E3 identifica límites establecidos a partir de la ética, la responsabilidad, la veracidad de la información, la comprobación de las fuentes, el balance de la noticia cuando esté de por medio el honor de una persona, sin dejar de mencionar la normativa que conoce, esto es el artículo 295 del CPP y la Constitución Política de Costa Rica. Así, E3 responde a los límites de la libertad de prensa de la siguiente manera:

(...) hoy más que (muletilla) un tema de limitaciones o de límites a la libertad de prensa creo que lo que existe es un deber ético y un tema de responsabilidad del periodista (muletilla), creo que y, de los medios también, creo que a ambos, los medios como organizaciones y los periodistas como personas (muletilla) debemos estar comprometidos con la publicación de información veraz, proveniente idealmente de fuentes oficiales y en los casos que sea de (muletilla) fuentes de otro tipo; pues que sean fuentes fidedignas y (muletilla) permitan ya sea generar debates, discusiones, revelar información de irregularidades de algún tipo o simplemente comunicar mensajes de autoridades que son de relevancia para la (muletilla) ciudadanía. Entonces ahí creo que lo que existe en realidad es (muletilla) un deber de que esa comunicación sea fidedigna, que la gente pueda constatar esa veracidad de la información, que no pueda ponerla ante la duda (muletilla) y el deber verdad, de informaciones que son un poco más controvertidas o involucran el honor de una persona o puedan haber criterios divididos es obligación de balancear la información, lo que nosotros denominamos *hearness* (muletilla), digamos descargo de una persona que se ve afectada por una (muletilla) información, eso desde el punto de vista digamos personal. Por supuesto, pareciera existen algunos límites digamos en el acceso a la información, ya en (muletilla) marcos legales como por ejemplo en el caso de procesos penales, la existencia del 295 del Código Procesal Penal, y bueno la (muletilla) Constitución Política y algunas leyes; pues establecen la posibilidad de informar (muletilla) de contratos (verdad)

de índole confidencial o acuerdos desde secreto de Estado ante otro tipo de informaciones que (muletilla) constituyen límites a esa libertad de prensa, por lo menos desde mi (muletilla) mi perspectiva. (E3, comunicación personal, 20 de febrero de 2023)

En similar sentido, E4 añade que los límites deben ser establecidos y conocidos por las partes y la libertad de prensa no puede instrumentalizarse en beneficio de un grupo de interés. En lo que interesa E4 señala:

A partir de ahí, los límites que debe tener la libertad de prensa deben ser claramente definidos y deben ser respetados, tanto por informantes como por los medios. Como anteriormente se acotó que no se puede utilizar la libertad de prensa como instrumento de desestabilización de los cimientos de una democracia. Tampoco es motivo de crear noticias falsas o verdades a medias, ya sea para desestabilizar o manchar la imagen de una persona, empresa, institución, sector social, entre otros. O bien, para introducir una idea errónea o para hacer caer en el error al receptor de la información, ya sea por motivos políticos, mercantiles, religiosos o de otra índole. (E4, comunicación personal, 20 mayo de 2022)

En relación con lo indicado por E6, la periodista señala un aspecto de trascendental importancia y es la objetividad y la fidelidad que debe observar el periodista en cuanto a la comunicación objetiva de la noticia, aun cuando esto signifique generar anticuerpos en algunos miembros de la sociedad. Al respecto E6 refiere:

Cualquier producto periodístico que el periodista publique debe de estar 100% respaldado por datos que el periodista pueda comprobar, aunque esto lo someta a lidiar con presiones de posibles grupos que se verían afectados de manera directa o indirecta por la publicación de ese producto periodístico. (E6, comunicación personal, 20 de mayo de 2022)

Las presiones a las que hace referencia E6 se originan en un sector de la sociedad que procura instrumentalizar la libertad de expresión para atender intereses de toda índole, encausando al periodista a dar cobertura a aquellas noticias que puedan alinearse con intereses privados o, por el contrario, presionan al periodista a no dar a conocer determinada noticia e incluso a rectificar la información transmitida. Así las cosas, a criterio de Almendros (2012) el hecho de que alguien llame a un medio para anunciar que acaba de presentar una denuncia contra tal persona para que lo publique, es una forma de utilizar al medio o al periodista para fines particulares del

denunciante; de manera que muchas denuncias y querellas se hacen con la intención de aparecer en los medios, habida cuenta que esa proyección pública de la actuación prejudicial puede conseguir una proyección social, o generar un estado de alarma social que beneficie de alguna forma los intereses del que se querella y por eso lo cuenta. (p.70)

Se suma a estos criterios la opinión experta de E7, quien debido a su experiencia como la persona juzgadora de La República y sus atestados académicos ofrece un punto de vista desde la perspectiva de un operador del Derecho. Así en lo que se refiere a los límites de la libertad de prensa, E7 señala que el motivo de ser de la imposición del secreto en la etapa de investigación obedece precisamente para proteger los derechos fundamentales de la imagen de la intimidad de las personas. A criterio de E7, la necesidad de tal protección deriva principalmente del fenómeno de la inclusividad de la tecnología mediante las redes sociales, esto incluso ha superado los medios formales de *mass media*, y se caracteriza por la agresividad y la rapidez con que se difunde la noticia.

Señala E7 que el secreto sumarial representa una limitación al derecho de expresión y tal limitante fue prevista en el Código Procesal Penal, modelo para Iberoamérica de 1988, añade E7 que dicha limitación ha sido apaciblemente aceptada por la comunidad internacional con reflejo normativo, en cuanto a que el derecho de cobertura mediática, la libertad de información, la libertad de expresión ligada con esta, y la tutela del derecho de intimidad, no genere roces en el tanto se trata de un corto periodo destinado a la conformación del acervo probatorio.

Según E7, el problema no está en el secreto sumario establecido para esta etapa del proceso; sino más bien en la mutación de las características de las medidas cautelares, instaurándose lo que se conoce como una especie de derecho de cautela, al cual se le otorga excesiva importancia y cobertura a las actuaciones iniciales, esto conlleva a una pérdida de interés o desgano por el conocimiento de la decisión de fondo. Opina E7 que este manejo de la información provoca en la opinión pública poco interés en el resultado del proceso. Para sustanciar su criterio, E7 señala que:

(...) en la etapa preliminar no se da ninguna resolución permanente en que (muletilla) digamos sea susceptible de control o torne necesario el control de la población en general, y un control que ahora también nuevamente es un control inusitado verdad, porque de alguna manera el juicio oral se previó para efectos de que quien estuviese interesado, pudiera estar en una sala de juicios, no necesariamente para que fuera transmitido en vivo,

como si fuera un *reality show* y menos aún para que haya una réplica absolutamente agresiva y descomunal por medio de redes sociales, con mutaciones sucesivas (muletilla) que también es el paradigma del teléfono chocho, (muletilla) cada vez que trasciende la información se le agrega un poco y terminas con algo completamente diferente (...). (E7, comunicación personal, 31 de marzo de 2023)

En otro orden de ideas, advierte E7 que quizás más preocupante no es tanto la respuesta de las redes sociales a la información que suministra los medios de prensa; sino el hecho de la participación de jerarcas, el fiscal general, el jefe de la policía. Al respecto E7 manifiesta:

(...) por ejemplo, hace poco el caso del sicariato en Escazú en el mismo día en que se da, la policía de Escazú publica en su página oficial los vídeos, los vídeos donde aparentemente se ve, lo digo porque si se analiza con rigor, pues esto no era así, pero se ve digamos el seguimiento desde que se ejecuta el homicidio hasta que son aprehendidos e imagínese que esto se publicita de conocimiento de todo el mundo y se repliquen este innumerable cantidad de veces antes de que se conozcan las medidas cautelares, o sea, esto es una cosa dramática. (E7, comunicación personal, 31 de marzo de 2023)

Otro aspecto que resulta muy importante para esta investigación y es el análisis que ofrece E7 sobre la naturaleza de la información con la que cuenta el Ministerio Público en la etapa preliminar. Para ello E7 indica que existen algunos desatinos en la legislación costarricense que han sido superados en otras latitudes, así por ejemplo menciona el código de procedimientos penales de México reformado en el 2008, en el cual se incorporan algunos conceptos como, por ejemplo: la diferencia entre dato de prueba y medio de prueba, los cuales podrían constituirse en una solución desde el punto de vista normativo. En ese sentido, E7 manifiesta:

(...) uno de estos es el dato de prueba, la diferenciación entre dato y medio de prueba. Dato de prueba, en este sentido, es digamos del indicativo de elementos de prueba con, digamos, con potencial rendimiento para comprometer o para avalar la hipótesis de investigación; pero que no han sido producidos y eso es lo que ocurre precisamente en la etapa de investigación y me parece que eso le brinda muchísima claridad, sería algo digamos que yo replicaría en nuestro en nuestro código, porque si lo ves: ¿un caso normal con qué se cuenta?, bueno, se cuenta con un informe digamos, contás con informes de la policía, contás digamos con una intervención telefónica, pero es una intervención telefónica que

solamente tienes, digamos que no ha sido sometida al contradictorio, entonces tenés información allí que todavía no se ha evaluado digamos aspectos de legalidad de la ejecución de esa orden, esto mismo pasa con los allanamientos, no se tiene claridad sobre el compromiso efectivo o la posibilidad digamos, no se sopesa la contraparte entonces es en esencia información parcial, lo que tenés son elementos que sustentan preliminarmente una hipótesis sobre hechos a partir de la visión del Ministerio Público y esta es una visión, la visión del investigador, la visión del órgano encargado, es parcial y digamos sobre esto no hay, no hay digamos mayor compromiso en la (muletilla) doctrina, puesto que precisamente es lo que alimenta la edición de roles en el proceso penal. (E7, comunicación personal, 31 de marzo de 2023)

En este sentido, concluye E7 que el dato de prueba no tendría que ser comunicado, transmitido por la prensa.

C3: noción del principio de inocencia

En cuanto al principio de inocencia, dentro de la muestra seleccionada, tanto E1, E2, E4, E5 y E6, se maneja un concepto general que no supera el conocimiento popular al respecto de este instituto jurídico. Es decir, ninguno de los entrevistados logró asociar lo que implica el principio de inocencia en el manejo de la noticia judicial. Así las cosas, se expone lo dicho por E1:

En cuanto al tema de principio de inocencia en mi conocimiento o lo que yo al menos entiendo, yo por principio de inocencia sería a la hora de que uno es juzgado a lo mejor, dicho a la hora de que hay un cierto caso en contra de uno por ejemplo, un delito en que a uno se le acuse de cometer un delito, uno tiene que es inocente hasta que realmente se compruebe con evidencias que uno realmente es el culpable; es decir, (muletilla) uno es inocente como dice hasta que se pruebe lo contrario, eso para mí es el principio de inocencia. (E1, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

En igual sentido, E2 refiere:

Entiendo que toda persona es inocente hasta que por medio de un juicio se demuestre lo contrario. Todas las personas tenemos un principio de inocencia cuando (muletilla) somos parte de algún proceso judicial por algún motivo, entonces prácticamente es un derecho

adquirido, creo que universal para todas las personas al menos en Costa Rica. (E2, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

A diferencia de los anteriores, E3 aporta una definición que si se proyecta a la comunicación de la noticia judicial. E3 indica lo siguiente:

El principio de presunción de inocencia, yo creo que la forma más fácil de describirlo es (muletilla) que toda persona es (muletilla) inocente hasta que se pruebe lo contrario. Y (muletilla) bueno, creo que en el periodismo es eso, debe ser (muletilla) una línea a seguir y lo digo no solo en la forma de redactar; sino también en la forma de interiorizar las informaciones o las publicaciones, porque en ocasiones se parte de la idea de que una persona puede ser por ejemplo corrupta o puede ser responsable de un hecho cuando (muletilla) apenas trasciende una situación y eso pues se construye en ocasiones, a partir de (muletilla) situaciones sociales, o rumores sin que necesariamente hayan sido comprobados o hayan sido juzgados, y debidamente resueltos (muletilla). Entonces pues yo lo entendí así y (muletilla), me parece que es que (muletilla) como le digo, debe ser algo que (muletilla) más que (muletilla) un asunto exclusivo de las publicaciones debe ser también algo que el periodista debe interiorizar, para que justamente su información no salga de alguna manera sesgada, más allá de las concepciones (muletilla) personales de (muletilla) toda persona. (E3, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

Es importante considerar el criterio de E3, en el sentido de que la aplicación del principio de inocencia en el campo periodístico alcanza las labores, tanto en la redacción de la noticia como en la forma en cómo se interiorizan las informaciones o publicaciones; de manera que no se le podría atribuir a una persona un carácter de corrupto *prima facie* sin que necesariamente se haya comprobado los hechos que se investigan. Con ello, a criterio de E3 se desplazaría el sesgo particular del comunicador.

En tratándose de comunicadores de noticias judiciales, el desconocimiento de la trascendencia del principio de inocencia, aplicados a la comunicación de noticias judiciales, representa una clara falencia de la formación que, como periodistas del medio judicial, deben tener.

C4: noción del periodismo de investigación y filtración

En relación con esta unidad de análisis, se parte de los elementos que conforman el periodismo de investigación. Según Luzón Cánovas (2012), para proceder a realizar el análisis, el periodismo de investigación se caracteriza porque la pesquisa es el fruto del trabajo del periodista; es decir, no se limita a informar u opinar sobre un acontecimiento ya conocido. En segundo término, la investigación tiene importancia para el ciudadano y, finalmente, lo que se investiga contravengan los intereses de personalidades relevantes de la vida política, social y económica de manera que estos tengan interés de que la noticia no sea conocida por el público en general. (p.81)

Así las cosas, la mayoría de los entrevistado coincide en que la filtración de la noticia descarta por completo el proceso de investigación del periodista y, en la mayoría de los casos, la filtración obedece a intereses privados que no siempre coinciden con el interés público; por lo tanto, se halla latente la posibilidad que la filtración de la noticia busque la primicia informativa, lo cual generará mayor audiencia y, en consecuencia, beneficios económicos y además se podría utilizar con el fin de dañar la imagen y la reputación de las personas.

Para E1 el periodismo de investigación reviste profundidad, conocimiento de primera mano, trabajo del periodista con el objeto de desentrañar una realidad oculta. Estos conceptos los refiere E1 cuando expresa:

El periodismo de investigación es esa rama de la comunicación en donde nos permite (muletilla) adentrarnos en lo más profundo de un tema, conocer su origen, saber qué fue lo que pasó, saber qué ha estado ocurriendo. Es (muletilla) donde tomamos, vamos a entrevistar gente, vamos y buscamos pruebas de cierto caso en específico, nos permite pues ahondar muchos (muletilla) conceptos, entonces el periodismo de investigación (muletilla) es como el periodismo que yo diría que es como más más serio, porque es como uno escoge un tema, decide qué tipo de (muletilla) enfoque crearle, por ejemplo, (muletilla) voy a una municipalidad y me doy cuenta de que (muletilla) no están gastando bien los impuestos, entonces mi (muletilla) idea sería por ejemplo: ver a dónde se está viendo esa plata, entonces yo empiezo a buscar al alcalde, hablo con él, hablo con los regidores, hablo con los mismos, (muletilla) personal de la municipalidad; es decir, ir a lo más profundo de un tema (muletilla) hasta llegar y poder denunciar una situación que está ocurriendo. (E1, comunicación personal, 20 de mayo de 2022)

En similar sentido, E2 señala que el periodismo de investigación implica un análisis riguroso y detallado de la información desde diferentes aristas, añade que a partir de la información que se recopile, debe procurarse obtener los elementos necesarios para garantizar el equilibrio.

Por su parte, E3 ofrece una definición más ajustada a las fuentes doctrinales que se han citado en esta investigación. Así por ejemplo Cacho (2012) señala que el verdadero periodismo de investigación exige una alta cualificación y no menos alto nivel de especialización que, por lo menos en España, no existe porque esto implica la disponibilidad de recursos para sostener todos los costos hundidos que demanda este periodismo especializado, esto en clara alusión a las implicaciones económicas. (p.80)

El criterio vertido por E3 contempla precisamente esta realidad e indica lo siguiente:

Para mí el periodismo de investigación es el periodismo que tiene sobre todo tiempo y la posibilidad de ahondar en temas y en temas complejos que requieren un reportaje extenso, requieren una diversidad de fuentes de información que analizan datos, es un periodismo que digamos está alejado de la agenda del día a día del de los de los medios, normalmente es limitado en el sentido de que no todos los medios de comunicación tienen la posibilidad de dedicar periodistas a este tipo de (muletilla) periodismo y encima pues es costoso, porque son pocos los (muletilla) digamos al (muletilla) haber (muletilla) una cantidad, una producción limitada de información o disminuida de información o del reportaje por el tiempo que toma normalmente, son periodistas que (muletilla) se la pasan justamente leyendo documentos, indagando (muletilla) alguna problemática, analizando datos o revisando publicaciones anteriores, documentos de gobierno, entre otras, situaciones (muletilla), pero eso es en esencia la posibilidad de tener entrevistas también más extensas con (muletilla) una diversidad de fuentes de información

En cuanto al contraste con lo que puede significar la filtración de la noticia, para E1 la filtración esto nace de la fuente que, por accidente, casualidad o debido a su contacto con la información, al margen de la ética y la legalidad decidió compartirla con un comunicador en calidad de primicia.

A diferencia del periodismo de investigación, el cual implica un esfuerzo del periodista, la filtración coloca a la fuente en una postura gratuita con respecto a imponer la información, y una postura conveniente para canalizarla a algún medio periodístico.

Para E2, detrás de la filtración existe una intencionalidad oculta que obedece, claro está, a intereses ilegítimos. E2 afirma que, por el contrario, el periodismo de investigación como producto del trabajo del periodista cuenta con elementos que revisten la comunicación de veracidad, al respecto agrega que:

Conozco la diferencia entre el periodismo de investigación y la filtración, creo que esa diferencia y es básicamente que hay que determinar en qué contextos una filtración tiene una intención oculta en que pueda afectar el honor de otra persona y el periodismo de investigación lo que permite es que a partir de esa información —que obviamente las fuentes la dan con algún interés particular—, yo pueda profundizar y pueda analizar y corroborar, buscar más elementos que me complementen esa información o esa documentación que yo recibí para garantizar su veracidad eh y ser lo más objetiva posible. (E2, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

Por su parte, E3 señala que la diferencia entre un periodismo de investigación y una filtración se determina a partir del origen de aquella, el criterio con el que se coincide. Para E3 la filtración se gesta a través de un funcionario público o una persona que tuvo acceso a un documento sensible y utiliza esa información para compartirla a través de canales masivos, sin que exista la garantía de la objetividad de la información.

En ese sentido, es importante considerar que si la documentación, la información que se filtra no ha sido tamizada por los criterios de la ética y la legalidad, probablemente la opinión pública contará solo con una visión sesgada del fenómeno social, del hecho que se investiga. Señala E3 que allí radica la diferencia entre una y otra forma de comunicar, porque el periodismo de investigación incorpora, con carácter de obligatoriedad, el contraste de la información, el verificar la información. En lo que interesa E3 opina:

El periodismo de investigación es diferente de una filtración, prácticamente desde (muletilla) su origen, porque (muletilla) el hecho de que una filtración implica que una persona, ya sea un funcionario público, una persona que tuvo acceso a un documento

sensible, que tiene en su poder una denuncia o algún tipo de documento de interés básicamente, lo (muletilla) comparte ya sea en canales masivos y como (muletilla) por ejemplo hoy (muletilla) lo sería en las redes sociales o medios de comunicación o alguna otra o el internet, por ejemplo, donde publica la información íntegra o sea el grueso del documento tal y, parcialmente también puede darse verdad, que (muletilla) haga algunas publicaciones con algún fin, tal vez de (muletilla) dirigirse a la información o reservarse una parte con tal de no perjudicar a una persona. El periodismo en cambio tiene el deber de contrastar esa información, verificar que la información (muletilla) que su origen sea veraz, fidedigno y el deber de contrastar esa información con otras fuentes de información oficiales ya sea bueno, podría ser el Ministerio Público, algún abogado de que formen parte de un expediente judicial y un imputado o un afectado o una víctima (muletilla) el Organismo de Investigación Judicial, un tribunal, un juzgado y fuera de él la fuente judicial (muletilla) hay otros canales oficiales como (muletilla) en las oficinas de prensa de las instituciones públicas, ministros de gobierno, diputados, el propio presidente de la República entre, verdad, cualquier otro funcionario público. El que uno pueda acudir en busca de la confirmación de esa información o de por lo menos la veracidad del documento mediante diferentes técnicas de reporte, pero en sí es el tratamiento de la información lo que a diferencia una cosa de otra, la filtración es prácticamente (muletilla) la publicación sin ningún tipo de (muletilla) tratamiento; mientras que el periodismo de investigación y el periodismo en general está abocado a la verificación de esa información y su debido tratamiento para cumplir con los estándares o los requisitos, tal vez diríamos profesionales del manejo de información. (E3, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

El criterio de E3 coincide en un todo con lo expuesto por Luzón Cánovas (2012), en el sentido de que se denomina periodismo de investigación a lo que solo es un periodismo de filtración. En esos casos, el autor señala que se recibe una confidencia o un soplo de una fuente del entorno judicial y, tras un rápido maquillaje, se presenta a la opinión pública como el resultado de una investigación periodista. (p.82)

Para Luzón Cánovas (2012), debe ser objeto de reflexión el valor jurídico que en el ámbito penal tiene una investigación periodística, la cual genera información de la que con frecuencia no se conoce dónde, cómo, cuándo, ni quién la ha obtenido. En consecuencia, al tratarse de una

información de origen desconocido, habida cuenta de qué, el periodista no la revela, se le debería de atribuir un valor procesal similar al que se concede en el ordenamiento jurídico español a la denuncia anónima. (p.83)

Según Luzón Cánovas (2012) ni la denuncia anónima ni la información periodística de origen desconocido, pueden formalmente tener el valor de una denuncia, en tanto la Ley de Enjuiciamiento criminal establece con claridad que la denuncia escrita deberá ir firmada por una persona o por otro a ruego. Este rechazo como denuncia formal en España y, en todo el derecho procesal moderno, genera causa del rechazo que produce una actividad poco cívica, la cual permite dudar de la fiabilidad de sus datos y de que la delación oculte venganzas, envidias y, en general, sentimientos más relacionados con el deseo de descalificar de manera pública e impune al denunciado que con el impulso de perseguir hechos punibles. (p.84)

En relación con el valor de prueba bajo estas circunstancias, es trascendente lo que señala el tratadista argentino Cafferata Nores (2001) al indicar:

(...) La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá obedecer a dos motivos: su irregular obtención o incorporación al proceso. (...) También las fuentes extraprocesales de conocimiento o información (v.gr. denuncia anónima, 'informes de inteligencia'), que, sin ser pruebas, pueden llegar a dar origen a una investigación policial o judicial, deben reunir las mismas exigencias de legitimidad requeridas para las pruebas que se pretenda utilizar en el proceso. (...) Aprovechar la ilegalidad para iniciar la persecución del delito es tan inadmisibles como aprovechar la ilegalidad para intentar probar su comisión. *Sea ex ant o ex post* al inicio de la investigación, la ilegalidad sigue siendo tal. Y no se puede caer en la hipocresía de intentar validar la ilegalidad de la información permitiendo la realización de "medidas procesales encaminadas a confirmarla", que sí valdrán como prueba, con olvido o desinterés de su espurio origen. Respecto de la "inteligencia criminal" estatal, debe descartarse toda posibilidad de que pueda valerse de medios ilegales para procurar conocimiento sobre el delito, o para utilizar conocimientos ilegalmente obtenidos o transmitidos por particulares. Es que aquella (necesaria) tarea será tolerable en un Estado de Derecho sólo si se cumple en el marco de la Constitución. (pp.15-23)

En sentido contrario al tratadista, el Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón vierte un criterio que se considera laxo en cuanto no repara en la legalidad de la forma en como se genera la denuncia, sea anónima o no, se conforma con la realización de actos de investigación posteriores, criterio que no se comparte. El Tribunal señala en lo que interesa:

III. [...] En la actividad policial y en especial en la investigación de delitos relacionados con la actividad de narcotráfico es un hecho conocido que las agencias de policía reciben información de forma anónima proveniente de los ciudadanos, quienes por la convivencia en sociedad se enteran de las actividades que se despliegan en una determinada comunidad, y de ahí que, como un medio para colaborar en la lucha contra el flagelo de las drogas, brindan información relativa a las personas que estarían desplegando dicha actividad ilícita. Estos datos se reciben de forma anónima o confidencial a fin de darle seguridad a las personas que los transmiten. Incluso en Costa Rica, existe una línea de denuncia confidencial con el número 1176, mediante la cual cualquier persona puede brindar de forma confidencial datos relativos a la actividad de narcotráfico. Por ello, no es irregular ni ilícito que se recibiera información por el mecanismo de la confidencialidad o denuncia anónima y que con base en esta se iniciara una investigación a fin de corroborar o descartar los datos de esa noticia criminis [...]. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón, Resolución N.º 00336 – 2022 del 22 de abril de 2022 a las 11:45 a.m.)

En consonancia con lo señalado por Cafferata Nores (2001), tenemos el criterio de Bravo (2012), quien señala que la realidad periodística es poliédrica, esto implica el análisis de los fenómenos desde diferentes puntos de vista. Por lo tanto, se podría plantear el supuesto de una persona que recibe la filtración indebida de un documento secreto que contiene información sobre hechos de relevancia penal, ante estas circunstancias cabe preguntarse: ¿es lícito iniciar una investigación periodística con este origen? ¿Debe darse a conocer ese documento?, a lo que Bravo contesta que, si se utilizase esta información para realizar una investigación, esto sería abiertamente ilegítimo.

El mismo autor Bravo, añade que se debería reparar en que, de actuar así, se estaría iniciando una investigación periodística a partir de información ilícitamente obtenida, algo que

ningún policía, ni miembro alguno del Ministerio Público, ni siquiera una persona juzgadora puede hacer aun cuando ese documento sea su única fuente incriminadora. (pp.59-60)

En la presente investigación se prohíja el criterio de Cafferata Nores (2001) así como lo indicado por Luzón Cánovas (2012), en cuanto a la inviabilidad de atribuir legitimidad a la información que han sido obtenidas mediante mecanismos espurios, incluso cuando sean utilizadas para iniciar un proceso de investigación.

En adición a los criterios anotados en párrafos anteriores, se suma la voz experta de E7, doctor en Derecho Penal y juez de la República, quien reconoce que la información filtrada tiene la potencialidad de restar la condición de prueba a los elementos que se hayan contaminado en el proceso de filtración. Para abordar este tema se le consulta al experto sobre los alcances de la filtración de la información de actuaciones y elementos recabados en un proceso judicial y las formas como podría subsanarse el daño causado, no solo a la defensa de la persona imputada, sino a la justicia vista como un conjunto de valores esenciales sobre los cuales debe basarse una sociedad y el Estado. Al respecto, E7 opina que plantear una solución en cuanto a la filtración de la información sensible y privada no es sencillo e indica que:

(...) el tema, es este tema, es un tema digamos probatorio porque claro si vos puedas [sic] demostrar que ha habido afectación de la imparcialidad del juez; pues no hay nada que hacer, verdad, sería muy muy sencillo. El tema es cómo, porque habría que corroborar no solamente que el juez tuvo acceso a esa información, sino que le ha impactado verdaderamente y en esto digamos hay dos líneas: está el tema de imparcialidad, del tratamiento de la imparcialidad hay varios, hay unos votos interesantes del tribunal europeo de Derechos Humanos inclusive; es decir, en donde se habla digamos de parcialidad objetiva y subjetiva. Desde el punto de vista subjetivo esto es prácticamente imposible de prueba; es decir, demostrar que ha habido un impacto real. Desde la vertiente objetiva está el refrán en que dice que la mujer del César no solo debe parecer honesta sino que él no (muletilla) solo debe ser honesta sino que parecer, de ahí podríamos abrir digamos la ventana a la consideración, digamos de alguna nulidad de la resolución, a la trascendencia a los medios de (muletilla) prensa, del caso a los medios de prensa, pero tiene un problema enorme y es que inclusive si eso se instituye así, pues sería muy fácil para la defensa entonces extrapolar información a los medios para efectos de provocar digamos, de fabricar

la nulidad, entonces digamos que desde el punto de vista doctrinario no parece ser una opción la mera trascendencia e información privada a medios de prensa como una razón para estimar que exista una nulidad del proceso. (E7, comunicación privada, 31 de marzo de 2023)

A criterio de E7, probar que la trascendencia de la información ha logrado afectar la psiquis del juzgador resulta difícil; sin embargo, existe la posibilidad de que debe ser una tutela efectiva de los derechos de la persona imputada a partir del cuestionamiento de la admisibilidad de las pruebas, las cuales han sido trastocadas por la infiltración y difusión de estas.

Para lograr lo anterior expuesto, según E7 será necesario valorar el abordaje que los medios de prensa idealizan la información a los testigos, con el fin de identificar la reminiscencia de aspectos nucleares, como pueden ser las características físicas de las personas involucradas en el hecho criminoso y, según la forma cómo son entrevistados estos testigos, se podría estimar que la psiquis del testigo ha sido de tal manera conmovida, desde el punto de vista de su potencial fiabilidad que, prácticamente, anularía la posibilidad de obtener un rendimiento satisfactorio en su eventual participación como testigo.

Lo anterior, desde luego, al aplicar las reglas de la sana crítica y la experiencia que señalan, más allá de toda duda, que cualquier tipo de información vertida a una persona, principalmente donde sea necesario la identificación, su memoria podría ser premiada con dicha información, circunstancia por completo inasible y la cual conduciría en forma irremediable al restar credibilidad a su testimonio.

Además, añade E7, que las limitaciones establecidas en el Código Procesal Penal para resguardar esta información, no pueden ser tenidas como limitantes a la libertad de prensa; sino más bien como un mecanismo de protección de la prueba, el cual garantizará el alcance del objetivo primordial del proceso: la búsqueda de la verdad real. Al respecto, E7 opina:

(...) después cuando el testigo en juicio declare, si quieren vaya toda la prensa informa todo lo que le dé la gana pero hasta ahí en esas etapas iniciales por las características de la prueba testimonial es fundamental, de manera que uno aborda ese tipo sí podría tener, (muletilla) podría provocar un déficit a nivel de esto, principalmente en la prueba testimonial verdad, por sus características me parece que sería el caso paradigmático de en

donde una actividad digamos irregular en los abordajes de testigos, sí podría dar al traste con el acervo probatorio para juicio. (E7, comunicación personal, 31 de marzo de 2023)

C5: concepto de juicio paralelo

En cuanto a esta unidad de análisis es menester señalar que los entrevistados tienen una noción general del concepto de juicios paralelos y, algunos más que otros, muestran un mayor conocimiento en cuanto a las implicancias de este fenómeno social. Tanto que el entrevistado E2 como E3 han coincidido en identificar los elementos que están presentes en la formación de un juicio paralelo, a diferencia por ejemplo de lo señalado por E1, estos periodistas han puntualizado que los juicios paralelos se forman a partir de las publicaciones que realizan los medios de comunicación en torno a los procesos de juzgamiento que se llevan a cabo en la sede judicial.

Para E2, a la prensa le corresponde asumir la responsabilidad de la forma como se posiciona una persona en la esfera pública, por ello, reconoce los alcances que puede tener la difusión de datos en cuanto a la formación positiva o negativa del criterio de la opinión pública en torno a los hechos que se dan a conocer. En ese sentido, E2 señala:

Creo que el juicio paralelo básicamente es como el juicio mediático a partir de las noticias, a partir de la difusión de información. Cómo eso posiciona una persona en la esfera pública y el tipo de repercusiones que tiene. Claramente creo que el ejemplo más claro de un juicio paralelo es el caso de María Luisa Cedeño, donde si por a o por b los imputados resultaran absueltos, hubo un juicio paralelo muy fuerte hacia ellos, fue un caso sumamente mediático y creo que eso ha hecho que la gente vea con otros ojos o de una manera (muletilla), de una manera distinta a los imputados (muletilla) y, no solo durante el juicio, sino creo que también hay como todo un tema previo de este caso que se hizo muy mediático y ha hecho que se dé un juicio paralelo o en contra de los imputados. Creo que sucede así con muchísimos, con muchísimos casos, el caso de que Keila Sánchez también hay un juicio paralelo súper fuerte y ni siquiera ha llegado a la fase de juicio, pero ya existe como todo un tema mediático que la envuelve a ella por ponerle algunos ejemplos. (E2, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

En cuanto al criterio de E3, este resulta coincidente con E2, en el tanto se establece una relación entre la cobertura, el medio de comunicación y el abordaje que se haga de la información

con la opinión popular. Además, destaca la posibilidad de que la información sea parcializada, permeada por la opinión del periodista, sesgada incluso y, carente de contrastación; sumados todos esos factores contribuyen al debilitamiento de las garantías procesales que se le reconocen a las personas que enfrenta un proceso judicial.

En adición a lo anterior, E3 refiere la posibilidad de influir en la psiquis del juzgador mediante la presión social, esta se canaliza a través de las redes sociales. Esta modalidad de participación social introduce a la realidad nacional una variante del fenómeno de los juicios paralelos, los cuales comprenden grupos determinados con objetivos claros y enfocados a enfrentar rotundas delincuencias y exigen a los jueces que se haga justicia, aun en etapas muy tempranas del proceso penal. Entre estos grupos resaltan por su accionar el grupo de las feministas que hacen presión ante los femicidios, el grupo que protege los animales y se hacen presentes cuando se están juzgando conductas tipificadas en la ley de protección animal. En este sentido E3 refiere:

El juicio paralelo yo lo entiendo (muletilla) como la discusión o el juzgamiento de una, de una persona que es sometida (muletilla) algún tipo de escrutinio o crítica o de señalamiento en un momento determinado, mientras lleva adelante un (muletilla) proceso penal o un juicio oral y público. Eso me parece puede (muletilla) suscitarse en dos situaciones en tu vida: uno de la cobertura del medio de comunicación y el abordaje que haga de información que surge en el juicio y cómo esa información puede ser (muletilla) parcializada o puede ser más objetiva y más subjetiva o balanceada, porque al final bueno, la información va a ir surgiendo los detalles, van a ir surgiendo un debate pero una interpretación del periodista, pues constituir digamos un (muletilla) sesgo más o menos (muletilla) dependiendo de la visión del periodista y del trabajo de contrastación o del (muletilla) de balance que se le da la información porque sería (muletilla) más sencillo publicar únicamente, por ejemplo lo que diga la Fiscalía, sin contrastarlo con lo que diga la defensa, lo que diga el imputado sin considerar ese tipo de argumentos que puedan ir surgiendo en el debate, al igual que el problema que pueda ser (muletilla) de beneficio para (muletilla) el imputado, el acusado. Eso por un lado y más recientemente el fenómeno de las redes sociales que también juegan su papel en esto (muletilla), cada vez lo siento en redes sociales movimientos relacionados a juicios y (muletilla), resulta que a veces se transforma en movimientos que incluso presionan a los jueces tanto en internet como en (muletilla) los tribunales, por ejemplo ha

habido casos de manifestaciones que incluso llegan a la sala de juicio durante el desarrollo de un juicio, como pasó recientemente con un juicio maltrato animal en los tribunales de Goicoechea, los temas de femicidio también han tenido un respaldo de parte de movimientos o grupos feministas que convocan a manifestaciones y realizan algún tipo de demostraciones, tanto en tribunales como en salas de juicio, en las afueras de tribunales como en salas de juicio y en redes sociales, donde también es algo que ha ocurrido recientemente y se puede comprobar por ejemplo en el caso María Luisa ella que hay en redes sociales un movimiento exigiendo a los jueces una condena con las penas máximas previstas verdad, para los delitos que se acusan a estas personas. (E3, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

Lo señalado por E3, en cuanto a la posibilidad de influir en la psiquis de la persona juzgadora abre la discusión de lo que sucede en el entorno informativo y la actuación judicial. Para Almendros (2012) muchas veces son los propios medios los que, al condicionar a la opinión pública, también condicionan de forma indirecta la actuación judicial. (p.68)

Según Almendros, los jueces son teóricamente independientes y no deben hacer caso de nada ni verse influidos por presiones externas a la hora de dictar justicia. No obstante, en la práctica es casi imposible garantizar la imparcialidad de la persona juzgadora, quien se encuentra en un entorno social y, por lo tanto, siente la presión social, sabe cuál es la opinión pública sobre un determinado asunto. (2012, p.68)

En adición a los criterios expuestos, la voz del experto representada en esta investigación por E7, considera que los juicios paralelos han sido un tema evaluado por la Corte Interamericana y aporta criterios de escaso rendimiento. Señala E7 que la nota mediática provoca una disrupción del juicio y realidad de las personas y, probablemente, crearán más lo que se les ofrezca, aunque se le planteen pruebas en frente de la verdad. Destaca también que se debe sumar a la discusión de este fenómeno la participación de los jerarcas, quienes vierten criterios y brindan informaciones alejados de las garantías establecidas para las personas que enfrentan un proceso penal. En este sentido E7 señala:

(...), vos ves las páginas del Ministerio Público y la página por ejemplo de la Fuerza Pública dan informaciones, incluso, yo siempre cuando doy algún curso sobre esto meto pantallazo de (muletilla) información donde dicen con “respetamos pero no compartimos

la decisión” de, caramba, esa persona es *community manager* del Facebook de la Fuerza Pública, tiene autorización del jerarca porque cómo se trasciende esta nota, porque es una nota oficial parcialmente, ajá sí (muletilla) vos vez, a esto, La Nación llega y lo (muletilla) publica y ¿qué le vamos a decir al periodista? Verdad, es lo que está diciendo el jerarca. (E7, comunicación personal, 31 de marzo de 2023)

C6: conocimiento de la regulación de la libertad de prensa

En Costa Rica el ejercicio del periodismo profesional está regulado en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, órgano creado el 18 de setiembre de 1969, mediante la aprobación de la Ley 4420 en la Asamblea Legislativa. En dicho cuerpo normativo se establece quien puede ser considerado periodista, esto se halla estipulado en el artículo 23 de dicho cuerpo legal, en lo que interesa expone:

Artículo 23°. Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

De interés para esta investigación, lo preceptuado en el artículo 26 con respecto a la liberalidad de quienes pueden ser reporteros, para estos la norma le deja al margen de dicha ley. Así, en lo que interesa el artículo señala:

Artículo 26°. Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones, impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de colegios, instituciones, centros de cultura o del Estado, no tendrán obstáculo para realizar sus tareas, ni se verán constreñidos por lo que establece esta ley, toda vez que no caen dentro de la definición del periodista profesional, contenida en la presente ley.

Artículo 27° Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de periodistas, los que estuvieren inscritos en el Colegio, y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

En adición a lo anterior, existe el Código de Ética del Colegio de Periodistas, el cual regula para los periodistas el ejercicio de su profesión en apego a los valores deontológicos. Dicho Código

lo aprobó la Asamblea General Extraordinaria N.º 158-11, acuerdo número 4-158-11 e incluye 40 artículos: 20 general a todas las disciplinas, seis de periodismo, cinco de relaciones públicas, cinco de producción audiovisual, cuatro de publicidad.

Finalmente, se cita el Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica N.º 32599 sancionado con fundamento en el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública. Este reglamento en particular crea el Tribunal de honor, órgano encargado de conocer las denuncias contra periodistas y tramitar el proceso y deja a cargo de la Junta Directiva del Colegio la imposición de medidas disciplinarias que se dicten, sin que exista disposición legal concreta de la naturaleza, los alcances y la duración de dichas medidas.

Dicho lo anterior, las entrevistas tanto E1 como E2 revelaron un desconocimiento total del marco regulatorio del ejercicio de la actividad periodística. Por lo tanto, en su orden los entrevistados, quienes abiertamente manifestaron su desconocimiento, indicaron lo siguiente:

Honestamente en cuanto a regulaciones legales de la comunicación en cuanto a las noticias en nuestro país, no, no conozco mucho realmente. (muletilla) A la hora de que yo llevara el bachiller en periodismo no se tocó mucho el tema. Si hay un tema. Si se llevó una materia, (muletilla) mejor dicho se llama instituciones jurídicas, pero realmente como que andábamos en qué cosas podíamos hacer, y qué no podemos hacer, qué reglas teníamos, y qué reglas no teníamos. No se tocó mucho el tema, no sé porque hace años de que yo terminé la carrera, si el temario (muletilla) si el, si el temario era cambiado, pero en lo personal yo no tengo conocimiento del tema. (E1, comunicación personal, 20 de mayo de 2022)

Las regulaciones legales de la comunicación de noticias judiciales en nuestro país, realmente para hacerle sincera las desconozco y creo que cuando estamos en un juicio los jueces nos dan una línea súper clara, por ejemplo, en el tema de la imagen y la voz de las personas imputadas, pero aparte de eso, no tengo mayor conocimiento o sea conozco las regulaciones legales que se dan en un juicio como tal, pero desconozco si previo a la etapa de juicio hay algún tipo de limitación (muletilla), aunque obviamente sé que siempre priva el derecho de inocencia. (E2, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

En cuanto a E3, si bien no logró precisar ni la Ley Orgánica del Colegio de periodistas, ni el código de ética de dicho colegio; no obstante, alcanzó a señalar el conocimiento del artículo 295 del Código Procesal Penal y algunos supuestos de hecho ante los cuales la Constitución Política decreta el secreto de las informaciones. En lo que interesa E3 manifestó:

Bueno como (muletilla) regulaciones como tal o algún tipo de limitación en el acceso a la información conozco el artículo 295 el Código Procesal Penal que establece la privacidad de las actuaciones en la etapa (muletilla) preliminar (muletilla), verdad, digamos durante la investigación, el caso (muletilla) y en la discusión o el trámite de una causa penal y antes de que se dicte la auto apertura de juicio oral y público. Me parece que en la Constitución Política existe la posibilidad del secreto de Estado en situaciones de seguridad nacional y el resguardo del territorio y también (muletilla), existen algunas limitaciones en el tema de votaciones en la Asamblea Legislativa, sobre todo en el nombramiento de magistrados y donde el voto secreto bien en otros nombramientos que hace la propia Asamblea Legislativa, eso digamos como (muletilla) situaciones que yo entiendo (muletilla) como limitaciones al acceso a la información. (E3, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

Este desconocimiento del marco normativo de fondo en el medio periodístico judicial, se puede explicar a partir de la condición de liberalidad en la que la misma norma —como ya se indicó— coloca a las personas que, al no ser periodistas de carrera, pueden desempeñarse como reporteros para cubrir noticias en las instituciones del Estado, sin ser alcanzados por los preceptos normativos.

En ese sentido, se considera que esa condición acéfala, constituye un óbice para el garantismo penal, en el tanto la misma ley faculta a personas sin una formación profesional y sin estar acuerpados a un colegio profesional, quedan facultadas a amplificar sus opiniones, sus sesgos personales, su punto de vista, desde su posición como reporteros y con los medios tecnológicos modernos para difundir, a un gran número de personas su criterio, esto sin estar sujetos a regulaciones.

Esta problemática se agudiza a partir de las conclusiones de la CIDH a la consulta formulada por el Gobierno de Costa Rica el 8 de julio de 1985, acerca de la colegiación obligatoria

de periodistas en relación con los artículos 13 y 29 Convención Americana Sobre derechos humanos. De la extensa valoración realizada por la CIDH, este órgano internacional señaló:

(...) 81. De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y límite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas. (Corte interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985)

Al tener en consideración lo preceptuado por la norma de rito y la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede interpretar el desconocimiento del marco normativo de la libertad de prensa que muestran los entrevistados, precisamente como una consecuencia de una actividad profesional en la cual se puede ejercer ciertos puestos que tienen contacto directo con la opinión pública sin pertenecer a un colegio profesional.

C7: formación académica de los periodistas

En cuanto a esta unidad de análisis, se pretende conocer el acervo de conocimientos que tienen los periodistas que se ocupan de la noticia judicial. Según E1 el conocimiento que se debe tener es general, no menciona la necesaria especialización para comunicar la noticia. Esto permite determinar que la especialidad de la comunicación de la noticia judicial no es parte de acervo de conocimientos que se adquieren en las universidades actualmente.

En general, los entrevistados han señalado que el nivel de formación en el campo jurídico es muy básico, incluso algunos de ellos han manifestado que del todo no han llevado cursos que les permitan desenvolverse en el campo de la comunicación de la noticia judicial.

En el caso de E1, este hace un ejercicio intelectual para determinar, de forma muy general, los conocimientos que se deben tener para manejarse con relativa fluidez en el campo judicial, mas no indica desde su experiencia personal cuáles conocimientos obtuvo en la academia. Así, en lo que interesa E1 señala:

Conocimientos que debería tener un periodista en cuanto a temas judiciales para comunicar noticias judiciales, creo que debe ser un poco de leyes básicas. Primeramente, saber términos básicos jurídicos, términos básicos que se van a utilizar en un juicio para poner, para poder así informar de una manera más exacta y con más conocimiento del tema, porque al final, si yo estoy cubriendo un juicio y se utiliza algún tecnicismo y yo no lo sé, no voy a poder hablar bien del tema. Yo creo que primeramente hay que manejar a lo que es el glosario y luego tener un poco de leyes, saber un poquito de la ley que se le va a aplicar a la persona, o saber un poco de la Constitución y también creo que saber qué límites puede tener y no tener a la hora de informar una noticia que se ha relacionado a un tema judicial. (E1, comunicación personal, 20 de mayo de 2022)

Esta ausencia de conocimiento que no se adquirió en su paso por la casa de estudios superiores, se refleja por ejemplo en la imposibilidad de definir el concepto de secreto del sumario a lo que E1 contesto: “el término secreto del sumario no, (muletilla) no lo domino, no lo conozco”.

Esta ausencia de preparación académica especializada en el campo de la noticia judicial se confirma en lo referido por E2 al indicar que la fuente de conocimientos a las que tienen acceso es propiciada por la Sala Constitucional y algunos manuales que ha hecho la fiscalía, especialmente diseñados para periodistas. Estos manuales contienen la definición de algunos términos jurídicos, pero de igual forma, no refiere el entrevistado cuáles conocimientos obtuvo en su casa de estudios.

Llama la atención que tanto E1 como E2 reconocen la necesidad de adquirir conocimientos necesarios en materia jurídica, en su condición de periodistas, sea a través de abogados o por otros medios, esto reafirma la escasa preparación que reciben en las universidades.

En cuanto a la necesaria búsqueda de ampliar los conocimientos para poder capacitarse y alcanzar un nivel de desempeño aceptable, E2 afirmó:

Para comunicar las noticias judiciales yo creo que esto es sumamente importante, porque muchas veces el periodista judicial no consulta, no se empapa y eso se denota en los enfoques que le da a las noticias. Creo que es importante tener conocimientos básicos, me parece que una labor importante es la que ha hecho la sala constitucional y la que ha hecho la Fiscalía de tener manuales para los periodistas, en tener espacios para los periodistas, para enseñarles términos prácticos de los procesos judiciales, para que haya un mayor

conocimiento, pero también creo que hay una responsabilidad periodística de buscar, ya sea por medio de un abogado o por medio de la lectura, términos claves para entender los procesos judiciales y poderlos transmitir de manera correcta a la población que finalmente la receptora de esa publicación que se realiza. (E2, comunicación personal, 20 de febrero de 2023)

A diferencia de E1 y E2, el entrevistado E3 mostró un conocimiento bastante amplio en cuanto a los institutos jurídico-penales que operan en Costa Rica, así como las distintas fases del procedimiento. Esos conocimientos los adquirió por cuenta propia, en la cotidianeidad del quehacer periodístico en Tribunales. Sus respuestas reflejan un manejo adecuado que le capacita para desempeñarse en el campo de la comunicación de la noticia judicial. Es importante agregar que en el caso del entrevistado es un periodista de amplia trayectoria, quien además se ha especializado en el manejo de la noticia judicial a partir de la experiencia en Tribunales. De su respuesta se verifica la suficiencia de conocimientos que excede por mucho al resto de los entrevistados. Así, E3 refiere en cuanto al conocimiento requerido:

Me parece que como (muletilla) mínimo y un periodista que vaya a realizar algún tipo de comunicación de la fuente judicial, debe tener claro por lo menos una idea general de cómo funciona, ya sea por ejemplo el proceso penal, el proceso civil, el trámite de la sala constitucional, los recursos que existen tanto en cada una de esas vías, (muletilla) entender el organigrama o la forma en la que estaban organizados los tribunales, los juzgados, cuál es la competencia de cada uno de estos y entender de qué es lo que puede suceder en cada una de estas etapas. También entender (muletilla) que los delitos están regulados en distintas leyes y (muletilla) como mínimo creería yo partir de lo establecido en el Código Penal y el Código Procesal Penal, entender que ahí están los límites, ahí se definen cuáles son las figuras que existen, cuáles son las penas a imponer en esos casos y entender que (muletilla) existe el Código Procesal Penal que determina cuáles son (muletilla) las reglas del juego en el caso de la materia penal, pero también en el caso constitucional pues la Constitución Política como tal lo era y la ley de jurisdicción especializada que establece (muletilla) algunos temas más desarrollados, y bueno, entender por ejemplo, la diferencia entre un auto, un recurso de amparo, o una acción de inconstitucionalidad, un recurso de *habeas corpus*, o una consulta de constitucionalidad. Es de importancia verdad, también el

funcionamiento del Poder Judicial como tal, la corte plena, los magistrados, cuáles son sus funciones y se me ocurre (muletilla) también la distinción del Ministerio Público y sus funciones y el organismo de investigación judicial como ese brazo investigador de la Fiscalía y la independencia que estos tienen frente al Poder Judicial que, si bien es cierto son pues los superiores directos y no tienen influencia sobre los otros y ese tipo de cosas, creo que son muy importantes y bueno en el caso de la cobertura de juicios entender cuál es la dinámica del juicio (muletilla) y saber que existe (muletilla) un proceso previo porque en el que se da la investigación en una causa penal en donde normalmente se pueden dar allanamientos, detenciones, decomisos y saber que en este momento esa persona es apenas indiciada, sospechosa, imputada o investigada o denunciada. Entender o saber la diferencia de conceptos versus etapas posteriores donde ya la persona podría ser condenada o absuelta, en cuyo caso la condición jurídica de la persona cambia. En el caso del debate ya propiamente (muletilla) entender el tema de la acusación y quien la presenta, la querrela, la acción civil resarcitoria, entender cada uno de sus conceptos, que se busca con cada una de esas figuras y a quién le corresponden entender también el rol que ejerce la defensa en posteriormente el tema de perdón a los testigos, la incorporación de prueba documental y, finalmente, el tema de las conclusiones y las solicitudes de pena que se hacen en esta etapa de las partes involucradas en un debate, eso creo que es de relevancia y bueno, por supuesto, ya el tema del por tanto es un poco más sencillo, entendiendo que ahí es donde se dicta la pena y posteriormente los jueces suelen entrar a hacer algún tipo de explicación de por qué toman una determinación, eso por un lado y bueno en el caso del de la Fiscalía; pues también verdad, entender cuáles son sus funciones y que bueno, normalmente, en el caso de la prensa es el tema de las investigaciones en lo que es de interés y conocer eh... digamos el contexto en el que se desarrolló estas investigaciones que provienen de una denuncia que la persona debe o sea no necesariamente está al tanto de lo que se le investiga, que está por afrontar un proceso en el que tiene que ser informado de los delitos que se, que se le atribuyen de los hechos con los que les relaciona la posibilidad de que el aporte prueba, por ayudar a esclarecer los hechos y para sacudirse los mismos verdad, eso creo que en términos generales es de gran relevancia y bueno el tema del tratamiento con abogados verdad, que también son importantes en caso de los defensores o querellantes, en el tanto que se constituyen fuentes de información importante, son procesos para conocer; pues una

diversidad de criterios sobre un asunto que puede estar en discusión. (E3, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

En cuanto a E4 su respuesta es coincidente con el estudio de la oferta académica incorporada en el marco teórico. E4 refiere que tomó un curso de ética periodística y el otro curso que aprobó fue el de instituciones jurídicas en Costa Rica. Esto reafirma la insuficiente preparación que ofrecen las universidades en los temas judiciales. Al respecto E4 contestó:

Esto depende del centro de estudios donde se lleve la carrera. En mi caso los cursos sobre temas jurídicos fueron dos. El primero abordado desde el punto de vista de la ética periodística, sobre qué es y qué no es permitido a nivel de derecho por parte del reportero. El otro curso es de un espectro más amplio y conlleva toda la materia en aspectos del ordenamiento de ley del país tanto en Instituciones Jurídicas como en sí a nivel de los Tres Poderes de la República. (E4, comunicación personal, 20 de mayo de 2022)

Para E6, la formación profesional consiste en conocer “Algunas pautas” del concepto de delito, pero reconoce que le hace falta mucho conocimiento del tema. Llama la atención la escasez de conocimientos mínimos que se requieren para comunicar noticias judiciales, a pesar de desempeñarse en un medio televisivo importante. De la información obtenida sobre este aspecto, E6 indicó:

Se brindan algunas pautas dentro de lo que podría ser un delito a la hora de recabar información o de publicarla, porque no por tener información quiere decir que sea legal publicarla. Sin embargo, considero que hace falta mayor asesoría legal en este tema. (E6, comunicación personal, 20 de mayo de 2022)

Al respecto de la necesaria preparación de los periodistas en el tema judicial, Almendros (2012) advierte que para el periodista es muy importante tener un conocimiento jurídico. También es indispensable la experiencia y la especialización que haya adquirido en el ejercicio de la profesión. No obstante, el autor considera que es recomendable que, cuando informen, sean capaces a veces de traducir los indescifrables autos judiciales y hacérselo comprender a una persona que lee el periódico digital, o a quien escucha un informativo de radio. (p.67)

El criterio del autor permite comprender la realidad del periodismo judicial en Costa Rica. Si bien la malla curricular de la oferta nacional es deficitaria, es a partir del ejercicio de la profesión

que los periodistas van adquiriendo conocimientos que les ha permitido enfrentar la demanda del conocimiento que les exige atender la noticia judicial.

Aunado a los anteriores criterios de periodistas que han sido analizados, se suma el razonamiento experto del E7, en el sentido de que la problemática implica otros elementos que rebasan en importancia la ausencia de una preparación adecuada de quienes comunican la noticia.

Para E7, de nada vale una buena preparación académica de los comunicadores de la noticia si los jefes de las instituciones del Estado, la policía, los órganos de justicia carecen de conocimientos técnicos jurídicos, los cuales permitan alinear sus actuaciones a las garantías penales, de forma que no sean estos los que aportan en mayor medida declaraciones distorsionadas, lesivas a los derechos fundamentales e imprecisas. En ese sentido, E 7 destaca:

El tema es, creo yo, que ahí se da más bien la llamada falacia normativista, verdad. Podemos establecer una regulación fantástica, código deontológico de avanzada, muy robustos, pero el tema es que hay que partir de que en la realidad es la noticia oficial, es un producto mediático muy importante y solamente es importante en una clave de digamos agresivo, en una clave conclusivo inclusive, entonces claro yo te diría es muy importante en primer lugar establecer códigos deontológicos para la actividad periodística más robustos que los que tenemos y, por supuesto, podría digamos haber alguna otra regulación, siempre con el cuidado de que no se observe como una ley mordaza y, por supuesto, también eh digamos, modificar los currículos universitarios para efectos de que haya digamos cursos específicos mínimos sobre comprensión digamos en materia penal, de lo que significa las etapas del proceso, y a qué referirse porque vemos confusiones enormes verdad como “se absuelve” o “se deja libres”, cuando simplemente ha habido “un rechazo de medidas cautelares”, entonces eso es (muletilla) muy relevante, pero no podemos dejar, es lo mismo que ocurre para nosotros; es decir, los jueces tenemos muy claro lo que tenemos, lo que podemos y debemos hacer en prisión preventiva, sabemos que es excepcional normativamente, pero en la práctica no es excepcional, entonces el tema no es normativo, el tema es de instrumentos de herramientas para darle valor, para darle digamos una capacidad real de actuar, entonces yo creo que si bien es un aspecto que puede o debería de (muletilla) abordarse con eso no se va a cambiar nada, probablemente o sea aunque los periodistas sepan muy bien, tengan conocimiento muy claro del proceso penal y de lo que

deberían de hacer, entre el deber ser y el ser hay un amplio margen y si lo que vende es eso y si los de las editores van a pedir que en cierta clave, así como ocurre con los jueces verdad con el principio de conservación del puesto las cosas, la cosa no va a cambiar mucho. (E7, comunicación personal, 31 de marzo de 2023)

C8: derecho de respuesta ante información divulgada

La presente unidad de análisis nos permitirá conocer el conocimiento que tienen los periodistas acerca del instituto del derecho de respuesta, consagrado en la Ley de Jurisdicción Constitucional que dispone en el artículo 66 que, el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su respuesta. La misma Ley regula en su artículo 69, el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o contestar, y, luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional.

A los entrevistados se les consulta qué tipo de mecanismo está disponible para las personas que al estar privadas de libertad mediante la medida cautelar de prisión preventiva, podrían referirse a alguna publicación de los medios en los cuales se les atribuye la comisión de un ilícito. Con ello, el interés es confrontar a los periodistas, quienes en la etapa preliminar se nutren de la información que le brinda algún contacto a nivel judicial, la familia de las víctimas, pero por la privación temporal de la libertad de los encausados, estos no tienen acceso a la versión de la contraparte como parte del obligado balance y contraste de la información.

En general, los entrevistados indicaron que existe la posibilidad de objetar las publicaciones por medio del abogado defensor y con ello gestionar el derecho de respuesta.

Al respecto, E1 indicó que la posibilidad sería el uso del derecho de respuesta. De la información recogida se transcribe lo siguiente:

Me parece que la otra persona puede objetar una publicación de noticias judicial que le concierne con un derecho a la respuesta. Creo que todos al final tenemos este el derecho de que se nos dé la capacidad de poderte contar nuestra visión de la historia y más aún si

tenemos pruebas que nos respalden y que nos den a que nos acuerpen y que nos digan sí somos culpables, somos inocentes; si somos culpables, entonces yo creo que el final un derecho la respuesta puede ser una buena vía para objetar una publicación de una noticia judicial. (E1, comunicación personal, 20 de mayo de 2022)

Por su parte, E2 refiere que la persona sindicada podría ejercer el derecho por medio de su persona defensora, sea pública o privada. En igual sentido E3 refiere:

Pues creería que la forma de objetar una información en el caso, una persona privada de libertad podría ser a través de su abogado defensor verdad, y la procuraduría tiene los canales para la defensa pública, tiene los canales para por ejemplo tiene una oficina de prensa que (muletilla) tiene contacto con medios de comunicación que puede ayudar en caso de que así se lo solicite el imputado o el privado de libertad y para hacer las aclaraciones que considere pertinentes en una publicación de un medio de comunicación, es el caso de los de los privados de libertad o imputados que tengan y pues defensores públicos y en el caso de la defensa privada todavía pareciera que (muletilla) es más directo el trámite verdad porque (muletilla) existe la posibilidad de que el abogado defensor busque directamente, ya sea al periodista o al medio de comunicación con el derecho de rectificación y respuesta al respectivo o como una solicitud de aclaración de una solicitud de entrevista con el fin de balancear la información publicada. (E3, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

En cuanto a lo indicado por E4, parece ser que se asume la posibilidad de lesionar el honor de las personas como un daño “colateral”, propio del ejercicio periodístico, criterio con el cual se discrepa. Según la visión del periodista, basta con tener “pruebas” para publicar la noticia. Esto refleja un desconocimiento de la verdad real o material que solo se alcanza a partir del contradictorio.

Lo anterior expuesto, refuerza lo que indica Bravo (2012) en cuanto a que el proceso judicial nace para dar cauce a la impartición de la justicia. Su validez es garantía de verdad y esta, a su vez, de libertad. Pero la certeza perseguida en el Derecho Penal es relativa; al contrario que la prensa, esta propone una verdad inmediata que no está mediatizada por normas, ni siquiera por el lenguaje. Una verdad que se presenta superior a la verdad judicial y alberga, en ocasiones, una

cierta desconfianza en lo que vayan a hacer los tribunales (p.48). De la información obtenida en la entrevista de E4 se rescata lo siguiente:

Siempre que se comunica existe el ligero riesgo de poder lastimar el honor de una persona. Pero siempre que se comunique con criterio y lo más importante con pruebas de lo que se comuniquen sea real, este riesgo no debería ser una piedra en el zapato a la hora de informar. El periodista debe estar comprometido con el público, con que este reciba una información certera y lo más verídica posible. La realidad y la corroboración de las fuentes donde se obtiene la información es lo primordial en cualquier información que se dé al público. (E4, comunicación personal, 20 de mayo de 2022)

En similar sentido E6 refiere que, mientras los datos se consigan de una manera legal y sean 100% comprobables, el producto periodístico debe publicarse, sobre todo si hay afectación sobre la ciudadanía, aunque esto implique perjudicar el honor de la persona implicada en el producto periodístico.

Llama la atención el manejo de la verdad periodística por parte de los comunicadores como si se tratase de una verdad similar a la mediatizada por las normas jurídicas. Se aprecia un desconocimiento pleno de la verdad judicial. En otro orden de ideas, la subordinación del honor de las personas en un segundo plano para privilegiar un “producto periodístico”, desplaza la visión garantista del derecho penal que coloca a las personas como la razón de ser del derecho.

Acerca de esta unidad de análisis, se suma la opinión experta de E7, doctor en Derecho Penal y juez de la República, para quien la posibilidad de que juntamente con la información que se le traslada a la opinión pública, también se acompañe de la versión de la persona imputada y su defensor, se constituye en una medida novedosa que podría contribuir a la solución del conflicto. Así, E7 nos expresa:

El control democrático sobre las decisiones judiciales que es un pilar de la democracia, por supuesto. debe darse en una etapa donde ya se permita digamos evaluar las posiciones de la contraparte, porque como dicen también, dicen por ahí sí y ahora estuve leyendo un (muletilla) caso interesante de la defensa del Lobo Feroz por medio de inteligencia artificial de este que (muletilla) planteaba digamos las posibilidades de defensa, ahí hay una frase que leí por ahí que decía que si solo tenemos la versión de Caperucita el Lobo Feroz

siempre va a ser el villano, por supuesto, entonces eso es lo que ocurre. Estamos ante una visión parcial sin posibilidades de (muletilla) contrarrestarse y esto abre, te lo planteo de una vez, una postura que a mí me parece muy interesante, es de una autora española que se llama —se me escapa el nombre— Cristina San Miguel Caso es el de los apellidos, habla sobre los juicios paralelos mediorativos; es decir, que ante esta situación de trascendencia e información en una sola clave, en la clave del acusador, la defensa pueda o deba transmitir también invertir la versión de los hechos que es algo digamos hasta ahora más o menos inusual. Entonces, bueno en el entendido de que esto está ocurriendo y necesitamos algo para solucionarlo entonces será que la defensa tendrá también que dar su versión en esas primeras etapas; es decir, jugar el mismo juego que se está planteando en la realidad. (E7, comunicación personal, 31 de marzo de 2023)

Ahora bien, si se trata de proponer una solución más integral, E7 advierte que en el derecho procesal mexicano existe una fase denominada “descubrimiento probatorio” que sería el momento idóneo para abrir la causa a los medios de prensa.

C9: artículo 295 del Código Procesal Penal

En términos generales, para los entrevistados lo preceptuado en la norma procesal representa una barrera para el ejercicio del periodismo. Así, para E1 el contenido de la norma la considera como una protección para la persona que está siendo enjuiciada, pero a la vez como una limitación a la libertad de prensa. El entrevistado señaló:

Mi opinión en cuanto al artículo 295 del CPP creo que es interesante, porque es una forma de proteger a la persona que se encuentra dentro de un proceso legal, porque al no filtrar información a terceros y a personas que no están involucradas en el tema se puede evitar; así que se tomen juicios e ideas en contra de la persona, pero también es una forma de pues de limitar a la prensa, (muletilla), de mantenerla un poco alejada de la información y eso podría generar (muletilla) un atraso, si se quiere llamar, a la hora de informar acerca del proceso. Me parece que es bueno si se parece un punto de vista de la persona, por ejemplo, que se encuentra en proceso legal, aunque para la prensa puede ser una especie de limitante a la hora de informar sobre el tema y podría considerarse, ya haciendo muy delicados, un atentado contra la libertad de prensa, pero sinceramente creo que es una manera de que

pues se eviten mal informar a las personas y que se filtren informaciones sensibles acerca de un tema legal. (E1, comunicación personal, 20 de mayo de 2022)

En ese mismo sentido, E2 considera esta protección procesal como una forma de entorpecer la labor periodística, incluso el entrevistado utiliza un término impropio para referirse a la información judicializada dentro del marco de un proceso de investigación, llamándole “carnita”. E2 alega que dicha norma les impide obtener la “carnita” para la noticia. Apreciación que no se comparte porque, de acuerdo con el caso del que se informe, puede existir información sensible que conlleva un drama humano, tanto para la víctima como para la persona imputada.

En este sentido, E2 refiere:

Creo que es un artículo necesario para resguardar ciertos elementos del proceso judicial (muletilla); sin embargo, en el trabajo periodístico nos entorpece un poco la labor, siendo totalmente transparente nos complica el trabajo porque el hecho de que no se puedan conocer los nombres completos de los imputados, por ejemplo, previo a la etapa o el detalle (muletilla), pues obviamente no nos da lo que nosotros llamamos la carnita para poder ahondar más en el tema pero también entiendo que es un tema de responsabilidad para no afectar el proceso. (E2, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

Para E3, esta protección constituye una barrera; no obstante, el entrevistado es consciente de que es necesaria para la protección de los derechos de la persona imputada. Además de lo indicado por el entrevistado, se verifica el conocimiento que posee de las distintas fases del proceso al manifestar que para el momento en que resulta vinculante el artículo 295 del CPP, aún no se ha llevado a cabo el contradictorio. En lo que interese se señala:

Sí bueno el artículo 295 yo creo que es un punto importante, un punto de discusión importante en el periodismo porque nosotros los periodistas, por supuesto, lo vemos como algún tipo de barrera en el acceso a la información, pero también uno debe ser consciente de cómo está el título, lo que busca proteger es el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona que está siendo sometida a un tipo de investigación verdad, y como esos hechos todavía no están siendo juzgado o ni en contradictorio , y bueno el momento, es todo, se respeta ese grado de presunción y de ahí la necesidad de esa privacidad; sin embargo, puede constituir de alguna manera un orden en el tanto dificulta el acceso a

información que puede servir para ser más precisos en publicaciones, para tener más detalles de qué es lo que se está investigando, para determinar si hay algún error por ejemplo en las actuaciones judiciales, ya sea por ejemplo en la investigación, en la elaboración de una acusación, en el tipo de prueba que es rica o durante una investigación o las gestiones que se realizaron que lo contrario es difícil conocer en un caso en particular. (E3, comunicación personal, 23 de febrero de 2023)

En adición a los criterios expuestos por los entrevistados, se suma la voz experta representada por E7, quien discurre sobre cómo se justifica la protección a la información instrumentalizada mediante la norma bajo estudio, e indica que esta se justifica a partir de la ausencia de interés público en la etapa temprana del proceso. A este respecto, se refiere al caso “*Sunday Times vs. Reino Unido*” y “*Bedat contra Suiza*”, E7 indica:

(...) a mí me parece, desde cuando conozco la (muletilla) las (muletilla) decisiones que comentas, son (muletilla) cosas completamente diversas y me parece bien digamos el (muletilla) análisis sobre el interés público, porque hay (muletilla) diferencias muy claras verdad, hay primer caso que se trataba de una entidad de jurídica, de una entelequia, verdad cuya afectación únicamente era en términos comerciales; es decir, en la posible repercusión que pudiera tener para la marca por decirlo de alguna manera, mientras en el segundo pues hay un compromiso directo de una persona individual; es decir, todo el esquema de derechos fundamentales está dirigido al individuo y no necesariamente variables libres con respecto a entelequias jurídicas. El problema en el tema de mi interés público, verdad o como el vórtice de la diferenciación, es que también se trata de un concepto muy poroso verdad, no es la primera vez que hay análisis, por ejemplo, en la jurisprudencia norteamericana, el interés público ha sido utilizado un bastión, para digamos el tema de prueba ilícita para inhabilitar excepciones a la incorporación de prueba obtenida de manera ilícita en los procesos, considerándose finalmente todo interés público. Yo te (muletilla) digo de forma clara, el problema en términos constitucionales es que yo diría que hoy por hoy a cómo está conformada la sala no hay que preguntarle nada porque podemos salir peor de como estábamos verdad, pero si (muletilla) se hiciera un (muletilla) análisis riguroso de lo que constituye un interés público porque si vuelves el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parte incluso de (muletilla) una especie de aplicación del principio de precaución

para otras personas; es decir, es información que pudiera tener suerte en la salud, etcétera verdad, que trasciende un caso individual, digamos hay un conglomerado de casos eh actuales y potenciales, en donde esta información pudiera tener trascendencia, en el segundo no; pues, en el segundo se trata de un caso individual; es decir, para qué querría yo saber los pormenores de un homicidio verdad, pareciera que no, pero ¿cuál es el riesgo? en los casos de corrupción pudiera tener, podría la Sala interpretar que (muletilla) la corrupción al ser un problema endémico y bla bla bla (muletilla), esto implica digamos cierto interés público e interés noticioso, como una especie de control ciudadano sobre la manera en que actúan las instituciones, etcétera. La verdad yo creo que (muletilla) hay un riesgo, digamos, a dar más bien una patente de corso para la trascendencia de cierta información, pero bueno en (muletilla) abstracto me parece que la diferenciación podría ser útil claro. (E7, comunicación personal, 31 de marzo de 2023)

Análisis de jurisprudencia

En el presente apartado se analizarán diferentes jurisprudencias dictadas en Costa Rica, con el fin de profundizar en el tema, cabe mencionar que, de igual manera, se hará un análisis a profundidad sobre los aspectos relacionados al tema de investigación, es decir “SISTEMA PENAL COSTARRICENSE Y LIBERTAD DE PRENSA. UNA ANÁLISIS CRÍTICO REFLEXIVO”. En el cuadro a continuación se destacan elementos esenciales de cada jurisprudencia que se abordarán posteriormente.

Tabla 1.

Fecha de revisión	Número de Resolución	Tipo Recurso	Temática	Motivos	Lo resuelto
23/02/2023	Resolución N. ^a 09856 - 2022 Fecha de la Resolución: 29 de abril de 2022 a las	Recurso de Amparo	Libertad de expresión	Mediante escrito recibido el 12 de octubre de 2021, los recurrentes interponen recurso de amparo contra la fiscalía general de	(...) En el caso particular, este Tribunal también estima razonable las consideraciones por las cuales la

	<p>2:18 p.m. Expediente: 21-020412- 0007-CO</p>			<p>la República. Manifiestan que laboran como periodistas, editor y director ejecutivo del medio de comunicación. AmeriaRueda.com. Indican que como parte de sus labores periodísticas acuden de forma frecuente al Ministerio Público, para solicitar información sobre la apertura de investigaciones, estado de causas abiertas, confirmación de diligencias como allanamientos, información de distintas etapas del proceso penal, todo lo anterior dentro del marco del interés público, el acceso a la información y la</p>	<p>autoridad recurrida, no entregó a los recurrentes la información solicitada, y no se acredita que esa denegatoria lesione el derecho de expresión, libertad de prensa e información de los tutelados, por las razones sustentadas a lo largo de esta decisión. Lo anterior, con la salvedad de la respuesta a la solicitud de información sobre la recepción de la denuncia penal AEP-DEN-12-2021 presentada por la Procuraduría de la Ética Pública (PEP), extremo sobre el cual, la</p>
--	---	--	--	---	--

				<p>libertad de prensa. Señalan que cuando se trata de hechos de interés público, los medios de comunicación informan sobre la apertura de investigaciones penales, que dan inicio por la interposición de una denuncia o de oficio, entre estos, casos contra miembros de los Supremos Poderes o bien, casos que se consideren de interés público.</p>	<p>respuesta de la fiscalía fue omisa; por lo tanto, se hace necesario ordenar a ese órgano que se refiera a esa petición, dando respuesta a la misma en el plazo de diez días naturales. Sobre los datos del expediente, estado y acciones de la investigación, así como de la información de las personas investigadas, la parte amparada no logra establecer razones concretas a partir de las cuales se pueda desprender que la información requerida es ajena a los límites legales que han</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>sido definidos en ambos mandatos, tantas veces mencionados y, con ello, no suponga una amenaza o vulneración a los derechos y fines que esas fuentes buscan tutelar, por lo cual, no es posible que esta Sala observe, una causa válida de dispensa de esa limitación y, por ende, aplicación de supuestos de excepción.</p> <p>Se reitera lo indicado en torno a la información sobre la recepción de la denuncia penal AEP-DEN-12-2021, presentada por la Procuraduría de la Ética Pública (PEP), detalle que</p>
--	--	--	--	--	--

					debe ser respondido en el plazo de diez días naturales. (...)”. VCG06/2022
Fecha revisión	Número Resolución	Tipo Recurso	Temática	Motivos	Lo resuelto
23/02/2023	Resolución N. ^a 04288 - 2018 Fecha de la Resolución: 15 de marzo de 2018 a las 9:10 a.m.	Amparo	Lesión al honor, imagen, principio de inocencia, debido proceso. Acceso de los medios al expediente judicial, en etapa de investigación.	Por escrito recibido en la secretaría de la Sala a las 10:12 hrs. de 31 de enero de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra Emilia Navas Aparicio, fiscal general a.i., Nancy Hernández López, magistrada de la Sala Constitucional y crhoy.com. alega que es un hecho público y notorio que es objeto de una serie de procesos penales y disciplinarios en el Poder Judicial. Afirma que durante la tramitación de los procesos penales no	Es, precisamente, a partir de este enunciado que no podría este Tribunal limitar, de modo alguno, la libertad del medio de comunicación recurrido de informar y dar a conocer, información de notable interés público, de acuerdo con investigaciones correspondidas con un miembro de los Supremos Poderes, como lo es un Magistrado de la Corte Suprema de

				<p>se ha comunicado, formalmente, de ninguno de ellos, sino que las actuaciones de la fiscalía se han puesto en conocimiento de toda la población a través de los medios de prensa. En lo que respecta a los procedimientos disciplinarios, alega que, pese a que la Corte Suprema de Justicia ordenó la privacidad de estos, las actuaciones realizadas, tanto por la defensa como por los propios magistrados, han sido divulgadas a la opinión pública por acciones atribuibles al Poder Judicial.</p>	<p>Justicia. No puede este Tribunal, tampoco, ejercer una especie de control sobre garantías básicas y esenciales propias de un Estado de derecho como lo son el acceso a la información y la libertad de expresión.</p> <p>Se rechaza de plano el recurso.</p>
Fecha revisión	Número Resolución	Tipo Recurso	Temática	Motivos	Lo resuelto
23/02/2023	Resolución N. ^a 15703 - 2013	Amparo	Derecho al acceso del	De otra parte, acusan que, en claro	De otra parte, la información o

	<p>Fecha de la Resolución: 29 de noviembre de 2013 a las 9:20 a.m.</p>		<p>expediente en la fase preliminar de investigación administrativa</p>	<p>quebranto a su derecho a la imagen, el tribunal recurrido ordenó que dicho acuerdo fuera publicado en la página web del referido colegio, para que todas las personas pueden verlo sin restricción alguna. Finalmente, sostienen que el acuerdo en cuestión no se debió de emitir, en virtud que ellos nunca incurrieron en las faltas acusadas.</p>	<p>investigación previa debe tener un carácter reservado, de modo que debe encontrarse excepcionada del derecho de acceso <i>ad extra</i> a la información administrativa, según artículo 30 de la Constitución Política, que pueda ejercer cualquier tercero ajeno a esta, con el fin de imponerse de su contenido. Con mayor razón, el expediente en que se sustancia la investigación preliminar, debe estar fuera del acceso de los medios de comunicación colectiva, para evitar un eventual</p>
--	--	--	---	---	---

					juicio paralelo, el cual afecte seriamente ciertos derechos fundamentales Se declara parcialmente con lugar.
23/02/2023	Resolución N. ^a 18011 - 2006 Fecha de la Resolución: 13 de diciembre de 2006 a las 3:33 p.m.	Amparo	Quebranto a lo preceptuado en el artículo 295 CPP por fuga de información de causa penal.	El recurrente interpuso recurso de amparo contra el Jefe del Ministerio Público y manifestó que el 21 de enero de 2005, mediante escrito datado el día 17 de ese mismo mes, solicitó a la Inspección Judicial que investigara la fuga de información acaecida dentro del expediente penal No. 04-006835-647PE, en el cual figura como imputado, para esto citó, pormenorizadamente, un elenco de casos en los que se	Se declara sin lugar el recurso en su totalidad Voto Salvado. Magistrados Jinesta y Vargas. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de amparo interpuesto y ordenarle a la Corte Suprema de Justicia, tomar, en el ejercicio de sus competencias, las siguientes medidas: a) Fortalecer y mejorar las medidas de seguridad

				<p>hizo del conocimiento público información relativa a actuaciones judiciales que, por su naturaleza y contenido, debieron mantenerse en secreto, a tenor de lo que dispone el artículo 295 del Código Procesal Penal.</p>	<p>informática que adopten los servidores y funcionarios judiciales, particularmente de la jurisdicción penal, el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, en el uso de sus equipos de cómputo; b) realizar un estudio o auditoría de seguridad en el uso de equipos y sistemas informáticos y las telecomunicaciones que emplean, específicamente, la jurisdicción penal, el Ministerio Público y el Organismo de Investigación</p>
--	--	--	--	---	--

					<p>Judicial; c) mejorar la infraestructura para que tanto el Ministerio Público como los juzgados y tribunales cuenten con recintos que aseguren la reserva de las actuaciones judiciales; d) gestionar, ante los órganos competentes, para establecer un régimen disciplinario efectivo que sancione a las partes, sus abogados y terceros que cometan la falta de filtrar subrepticamente información judicial reservada y e) efectuar las acciones</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>pertinentes para proponer al Poder Ejecutivo o a la Asamblea Legislativa, la tipificación como conducta antijurídica y culpable la revelación indebida de información judicial por parte de funcionarios judiciales, las partes y sus abogados y cualquier otro tercero. En cuanto al Ministerio Público, los Periódicos Al día, La Nación y Telenoticias se debe declarar sin lugar el recurso. Finalmente, se debe condenar al Estado, por la omisión del Poder Judicial en</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar la filtración subrepticia de información judicial, al pago de los daños y perjuicios que se liquidaran en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo.</p> <p>Voto salvado.</p> <p>La Magistrada Calzada salva el voto y declara con lugar el amparo en contra del Poder Judicial, por no adoptar las medidas para evitar la filtración subrepticia –no oficial– de información judicial, coincidiendo de este modo</p>
--	--	--	--	--	---

					coincide con el voto de minoría de los Magistrados Vargas y Jinesta, pero también declara con lugar el recurso en contra del Ministerio Público, con fundamento en las siguientes consideraciones
--	--	--	--	--	---

Fuente: creación propia.

Sala Constitucional, Resolución N.º 04288 – 2018

En la resolución de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Constitucional, N.º 04288-2018 del 15 de marzo de 2018, quien recurre solicita el amparo para el respeto de sus derechos fundamentales, los cuales ha considerado lesionados, en el tanto la fiscal general así como la magistrada de la Sala Constitucional, Nancy López, permitieron que se revelara información al público respecto de las causas penales y administrativas que se le han seguido, con ello afectó la privacidad que debe garantizar esas investigaciones.

El recurrente señala que esto le ha ocasionado lesión al derecho fundamental de la intimidad, el honor, la protección a su imagen, así como también la vulneración al principio de inocencia y las garantías del debido proceso.

En el mismo sentido, el quejoso recurre a un medio periodístico digital, debido a que este medio obtuvo, de manera irregular, información del proceso que se estaba llevando en su contra y con dicha información el medio periodístico realizó un uso abusivo.

Al respecto la Sala Constitucional señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, así como en los artículos 1° y 2°, en relación con el 29 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la línea jurisprudencial de este Tribunal ha sido muy clara y contundente en indicar que el recurso de amparo es un proceso sumario y sencillo que procura restablecer o preservar los derechos fundamentales derivados de la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Por esta razón, añade la Sala, no es dable, como lo pretende el recurrente, que la Sala entre a realizar un proceso de investigación para determinar una supuesta fuga de información y esto en virtud de que tal gestión excedería sobradamente el carácter sumario del recurso de amparo.

No obstante, este voto contiene un criterio muy relevante para la presente investigación, porque es la misma Sala Constitucional que ante la existencia de una fuga de información que obra en perjuicio de la persona que está siendo investigada, le señala cuál debe ser el mecanismo con el que se pueden restablecer los derechos fundamentales lesionados. Así en lo que interesa la Sala señala:

Excede, sobradamente, el carácter sumario del recurso de amparo, pretender realizar una investigación que es más de tipo disciplinario, o incluso, penal, para sentar las presuntas responsabilidades por divulgar información que está siendo objeto de diversas causas en tramitación. Nótese que, a tales efectos, el ordenamiento jurídico dispone de vías idóneas para investigar las presuntas irregularidades señaladas por el recurrente. El artículo 203 del Código Penal dispone, por ejemplo, que “Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que, teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años”. Igualmente, están disponibles otras vías como la disciplinaria, a través de la Inspección Judicial, para investigar el funcionario responsable de la supuesta divulgación de detalles relacionados con las causas en trámite. De este modo, el recurso de amparo no es el mecanismo idóneo para dilucidar y sentar las presuntas responsabilidades por las conductas denunciadas. Por lo anterior, este extremo del recurso es inadmisibles.

De lo anteriormente expuesto, en el voto de la Sala Constitucional, se tiene que —con respecto a circunstancias endógenas del sistema judicial—, como lo puede ser que un funcionario al tener conocimiento de una causa notable, revele la información que por precepto legal le está impedido hacerlo. Entonces, la Sala señala la vía penal como mecanismo de primera mano, sin descartar la vía disciplinaria mediante la intervención de la inspección judicial.

Ahora bien, desde el punto de vista de la operatividad de la norma penal, esto es, que juntamente con la creación de la norma se generan las circunstancias necesarias para implementarla, se considera que la norma de referencia no cuenta con el desarrollo normativo, reglamentario necesario que permita cumplir con lo dispuesto por el legislador. Así, por ejemplo, si la norma advierte de la pena a la que se enfrenta un funcionario público por revelar información del expediente, cabe preguntarse a quién le corresponde probar que determinado funcionario fue quien reveló la información. También, se podría preguntar cómo individualizar a un funcionario dentro de la cadena de usuarios con contacto con los expedientes, para hacer valer el contenido de la norma.

Existe además de esta problemática, la protección que el ordenamiento jurídico costarricense les brinda a los operadores de la comunicación. El filtrar o divulgar información no es notoria sino hasta el momento en que ya ha sido publicada por los medios. Por tanto, las fuentes donde se nutren los periodistas cuentan con la protección constitucional para no ser reveladas, ¿cómo podría entonces una persona a la que se le ha mancillado su dignidad y su honor al publicarse información concerniente a una investigación en la fase de etapa preliminar, en la cual aún no se han alcanzado un nivel de probabilidad positiva para afirmar su presunta responsabilidad defenderse y encontrar reparo por el daño causado?

Precisamente, sobre este aspecto, el voto de cita se refiere a la acción incoada en contra del medio digital CRhoy.com. El tutelado afirmó que se estaba realizando un abuso de la labor periodística al dar a conocer información pertinente a su intimidad y con ello afecta los principios del debido proceso y el principio de la presunción de inocencia, lo que a criterio del tutelado representaba precisamente un juicio paralelo.

Con respecto a la libertad de opinión y expresión, la Sala Constitucional asume una tesis muy abierta, en el sentido de considerar que este derecho contempla las acciones de investigación, así como de recibir información, difundirlas, sin límites de fronteras y esto por cualquier medio de

expresión, la Sala justifica su posición en cuanto existe un notable interés público. En lo que interesa el voto señala:

Al respecto es preciso indicar que como parte del derecho o la libertad de opinión y de expresión, se incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. La libertad de prensa, además, como aspecto del derecho a la libre expresión, debe ser tutelada y respaldada por todo Estado que aspire a consolidar un sistema democrático. Es, precisamente, a partir de este enunciado que no podría este Tribunal limitar de modo alguno, la libertad del medio de comunicación recurrido de informar y dar a conocer, información de notable interés público en relación con investigaciones correspondidas con un miembro de los Supremos Poderes, como lo es un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Constitucional agrega que —como órgano— no le corresponde ejercer control sobre las garantías básicas y esenciales propias de un estado de derecho, en las que incluye el acceso a la información y la libertad de expresión; además añade que la filtración hacia los medios de comunicación social sobre el contenido de las pruebas o diligencias de un asunto bajo investigación policial o judicial es parte de la tutela del secreto profesional de los periodistas. En lo que interesa se indica:

Debe señalarse que esta Sala, con anterioridad, ha indicado que la tutela del secreto profesional de los periodistas (que) es una garantía que favorece el quehacer de los informadores y de los medios de comunicación, asegurando la libertad y el acceso a la información, se convierte en un instrumento que legitima, en parte, las filtraciones hacia los medios de comunicación social sobre el contenido de las pruebas o diligencias de un asunto bajo investigación policial o judicial. Los periodistas o la dirección de los medios, tiene autorización indiscutida para procurar la información, convirtiéndose en promotores que reciben una indiscutible legitimidad para realizar una labor que de alguna forma puede lesionar garantías judiciales individuales o la propia eficacia de la intervención judicial. (Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º 18011-2006; del 13 de diciembre de 2006 a las 3:33 pm.)

A partir de este criterio vertido por la Sala Constitucional, se considera que si el mismo órgano supremo no discrimina entre la etapa de investigación policial o judicial del resto de las etapas procesales, sino que relativiza la protección de los derechos fundamentales supra citados y otorga una patente de curso para que cualquier medio periodístico, por medio del mecanismo que sea para obtener información sensible, entonces lo que realmente hace es enervar los alcances de la protección otorgada por el artículo 295 del CPP. Nótese que incluso la Sala Constitucional prevé la lesión a garantías judiciales individuales, así como la propia eficacia y la intervención judicial.

Adicional a la consideración expuesta supra, se piensa que a manera de remedio del daño, la misma Sala Constitucional remite al recurrente a una garantía prevista en el ordenamiento costarricense, el cual es el derecho de respuesta, pero que en el fondo y por la naturaleza del daño que se causa mediante la filtración de información, no podría devolver el honor a quienes han sido despojados de la protección a su honor mediante una nota periodística. Al respecto la Sala señala:

No obstante, no es menos cierto que queda a salvo el derecho de la persona afectada a plantear las acciones correspondientes, en defensa de sus derechos. A partir de tal postulado, nuestro ordenamiento jurídico dispone de mecanismos en caso de considerar que el medio de comunicación está brindando informaciones inexactas o agraviantes. En efecto la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone (artículo 66) que el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. La misma Ley regula (artículo 69) el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o contestar, y luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional.

La hipótesis típica para ejercer el derecho de respuesta es que la persona sea afectada o aludida por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio por un medio de difusión dirigido al público en general.

Finalmente, la Sala Constitucional refiere que, el ordenamiento penal prevé los tipos de calumnias; se sancionará con cincuenta a ciento cincuenta días multa a quien atribuya falsamente

a una persona la comisión de un hecho delictivo —y difamación— se reprimirá con veinte a sesenta días multa a quien deshonrar a otro o propalar especies idóneas para afectar su reputación, como mecanismos para que el amparado encuentre reparo a las presuntas afectaciones a su honor.

Cabe preguntarse si ante el hipotético caso de la interposición de una denuncia por difamación, como producto de una publicación en un medio periodístico de la supuesta comisión de un delito, en el cual la persona que fue difamada al final fue absuelta, se alegraría por parte del medio periodístico que en el ejercicio de la libertad de prensa y según el interés público fue que se realizó la publicación, ante esto, como se ha visto, la expectativa será que nuevamente se pondere con un mayor grado de importancia el interés público y la libertad de prensa por encima del honor personal.

Sala Constitucional, Resolución N.º 15703 – 2013

En la resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, N.º15703 de 2013 del 29 de noviembre de 2013 a las 9:20 a.m., los miembros de la Junta Directiva del colegio recurrido, aducen que el Tribunal de Honor de ese mismo colegio, en quebranto al derecho al debido proceso, tomó un acuerdo en el cual se les responsabiliza de haber transgredido la normativa interna con respecto a la contratación de una determinada empresa.

Los recurrentes añaden que no se les efectuó un traslado formal de los cargos y no se les permitió aportar pruebas y ofrecer alegatos, como tampoco impugnar el acuerdo de este Tribunal de honor.

En lo que interesa a esta investigación, los recurrentes señalan que, en claro quebranto a su derecho a la imagen, el tribunal recurrido ordenó que dicho acuerdo se publicara en la página web del referido colegio, en donde todas las personas pueden verlo sin restricción alguna.

En respuesta a este recurso de amparo, la Sala Constitucional inicia reconociendo que existe una evidente y clara laguna normativa en cuanto a la forma en cómo debe conducirse una investigación preliminar de carácter facultativo. Ante esta disfuncionalidad, la Sala advierte que con el transcurrir del tiempo y a través de la práctica de las autoridades, se ha logrado ir construyendo —a través de la jurisprudencia o de normas legislativas aisladas y sectoriales— alguna suerte de solución para aplicarla al caso en concreto. Con respecto a la forma como debe conducirse la investigación preliminar, su naturaleza y su finalidad la Sala advierte:

La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza. Se trata de un trámite que, *strictu sensu*, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios -por sus efectos en el ámbito del honor y prestigio profesional- o sancionadores.

A partir de este criterio, la Sala Constitucional opta por considerar que la investigación preliminar no está diseñada dentro del procedimiento administrativo, resulta facultativo para el órgano que lo instruye, que este obedece a la necesidad de hacer más eficiente y racionalizar los recursos administrativos ante las denuncias anónimas que así lo justifiquen, al aplicar el principio de apariencia de buen derecho. Añade además la Sala que esta investigación preliminar está diseñada para evitar lesionar la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia de un funcionario público, respecto del cual se ha formulado alguna denuncia o queja, puesto que, de no existir mérito suficiente, se evita exponer a una eventual lesión a esos valiosos derechos y bienes jurídicos.

En adición a lo anterior, la Sala Constitucional señala que, al tratarse de un proceso de investigación administrativo, la información o investigación previa debe tener un carácter reservado, de modo que debe encontrarse excepcionada del derecho de acceso *ad extra* a la información administrativa, según el artículo 30 de la Constitución Política, el cual indica que cualquier tercero ajeno a esta pueda ejercer con el propósito de imponerse de su contenido.

Se considera que la Sala Constitucional le da un tratamiento distinto al acceso de la información a la prensa, cuando se trata de un procedimiento preliminar de investigación administrativa. Así, en lo que interesa la Sala advierte:

Con mayor razón, el expediente en que se sustancia la investigación preliminar debe estar fuera del acceso de los medios de comunicación colectiva para evitar un eventual juicio paralelo que afecte seriamente ciertos derechos fundamentales. El propósito de brindarle un carácter reservado es proteger la intimidad, el honor objetivo y subjetivo y la presunción de inocencia del funcionario público involucrado y evitar que se le imputen preliminarmente faltas o infracciones que no ha cometido.

Según lo expuesto en la cita anterior, si bien, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública No. 8422 de 6 de octubre de 2004, en su artículo 8°, párrafo 2°, dispone que “La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo (...)” así como el artículo 6°, párrafo 2°, de la Ley General de Control Interno, No. 8292 de 31 de julio de 2002; no obstante, se discrepa de la posición de la Sala, en el tanto se le brinda una mayor tutela al honor en detrimento de la alegada libertad de prensa a los funcionarios públicos, por el hecho de serlo a diferencia de los ciudadanos que enfrentan un proceso penal.

Sala Constitucional, Resolución N.º 18011 – 2006

Esta Resolución de la Sala Constitucional N.º 18011 – 2006, fecha 13 de diciembre de 2006 a las 3:33 p.m. en particular reviste un interés muy especial para la presente investigación, en el tanto el objeto del recurso representa precisamente la problemática que aquí se investiga, con respecto a las personas que son sujetas a un proceso penal y enfrentan juicios paralelos por publicaciones en los medios noticiosos de aspectos sensibles que están protegidos del escrutinio público por disposición de ley.

El recurrente alega que durante la etapa preparatoria, a tenor del artículo 295 del Código Procesal Penal, las actuaciones están sujetas al principio de reserva, de modo que solo pueden imponerse de su contenido las partes o sus representantes; en ese sentido, los funcionarios que participen de la investigación tienen obligación expresa de guardar secreto. Ante tal circunstancia, el 21 de enero de 2005, interpuso una queja ante el Tribunal de la Inspección Judicial, instancia que rindió un informe sobre el particular. En ese informe se tiene por demostrados que los días 9, 29 de octubre, 3, 4, 18, 26 de noviembre, 2, 14, 21 de diciembre, varios medios de comunicación

colectiva publicaron el contenido de varias actuaciones judiciales de la sumaria, casi inmediatamente después de haberse producido y, para ese momento exclusivamente eran de conocimiento de los funcionarios o servidores del Ministerio Público.

Como consecuencia de haberse filtrado declaraciones de testigos y el contenido de varios documentos que constaban en el procedimiento, la tutelada estima que se vulneraron sus derechos fundamentales a la presunción de la inocencia, a un juicio justo y a la defensa.

Para dar respuesta al recurso, la Sala dentro del acápite de hechos probados, inicia al reconocer una serie de debilidades del sistema, con el objeto de explicar el origen de la filtración de la información. Así las cosas, la Sala empieza por reconocer que existe una fuga subrepticia – no oficial– a los medios de prensa en todos los ámbitos del Poder Judicial. Además, añade que esta problemática ha frustrado muchas investigaciones, operativos y actuaciones, tanto del Ministerio Público como del Organismo de Investigación Judicial.

La Sala señala también que las malas condiciones de infraestructura con la que cuenta el Ministerio Público, le impiden manejar con un mayor grado de discrecionalidad las actuaciones. En cuanto al personal judicial se indica que la falta de cumplimiento en los protocolos de seguridad y administración de las claves es otro factor que contribuye a esta problemática. Con respecto a la gestión propia de la prensa, la Sala señala que la prensa es la que obtiene información sensible mediante los contactos judiciales, los operadores del derecho y los familiares de las partes.

Como parte de los hechos no probados, la Sala señala que no se tiene por probado que el medio de fuga de la información judicial, en el caso de marras y en otros anteriores, lo hayan sido las personas de la fiscalía, la defensa, el tribunal, las personas imputadas y familia. Además, no se probó que existan contactos personales para obtener información judicial entre los periodistas y los fiscales.

Con lo anterior expuesto, lo que se interpreta de la Sala es que se acepta que existe la posibilidad latente que la filtración se haya dado por intermedio de un funcionario público, lo cual a criterio del investigador suscrito, desplegaría las protecciones al ciudadano concedidas en la LGAP, puntualmente en la regulación del régimen de responsabilidad objetiva del Estado; sin embargo, la Sala concluye que no fue posible determinar esta responsabilidad del Estado.

Seguidamente, la Sala Constitucional hace un recuento de los pronunciamientos y normas de carácter internacional que se constituyen como parámetro de constitucionalidad, para llenar de contenido el derecho a ser presumido inocente dentro del proceso penal. Elaboración jurídica que la precede la siguiente consideración:

Consecuentemente, en un Estado Constitucional de Derecho cualquier persona que será indiciada o procesada se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario, en virtud de sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada material, de modo que opera como una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, por lo que no se debe acreditar ese estado, al presumirse, sino destruirlo a través de los elementos de convicción que puedan ser evacuados durante el transcurso del proceso. Cabe agregar que, en la dogmática jurídica, incluso, se ha sostenido que no se trata de una presunción procesal, *strictu sensu*, por lo que debe invertirse su denominación a presunción de la no culpabilidad, por lo que una persona puede ser considerada culpable hasta que medie condena penal. La presunción de inocencia es, entonces, una cláusula de protección o escudo protector de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo o género de imputación no acreditada que le otorga una posición de ventaja.

En el considerando V, la Sala entra a desarrollar la proyección que tiene el principio de inocencia dentro del proceso penal en todas sus fases y se refleja su observancia en la exigencia de un juicio justo, la necesidad de acreditar legalmente la culpabilidad, la imparcialidad de la persona juzgadora y la reserva que debe mantener el aparato judicial y, en específico, el órgano de persecución de los delitos en orden a la información que trascienda a la opinión pública, pero además la Sala advierte que la presunción de inocencia, en cuanto impide un pronunciamiento condenatorio que no esté fundado en pruebas legítimamente obtenidas y practicadas con todas las garantías, se proyecta no solo frente al Estado y sus órganos; sino también frente a los sujetos de derecho privado, en cuanto protege el honor de la persona imputada.

Desde esa perspectiva, la Sala refiere que en su función de garantía endoprosesal respecto de la actuación jurisdiccional, la presunción de inocencia ha asumido, también, una clara dimensión extraprosesal, esto supone y comprende el derecho del justiciable a recibir la consideración y el trato de no ser el autor o partícipe de un delito o hecho irregular y, por consiguiente, no se les aplica las consecuencias o los efectos indisolublemente asociados a estos.

Seguidamente, la Sala Constitucional entra a analizar las consecuencias de la filtración de datos, concerniente a las etapas reservadas del proceso penal y al respecto señala:

Una de las consecuencias más graves de la filtración de información en las etapas reservadas del proceso penal lo constituye que puede inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad –asumiendo una única versión de los hechos y, más concretamente, la inculpatoria-, sin que se haya concluido aún el proceso jurisdiccional, lo cual podría quebrantar, palmariamente, sus derechos al honor, a la intimidad, la presunción de inocencia, a la defensa y a un juicio justo y limpio –*fair trial*-. Adicionalmente, la filtración de información judicial reservada puede lesionar la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y resolver definitivamente la causa. El derecho a juez imparcial e independiente (artículos 41, 154 de la Constitución Política y 14, párr. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como garantía de una administración de Justicia en un-Estado de derecho, es un componente del contenido esencial del derecho más general a un juicio público con todas las garantías. Ese derecho puede resultar, eventualmente, también infringido por la perturbación u obstaculización que provoca la información filtrada en el curso de las investigaciones policiales y judiciales que tienen por objeto la búsqueda de la verdad real. Resulta claro que ningún Juez puede abstraerse de la realidad circundante refugiándose en una campana de cristal, por el contrario, está obligado a conocerla y palparla para ejercer adecuadamente su función, sin embargo, sí debe estar protegido de la información filtrada que pudiera enturbiar o parcializar su criterio.

En el criterio vertido por la Sala, en la realidad nacional se reconoce la existencia del fenómeno de los juicios paralelos, emitidos por la opinión pública con el agravante del veredicto anticipado de culpabilidad. También, la Sala reconoce la permeabilidad del criterio de los Tribunales ante la existencia de estos juicios, quienes no pueden ni enajenarse de su humanidad y ello significa aislarse para evitar ser alcanzados por la opinión pública.

Como parte del pronunciamiento del Supremo Órgano Constitucional se hace un repaso del principio de publicidad de los procesos jurisdiccionales, se reconocen los límites establecidos por el legislador en los artículos 295, 296 del CPP, así como el instituto del secreto del sumario respecto del cual se indica:

El segundo precepto (artículo 296) contempla el denominado secreto sumarial especial o reduplicado, por cuanto, si bien procede excepcionalmente y por tiempo limitado, también comprende a las partes del procedimiento, lo que le imprime un carácter acentuado o agravado. Estos límites al principio de publicidad judicial y al derecho a un juicio público, tienen fundamento en la necesidad de asegurar la investigación de la verdad de los hechos que impone la eficacia de la justicia penal en un Estado Constitucional de Derecho, evitando toda suerte de interferencias, intromisiones o manipulaciones que obstruyan o impidan la investigación de la verdad real o material. Desde luego, que también encuentran justificación suficiente en la preservación de los derechos fundamentales al honor –objetivo y subjetivo-, la intimidad –personal y familiar- y la presunción de inocencia del imputado o indiciado. El secreto del sumario debe proyectarse tanto sobre el contenido de la investigación como el resultado de las actuaciones para garantizarlo externamente, limitando el derecho a recibir información y a difundirla por cualquier medio.

En cuanto a la posibilidad que la filtración que se acusa sea resultado de la labor periodística, como lo señala el recurrente, la Sala destaca que en el derecho constitucional contemporáneo el secreto de los periodistas o informadores –en su actividad informativa tendiente a formar una opinión pública libre y plural— se concibe y entiende como un derecho fundamental sustantivo de carácter instrumental.

Con lo anterior expuesto, según la Sala se posibilita el ejercicio de los derechos a la información y la expresión, de modo que no es posible reputarlo, únicamente, como un simple deber ético del periodista. Así la Sala considera que es resorte del periodista proteger sus fuentes e incluso seleccionar que noticia es del interés público.

Para la Sala Constitucional el ejercicio del periodismo implica un derecho fundamental de los periodistas y una garantía institucional en cuanto tutela directamente la libertad de comunicar y recibir información veraz y, en forma indirecta, la formación de una opinión pública libre y plural como fundamento ancilar del sistema democrático. Con ello, la Sala eleva el derecho del ejercicio periodístico a una dimensión *erga omnes*; es decir, cuando esté en conflicto este derecho con otro derecho de raigambre constitucional, prevalecerá el derecho de la información en el tanto de aquel depende la formación de la opinión pública.

No obstante lo anterior, la Sala establece una condición que enervaría la tutela constitucional del ejercicio de la libertad de prensa e indica que salvo, en casos calificadísimos y de interpretación restrictiva, frente a las autoridades jurisdiccionales, cuando la información haya sido obtenida ilegal o delictuosamente (v.gr. intervenciones telefónicas ilegales, allanamiento de morada, sustracción de documentos), se halle en serio y grave peligro la vida o integridad física de las personas o la estabilidad y permanencia del sistema democrático —cuya consolidación pretende la libertad de información—, circunstancias ante las cuales la información lograda resultaría espuria.

Se considera que esta condición que establece la Sala no tiene aplicación práctica. Señala el órgano jurisdiccional que la protección al derecho de libertad de expresión, con todo lo que implica, cedería ante la obtención de información de forma espuria. Es criterio que lo señalado por la Sala no alcanza para zanjar el conflicto, en el tanto resulta imposible demostrar la ilegalidad de la obtención de la información ante el óbice constitucional de la protección de las fuentes de información.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Una vez finalizadas las distintas etapas del presente proyecto de investigación denominado “Sistema Penal costarricense y Libertad de Prensa. Un Análisis Crítico Reflexivo”, se ha logrado recabar la perspectiva de operadores del derecho, periodistas, juristas, órganos jurisdiccionales internacionales, así como los diversos criterios de la Sala Constitucional costarricense, en torno al dilema jurídico presente en la actualidad entre los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico costarricense para quienes enfrentan un proceso judicial versus la libertad de información.

Ha sido igualmente importante el acopio de información de la oferta académica de las diferentes universidades que enseñan la carrera de periodismo, tanto costarricenses como una universidad en particular con alcance latinoamericano, la cual según se indicó está reconocida en el sistema educativo costarricense.

Toda la información que ha sido recopilada se considera que es de un alto valor y utilidad, y ha aportado fundamentales elementos de diagnóstico, lo cual permite avanzar en la presentación

de algunas conclusiones con la vocación de utilidad para la sociedad costarricense y, para la administración de la justicia.

Al finalizar esta investigación y para dar respuesta al problema de investigación planteado en términos de la pregunta ¿De qué forma la legislación nacional regula la libertad de prensa frente a los procesos penales para tutelar la libertad de prensa e información y los derechos fundamentales de la persona investigada en el proceso penal costarricense? se concluye que, si bien en el ordenamiento jurídico costarricense existe normativa que ha sido ampliamente analizada , normativa que regula la libertad de prensa frente a los procesos penales, con el fin de tutelar la libertad de prensa e información y los derechos fundamentales de la persona investigada en el proceso penal costarricense; sin embargo, esta regulación es insuficiente ante los nuevos retos que enfrenta como sociedad.

Se considera que se regula la libertad de prensa de forma insuficiente, y que esta ausencia de regulación, sumado a la escasa preparación de los periodistas en temas judiciales y a la ausencia de valores morales y éticos de algunos funcionarios ha conducido a facilitar la fuga de información y la consecuente lesión a los derechos de los imputados en la tramitación del proceso penal costarricense.

Cierto es que existen sendos pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que reconocen en la libertad de expresión un pilar del estado de derecho, criterio que se replica en la doctrina de la Corte Internacional de los Derechos Humanos. Así mismo, se cuenta con la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica y su respectivo Código deontológico que, de manera muy general, abordan aspectos axiológicos.

A este desarrollo normativo, se suma lo estatuido en la Constitución Política, artículos 28 y 29, el artículo 66 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal Costarricense, así como el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, normas que pretenden armonizar los derechos en conflicto que han sido objeto de la presente investigación.

A manera de síntesis, esta normativa no logra armonizar esos derechos, conclusión que se desprende incluso de la remisión que hace la Sala Constitucional a la sede civil, cuando se considere un nexo de causalidad entre las lesiones al honor y la reputación como producto de

informaciones publicadas por los medios, lo que se considera en una aceptación tácita de los daños colaterales o el costo individual que se les trasladan a las personas imputadas.

La legislación nacional regula la libertad de prensa, en los términos dichos, privilegiando la libertad de expresión por encima de la tutela de los derechos fundamentales de las personas que enfrentan un proceso penal, lo cual lleva a concluir que, si bien existe legislación, esta debe replantearse en cuanto a sus fines y se debe considerar la realidad actual de forma que se construya una solución armoniosa.

Conclusión # 1

La primera conclusión asociada al primer objetivo específico es la corroboración del dilema actual entre la libertad de prensa e información, de acuerdo con los derechos fundamentales de las personas investigadas en los procesos penales. Este dilema es actual y evidente, y en procura de dimensionar esta problemática se deben considerar dos aspectos: en primer término, los juicios paralelos afectan el sentimiento de la sociedad e inciden en la percepción que tiene la población, no solo sobre la calidad del buen funcionamiento del sistema judicial; sino incluso del estado de la democracia costarricense.

Cuando se comenta de la trascendencia y la actualidad del tema, basta con informarse a través de los medios de comunicación del acontecer judicial, para imponerse del sentimiento del común que cuestiona la igualdad en la aplicación de la ley y exige que las resoluciones judiciales coincidan en un todo con la opinión pública y, definitivamente, esto erosiona el fundamento del Estado de derecho al poner en duda la credibilidad de la Justicia como institución.

Aunado a ello, el efecto de los juicios paralelos se ven ampliados a partir de la concentración de la información por las empresas de comunicación, fenómeno denominado *Mass Media*. Así las cosas, se ha mencionado en la presente investigación los efectos de esta concentración mediante el establecimiento de los temas de discusión social que se agendan, de acuerdo con los intereses empresariales y se dejan de lado los intereses particulares y colectivos.

Lo que indica el párrafo anterior, crea una distorsión de lo que realmente importa, de los temas que deben ser atendidos, de los temas de discusión que corresponden con la realidad subyacente de la sociedad. Además, tal influencia es capaz de modificar la forma de pensar e

incluso llevar a abandonar los ideales que inspiran la construcción y fortalecimiento del Estado de Derecho costarricense.

En segundo término, estos juicios paralelos alcanzan indiscriminadamente tanto personas notorias en la vida pública, a quienes se les exige un mayor grado de responsabilidad ética en virtud de sus cargos, pero también se afectan a particulares, personas que no tienen esa trascendencia y quienes en ocasión después de las publicaciones realizadas por la prensa, han sido objeto de una punibilidad social inspirada en la venganza, disvalor que trastoca la imparcialidad de los jueces y deriva en una amplificación gratuita del reproche social, lo que se traduce en la imposición de las penas alejadas de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y pena necesaria.

De la información que ha sido recabada y con respecto a la existencia de los juicios paralelos y su diagnóstico elemental, resulta menester indicar que persiste la colisión o concurrencia de dos derechos fundamentales ampliamente reconocidos en la Constitución Política costarricense, así como los instrumentos internacionales de los derechos humanos que amparan los bienes jurídicos de especial relevancia para el sistema democrático costarricense.

Conclusión # 2

Como segunda conclusión orientada al segundo objetivo específico de la investigación realizada, impresiona un nivel deficiente de conocimientos jurídicos en los operadores de la comunicación, quienes actualmente se encuentran, en su mayoría, realizando labores de reporteros de las noticias judiciales. Deficiencia que se constituye en una limitación de hecho que guarda relación con la deficiente oferta académica actual para la formación de periodistas responsables de convertirse en intermediarios dentro de la cadena de comunicación entre los tribunales y la sociedad. Al comparar la oferta nacional con la oferta de la Universidad *Tech*, se evidencia la imposibilidad que un periodista graduado en las universidades costarricense, que esté preparado en igualdad de condiciones y conocimientos a un periodista egresado de la Universidad *Tech* en la especialización de periodismo judicial.

Esta ausencia de oferta académica especializada se constituye en un óbice para el desempeño aceptable de un profesional en comunicación, destacado en los tribunales de justicia.

En este sentido, es importante considerar que la comunicación de las noticias judicial difiere por mucho con la comunicación de otros fenómenos sociales.

Para la comunicación de la noticia judicial —según se desprende de la investigación—, el operador debe contar con un amplio conocimiento del glosario jurídico, así como de las instituciones jurídico-penales que permita adecuar la información técnica que le es sujeta en términos que puedan comprender el común de la sociedad, y, para ello, resulta imprescindible el acervo de dichos conocimientos. De lo contrario, se tendrán comunicadores que, lejos de facilitar este proceso de descodificación del mensaje judicial, añadirán al proceso de la comunicación interferencias o “ruidos” que le impedirá, no solo transmitir un mensaje claro; sino un mensaje objetivo que se corresponda en un todo con la información generada en la fuente judicial.

En ese sentido de la investigación, se tiene que la lógica jurídica no es igual a la lógica periodística. La lógica jurídica busca contar —como se indicó en la investigación—, con los elementos necesarios para acreditar la acción en un primer estadio de la teoría del delito, y, seguidamente, poder subsumir la conducta que se investiga dentro del presupuesto del tipo penal. Una vez superada esta etapa se considerarán las posibilidades del sujeto activo para adecuar su conducta a la de la norma y, luego, se establecerá la culpabilidad y la reprochabilidad mediante una sentencia que determine la verdad real en el caso en concreto.

A contrario sensu, la lógica periodística busca llenar esos vacíos de información y generar noticias que no necesariamente responden al verdadero interés público. Si bien la opinión pública, dada su pluralidad tendrá intereses diversos, la oferta de noticias sensacionalistas, vacías de contenido, los reportajes con tintes de novela judicial, las noticias de personas notorias que han caído en desgracia ante una grave acusación penal, los reportajes de un pseudo periodismo de investigación que coloca en la picota la conducta de funcionarios públicos de quienes se predica se han ensuciado las manos con la cosa pública, todo esto, poco a poco permea el sentir colectivo y conduce a la población a enfocarse, no en los verdaderos problemas nacionales; sino en los temas y noticias que responden al interés de la prensa.

Ante esta realidad expuesta en el párrafo anterior, denominada agenda *setting*, se hace necesario el fortalecimiento del pluralismo informativo, así como el sometimiento de todos los operadores de la comunicación a un estricto código de ética y deontología, con el fin de brindarles herramientas que les permita contar con un acervo suficiente de conocimientos técnicos jurídicos,

para ejercer esa labor de intermediarios entre la administración de la justicia en sede jurisdiccional y la población, mientras se desempeñan con solvencia moral, ética, e intelectual.

De lo anteriormente dicho, se concluye que estas dos realidades o lógicas, cuando se cruzan, generan confusión; porque enturbian las comunicaciones que emanan de los tribunales y tendrán que ser descodificadas por la opinión pública. El resultado del funcionamiento anormal de la prensa se verifica en la pérdida de credibilidad que tienen las personas al órgano que administra justicia y, en sentido estricto, se perjudica la presunción de inocencia de la persona sometida al juicio. Este enturbiamiento que se menciona se genera por el relato condicionado por los medios acerca de los hechos e incidencias del proceso, de tal forma que con ello se manipula la opinión pública, al ofrecer una opinión distorsionada de los elementos de juicio, influenciada como se indicó antes por intereses empresariales, por la línea editorial a la que deben estar sujeta a los subordinados o por otro tipo de interés, como consecuencia, la información que se le entrega a la opinión pública es una información sesgada, descontextualizada, con un pésimo uso, salvo honradas excepciones, de conceptos jurídicos que impide una formación de opinión limpia, sana y democrática.

Conclusión # 3

En atención al segundo objetivo específico de esta investigación se concluye que, en la actualidad, los periodistas que se desempeñan en la comunicación de la noticia judicial están libres de regulaciones y responsabilidades, en el tanto no se les exige estar sujetos ni a la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica y su reglamento, ni al código de ética de dicho órgano.

Esta ausencia de regulación se ve fortalecida por el Criterio de la Sala Constitucional N.º 18011 – 2006, fecha de la Resolución: 13 de diciembre de 2006 a las 3:33 p.m. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, las cuales han sido objeto de análisis en esta investigación.

Los criterios anteriores conducen a sobrevalorar la libertad de expresión y prensa alimentada, a su vez, por el criterio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, el cual al desplazar a un segundo plano el derecho de la persona sindicada a contar con una persona juzgadora imparcial, considera a la libertad de expresión como un pilar esencial para la garantía del principio democrático, de tal forma que así eleva el ejercicio del periodismo a un

nivel incuestionable, el cual asume los perjuicios y daños que se generen a terceros como un daño colateral, de allí que los periodistas que participaron en esta investigación se sienten blindados y protegidos, precisamente por el derecho de no revelar las fuentes de la información. Tal circunstancia impide establecer la licitud o ilicitud de la información que se publica; además, en su mayoría interpreta que el contenido del artículo 295 del Código Procesal Penal es un obstáculo para el desarrollo de su labor periodística, apreciación derivada de las entrevistas a profundidad practicadas en esta investigación.

En ese sentido, es menester indicar que si bien la presencia de la prensa en los procesos judiciales garantiza el control democrático de su funcionamiento, esto por cuanto no es sino a través de los medios de comunicación se logra mantener a la población informada sobre los asuntos que se llevan a juicio, de esta manera se le permite a la opinión pública ejercer su control soberano; sin embargo, en procura de ejercer la función periodística de forma responsable; por tanto, es necesario establecer un marco regulatorio que respalde a los periodistas que se dedican al acontecer judicial, que fomente el acceso a herramientas de conocimiento y comunicación eficaz, pero también que obligue a la incorporación de todos los operadores de la comunicación que tienen contacto con la información judicial al Colegio de Periodistas de Costa Rica, con el fin de someterlos al cumplimiento de deberes y obligaciones que ya están establecidos, pero en el campo de los reporteros se excepciona su condición de agremiado.

Lo que se busca con ellos es capacitar al comunicador, quien al entrar en contacto con indicios o medios de prueba v.gr.: conversaciones, grabaciones, documentos, puede actuar en estricta aplicación de las normas deontológicas, y, al mismo tiempo, respetar la presunción de inocencia, el honor, la intimidad y la imagen del sujeto de la noticia.

Claro está que existirán casos que, por su relevancia, tendrán que ser conocidos por la opinión pública y significará probablemente un daño a la imagen del sujeto; sin embargo, la protección a su honor e intimidad se desplazaría cuando realmente se cuenten con elementos de prueba irrefutables, no solo de la comisión del hecho como tal; sino de la posibilidad que tenía el sujeto de adecuar su conducta a lo que establece la norma y esto solo se logra precisamente en la etapa del contradictorio.

Conclusión # 4

En adición a lo anterior, y, siempre orientados al tercer objetivo específico, se evidencia la necesidad de que los comunicadores de la noticia judicial, al igual que los miembros que integran un tribunal, cuenten con total independencia para comunicar la noticia judicial en estricto apego a sus valores, convicciones y conocimientos, de manera que se desplace este tipo de censura que a lo interno de las empresas de la comunicación se realiza en la oficina del editor.

De la investigación se desprende que el fenómeno de los juicios paralelos se origina en su mayoría de los intereses de los dueños de los medios de comunicación, cuyos objetivos traducidos en directrices y cultura de empresa, obligan al periodista a alinear sus criterios de redacción de la noticia judicial a los intereses privados.

De la investigación además se desprende y esto a manera de “hallazgo”, que en un porcentaje no determinado de la judicatura se considera que no basta con asegurar que los periodistas tengan un alto nivel de conocimientos jurídicos, y los funcionarios judiciales cumplan con su deber de custodiar la información habida en la fase preliminar si la prensa, por sus propios medios realiza sus investigación, somete a testigos a interrogatorios incorrectos, en cuanto al tipo de preguntas que se les realizan e interfiere de esta manera en los procesos judiciales.

En ese sentido, el hallazgo referido consiste en aquellas resoluciones de jueces garantistas, quienes en el cumplimiento de su imparcialidad y ante tal disfuncionalidad y mala praxis periodística, deciden prescindir de testigos que han sido expuestos a estas prácticas fundamentados en la pérdida de rendimiento de estas pruebas, y, luego, ante una apelación de las partes los tribunales optan por resolver diferente. A criterio de la voz experta, esto obra en detrimento de la imparcialidad y objetividad que se exige a la judicatura.

Conclusión # 5

En atención al tercer objetivo específico referente a la armonización de la labor periodística, el interés público y los derechos fundamentales de la persona que está siendo procesada, resulta necesario reconocer que, para la solución a este dilema, se deben establecer límites jurídicos basados en los principios que informan la materia; es decir, al principio de proporcionalidad y racionalidad, con el objetivo claro de asegurar que estos derechos fundamentales no se vean menoscabados, mermados o reducidos, incluso hasta el punto que

desaparezca o se vacíe su contenido esencial, se hace referencia tanto a la libertad de prensa, al derecho de la población a informarse y al derecho del sindicato, al honor, a la intimidad, a la vida personal, al proceso justo, a la objetividad e imparcialidad de los jueces.

Este equilibrio, expuesto en el párrafo anterior, solo es posible mediante la necesaria intensidad o graduación de la tutela de estos derechos, según el momento procesal en el que se encuentre en la realidad costarricense. Precisamente es en la fase de investigación y antes de llevar la causa a juicio; es decir, en la etapa intermedia, en la cual se registra una mayor injerencia de los medios de comunicación en procura de lograr una primicia que, si bien cumple con el objetivo de comunicar una noticia; no obstante, y por el estadio procesal de los asuntos que se investigan lo que se comunica no es suficiente para garantizar la formación de una opinión pública balanceada.

Al respecto de esta fase procesal, si bien es cierto en Costa Rica opera el secreto del sumario, figura que se ha analizado con anterioridad, en la práctica forense costarricense sigue existiendo la posibilidad que se filtre la información. Para esta fase, la ponderación de derechos de libertad e información versus presunción de inocencia y juicio justo, exigen un mayor grado de protección al considerar las informaciones y datos existentes como insumos, como “Datos de Prueba” que, una vez procesados a través del sistema abierto llamado administración de justicia, producirán la verdad real, en consecuencia, ninguna de esas informaciones ni datos recabados habrán alcanzado la condición de elementos indiciarios suficientes y capaces de formar una probabilidad positiva en etapas tempranas, para justificar la apertura a juicio y muchísimo menos para adelantar a la opinión pública informaciones privadas que puedan conducir a conclusiones de culpabilidad y reprochabilidad.

Conclusión # 6

Como fruto de esta investigación, otra conclusión a la que se arriba es a la revelación de un conflicto enraizado en la sociedad costarricense, conflicto que no atiende precisamente a la ausencia de normativa, la cual regule la libertad de expresión; sino más bien a la carencia de valores y principios de distintos profesionales y poderes públicos sobre los cuales se ha depositado la responsabilidad de salvaguardar la información de los procesos judiciales en curso.

Así, por ejemplo no es de recibo que la misma Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N.º 18011 – 2006, del 13 de diciembre de 2006 a las 3:33 p.m. reconozca

la posibilidad de que los mismos funcionarios judiciales, quiénes son los garantes del manejo de la información en la etapa de investigación y en la intermedia, sean quienes filtren la información a los medios de comunicación, a pesar de que se ofrezcan las excusas de la falta de personal e incluso de problemas de infraestructura.

Lo cierto es que la obligación impuesta a los operadores jurídicos, llámese personas integrantes de los tribunales, fiscales y fiscalas y, demás funcionarios y funcionarias judiciales en la cadena de manejo de la información es una obligación deber. La ausencia de valores que se apuntan en este apartado, se refleja en la negligencia de los funcionarios judiciales al no atender, según indica la Sala, los protocolos del manejo de sus contraseñas personales y, en consecuencia, a la negligencia de los jefes que ante tal omisión del deber de sus subalternos, no accionan los mecanismos indispensables para corregir las desviaciones y garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas que enfrentan un proceso judicial.

Esta irregularidad presente en la administración de justicia, alcanza el comportamiento ético de dichos profesionales, para quienes el hecho de pertenecer al Poder Judicial les exonera del cumplimiento de las obligaciones establecidas para el ejercicio ético y responsable de los funcionarios judiciales relacionados con los procesos, las regulaciones que corresponden con las demandas de una sociedad aturdida por la inmediatez de la noticia, la gravedad de los sucesos y ayuna de una información balanceada, elementos que la dejan sumida en la incertidumbre y la oscuridad.

Conclusión # 7

Se ha destacado también en la presente investigación no solo la afectación personal causada por los juicios paralelos, sino también el daño más grave que se le causa la justicia, vista esta como elemento esencial del pacto social. Para el común la justicia representa el instrumento supremo de la solución de conflictos, imagen que se ve perjudicada ante la colisión entre la verdad judicial y la verdad mediática.

En la presente investigación, se señaló que la verdad mediática lleva de primera mano la información judicial procesada, según el enfoque que le da el periodista y el editor, a una sociedad ávida de información que, según el enfoque periodístico percibirá a la justicia como una institución ineficaz u obsoleta, incapaz de resolver los conflictos propios de una sociedad pluralista.

Esta verdad, que es comunicada con relativa ligereza, está libre de regulación, *a contrario sensu*, la verdad judicial está debidamente blindada por la normativa procesal que garantiza la inocuidad de la prueba que es reproducida en el contradictorio. Esto implica una desventaja para la persona imputada, en el tanto la verdad judicial se alcanza al final del contradictorio, la verdad mediática se difunde en la instantaneidad misma de la noticia *criminis*.

Estatus de los objetivos planteados

Con respecto al objetivo general de la investigación, se analizó de la legislación nacional aquellas normas que regulan el objeto de estudio de la presente investigación y se destacan: Constitución Política artículos: 3, 18, 21, 24, 28, 29, 30, 33, 39, 40, 41,44, 48 y 154, Ley de Jurisdicción Constitucional artículos: 1, 2, 29, 66, 67, 68, 69, 70, Código Procesal Penal artículos: 295, 296; Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica artículos: 22, 26, 27, Código de Ética del Colegio de Periodistas, Reglamento del Colegio de Periodistas N° 32599, Ley general de la Administración Pública, artículo: 28.2 b) y la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 5. En adición a lo anterior, existe una serie de cuerpos normativos de carácter nacional e internacional que, de alguna manera, regulan el ejercicio del periodismo en esferas distintas a la judicial, se hace referencia al campo de la publicidad.

Primer objetivo planteado. Analizar las fuentes epistemológicas que desarrollan la libertad de prensa e información, en relación con los derechos fundamentales de la persona investigada en el proceso penal.

A lo largo de esta investigación se desarrollaron fuentes diversas y en su orden se destacan: los criterios emanados de la Sala Constitucional, la Convención Internacional de los Derechos Humanos, la Comisión Europea de los Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Se consultó además aquellos documentos que, en un momento determinado, han sido conocidos por el mundo como un compromiso de los países en la protección de los derechos humanos y se cita: la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre libertad de Expresión. Se suma a esta investigación el criterio de juristas reconocidos que se han ocupado de desarrollar el dilema existente entre la libertad de expresión y el principio de inocencia, la tutela al honor y el

derecho a contar con un juicio imparcial. Planteados así estos aspectos este objetivo se tiene por alcanzado.

Segundo objetivo específico. Determinar desde el estudio de la jurisprudencia los alcances y limitaciones del ejercicio de la libertad de prensa versus los derechos fundamentales de la persona investigada en el proceso penal.

Del estudio de las jurisprudencias seleccionadas se determina que los alcances y las limitaciones del ejercicio de la libertad de prensa no es un tema pacífico. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la libertad de prensa debe ser considerada como un derecho fundamental y dada su trascendencia en el sostenimiento del sistema democrático, no se concibe la imposición de limitaciones, salvo condiciones muy calificadas, criterio vertido en la opinión consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, dicha sea de paso, consulta planteada por Costa Rica.

Tal criterio expuesto en el párrafo anterior, se replica en la Sala Constitucional costarricense, precisamente se destaca el rol de la libertad de prensa como elemento indispensable del Estado democrático de derecho. A *contrario sensu*, la Comisión de los lores de Reino Unido en el caso “*The Sunday Times contra Gran Bretaña*” Sentencia 6538/74 de 26 de abril de 1979, dictaminó que debía prevalecer el derecho del inculcado a contar con la garantía de una persona juzgadora imparcial, quien no fuese alcanzada por las publicaciones de los medios, criterio que finalmente fue atemperado por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos al modificar la resolución y advirtió que, aun cuando lo que buscaba la Cámara de los Lores era precisamente proteger la independencia e imparcialidad de la persona juzgadora, se le brindan las condiciones para desplazar cualquier influencia de los medios; no obstante, la protección a estos bienes jurídicos de carácter impersonal tendría que ceder ante el evidente interés público por el profundo daño causado a la sociedad.

Pese a este pronunciamiento, el mismo Tribunal Europeo de los Derechos Humanos cambia de criterio en el caso *Bedat* contra Suiza caso número 56925/08, sentencia de la gran sala del 29 de marzo de 2016, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que estableció que, aun cuando la prensa tiene un rol esencial en un estado democrático de derecho, esto no es óbice para que los periodistas cumplan su labor de una manera responsable, sin traspasar los límites en procura de salvaguardar la reputación y los derechos fundamentales de otros. (párr. 50 y 58).

Por lo anteriormente dicho, se tiene el segundo objetivo específico como alcanzado.

Tercer objetivo específico. Identificar a través de voces expertas los criterios jurídicos y normativos que permiten regular y armonizar el derecho a la libertad de prensa frente a los procesos judiciales.

A partir de las fuentes consultadas, se puede señalar varios cuerpos normativos que, de una u otra manera, conforman las regulaciones que armonizan la libertad de prensa con los derechos fundamentales. Así, se parte en primer término de la Constitución Política de Costa Rica, la cual reconoce el derecho a la libertad de información, así como los derechos de la persona imputada a ser considerado(a) inocente hasta que se demuestra su culpabilidad y el derecho a la tutela de sus derechos personalísimos, entre los que destacan el honor, la reputación y la intimidad. En segundo término, se tiene la Ley de Jurisdicción Constitucional, esta establece el mecanismo a seguir ante los eventuales perjuicios que se le puedan generar a una persona por informaciones que los medios de comunicación publiquen en su contra.

Estos derechos reconocidos en las normas programáticas constitucionales han sido objeto de la sanción de diversas leyes que pretenden materializar el espíritu del constituyente derivado. Así, en cuanto a la tutela de los derechos de las personas que enfrentan un proceso penal en relación con su derecho al honor y reputación, se erigen los numerales 9, 295 y 296 del Código Procesal Penal, como pilares para garantizar que no se divulgue información de los resultados de las investigaciones hasta que se alcance el grado de certeza requerido para elevar la causa a juicio.

Se destaca además la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 5 que le prohíbe al órgano fiscal, brindar información que afecte los derechos personales. Tal derecho ha sido fortalecido a partir de la remisión al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos artículos 18, 19; la Convención Internacional de los Derechos Humanos artículos 8.2, 11.1.2.3, 13.1.2.3, 14.1.2.3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 4, 26, **Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 18, 19.**

Por otra parte, en el Derecho comparado, se hallan normas que tutelan los derechos de la persona imputada frente a un accionar irregular de la prensa, se hace referencia a lo preceptuado en los ordenamientos de Inglaterra, los Estados Unidos de Norteamérica, Austria, Francia y Alemania, ordenamientos que contemplan desde la orden de la persona juzgadora para suspender

la publicación de la información filtrada o desautorizada, la imposición de elevadas multas, hasta la imposición de la pena de prisión para el infractor.

Hallazgo en la investigación

Deficiente malla curricular

A partir de las entrevistas a profundidad y la información recabada en las universidades. Se verificó la ausencia de una malla curricular orientada a la formación especializada del periodismo judicial. Como consecuencia, los entrevistados reconocen un escaso manejo del glosario jurídico y el contenido de los institutos jurídicos presentes en el proceso penal. Esto ha traído como consecuencia una distorsión de las noticias judiciales que son permeadas por criterios de reporteros cuyo conocimiento de la materia judicial es bastante deficiente salvo honrosas excepciones.

De las personas entrevistadas, dos de ellos E2 y E3 mostraron un conocimiento aceptable del proceso penal y las incidencias, conocimiento adquirido no en el Alma Mater; sino en la experiencia adquiradas, por medio de muchos años de labor en sede de tribunales como reporteros, así como del acceso a algunos folletos muy básicos que el Ministerio Público ofrece. En ese sentido, es importante considerar que un periodista que se forma únicamente por la experiencia, significa que el costo de la curva de aprendizaje repercutirá en la lesión a las garantías de las personas sujetas a procesos judiciales.

A diferencia de la Universidad *Tech*, en su mayoría las universidades costarricenses ofrecen una oferta académica que contempla de 32 créditos hasta 60 créditos, de los cuales a lo sumo dos materias abordan temas muy generales de la Constitución Política y las instituciones costarricenses con total ausencia de cursos específicos de periodismo judicial. Por el contrario, la Universidad *Tech* ofrece una especialización en periodismo judicial, que garantiza al estudiante una inmersión en todos los institutos jurídicos de fondo y aspectos procesales.

Esto plantea la necesidad de confeccionar una malla curricular en la carrera de comunicación para formar periodistas especializados en la noticia judicial.

Participación de jueces y jerarcas en la formación de juicios paralelos

A partir de la entrevista realizada a E7, se verifica la presencia de un hallazgo en la investigación. Este trabajo inicia analizando la participación de los medios de prensa en el manejo de la noticia judicial, la filtración de la información de los actos de investigación y la posterior conformación de juicios paralelos.

Una vez recibida la información brindada por E7, se incorpora al escenario la participación de los jueces y jerarcas en la difusión a los medios de comunicación de información acerca de casos bajo su conocimiento acompañados de su criterio. En ese sentido, señaló E7 que tales actuaciones contribuyen a la formación de estos juicios paralelos, pero con el agravante de que no se trata ya de periodistas, abogados, querellantes e incluso fiscales, sino de jerarcas del órgano ministerial, jueces y magistrados de alto nivel.

Sobre la base de las consideraciones dichas, E7 invoca el criterio del Tribunal Europeo de los derechos humanos, en cuanto al análisis de la imparcialidad de los jueces desde el punto de vista subjetivo y objetivo. Por lo tanto, E7 menciona que, si bien demostrar la imparcialidad subjetiva resulta difícil; sin embargo, imparcialidad objetiva responde a un tema de lo aparente, de circunstancias que, mediante un juicio de valor, una inferencia, permitiría demostrar que la imparcialidad del juzgador se encuentra comprometida.

En referencia a lo dicho por E7, es menester mencionar la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que, de manera cristalina y reiterativa, ha señalado que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, criterio vertido en el marco del caso Piersack contra Bélgica, del 1 de octubre de 1982, y ha sido recogido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 632-2011 del 27 de mayo.

En el orden de las ideas anteriores, la Sala tercera enfatiza en la importancia de las actitudes y manifestaciones que realicen los juzgadores, en relación con los casos que tengan en conocimiento, o al menos con la materia que abarcan en general; pues su opinión implica la imagen del Poder Judicial, sobre todo cuando se trata de los integrantes de las diferentes Salas, entonces así conformar la seguridad o inseguridad que la ciudadanía sienta respecto a las resoluciones que se dicten.

La Sala tercera, citando a la Corte Europea, ha indicado que el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde el punto

de vista objetivo; es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto.

Bajo este análisis objetivo, continúa señalando la Sala, se debe determinar sí, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto a su imparcialidad. En ese sentido, hasta las apariencias podría inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso, de manera que los hechos averiguables o manifestaciones realizadas sí constituyen un elemento relevante para conocer el grado de imparcialidad con que cuenta el juzgador.

Es cuando se halla un criterio coincidente con lo manifestado por E7, en tanto el entrevistado se refiere al refrán que “la esposa del emperador no solo debe serlo sino aparentarlo”, refiriéndose claro está, a que la conducta y las manifestaciones de los jueces pueden transmitir la sensación de una imparcialidad objetiva.

Este criterio es ampliado por la Sala Tercera, al citar a Serra Cristóbal cuando indica que la imparcialidad se compone de dos aspectos: la imparcialidad subjetiva, que es muy difícil de determinar; pues alude al fuero interno del juez y solo es posible conocerla cuando exista una manifestación externa en la que este exprese su propia ideología o pensamiento. Al respecto de la imparcialidad objetiva, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta imparcialidad objetiva es la que viene garantizada por la inexistencia de circunstancias que puedan hacer dudar de la imparcialidad del juez.

Tales circunstancias, señala la Sala, podría ser tan variadas como, por ejemplo, la pertenencia del juez o magistrado a un partido político, el ejercicio de un cargo público, la posible dependencia de la autoridad que los nombró juez, o la relación de amistad o enemistad con una de las partes del juicio. En cuanto a la imparcialidad subjetiva la Sala Tercera advierte:

(...) De lo manifestado hasta el momento, puede entenderse como las actitudes y manifestaciones que realicen los juzgadores son justamente la única prueba de si sus funciones se están desarrollando con la imparcialidad subjetiva requerida en un Estado de Derecho.» «En este punto es importante recordar que aun cuando los jueces al igual que todas las personas, cuentan con derechos y libertades, como lo es la libertad de expresión; esta cuenta con limitaciones que en el caso de funcionarios judiciales y especialmente de

juzgadores, no implican limitaciones únicamente sino también limitaciones en relación con su función. En este sentido tanto la convención americana de derechos Humanos en su artículo 13.2, sino también el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 19.3, señalan que el ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades que deben ser acatados con responsabilidad; además de que pueden ser restringidos cuando sea necesario asegurar la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o a la moral pública. Razón por la cual no puede ser aceptable la tesis de que los jueces y magistrados puedan expresarse de manera que afecte la credibilidad en el Poder Judicial en sí mismo, en la forma en que se administra la justicia y específicamente en su imparcialidad, lo cual atenta contra la moral y el orden público al entablar en las partes procesales y en el pueblo en general, que en cualquier momento alegara verse sometido a un proceso, una inseguridad jurídica y procesal en relación con el respeto a sus garantías y derechos en la realización de un juicio justo; contrario a ello es necesario el respeto a los límites a esta libertad que obviamente se imponen, de manera especial a los juzgadores en función de su labor. Además, se establece la responsabilidad ulterior a la cual se deben someter quienes sobre pasen los límites de la libertad de expresión, que si bien no puede censurarse previamente sí acarrea una posterior responsabilidad, que es el sustento para que el juzgador que haya comprometido su imparcialidad por excesos en la libertad de expresión se inhiba de conocer los asuntos relacionados, siendo esta su responsabilidad ulterior por un acto ejercido voluntariamente. (Sala Tercera sentencia N° 2006-01182 de las quince horas quince minutos del veinte de noviembre de dos mil seis)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que tanto jueces, magistrados y jerarcas del Ministerio Público están igualmente compelidos por la ley, para mantener una imparcialidad tanto en su fuero interno como en sus manifestaciones externas, sean estas producto de sus acciones o sus expresiones en público respecto de casos que estén siendo juzgados bajo su conocimiento.

La infracción sistemática a este deber, agrava aún más la situación de las personas que han sido objeto de estos juicios paralelos y contribuyen consciente o inconscientemente a construir una apología del abuso a la libertad de expresión; es decir, si los jueces, magistrados y jerarcas incurrían en estos actos cabe preguntarse, ¿por qué tendría un periodista que observar un comportamiento distinto?

Recomendaciones:

1. Con el fin de atender a la primera y la quinta conclusión, a las que se arriba se recomienda regular el acceso de la prensa a la información judicial a partir de dos criterios. En primer término, el criterio de la “necesidad imperiosa” de comunicar la noticia en atención a los intereses de la opinión pública, en los casos en los cuales los elementos indiciarios o la presencia de la flagrancia permita afirmar, con un nivel aceptable de probabilidad, que se han cometido las delincuencias que se investigan. En segundo término, la consideración de la etapa preliminar y la etapa intermedia como etapas de desarrollo de la investigación y la formulación de hipótesis de cargo, de forma que la prensa tenga acceso solo cuando celebrada la audiencia preliminar se haya resuelto elevar la causa a juicio.

Con ello se estaría avanzando a desarrollar la construcción jurídica de Dato de Prueba, “que permite dimensionar en su justa medida la naturaleza de los “elementos con capacidad probatoria”” que se recaban en la fase preliminar sin otorgarles un carácter de licitud, relevancia y pertinencia que es propio de la etapa del debate.

En adición a lo mencionado se estaría brindando un tratamiento gradual a la tutela de los derechos fundamentales conforme avance el proceso. Esto implica el reconocimiento de la necesaria gradualidad en cada una de fases de ponderación de derechos a la libertad e información, pero también a la presunción de inocencia y juicio justo, para ello se establece una relación inversamente proporcional entre estos; es decir, a mayor necesidad de fortalecer el principio de inocencia, el honor y la reputación menor rango de acción a la libertad de prensa. Por el contrario, ante la presencia de indicios graves, precisos y concordantes que debilitan la presunción de inocencia, mayor libertad a los medios para la cobertura.

2. En cuanto a la segunda conclusión, se recomienda el fortalecimiento de las mallas curriculares de los centros superiores de enseñanza, para ofrecer la especialización de Periodismo Judicial. La oferta de la Universidad *Tech* resultará un tanto ambiciosa, criterio que se disipará si se considera el fortalecimiento de la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia.
3. En relación con la tercera conclusión se recomienda modificar la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de recomienda Costa Rica, con el fin de imponer como requisito

para quienes deseen desempeñarse en el campo de la comunicación de la noticia judicial que se cuente con Título de Especialidad en Periodismo Judicial.

4. En atención a la cuarta conclusión, que se incorpore vía legislativa las normas necesarias para garantizar la independencia de los periodistas judiciales del criterio de los empresarios y jefes de redacción, cuando se trata de comunicar la noticia judicial, de manera que será el comunicador que garantice el contraste de las fuentes y su objetividad para que pueda realizar su labor sin injerencias patronales.
5. Con respecto a la sexta conclusión, se recomienda la modificación de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, para que cualquier persona que se desempeñe en el campo periodístico esté sujeta a los deberes establecidos en la Ley supra y su reglamento, así como al Código deontológico, esto con el fin de contar con la normativa requerida para exigir la adecuación de la conducta del periodista a la norma que tutelan la ética y la responsabilidad de los comunicadores.
6. Acerca de la séptima conclusión a la que se arriba, se recomienda promover el desarrollo de investigaciones orientadas a definir en la dogmática, la doctrina y el ordenamiento normativo costarricense el concepto de daño social, asociado a la filtración de la información judicial y su repercusión en la confianza de sociedad en el sistema de administración de justicia, esto con el fin de fortalecer el Estado de Derecho costarricense.
7. Desarrollar la normativa necesaria para adecuar la figura inglesa del “*Contempt of court*”, para dotar al juez de más amplios poderes de control sobre el juicio y se le otorguen herramientas para intervenir en defensa del proceso y así se limite la libertad de expresión cuando considere que esta perjudica gravemente el proceso, la creación de normativa inspirada precisamente en la imposición de medidas cautelares que buscan garantizar el fin del proceso.
8. Investigar la posible relación que existe entre la dilación en la resolución de los casos penales y la formación de juicios paralelos.
9. Restringir a la prensa durante la fase preliminar y hasta antes de la audiencia preliminar la difusión de información concerniente a las causas penales sobre elementos de prueba, avance de investigaciones, actos de investigación que no hayan sido comunicados por medio de la oficina de prensa.

10. Ante la realidad del *Mass Media* y la agenda *setting* resulta evidente que, mientras la tecnología y la capacidad de transmitir noticias rebasa las fronteras, se hace necesario que el Derecho genere una homeostasis suficiente para adaptarse a la ausencia de las fronteras informativas. Contar con políticas claras, definidas que garanticen la pluralidad informativa se constituirán en derroteros para sostener el Estado de Derecho ante el desmedido poder de las empresas de medios.
11. Promover la formación de grupos de análisis multidisciplinarios, integrados por estudiantes de Derecho, abogados, criminólogos, sociólogos quienes brinden a la opinión pública una posición neutral de los casos que estén siendo ventilados en sede judicial, con el fin de dotar a la población de elementos objetivos para adoptar una posición.
12. Ya que los juicios paralelos implican un pseudo análisis de los elementos de prueba e información que se filtra en etapas tempranas del proceso penal costarricense por parte de la opinión pública, se recomienda crear la normativa necesaria con un enfoque de protección a la prueba, de tutela a los elementos de prueba y las actividades orientadas a recabarlas, con el fin de garantizar una debida ponderación entre la libertad de prensa y el fin supremo del proceso penal: “la averiguación de la verdad real”.

CAPÍTULO VI. PROPUESTA

Exposición de motivos

Con fundamento en los resultados obtenidos en esta investigación, se estima que deben realizarse las siguientes reformas legislativas para armonizar la legislación actual, que regula la libertad de prensa con el derecho de la persona imputada a ser considerado inocente, en todas las etapas del proceso, a su derecho de tutela al honor, la intimidad, a su reputación y a ser juzgado en un proceso ajustado a derechos que incluya la tutela de la imparcialidad del tribunal

Modificación del artículo 2, de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Se propone la modificación al artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica que actualmente tiene esta redacción:

Artículo 2°. - Integran el Colegio de Periodistas de Costa Rica: (...) b) En el caso de comprobar el Colegio que no hay periodistas profesionales colegiados interesados para llenar una plaza vacante determinada, el Colegio podrá autorizar, a solicitud de la empresa periodística, a ocuparla en forma temporal, pero en iguales condiciones, mientras algún colegiado se interesa en la plaza, a un estudiante de la Escuela de Periodismo que tenga al menos el primer año aprobado y esté cursando el segundo. Durante el tiempo que un estudiante de periodismo esté autorizado para ocupar una plaza de periodista, está obligado a cumplir con los deberes profesionales, éticos y morales que esta ley estatuye para los colegiados, así como a continuar sus estudios en la Escuela de Periodismo. (Así reformado por artículo 1° de la Ley N°5050, de 8 de agosto de 1972.)

La modificación a la norma que se propone presentaría la siguiente redacción:

Artículo 2°.- Integran el Colegio de Periodistas de Costa Rica: (...) b) En el caso de comprobar el Colegio que no hay periodistas profesionales colegiados interesados para llenar una plaza vacante determinada, el Colegio podrá autorizar, a solicitud de la empresa periodística, a ocuparla en forma temporal pero en iguales condiciones; mientras algún colegiado se interesa en la plaza, a un estudiante de la Escuela de Periodismo que tenga al menos el primer año aprobado y esté cursando el segundo, **quien se desempeñara en los distintos campos del ejercicio periodístico con excepción de la comunicación o**

redacción de noticias de carácter judicial propias de las etapas de investigación y hasta la fase intermedia. Durante el tiempo que un estudiante de periodismo esté autorizado para ocupar una plaza de periodista, está obligado a cumplir con los deberes profesionales, éticos y morales que esta ley estatuye para los colegiados, así como a continuar sus estudios en la Escuela de Periodismo. (Así reformado por artículo 1° de la Ley N° 5050, de 8 de agosto de 1972) (la negrita es suplida)

Con la presente modificación se permitiría que únicamente los periodistas colegiados sean las personas autorizadas por ley para redactar y comunicar a la población en general la información que emana de los distintos órganos judiciales que conforman la administración de justicia, referentes a procesos judiciales que se encuentran en etapa preliminar o intermedia.

Esta reforma permitirá que la población, en general representada por la audiencia de los medios, reciba información balanceada, debidamente codificada, con la necesaria claridad que les permita entender el acontecer judicial. Para alcanzar este objetivo resulta de imperiosa necesidad que quienes se dedican a su labor como reporteros, periodistas, y presentadores de la noticia judicial tengan el acervo de conocimientos necesarios que les permita manejar con solvencia intelectual la información judicial, sin causar perjuicios a las personas que están siendo objeto del proceso.

Modificación del artículo 26 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica

Se propone la modificación al artículo 26 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica que actualmente tiene esta redacción:

Artículo 26.- Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones, impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de colegios, instituciones, centros de cultura o del Estado, no tendrán obstáculo para realizar sus tareas, ni se verán constreñidos por lo que establece esta ley, toda vez que no caen dentro de la definición del periodista profesional, contenida en la presente ley.

La modificación a la norma que se propone presentaría la siguiente redacción:

Artículo 26.- Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones, impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a

actividades de colegios, instituciones, centros de cultura o del Estado, no tendrán obstáculo para realizar sus tareas, ni se verán constreñidos por lo que establece esta ley, toda vez que no caen dentro de la definición del periodista profesional, contenida en la presente ley, **salvo en los casos previstos en esta ley que exija el grado de especialización.**

Con la presente modificación al Artículo 26 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica se armoniza la propuesta de modificación del artículo dos de dicha ley, con el fin de garantizar, como se indicó que solo los periodistas que cuenten con especialización en materia de comunicación de noticias de índole judicial, estén facultados para el ejercicio periodístico en materia judicial.

Incorporación del artículo 23 bis. de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Actualmente el artículo 23 de la Ley del Colegio de Periodistas de Costa Rica regula la figura del periodista profesional. No obstante, este cuerpo legal no preceptúa la especialización de periodistas profesionales en materia judicial que cuenten con los conocimientos para desarrollar su labor periodística, apegada a los principios fundamentales y garantías penales reconocidas en las leyes costarricenses y en instrumentos internacionales.

Como resultado de esta investigación, se ha podido determinar la necesaria especialización de los periodistas que se ocupan de recibir información de carácter judicial, especialmente de procesos judiciales que al estar en la fase de investigación o en la intermedia, ameritan un conocimiento suficiente para cumplir con su labor sin menoscabar los derechos fundamentales de las personas que enfrentan un proceso penal.

En adición a esto, del estudio de las mallas curriculares se evidenció la ausencia de cursos destinados a proveer a los bachilleres y licenciados en periodismo de herramientas para prepararlos en el campo del periodismo judicial. Ante esta realidad, se hace necesario regular la especialización de periodistas en el área judicial, para ello se propone incorporar el artículo 23 (bis) en la ley orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, para complementar el tema previsto en el numeral 23 y evitar que se tenga que correr la numeración del resto del articulado. Dicho artículo indicará:

Artículo 23 bis. – **Especialización del periodismo judicial.** Para el ejercicio del periodismo en investigaciones de carácter judicial que estén siendo conocidos por la fiscalía, así como procesos de investigación de delitos de acción pública que se encuentren en etapa preliminar o etapa intermedia, se requerirá que el manejo y la comunicación de la información lícitamente obtenida, en armonía con las leyes que así lo establecen, se realice solo por medio de periodistas especializados en la materia judicial, para lo cual el Colegio de Periodistas de Costa Rica extenderá una acreditación a los periodistas con Título de especialidad periodística en el campo judicial obtenido en las Universidades estatales o privadas costarricenses, sin perjuicio de homologar un título habilitante obtenido en el extranjero.

Materia que regula

La materia que regula esta norma es la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Propósitos

Armonizar el ordenamiento jurídico costarricense con los criterios doctrinarios y dogmáticos que han sido expuestos en la presente investigación, para garantizar, de una manera más efectiva y puntual, los derechos de las personas de informarse adecuadamente y ser tratados por la prensa y la sociedad como personas inocentes hasta que se declare lo contrario.

Orientaciones jurídicas

Existen en Costa Rica diversas formas de presentar un proyecto de ley. Si se analizan los recursos con los que se cuenta, se considera que la vía más aconsejable es mediante un cabildeo ante las distintas fracciones políticas que componen la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

El propósito de estas reuniones es los legisladores observen la actual condición de los derechos de las personas que enfrentan un proceso penal y la escasa regulación del ejercicio del periodismo en sede judicial.

De encontrar en los diputados costarricenses el interés de presentar la iniciativa al directorio legislativo, allí iniciaría el proceso.

Una vez presentado el proyecto, este se enviará a una comisión especializada en la materia, la cual le hace las mociones de forma y fondo correspondientes y tendientes a mejorar y corregir cualquier vicio que pudiera tener.

Posteriormente, el proyecto se someterá ante la Sala Constitucional para su análisis y constatar que no riñe con ningún principio constitucional.

Superado este proceso, el proyecto se envía al plenario y se discute en primer debate, y los diputados presentan sus argumentos en pro y contra de este por medio de mociones.

De ser aprobado el proyecto en primer debate, nuevamente se envía a la Sala Constitucional para su revisión y, una vez que es devuelto a la Asamblea y después de cualquier corrección se redacta el proyecto final, y, se le entrega una copia a cada diputado, se discute de nuevo, se procede a votarlo y, si se aprueba, se remite al Poder Ejecutivo para su publicación final, ya como ley de la República.

Estrategias de implantación

Presentar el proyecto ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para solicitar la convocatoria a un foro o panel que permita explicar el proyecto.

Presentar la iniciativa a los medios de comunicación para el efecto de lograr la publicación de un abstracto, esto permitirá generar opinión.

Solicitar ante las Autoridades de la Universidad Interamericana de las Américas la organización de una exposición del proyecto, con el fin de invitar a especialistas en la materia que comulguen con la línea de pensamiento.

Recolectar firmas para presentar ante la Asamblea Legislativa la solicitud, con el fin de que este proyecto sea integrado en la corriente legislativa.

REFERENCIAS.

- Barrantes Echavarría, Rodrigo. (Eds.). (2002). *Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo*. EUNED, 6.
- Barrero, A. (2001). Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo. *Revista Ámbitos Departamento de Derecho Constitucional Universidad de Sevilla*. 6:171-189.
<http://dx.doi.org/10.12795/Ambitos.2001.i06.11>
- Bravo, G. (2012). La presunción de inocencia y los juicios paralelos. Fundación Fernando Pombo. Madrid: *La ley*, 39-58.
- Beccaria, C. (2011). *De los delitos y de las penas*. Fondo de Cultura Económica. Versión electrónica e-Archivo <http://hdl.handle.net/10016/20199>
- Blackstone, W. (1765). *Comentaries on the laws of England*. Oxford: Clarendon Press.
http://avalon.law.yale.edu/18th_century/blackstone_intro.asp#1
- Baeza Vallejo, S. A. (2003). *El derecho al honor*. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/114513>
- Boza Solano, G. (2017). *De los delitos y de la prensa: otras miradas: manual para periodistas sobre delito, justicia penal y derechos humanos*, San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. <https://www.ucr.ac.cr/medios/documentos/2018/de-los-delitos-y-de-la-prensa-manual.pdf>
- Cacho, J. (2012). La presunción de inocencia y los juicios paralelos. Fundación Fernando Pombo. Madrid: *La ley*, 77-81.
- Cafferata, Nores, J. I. (2001). *La prueba en el proceso penal*. https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf
- Carnelutti, F. (1961). *Cuestiones del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ejea.
https://www.derechopenalenlared.com/libros/carnelutti_cuestiones_sobre_el_proceso_penal.pdf
- Código Procesal Penal [CPP]. (10 abril 1996). Ley 7594, 1996. Artículo 295. Costa Rica.

Código Procesal Penal [CPP]. (2020). Oscar Enrique Gonzales Zamora, compilador. -primera reimpresión – San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada En Cádiz A 19 de marzo de 1812.
http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

Constitución de la República Federal de Centroamérica. (1824). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Constitución de la República de Costa Rica. [Const.]. (1848). SINALEVI.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23394&nValor3=66939&strTipM=TC

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º18011-2006; del 13 de diciembre de 2006 a las 3:33 p.m.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º 09856 - 2022 del 29 de abril de 2022 a las 2:18 p.m.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º 28700 - 2021 del 28 de diciembre de 2021 a las 1:20 p.m.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º13786-2017 del 29 de agosto de 2017 a las 11:50 a.m.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º 25167 – 2022 del 21 de octubre de 2022 a las 1:30 p.m.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º 04182 – 2014 del 26 de marzo de 2014 a las 2:30 p.m.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º 02229-1999 del 24 de julio de 1998 a las 10:09 a.m.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º 04288-2018 del 15 de marzo de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, EN 18011 – 2006 del 13 de diciembre de 2006 a las 3:33 p.m.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional, N.º15703- del año 2013 del 29 de noviembre de 2013 a las 9:20 a.m.

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional N.º1331-90 del 23 de octubre de 1990 a las de las 14:30 p.m.

Cerdán Alenda, M. (2010). El periodista ante el secreto del sumario CIC. Universidad Complutense de Madrid, España, *Cuadernos de Información y Comunicación*, (15):287-299. <https://revistas.ucm.es/index.php/CIYC/article/view/CIYC1010110287A/7209>

De Kobe, M. V. (1989). Estado y derecho en la Costa Rica del siglo XIX. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (63):131- 148. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16386>

De Derechos Humanos, C. I. (2000). *Declaración de principios sobre libertad de expresión. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Nro., 449. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elección.>

De Derechos Humanos, C. I. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en. 26: restricción y suspensión de derechos humanos. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38988>

De los Derechos Humanos, D. U. (1948). Naciones Unidas. HRC/Gen I/Rev., 5, 26.

De Derechos Humanos, D.U. (1948). Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Durkheim, E. (Eds.). (1987). *La división del trabajo social*. (Vol. 39). Ediciones Akal. <https://doi.org/10.2307/40184406>

Eccc.ucr.ac.cr, (s.f.). <https://eccc.ucr.ac.cr/plan-de-estudios/bachillerato/bachillerato-en-periodismo/>

Enciclopedia jurídica. (2014). <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/reo/reo.htm>

Fernández Collado, C., Baptista Lucio, & Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw Hill. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64591365/Metodolog%C3%ADa_de_la_investigaci%C3%B3n._Rutas_cuantitativa__cualitativa_y_mixta-libre.pdf?1601784484=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMETODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION_LAS_RUTA.pdf&Expires=1681172142&Signature=EhGjyBeFIxzxgFjWJnpLhRAC83w1rpbkC3zw7ROqlAPnOV00JIRbYW5PhHe4OYr8XKNAXmmmFoWQEihoYHzFzLx7PUdPi4Y7xzZFOrejrCikWhbMIjS9IZsUBCDQ6QcjClfZXug~30spMk68RHuH3P2dc8MNmaKGGKPNs0VQs8APvpVLAwJ-bH1IASwbxKo~jEOC4XjpOuFQNW43p5EYqM8RSf3KpIwtb3yIXC-q~yk~Exnt9ARqFPfMqfoZud1W6Eu2Zy78mlGkJHLRRA-cQWHEZnUE95CZcjcFZ0rSlacw2LEexpP94zcMkRu1x9ch22caep07kgLS0GnwUE7fw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*, Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta S, A. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>

Forms.ulatina.ac.cr, (s.f.)

https://forms.ulatina.ac.cr/grados/?facultad=periodismo&utm_campaign=grado&utm_source=google&utm_term=ads&utm_medium=campus%20creativo&utm_content=otras_carreras&returnurl=https://forms.ulatina.ac.cr/grados/thank-you&campaignid=1166786196&adgroupid=125646845168&adid=517169012539&gclid=CjwKCAiAr4GgBhBFEiwAgwORrUVKC75cIIolEtTyX17NW8WslphKDSWBLsvvUcV1NP8gbyha8mTVchoCK3sQAvD_BwE

García Varela, C. (2019). *Putin en Cataluña*. La cobertura del diario El País sobre la injerencia rusa en el conflicto catalán del 1 de octubre hasta el 21 de diciembre de 2017. <https://hdl.handle.net/11441/91224> <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/>

91224/TRABAJO%20DE%20FIN%20DE%20GRADO%20Concha%20Garci%cc%81a
%20Varela.pdf?sequence=1&isAllowed=y

González Pérez, L. R. (2017). Aplicación De Los Tratados Internacionales y La Jurisprudencia De La CIDH En La Protección De La Libertad De Expresión. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 63(259):199–234.
<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2013.259.60579>

Gross Espiell, H. (1985). *Estudios sobre derechos humanos*, Caracas: Jurídica Venezolana,
<chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/14691.pdf>

Harbottle, F. (2017). Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos. *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(1):1-23. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6069620>

Hernández, R. V. (2005). *Constituciones Iberoamericanas Costa Rica*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10457>

Infante, F. J. L. (2015). *La actividad judicial y el derecho a un juicio justo frente a la libertad de expresión. Análisis de los desafíos impuestos desde el constitucionalismo contemporáneo* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca] p.452). <http://hdl.handle.net/10366/127423>
10.14201/gredos.127423

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (s.f.). <https://www.juridicas.unam.mx/>

Jiménez de Asúa, L. (Eds.). (1928). *Principios de Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana S.A.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrina31748.pdf>

Lamiq, H. (2012). *La protección de la reputación en el Derecho Anglosajón*. Derecho Internacional Jurídico. <http://queaprendemoshoy.com/la-proteccion-de-la-reputacion-en-el-derecho-anglosajon/>

- Lerena, J. C. (2006). Los enemigos del periodismo de investigación. *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 12, 71-90. https://www.academia.edu/download/82560987/13115-Texto_del_articulo-13195-1-10-20110601.pdf
- Llamazares, M. (Eds.). (1999). *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*. Madrid: Editorial Civitas Ediciones. [hrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2001-10095800960](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2001-10095800960)
- Luzón, C. (2012). *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Fundación Fernando Pombo. Madrid: La ley.
- Martínez Torres, R. L. (2014). El Originalismo como Método de Interpretación Constitucional y el Principio de Separación de Poderes. *Revista Jurídica U. Inter. PR*, 49,249.
- Mejías, C. (2021). Libertad de prensa, presunción de inocencia y los límites de los medios de comunicación en asuntos judiciales. *Revista Abogacía*. (65):11-25.
- Mena, B. (2000) *Colección de Constituciones de Costa Rica: del Pacto de Concordia a la Constitución Política de 1949*. Editorial Imprenta Nacional. http://www.asamblea.go.cr/sd/coleccion_constituyentes/Forms/AllItems.aspx
- Montalvo Abiol, J. C. (2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario? *Universitas: Revista de filosofía, derecho y política*, (16):105-125. <http://universitas.idhbc.es/n16/16-06.pdf> URI: <http://hdl.handle.net/10016/15200P>.
- Mora Sánchez, J.J. (2014). Las Causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva a la luz del control difuso de convencionalidad. *Acta Académica*, (54):187-220. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33628.pdf>
- Mora Sánchez (2021). Predictibilidad Conductual y Proceso Penal: Algunos Apuntes sobre el Fundamento Epistémico de los Hechos Futuros en las Medidas Cautelares. Madrid, *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio Quaestio facti. International Journal on Evidential Legal Reasoning Sección: Ensayos*, (2 | 2021): 53-85. 10.33115/udg_bib/qf.i2.22463 Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales © Jeffry José Mora Sánchez <https://www.raco.cat/index.php/quaestio-facti/article/view/399310>

- Mora Sánchez (2021). *Procesos Paralelos, lecciones dejadas por el caso Wanninkhof*.
<https://delfino.cr/2021/12/procesos-paralelos-lecciones-dejadas-por-el-caso-wanninkhof>
- Morand, C. (1979). José Donoso. Casa de campo. Seix Barral, Barcelona, *Revista Chilena de Literatura*, (14). <http://revista-iberoamericana.pitt.edu/ojs/index.php/Iberoamericana/article/viewFile/3665/3838>
- Paccori Choquehuayta, J. F. (2015). *La incidencia de los juicios mediáticos paralelos sobre las garantías procesales de independencia e imparcialidad judicial en la imposición de prisión preventiva*.
<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3259187?show=full>
- Padilla, D. J. (1994). *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Cerdas Cruz, Rodolfo y Nieto Loaiza, Rafael (Comp.).
- Paz, M. (2003). *Investigación cualitativa en educación Fundamentos y tradiciones*. México DF: Editorial McGraw Hill.
- Posada, A., & Carbonell, M. (2000). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.
- Rallo, Artemi. (2000). *Pluralismo informativo y constitución*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. (23a ed.) [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [2 de marzo del año 2023].
- Rodríguez, P. (1994). *Periodismo de investigación: técnicas y estrategias*. Ediciones Paidós.
- Roselló, Y. P. (2011). *Principio de publicidad en el proceso penal*. Contribuciones a las Ciencias Sociales, (2011-07).
- Ruz, P. (2012). *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*. Fundación Fernando Pombo. Madrid: La ley.
- Sánchez Lovell, A. (2016). Las leyes contra la vagancia en la Costa Rica del Siglo XIX: una interpretación desde abajo. *Diálogos Revista Electrónica de Historia*, (17):3-41.

- Saus, J. B., & Arriola, J. (2012). Isaiah Berlín y la sombra de Las Luces. *Cuadernos del CLAEH*, 33(100):191-214.
- Sentencia Tribunal Constitucional Español, 13/1985, de 31 de enero (F.J. 3)
- Sentencia Tribunal Constitucional Español, 30/1982, de 1 de junio (F.J. 4).
- Sentís, S. M. (1971). *In dubio pro-reo*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Sentis Melendo, S. (1967). *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Jurídicas Europa.
- Serrano, G.P. (Eds.). (1994) *Modelos de investigación cualitativa en educación social y animación sociocultural: aplicaciones prácticas*. (46) Narcea Ediciones.
- Smith, L. M., Denzin, N., & Lincoln, Y. (1994). *Biographical Method*. The Sage.
https://books.google.es/books?id=DwOIAwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Soria, C. (1990). El final de la metáfora del cuarto poder. *Communication & society*, 3(1-2):201-207. <https://revistas.unav.edu/index.php/communication-and-society/article/view/35518>
<https://doi.org/10.15581/003.3.35518>
- Strauss, A.; Corbin. (Eds.). (1990). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín: Contus.
<https://diversidadlocal.files.wordpress.com/2012/09/bases-investigacion-cualitativa.pdf>
- Taboada, B. A. D. (2016). La concentración de los medios de comunicación y el derecho humano a la libertad de expresión. *Revista IIDH*, (63):35-64.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35510.pdf>
- Taylor, S., & Bogdan, R. (Eds.). (1996). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Editorial Paidós.
<https://www.altillo.com/exámenes/uces/publicidad/metodic/metodic2002.asp>
- Techtitude, (s.f.)
https://www.techtitude.com/cr/?gclid=CjwKCAiAr4GgBhBFEiwAgwORrUs1Uir1jlyJxt3VVLwEBpAITpoFPcEMZADsmRXCaVTpbay0ePuIYBoCwwsQAvD_BwE

The library on Congress. (04 de 2017).
<http://www.loc.gov/rr/program/bib/ourdocs/billofrights.html>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón. (2022). Resolución N.º 00336 – 2022 del 22 de abril de 2022 a las 11:45 a.m.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo en el Caso *Bedat* contra Suiza, sentencia 56925/08 del 29 de marzo de 2016.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo en el caso “*The Sunday Times* contra Gran Bretaña” Sentencia 6538/74 de 26 de abril de 1979.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo, en el caso Weber c. Suiza, Sentencia 1990/13 de 22 mayo de 1990.

Uia. (s.f). https://uia.co.cr/carreras-universitarias-periodismo/?gclid=CjwKCAiAr4GgBhBFEiwAgwORdig_CMGHia7k1z7ADNO8zZcMLIZp2b_pPixmfqSYgDJr8WPn1yzchoCU0QQAxD_BwE [recuperado 10 de febrero del año 2023]

Universidad Autónoma de México. (s.f.).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1541/9.pdf>.

Usanjudas.ac.cr (s.f.) <https://usanjudas.ac.cr/periodismo/> [recuperado 10 de febrero del año 2023]

Vargas, O. (2009). Los juicios paralelos y el derecho al juez imparcial. *Revista digital de la Maestría en ciencias penales de la Universidad de Costa Rica*. 1,221-248.
<https://studylib.es/doc/5738659/los-juicios-paralelos-y-derecho-al-juez-imparcial>

Vega Monge, A. (2013). *Populismo punitivo en los medios de comunicación costarricenses*. [Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica], San José, xv.410. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/1803>

Vega, P. (2020). *Evolución Histórica de los periódicos en Costa Rica (1821-1950)*. Conferencia. Sistema Nacional de Bibliotecas.
(<https://www.sinabi.go.cr/exhibiciones/Evolucion%20historica%20de%20los%20periodi>

cos%20en%20Costa%20Rica/Evolucion%20historica%20de%20los%20periodicos%20e
n%20Costa%20Rica.aspx [recuperado 10 de diciembre del año 2022]

Villalobos Quirós, E. (Eds.). (1997). *El Derecho a la Información*. (1 ed.). San José, C.R.:
EUNED.

<http://www.juecesdemocracia.es/2017/03/27/stedh-asunto-bedat-c-suiza-no-5692508-de-29-de-marzo-de-2016>

Apéndice E Transcripciones de entrevistas a profundidad.

Transcripción Entrevista N°1.

Título de la investigación: SISTEMA PENAL COSTARRICENSE Y LIBERTAD DE PRENSA.
UNA ANALISIS CRITICO REFLEXIVO.

Estudiante: Mario Alberto Quesada Marín.

Fecha de la entrevista: 18 febrero de 2023.

Hora de inicio: 6 pm

Persona entrevistada: El Periodista de medios.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista Universidad internacional de las Américas.

Guía de Preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por libertad de prensa? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Tiene la libertad de prensa límites? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué entiende usted por principio de inocencia? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
4. ¿Qué entiende usted por periodismo de investigación? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. ¿Conoce usted la diferencia entre periodismo de investigación y filtración? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
6. ¿Conoce usted las regulaciones legales de la comunicación de noticas judiciales en nuestro país? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
7. ¿Sabe usted que es el secreto del sumario? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

8. ¿Qué entiende usted por juicio paralelo? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Considera usted que los juicios paralelos afectan la condición legal de las personas que enfrentan un proceso penal? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
10. ¿De qué manera una persona que enfrenta un proceso penal en prisión puede objetar una publicación de una noticia judicial que le concierne? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
11. ¿Qué conocimientos debe tener un periodista para comunicar noticias Judiciales?
12. ¿Conoce usted en que consiste el Periodismo Judicial? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
13. ¿Qué opinión le merece el artículo 295 del CPP que establece la privacidad de las actuaciones en el procedimiento preparatorio? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicio de la entrevista.

Mario: Muy Buenos días, no voy a indicar su nombre para que no quede registrada la grabación. Como le expliqué antes del inicio de esta entrevista soy estudiante de la maestría de Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas y estoy desarrollando la investigación cuyo tema es: “Sistema penal costarricense y libertad de prensa un análisis crítico reflexivo.” Dentro de las proyecciones que se han establecido en esta investigación está precisamente analizar la formación que tienen los periodistas para el manejo de la noticia judicial por lo que voy a iniciar con la entrevista tratando de seguir las preguntas en el orden que están establecidas en la guía. Si la respuesta que usted me brinda amerita un mayor grado de aclaración así se lo haré saber. Podríamos empezar por darnos algunos datos generales suyos. Gracias.

Entrevistado: soy bachiller en periodismo de la Universidad San Judas Tadeo (muletilla) he trabajado para medios televisivos en la sección de edición.

Mario: Empezaré preguntándole ¿qué entiende usted por libertad de prensa?, si esta libertad de prensa es absoluta o pueden existir algún tipo de limitación.

Entrevistado. la libertad de prensa es aquello que le permite al periodista al comunicador a la persona que (muletilla)trabaja en algún medio de comunicación poder (muletilla) expresar, informar, hablar, redactar (muletilla) del tema que guste sin tener (muletilla) el problema o mejor dicho el inconveniente de que luego sea censurado, o de que su jefe por ejemplo le diga que esto no, ejemplo le diga que esto no, que esto sí es, es la libertad que tienen para poder escribir lo que él guste, lo que (muletilla) quiera periodista. Puede básicamente escribir el tema que él guste siempre y cuando claramente sea de interés para el público, pero sí, en la libertad de prensa es lo que uno le permite como comunicador hablar del tema que sea, sin correr el peligro de que de algún tipo de censura por parte de alguna autoridad de algún jefe o bien también de que tenga alguna represalia en su contra.

Mario: y con respecto a los límites: ¿Podríamos considerar que tiene límites la libertad de prensa?

Entrevistado: La libertad de prensa tiene límites yo diría que sí pero no lo digo solamente por la libertad de prensa, y yo que creo que la prensa mejor dicho la libertad en general siempre tiene un límite porque por más allá de que se nos haya dicho que somos libres de hacer lo que queramos, de expresar como (muletilla) queramos , de vestir como queramos, de decir lo que queramos, siempre existen normas sociales siempre existen reglas directrices (muletilla) que los limitan un poco nuestra propia libertad claramente porque también la libertad tampoco puede atentar contra otra persona, tampoco puede ir en contra de la libertad de alguien más, por lo tanto sí la libertad de prensa así como cualquier tipo de libertad tiene límites. Es siempre y cuando, no genere un mal, un problema o afecte a alguien más. Yo puedo ser libre de hablar de cualquier tema que yo quiera, pero bueno como digo es algo que se extiende (muletilla) no solo a la prensa, sino que la libertad en general siempre va a tener alguna clase de límites sea como sea.

Mario: Muy bien, le pregunto ahora qué entiende usted por principio de inocencia. ¿Está familiarizado con ese principio?

Entrevistado: En cuanto al tema de principio de inocencia en mi conocimiento o lo que yo al menos entiendo yo por principio de inocencia sería a la hora de que uno es juzgado a lo mejor dicho a la hora de que hay un cierto caso en contra de uno por ejemplo, un delito en que a uno se le acuse de cometer un delito, uno tiene que es inocente hasta que realmente se pruebe se compruebe con evidencias que uno realmente es el culpable es decir,

(muletilla) uno es inocente como dice hasta que se pruebe lo contrario eso para mí es el principio de inocencia.

Mario: ¿qué entiende usted por periodismo de investigación?

Entrevistado: El periodismo de investigación es esa rama de la comunicación en donde nos permite (muletilla) adentrarnos en lo más profundo de un tema, conocer su origen, saber qué fue lo que pasó, saber que ha estado ocurriendo. Es (muletilla) donde tomamos, vamos a entrevistar gente, vamos y buscamos pruebas de cierto caso en específico, nos permite pues ahondar muchos (muletilla) conceptos, entonces el periodismo de investigación es (muletilla) es como el periodismo que yo diría que es como más más serio porque es como uno escoge un tema, decide qué tipo de (muletilla) enfoque crearle, por ejemplo, (muletilla) voy a una municipalidad y me doy cuenta que (muletilla) nos están gastando bien los impuestos entonces mi (muletilla) idea sería por ejemplo : ver a dónde se está viendo esa plata, entonces yo empiezo a buscar al alcalde, hablo con él, hablo con los regidores, hablo con los mismos, (muletilla) personal de la municipalidad, es decir, ir a lo más profundo de un tema (muletilla) hasta llegar y poder denunciar una situación que está ocurriendo.

Mario: Gracias, en ocasión de su respuesta deseo preguntarle ¿cómo podríamos diferenciar ese periodismo de investigación cuando el periodista va y busca personalmente en las fuentes, del otro tipo de periodismo de filtración de las noticias que actualmente sucede?

Entrevistado: (muletilla) Si tuviera que hablar de una diferencia entre el periodismo de investigación y la filtración yo diría que más bien la filtración es como (muletilla) contar, es como que a uno le cuente un secreto y uno sin permiso sin que a uno le hayan dado realmente el derecho a hablar del respecto uno lo cuenta. Es como que es de andar (muletilla) en un chisme. es como de llegar y decir este me contaron tal cosa no le digas a nadie, pero yo como lo que quiero es realmente en este caso la primicia, tener una exclusiva o tener información que nadie más tiene entonces llego y lo filtró. En cambio, el periodismo de investigación es ir buscar la información. a hablar con las personas, decirle voy a hablar de esto y esto y esto, voy a hacer una nota de esto y esto, para mí es eso es. Que digamos filtración es yo conté algo que no tenía permiso y la primera investigación es ir buscar la información y de paso a hablar con una persona y que esté consciente de lo que va a pasar

de que esta sepa que se va a hablar del tema que yo voy a exponer mi situación y que estoy involucrando.

Mario: ahora que usted menciona el contar o comunicar noticias de aspecto de interés nacional le pregunto ¿usted conoce la regulación de legales de la comunicación noticias judiciales en nuestro país?

Entrevistado: honestamente en cuanto a regulaciones legales de la comunicación en cuanto a las noticias en nuestro país, no, no conozco mucho realmente. (muletilla) a la hora de que yo llevara el bachiller en periodismo no se tocó mucho el tema. Si hay un tema. Si se llevó una materia, (muletilla) mejor dicho se llama instituciones jurídicas, pero realmente como que andábamos en qué cosas podíamos hacer, y qué no podemos hacer, que reglas teníamos, y que reglamos no teníamos. No se tocó mucho el tema, no sé porque hace años de que yo terminé la carrera, si el temario (muletilla) sí él si el temario era cambiado, pero en lo personal yo no tengo conocimiento del tema.

Mario: bueno la siguiente pregunta es un poco técnica tiene que ver con una figura en materia procesal judicial que se llama secreto de sumario. ha escuchado usted hablar acerca del secreto de sumario sabe usted de qué se trata?

Entrevistado: el término secreto del sumario no, (muletilla) no lo domino, no lo conozco.

Mario: le consulto ¿sabe usted qué significa un juicio paralelo?

Entrevistado: El juicio paralelo es ese juicio, es ese juicio en donde la prensa básicamente lo que hace es, por su parte empieza a hablar del tema de un juicio que se está realizando y ejerce su propio criterio o al menos ese es el término que yo manejo.

Mario: ¿considera usted que un juicio paralelo emitido por la prensa puede afectar la condición jurídica de la persona que enfrenta un proceso penal?

Entrevistado: sí me parece que lo que es paralelos pueden afectar a las personas que se encuentran durante un proceso legal porque al final las personas van a escuchar únicamente de lo que habla a la prensa y van a llevarse la versión de la prensa, de lo que opina la prensa y esto puede generar un gran problema para aquella persona que se está encontrando en un juicio, porque luego se cree en las personas que son culpables que realizaron algo malo, que hicieron (muletilla) un acto ilegal y entonces ya la gente los tacha de delincuente, los tacha de malas personas, y puede que al final el proceso lo considera inocente pero ya quedó su imagen manchada debido a que la prensa pues realizó un juicio en su contra.

Mario: Existiendo esta posibilidad que usted nos señala de que una persona a pesar de ser hallado inocente en un proceso penal ajustado a derecho haya sido lesionada por un juicio paralelo emitido por la prensa ¿cómo cree usted que pudiera defenderse a una persona que estaba en prisión preventiva cuando es motivo de una publicación en los medios debido al proceso que ésta enfrenta?

Entrevistado: Me parece que la otra persona puede objetar una publicación de noticias judicial que le concierne con un derecho a la respuesta. Creo que todos al final tenemos este el derecho de que se nos dé la capacidad de poderte contar nuestra visión de la historia y más aún si tenemos pruebas que nos respalden y que nos den a que nos acuerpen y que nos digan sí somos culpables, somos inocentes, si somos culpables, entonces yo creo que el final un derecho la respuesta puede ser una buena vía para para objetar una publicación de una noticia judicial.

Mario: ¿Qué conocimientos cree usted que debe tener un periodista que se dedique a comunicar noticias judiciales?

Entrevistado: conocimientos que debería tener un periodista en cuanto a temas judiciales para comunicar noticias judiciales, creo que debe ser un poco de leyes básicas. Primeramente, saber términos básicos jurídicos, términos básicos que se van a utilizar en un juicio para poner, para poder así informar de una manera más exacta y con más conocimiento del tema, porque al final, si yo estoy cubriendo un juicio y utiliza algún tecnicismo y yo no lo sé, no voy a poder hablar bien del tema. Yo creo que primeramente hay que manejar a lo que es el glosario y luego tener un poco de leyes, saber un poquito de la ley que se le va a aplicar a la persona, o saber un poco de la Constitución y también creo que saber qué límites puede tener y no tener a la hora de informar una noticia que se ha relacionado a un tema judicial.

Mario: ¿conoce usted los alcances del periodismo judicial en qué se basa el periodismo judicial?

Entrevistado: El periodismo judicial a lo que yo considero bueno mejor dicho, de lo que yo creo que es ese periodismo en donde nos vamos a tratar de temas legales, temas que tengan que ver con juicios, temas que tengan que ver con situaciones ante la ley y en esto nos van a enseñar a cómo hacer una nota de manera correcta, saber qué podemos decir, que no podemos decir, cómo podemos decirlo, cuándo debemos decirlo, qué tipo de preguntas

hay que hacerle a los entrevistados, o qué tipo de investigación hay que hacer para poner que ver la mejor información y así tener una mejor nota para informarle a las personas.

Mario: Finalmente y agradeciéndole la atención que me ha brindado le consultó: ¿conoce usted el artículo 295 el Código Procesal Penal y si lo conoce qué criterio tiene usted al respecto de lo que allí se regula?

Entrevistado: Mi opinión en cuanto al artículo 295 del CPP creo que es interesante porque es una forma de proteger a la persona que se encuentra dentro de un proceso legal, porque al no filtrar información a terceros y a personas que no están involucradas en el tema se puede evitar así que se tomen juicios e ideas en contra de la persona, pero también es una forma de pues de limitar a la prensa, (muletilla) de mantenerla un poco alejada de la información y eso podría generar (muletilla) un atraso si se quiere llamar a la hora de informar acerca del proceso. Me parece que es bueno si se parece un punto de vista de la persona por ejemplo que se encuentra en proceso legal, aunque para la prensa puede ser una especie de limitante a la hora de informar sobre el tema y podría considerarse ya haciendo muy delicados un atentado contra la libertad de prensa, pero sinceramente creo que es una manera de que pues se eviten mal informar a las personas y se evite que se filtren informaciones sensibles acerca de un tema legal.

Transcripción Entrevista N°2.

Título de la investigación: SISTEMA PENAL COSTARRICENSE Y LIBERTAD DE PRENSA. UNA ANALISIS CRITICO REFLEXIVO.

Estudiante: Mario Alberto Quesada Marín.

Fecha de la entrevista: 21 febrero de 2023.

Hora de inicio: 13 pm

Persona entrevistada: E2 Periodista de prensa.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista Universidad internacional de las Américas.

Guía de Preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por libertad de prensa? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Tiene la libertad de prensa límites? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué entiende usted por principio de inocencia? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
4. ¿Qué entiende usted por periodismo de investigación? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. ¿Conoce usted la diferencia entre periodismo de investigación y filtración? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
6. ¿Conoce usted las regulaciones legales de la comunicación de noticias judiciales en nuestro país? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
7. ¿Sabe usted que es el secreto del sumario? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
8. ¿Qué entiende usted por juicio paralelo? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Considera usted que los juicios paralelos afectan la condición legal de las personas que enfrentan un proceso penal? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
10. ¿De qué manera una persona que enfrenta un proceso penal en prisión puede objetar una publicación de una noticia judicial que le concierne? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
11. ¿Qué conocimientos debe tener un periodista para comunicar noticias Judiciales?
12. ¿Conoce usted en que consiste el Periodismo Judicial? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

13. ¿Qué opinión le merece el artículo 295 del CPP que establece la privacidad de las actuaciones en el procedimiento preparatorio? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicio de la entrevista.

Mario: Muy Buenos Tardes, no voy a indicar su nombre para que no quede registrada la grabación. Como le expliqué antes del inicio de esta entrevista soy estudiante de la maestría de derecho penal de la Universidad Internacional de las Américas y estoy desarrollando la investigación cuyo tema es sistema penal costarricense y libertad de prensa un análisis crítico reflexivo. Dentro de las proyecciones que se han establecido en esta investigación está precisamente analizar la formación que tienen los periodistas para el manejo de la noticia judicial por lo que voy a iniciar con la entrevista tratando de seguir las preguntas en el orden que están establecidas en la guía. Si la respuesta que usted me brinda amerita un mayor grado de aclaración así se lo haré saber gracias.

Mario: ¿podría indicarme usted cuál es su campo de experiencia con respecto al periodismo?

Entrevistado. Don Mario bueno primero que todo muchas gracias por tomarme en cuenta para esa investigación, mi nombre es E J P, tengo 11 años de ejercer el periodismo y durante todo ese tiempo me he especializado en el periodismo escrito y además durante los últimos 5 años he estado especializada en el área de sucesos y judiciales he cubierto bastantes juicios y he aprendido mucho de la fuente judicial.

Mario: Muchas gracias iniciamos entonces preguntándole ¿qué entiende usted por libertad de prensa?

Entrevistado: Básicamente la libertad de prensa es la posibilidad que tiene un periodista de buscar o recibir información y a partir de esto realizar una investigación que le permita difundir una información que sea de interés público y que vaya a impactar de alguna forma a los habitantes de Costa Rica o al país como tal.

Mario: ¿tiene la libertad de prensa límites?

Entrevistado: tiene la libertad de prensa límites, para mí sí tiene la libertad de prensa límites en cuanto a límites éticos. Básicamente creo que hay un tema ético de por medio porque si bien es cierto el periodista puede escarbar y llegar hasta lo que lo considere necesario, creo que también

entra un tema de (muletilla) conciencia y también de valorar hasta que se puede o no afectar un proceso judicial desde mi punto de vista.

Mario: ¿qué entiende usted por el principio de inocencia?

Entrevistado: entiendo que toda persona es inocente hasta que por medio de un juicio se demuestre lo contrario. Todas las personas tenemos un principio de inocencia cuando (muletilla) somos parte de algún proceso judicial por algún motivo, entonces prácticamente es un derecho adquirido, creo que universal para todas las personas al menos en Costa Rica.

Mario: ¿qué entiende usted por periodismo de investigación?

Entrevistado: Para mí es la posibilidad de analizar de manera rigurosa y detalla una serie de documentos o entrevistas que se hayan hecho, (muletilla) buscar todas las aristas posibles de ese tema para presentar una información periodística completa y lo más balanceada posible. Sucede en todas las áreas periodísticas, prácticamente se pueden hacer investigaciones (muletilla) políticas, de sucesos, económicas, (muletillas) de salud, que lo hemos visto mucho recientemente. Entonces creo que es bastante amplio el periodismo de investigación, pero todo depende de las circunstancias los contextos y la información que se pueda ir recopilando.

Mario: ¿conoce usted la diferencia entre periodismo de investigación y filtración?

Entrevistado: Conozco la diferencia entre el periodismo de investigación y la filtración, creo que eso diferencia y es básicamente que hay que determinar en qué contextos una filtración tiene una intención oculta en que pueda afectar el honor de otra persona y el periodismo de investigación lo que permite es que a partir de esa información - que obviamente las fuentes la dan con algún interés particular- yo pueda profundizar y pueda analizar y corroborar, buscar más elementos que me complementen esa información o esa documentación que yo recibí para garantizar su veracidad eh y ser lo más objetiva posible

Mario: ¿conoce usted la regulación legal para la comunicación de las noticias judiciales?

Entrevistado: Las regulaciones legales de la comunicación de noticias judiciales en nuestro país realmente para hacerle sincera las desconozco y creo que cuando estamos en un juicio los jueces nos dan una línea súper clara por ejemplo en el tema de la imagen y la voz de las personas imputadas pero aparte de eso, no tengo mayor conocimiento o sea conozco las regulaciones legales

que se dan en un juicio como tal, pero desconozco si previo a la etapa de juicio hay algún tipo de limitación (muletilla) aunque obviamente sé que siempre priva el derecho de inocencia

Mario: ¿sabe usted qué es el secreto de sumario?

Entrevistado: sé que el secreto de sumario es (muletilla) diligencias que se realizan (muletilla) previas a la apertura de un juicio. En Costa Rica básicamente solo podemos (muletilla) posicionar en toda la investigación previa que realiza la fiscalía junto con el Organismo de Investigación Judicial para armar un caso y (muletilla) sé que las etapas previas, audiencia de solicitud de medidas cautelares, audiencias preliminares, son fases privadas y que el juicio se convierte en oral y público hasta ese momento como tal. (Muletilla) cuando ya sea por comenzado un juicio entonces sé que el secreto de sumario son todas estas diligencias previas a la apertura de un de un juicio oral y público

Mario: relacionado a la labor periodística ¿qué entiende usted por juicio paralelo?

Entrevistado: creo que el juicio paralelo básicamente es como el juicio mediático a partir de las noticias, a partir de la difusión de información. Cómo eso posiciona una persona en la esfera pública y el tipo de repercusiones que tiene. Claramente creo que el ejemplo más claro de un juicio paralelo es el caso de María Luisa Cedeño donde si por a o por b las personas imputadas resultaran absueltos hubo un juicio paralelo muy fuerte hacia ellos, fue un caso sumamente mediático y creo que eso ha hecho que la gente vea con otros ojos o de una manera (muletilla) de una manera distinta a las personas imputadas (muletilla) y no solo durante el juicio sino creo que también hay como un todo un tema previo de este caso que se hizo muy mediático y ha hecho que se dé un juicio paralelo o en contra de los imputados. Creo que sucede así con muchísimos con muchísimos casos el caso de que Keila Sánchez también hay un juicio paralelo súper fuerte y ni siquiera ha llegado a la fase de juicio, pero ya existe como todo un tema mediático que la envuelve a ella por ponerle algunos ejemplos

Mario: ¿considera usted que los juicios paralelos afectan la situación jurídica a las personas que enfrentan un proceso penal?

Entrevistado: Desde mi punto de vista personal no, no creo que afecte en la condición legal porque creo en la justicia de Costa Rica, porque creo que los jueces son objetivos y por eso no tienen conocimiento del caso hasta que llegan al juicio y analizan toda la prueba testimonial y

documental que se aporta durante el debate para tomar una decisión. Entonces si bien es cierto hay como un linchamiento social por llamarlo de alguna forma ciertos casos, creo que la objetividad de los jueces es fundamental y creo que en Costa Rica todos creemos en los procesos judiciales, aunque en ocasiones no compartamos las decisiones que se toman.

Mario: ¿De qué manera una persona que enfrenta un proceso penal en prisión puede objetar una publicación de una noticia judicial que le concierne?

Entrevistado: lo puede hacer por medio de su abogado es sea un defensor público o un defensor privado lo puede hacer.

Mario: ¿Qué conocimientos debe tener un periodista para comunicar las noticias judiciales?

Entrevistado: Para comunicar las noticias judiciales yo creo que esto es sumamente importante porque muchas veces el periodista judicial no consulta, no se empapa y eso se denota en los enfoques que le da las noticias. Creo que es importante tener conocimientos básicos, me parece que una labor importante es la que ha hecho la Sala Constitucional y la que ha hecho la fiscalía de tener manuales para los periodistas, en tener espacios para los periodistas, para enseñarles términos prácticos de los procesos judiciales, para que haya un mayor conocimiento, pero también creo que hay una responsabilidad periodística de buscar ya sea por medio de un abogado o por medio de la lectura términos claves en para entender los procesos judiciales y poderlos transmitir de manera correcta a la población que finalmente la receptora de esa publicación que se realiza

Mario: ¿conoce usted en qué consiste el periodismo judicial?

Entrevistado: Creo que como periodismo judicial podemos definir la cobertura de noticias o de (muletilla) situaciones relevantes en los tribunales de Justicia y es su posterior publicación en los medios de comunicación a partir de lo que (muletilla) se considera importante. (Muletilla) entonces creo que eso es el periodismo judicial, la cobertura de juicios y otros procesos judiciales en los tribunales de Justicia.

Mario: ¿Qué opinión le merece el artículo 295 del CPP que establece la privacidad de las actuaciones en el procedimiento preparatorio?

Entrevistado: Creo que es un artículo necesario para el resguardar ciertos elementos del proceso judicial (muletilla) sin embargo en el trabajo periodístico nos entorpece un poco la labor siendo

totalmente transparente nos complica el trabajo porque el hecho de que no se puedan conocer los nombres completos de los imputados por ejemplo previo a la etapa o el detalle (muletilla) pues obviamente no nos da lo que nosotros llamamos la carnita para poder ahondar más en el tema pero también entiendo que es un tema de responsabilidad para no afectar el proceso.

Transcripción de la Entrevista Numero 3.

Título de la investigación: SISTEMA PENAL COSTARRICENSE Y LIBERTAD DE PRENSA. UNA ANALISIS CRITICO REFLEXIVO.

Estudiante: Mario Alberto Quesada Marín.

Fecha de la entrevista: 24 febrero de 2023.

Hora de inicio: 18:pm

Persona entrevistada: E3 Periodista de medios digitales.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista Universidad internacional de las Américas.

Guía de Preguntas.

1. ¿Qué entiende usted por libertad de prensa? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
2. ¿Tiene la libertad de prensa límites? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
3. ¿Qué entiende usted por principio de inocencia? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
4. ¿Qué entiende usted por periodismo de investigación? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
5. ¿Conoce usted la diferencia entre periodismo de investigación y filtración? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
6. ¿Conoce usted las regulaciones legales de la comunicación de noticias judiciales en nuestro país? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
7. ¿Sabe usted que es el secreto del sumario? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

8. ¿Qué entiende usted por juicio paralelo? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
9. ¿Considera usted que los juicios paralelos afectan la condición legal de las personas que enfrentan un proceso penal? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
10. ¿De qué manera una persona que enfrenta un proceso penal en prisión puede objetar una publicación de una noticia judicial que le concierne? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
11. ¿Qué conocimientos debe tener un periodista para comunicar noticias Judiciales?
12. ¿Conoce usted en que consiste el Periodismo Judicial? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)
13. ¿Qué opinión le merece el artículo 295 del CPP que establece la privacidad de las actuaciones en el procedimiento preparatorio? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Inicio de la entrevista por medio digital.

Mario: Muy Buenos días, no voy a indicar su nombre para que no quede registrada la grabación. Como le expliqué antes del inicio de esta entrevista soy estudiante de la maestría de Derecho Penal de la Universidad internacional de las Américas y estoy desarrollando la investigación cuyo tema es sistema penal costarricense y libertad de prensa un análisis crítico reflexivo. Dentro de las proyecciones que se han establecido en esta investigación está precisamente analizar la formación que tienen los periodistas para el manejo de la noticia judicial por lo que voy a iniciar con la entrevista tratando de seguir las preguntas en el orden que están establecidas en la guía. Si la respuesta que usted me brinda amerita un mayor grado de aclaración así se lo haré saber gracias.

Mario: empezaré preguntándole qué entiende usted por libertad de prensa, si esta libertad de prensa es absoluta o pueden existir algún tipo de limitación.

Entrevistado. Libertad de prensa es el derecho que tenemos los periodistas y los medios de comunicación de comunicar información de interés público a la ciudadanía y esto bajo un esquema o un código entiéndase ético o de responsabilidad en el manejo de la

información de transparencia de la información y en todo momento buscando que la información para que esta sea pues lo más balanceada posible a la hora de ser comunicada a la ciudadanía

Mario: y con respecto a los límites de la libertad de prensa ¿podríamos considerar que tiene límites?

Entrevistado: hoy más que (muletilla) un tema de limitaciones o de límites a la libertad de prensa creo que lo que existe es un deber ético y un tema de responsabilidad del periodista (muletilla) creo que y de los medios también creo que ha ambos los medios como organizaciones y los periodistas como personas (muletilla) debemos estar comprometidos con la publicación de información veraz proveniente idealmente de fuentes oficiales y en los casos que sea de (muletilla) fuentes de otro tipo pues que sean fuentes fidedignas y que (muletilla) permitan ya sea generar debates, discusiones, revelar información de irregularidades de algún tipo y o simplemente comunicar mensajes de autoridades que son de relevancia para la (muletilla) ciudadanía. Entonces ahí creo que lo que existe en realidad es (muletilla) un deber de que esa comunicación sea fidedigna, que la gente pueda constatar esa veracidad de la información, que no pueda ponerla ante la duda (muletilla) y el deber de verdad de información que son un poco más controvertidas o que involucren el honor de una persona o que puedan haber criterios divididos es obligación de balancear la información, lo que nosotros denominamos *hearness* (muletilla) digamos descargo de una persona que se va afectada por una (muletilla) información eso desde el punto de vista digamos personal. Por supuesto pareciera existen algunos límites digamos en el acceso a la información ya en (muletilla) marcos legales como por ejemplo en el caso de procesos penales la existencia del 295 del Código Procesal Penal, y bueno la (muletilla) Constitución Política y algunas leyes pues establece la posibilidad de informar (muletilla) de contratos (verdad) de índole confidencial o acuerdos desde que secreto de Estado ante otro tipo de información que (muletilla) constituyen límites a esa libertad de prensa por lo menos desde mi (muletilla) desde mi perspectiva

Mario: ¿Muy bien, le pregunto ahora qué entiende usted por principio de inocencia? ¿está familiarizado con ese principio?

Entrevistado: El principio de presunción de inocencia yo creo que la forma más fácil de describirlo es (muletilla) que toda persona es (muletilla) inocente hasta que se pruebe lo

contrario. Y (muletilla) bueno creo que en el periodismo es eso, debe ser una (muletilla) una línea a seguir y lo digo no solo en la forma de redactar sino también en la forma de interiorizar las informaciones o las publicaciones porque en ocasiones se parte de la idea que una persona puede ser por ejemplo corrupta o puede ser responsable de un hecho cuando (muletilla) apenas trasciende una situación y eso pues se construye en ocasiones a partir de (muletilla) situaciones sociales, o rumores sin que necesariamente hayan sido comprobados o hayan sido y juzgados, y debidamente resueltos (muletilla). Entonces pues yo lo entendí así y (muletilla) me parece que es que (muletilla) como le digo, debe ser algo que (muletilla) más que (muletilla) un asunto exclusivo de las publicaciones debe ser también algo que el periodista debe interiorizar para que justamente su información no salga de alguna manera sesgada más allá de las concepciones y (muletilla) personales de (muletilla) toda persona.

Mario: ¿qué entiende usted por periodismo de investigación?

Entrevistado: Para mí el periodismo de investigación es el periodismo que tiene sobre todo tiempo y la posibilidad de ahondar en temas y en temas complejos que requieren un reportaje extenso, requieren una diversidad de fuentes de información que analizan datos, es un periodismo que digamos está alejado de la agenda del día a día del de los de los medios, normalmente es limitado en el sentido de que de que no todos los medios de comunicación tienen la posibilidad de dedicar periodistas a este tipo de (muletilla) periodismo y encima pues es costoso porque son pocos los (muletilla) digamos al (muletilla) haber (muletilla) una cantidad, una producción limitada de información o disminuida de información o del reportaje por el tiempo que toma normalmente son periodistas que (muletilla) se la pasan justamente leyendo documentos, indagando en (muletilla) algún alguna problemática, analizando datos o revisando publicaciones anteriores, documentos de gobierno entre otras, entre otras situaciones (muletilla) pero eso es en esencia la posibilidad de tener entrevistas también más extensas con (muletilla) una diversidad de fuentes de información

Mario: ¿cómo podríamos diferenciar ese periodismo de investigación del periodismo de filtración?

Entrevistado: (muletilla) El periodismo de investigación es diferente de una filtración prácticamente desde (muletilla) su origen, porque (muletilla) el hecho de que una filtración

implica que una persona ya sea un funcionario público, una persona que tuvo acceso a un documento sensible, que tiene en su poder una denuncia o algún tipo de documento de interés básicamente, lo (muletilla) comparte ya sea, en canales masivos y como (muletilla) por ejemplo hoy (muletilla) lo sería en las redes sociales o medios de comunicación o alguna otra o el internet por ejemplo donde publica la información íntegra o sea el grueso del documento tal y, parcialmente también puede darse verdad que (muletilla) haga algunas publicaciones con algún fin tal vez de (muletilla) dirigirse a la información o reservarse una parte con tal de no perjudicar a una persona. El periodismo en cambio tiene el deber de contrastar esa información, de verificar que la información (muletilla) que su origen sea veraz, fidedigno y el deber de contrastar esa información con otras fuentes de información oficiales ya sea bueno, podría ser el Ministerio Público algún abogado de que formen parte de un expediente judicial y un imputado o un afectado o una víctima (muletilla) el Organismo de Investigación Judicial, un tribunal, un juzgado y fuera de él la fuente judicial (muletilla) hay otros canales oficiales como (muletilla) en las oficinas de prensa de las instituciones públicas, ministros de gobierno, diputados, el propio presidente de la República entre verdad cualquier otro funcionario público. El que uno pueda acudir en busca de la confirmación de esa información o de por lo menos la veracidad del documento mediante diferentes técnicas de reporte pero en sí es el tratamiento de la información lo que a diferencia una cosa de otra la filtración es prácticamente (muletilla) la publicación sin ningún tipo de (muletilla) tratamiento, mientras que el periodismo de investigación y el periodismo en general está abocado a la verificación de esa información y su debido tratamiento para cumplir con los estándares o con los requisitos tal vez diríamos profesionales del manejo de información.

Mario: ¿Conoce usted si existe regulación de tipo legal de la comunicación noticias judiciales en nuestro país?

Entrevistado: bueno como (muletilla) regulaciones como tal o algún tipo de limitación en el acceso a la información conozco el artículo 295 el Código Procesal Penal que establece la privacidad de las actuaciones en la etapa (muletilla) preliminar (muletilla) verdad digamos durante la investigación el caso (muletilla) y en la discusión o el trámite de una causa penal y antes de que se dicte la auto apertura de juicio oral y público. Me parece que en la Constitución Política existe la posibilidad del secreto de Estado en situaciones de

seguridad nacional y el resguardo del del territorio y también (muletilla) existen algunas limitaciones en el tema de votaciones en la Asamblea Legislativa sobre todo en el nombramiento de magistrados y donde el voto secreto bien en otros nombramientos que hace la propia Asamblea Legislativa eso digamos como (muletilla) situaciones que yo entiendo (muletilla) como limitaciones al acceso a la información

Mario: ¿Sabe usted que es el secreto del sumario? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Entrevistado: Me parece que el secreto del sumario es precisamente el tema que abordaba anteriormente verdad el que está regulado en el 295 del del Código Procesal Penal que establece la privacidad de las actuaciones de las partes en una causa penal a lo largo de su trámite de (muletilla) investigación y bueno el trámite preliminar previo a la audiencia de juicio.

Mario: ¿Qué entiende usted por juicio paralelo? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Entrevistado: El juicio paralelo yo lo entiendo (muletilla) como la discusión o el juzgamiento de una de una persona que es sometida (muletilla) algún tipo de escrutinio o crítica o de señalamiento en un momento determinado mientras lleva adelante un (muletilla) proceso penal o un juicio oral y público. Eso me parece puede (muletilla) suscitarse en dos situaciones en tu vida: uno de la cobertura del medio de comunicación y el abordaje que haga de información que surge en el juicio y cómo esa información puede ser (muletilla) parcializada o puede ser más objetiva y más subjetiva o balanceada porque al final bueno la información va a ir surgiendo los detalles, van a ir surgiendo un debate pero una interpretación del periodista pues constituir digamos un (muletilla) sesgo más o menos (muletilla)dependiendo de la visión del periodista y del trabajo de contrastación o del (muletilla) de balance que se le da la información porque sería (muletilla) más sencillo publicar únicamente por ejemplo lo que diga la fiscalía sin contrastarlo con lo que diga la defensa lo que diga el imputado sin considerar ese tipo de argumentos que puedan ir surgiendo en el debate, al igual que el problema que pueda ser (muletilla) de beneficio para (muletilla) el imputado, el acusado. Eso por un lado y más recientemente el fenómeno de las redes sociales que también juegan su papel en esto (muletilla) cada vez lo siento en redes sociales movimientos relacionados a juicios y (muletilla) resulta que a veces se

transforma en movimientos que incluso presionan a los jueces tanto en internet como en (muletilla) los tribunales, por ejemplo ha habido casos de manifestaciones que incluso llegan a la sala de juicio durante el desarrollo de un juicio como pasó recientemente con un juicio maltrato animal en los tribunales de Goicoechea, los temas de femicidio también han tenido un respaldo de parte de movimientos o grupos feministas que convocan a manifestaciones y realizan algún tipo de demostraciones tanto en tribunales como en salas de juicio en las afueras de tribunales como en salas de juicio y en redes sociales donde también es algo que ha ocurrido recientemente y se puede comprobar por ejemplo en el caso María Luisa ella que hay en redes sociales un movimiento exigiendo a los jueces una condena con las penas máximas previstas verdad para los delitos que se acusan a estas personas.

Mario: ¿Considera usted que los juicios paralelos afectan la condición legal de las personas que enfrentan un proceso penal? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Entrevistado: Un juicio paralelo puede tener implicaciones para una persona en el tanto que puede provocar algún tipo de presión sobre el tribunal o sobre quién está tomando la determinación (muletilla) ya sea en los ejemplos que mencioné antes como (muletilla) en redes sociales como en medios de comunicación. Existe o se da la sensación al juez de que está siendo objeto de escrutinio que se está evaluando su trabajo, de que la ciudadanía está pendiente de lo que ha resolver y que bueno ahí hay un estado emocional en las personas se puede (muletilla) que haya gente que esté muy molesta con imputado en particular y que (muletilla) pues estén deseosos digamos de que se le haga algún tipo de condena por venganza o como algún tipo de (muletilla) castigo verdad (muletilla) que la ciudadanía pues pretende condenar a esa persona en el caso tanto en redes sociales como medios de comunicación (muletilla) los medios de comunicación con la particularidad que (muletilla) de su masividad o su alcance pues así en verdad más masiva esta situación pero por supuesto que puede tener sus implicaciones si bien un juez debería de resolver con base en un criterio jurídico y la razonabilidad y no están exentos a sentir ese tipo de presiones externas y en Costa Rica o por lo menos pareciera no existe en ningún medio para mantenerlos fuera de ese contexto.

Mario: ¿De qué manera una persona que enfrenta un proceso penal en prisión puede objetar una publicación de una noticia judicial que le concierne? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Entrevistado: pues creería que la forma de objetar una información en el caso una persona privada de libertad podría ser a través de su abogado defensor verdad y la procuraduría tiene los canales para la defensa pública, tiene los canales para por ejemplo tiene una oficina de prensa que (muletilla) tiene contacto con medios de comunicación que puede ayudar en caso de que de que así se lo solicite el imputado o el privado de libertad y para hacer las aclaraciones que considere pertinentes en una publicación de un medio de comunicación es un el caso de los de los privados de libertad o imputados que tengan y pues defensores públicos y en el caso de la defensa privada todavía pareciera que (muletilla) es más directo el trámite verdad porque (muletilla) existe la posibilidad de que el abogado el defensor busque directamente ya sea el periodista o al medio de comunicación con el derecho de rectificación y respuesta al respectivo o como una solicitud de aclaración una solicitud de entrevista con el fin de balancear la información publicada

Mario: ¿Qué conocimientos debe tener un periodista para comunicar noticias Judiciales?

Entrevistado: Me parece que como (muletilla) mínimo y un periodista que vaya a realizar algún tipo de comunicación de la fuente judicial debe tener claro por lo menos una idea general de cómo funciona, ya sea por ejemplo el proceso penal, el proceso civil, el trámite de la Sala Constitucional, los recursos que existen tanto en cada una de esas vías, (muletilla) entender el organigrama o la forma en la que estaba organizado los tribunales, los juzgados, cuál es la competencia de cada uno de estos y entender de qué es lo que puede suceder en cada una de estas etapas. También entender (muletilla) que los delitos están regulados en distintas leyes y (muletilla) como mínimo creería yo partir de lo establecido en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, entender que ahí están los límites, ahí se definen cuáles son las figuras que existen, cuáles son las penas a imponer en esos casos y entender que (muletilla) existe el Código Procesal Penal que determina cuáles son (muletilla) las reglas del juegos en el caso de la materia penal, pero también en el caso constitucional pues la Constitución Política como tal lo era y la ley de jurisdicción especializada que establece (muletilla) algunos temas más desarrollados, y bueno entender por ejemplo la diferencia entre un auto, un recurso de amparo, o una acción de inconstitucionalidad, un recurso de

habeas Corpus, o una consulta de constitucionalidad. Es de importancia verdad también el funcionamiento del Poder Judicial como tal, la corte plena, los magistrados, cuáles son sus funciones y se me ocurre (muletilla) también la distinción del Ministerio público y sus funciones y el Organismo de Investigación Judicial como ese brazo investigador de la fiscalía y la independencia que estos tienen frente al Poder Judicial que si bien es cierto son pues los superiores directos y no tiene influencia sobre los otros y ese tipo de cosas creo que son muy importantes y bueno en el en el caso de la cobertura de juicios entender cuál es la dinámica del juicio (muletilla) y saber que existe (muletilla) un proceso previo porque en el que se da la investigación en una causa penal en donde normalmente se pueden dar allanamientos, detenciones, decomisos y saber que en este momento esa persona es apenas indiciada, sospechosa, imputada o investigada o denunciada. Entender o saber la diferencia de conceptos versus etapas posteriores donde ya la persona podría ser condenada o absuelta en cuyo caso la condición jurídica de la persona cambia. En el caso del debate ya propiamente (muletilla) entender el tema de la acusación y quien la presenta, la querrela, la acción civil resarcitoria entender cada 1 de sus conceptos que es lo que se busca con cada una de esas figuras y a quién le corresponden en entender también el rol que ejerce la defensa en posteriormente el tema de perdón a los testigos la incorporación de prueba documental y finalmente el tema de las conclusiones y las solicitudes de pena que se hacen en esta etapa de las partes involucradas en un debate eso creo que es de relevancia y bueno por supuesto ya el tema del por tanto es un poco más sencillo entendiendo que hay es donde se dicta la pena y posteriormente los jueces suelen entrar a hacer algún tipo de explicación de por qué toman una determinación eso por un lado y bueno en el caso del del del de la fiscalía pues también verdad entender cuáles son sus funciones y que bueno normalmente en el caso de la prensa es el tema de las investigaciones en lo que es de interés y conocer eh digamos el contexto en el que se desarrolló estas investigaciones que provienen de una denuncia que la persona debe o sea no necesariamente está al tanto de lo que se le investiga que está por afrontar un proceso en el que tiene que ser informado de los delitos que se le atribuyen de los hechos con los que les relaciona la posibilidad de que el aporte prueba por ayudar a esclarecer los hechos y para sacudirse los mismos verdad eso creo que en términos generales es de gran relevancia y bueno el tema del tratamiento con abogados verdad que también son importantes en caso de los defensores o querrelantes en el tanto

que se constituyen fuentes de información importante son procesos para conocer pues una diversidad de criterios sobre un asunto que puede estar en discusión

Mario: ¿Conoce usted en que consiste el Periodismo Judicial? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Entrevistado: como el periodismo judicial dedicado a la cobertura de la fuente judicial entiéndase el Poder Judicial y sus órganos verdad la Corte Suprema de Justicia los magistrados yo no entiendo cómo el periodismo abocado dedicado a la cultura de la fuente judicial entiéndase el Poder Judicial y sus órganos verdad la Corte Suprema de Justicia los magistrados o la corte plena el Consejo Superior del Poder Judicial el Consejo de la judicatura los sindicatos que están involucrados en ese Poder Judicial en el Ministerio Público en el Organismo de Investigación Judicial y bueno dentro de lo que hace verdad cada una de esos de esos órganos como por ejemplo en los acuerdos de corte plena y los nombramientos que realiza la corte eh elecciones que sé que se realizan en ese en ese órgano e importante terminaciones verdad o políticas del Poder Judicial y también bueno el tema de conocimiento de o pronunciamientos los emitidos por la corte plena en relación a proyectos de ley (muletilla) en etapas avanzadas de procesos penales el juzgamiento y miembros de supremos poderes la división de las de las de las Salas (muletilla) digamos los asuntos que se conocen en casación en cada 1 de estos en estos poderes y bueno en el caso de la de la sala tercera más perdón en vez de poderes era pues tribunales y bueno en el caso de la sala constitucional en los asuntos que se discuten recursos de amparo recursos de aves Corpus constitucionalidad a consultas de constitucionalidad que son pues temas de gran relevancia eh y bueno en el caso de la fiscalía pues la cobertura de allanamientos dirigidos por la fiscalía detenciones ordenadas por la fiscalía e investigación penal y en el caso de del Organismo de Investigación Judicial pues un poco el análisis de la criminalidad el rol de represivo verdad de policía represivo y las investigaciones tajés y demás que se hacen ahí son también temas de relevancia que generalmente reciben cobertura y bueno dentro del Poder Judicial también o de la corte el Tribunal de la inspección judicial con la materia disciplinaria de la función el judiciales igual en la inspección fiscal y dentro de ese mundo también de relevancia el Consejo Superior del Poder Judicial con las determinaciones que puede que puede tomar verdad en materia laboral dentro de Del Poder Judicial

Mario: ¿Qué opinión le merece el artículo 295 del CPP que establece la privacidad de las actuaciones en el procedimiento preparatorio? (A partir de la respuesta nacen otras preguntas aclaratorias o de ampliación)

Entrevistado: sí bueno el artículo 95 yo creo que es un punto importante en un punto de discusión importante en el periodismo porque bueno nosotros los periodistas por supuesto lo voy a hacer como como algún tipo de barrera en el acceso a la información pero también 1 debe ser consciente de cómo de cómo está el título lo que busca proteger es el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona que está siendo sometida a en hago un tipo de investigación verdad y como esos hechos todavía no están no es tan hijo juzgado ni en contradictorio eh YYY bueno el momento es todo un nauseas se respeta ese grado de presunción YY de ahí la necesidad de esa privacidad sin embargo bueno puede constituir de alguna manera un orden en el tanto que pues dificulta el acceso a información que puede servir para para ser más precisos en publicaciones para tener más detalles de qué es lo que se está investigando para determinar si hay algún error por ejemplo en la en la en las actuaciones judiciales ya sea por ejemplo en la investigación en la elaboración de una acusación en el tipo prueba que es rica o durante una investigación o las gestiones que se realizaron que lo contrario es difícil conocer en un caso en particular

Transcripción de la Entrevista Numero 4.

Título de la investigación: SISTEMA PENAL COSTARRICENSE Y LIBERTAD DE PRENSA. UNA ANALISIS CRITICO REFLEXIVO.

Estudiante: Lic. Mario Alberto Quesada Marín.

Fecha de la entrevista: 20 mayo del año 2022

Hora de inicio: 11 am

Persona Entrevistada: E4. Periodista académico.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Lectura al entrevistado (a) del Consentimiento Informado (documento adjunto)

Guía de preguntas

Inicia grabación de la entrevista (se le avisa al entrevistado(a))

Buenos...Le agradezco su tiempo para realizar esta entrevista.

1. Iniciemos hablando de la definición de la libertad de prensa desde la óptica del ejercicio periodístico. ¿En qué consiste la libertad de prensa? ¿Esta libertad debe considerarse como absoluta? ¿Cuáles son los límites?
2. ¿Como determina el periodista cual es el interés público en la noticia que comunica?
3. ¿Qué formación jurídica conlleva la carrera del periodismo informativo?
4. ¿Ante el honor de una persona y el interés público que criterios utiliza el periodista para cumplir con su deber de comunicar sin perjudicar a la persona de la que se informa?
5. ¿Como define la verdad de la información?
6. ¿En qué consiste la contrastación de la información?

Mario: Buenos Días, Deseo agradecerle su disponibilidad de cooperar con esta investigación. Iniciemos hablando de la definición de la libertad de prensa desde la óptica del ejercicio periodístico. ¿En qué consiste la libertad de prensa? ¿Esta libertad debe considerarse como absoluta? ¿Cuáles son los límites?

Entrevistado: Desde un nivel subjetivo podría considerar la libertad de prensa como aquella licencia para informar todo hecho que sea verídico y de interés tanto nacional como hacia un colectivo específico. Toda persona en una democracia tiene derecho a expresar sus emociones, ideas o pensamientos en un sentido de derecho. Ahora bien, la libertad para informar debe existir en una nación que quiera llamarse soberana y democrática por lo que considero que la libertad de prensa debe ser absoluta eso sí, sin ser utilizada como instrumento de desestabilizar los cimientos de dicha democracia por parte de aquel grupo que se dedica a informar.

A partir de ahí, los límites que debe tener la libertad de prensa deben ser claramente definidos y deben ser respetados tanto por informantes como por los medios. Como anteriormente se acotó que no se puede utilizar la libertad de prensa como instrumento de desestabilización de los cimientos de una democracia. Tampoco es motivo de crear noticias falsas o verdades a medias ya sea para desestabilizar o manchar la imagen de una persona, empresa, institución, sector social

entre otros. O bien para introducir una idea errónea o para hacer caer en el error al receptor de la información ya sea por motivos políticos, mercantiles, religiosos o de otra índole.

Mario: ¿Como determina el periodista cual es el interés público en la noticia que comunica?

Entrevistado: Existen tópicos en los cuales ya son de carácter de interés para el público. La gama es muy amplia, pero sólo por citar algunos que a mi parecer suelen ser los más llamativos serían: política, deportes, farándula. Pero hay que tomar en cuenta que cualquier acontecimiento que pueda afectar a la población tanto de manera de negativa como positiva será de su interés.

Mario: ¿Qué formación jurídica conlleva la carrera del periodismo informativo?

Entrevistado: Esto depende del centro de estudios donde se lleve la carrera. En mi caso los cursos sobre temas jurídicos fueron dos. El primero abordado desde el punto de vista de la ética periodística, sobre qué es y que no es permitido a nivel de derecho por parte del reportero. El otro curso es de un espectro más amplio y conlleva toda la materia en aspectos del ordenamiento de ley del país tanto en Instituciones Jurídicas como en sí a nivel de los Tres Poderes de la República.

Mario: ¿Ante el honor de una persona y el interés público que criterios utiliza el periodista para cumplir con su deber de comunicar sin perjudicar a la persona de la que se informa?

Entrevistado: Siempre que se comunica existe el ligero riesgo de poder lastimar el honor de una persona. Pero siempre que se comunique con criterio y lo más importante con pruebas de lo que se comuniquen sea real este riesgo no debería ser una piedra en el zapato a la hora de informar. El periodista debe estar comprometido con el público con que este reciba una información certera y lo más verídica posible. La realidad y la corroboración de las fuentes donde se obtiene la información es lo primordial en cualquier información que se dé al público.

Mario: ¿Como define la verdad de la información?

Entrevistado: Se puede definir como aquella peroración que se acerca más a la realidad de los hechos, siempre verificada por la mayor cantidad de fuentes posibles y tomando la opinión de los diferentes involucrados de la información.

Mario: ¿En qué consiste la contrastación de la información?

Entrevistado: La contrastación es precisamente la recolección de la opinión de los diferentes involucrados en la noticia, esto es importante porque los puntos de vista pueden variar y esto permite acuerpar la noticia aproximándose a la veracidad más exacta lo que permite además que el quien reciba la noticia le quede claro lo que se informa

Transcripción de la Entrevista Numero 5.

Entrevistas a profundidad

Buenos días (tarde/noche)

Título de la investigación: SISTEMA PENAL COSTARRICENSE Y LIBERTAD DE PRENSA. UNA ANALISIS CRITICO REFLEXIVO.

Estudiante: Lic. Mario Alberto Quesada Marín.

Fecha de la entrevista: 20 mayo del año 2022

Hora de inicio: 13 am

Persona entrevistada: E5. Periodista de empresa.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Lectura al entrevistado (a) del Consentimiento Informado (documento adjunto)

Guía de preguntas

1. Iniciemos hablando de la definición de la libertad de prensa desde la óptica del ejercicio periodístico. ¿En qué consiste la libertad de prensa? ¿Esta libertad debe considerarse como absoluta? ¿Cuáles son los límites?
2. ¿Como determina el periodista cual es el interés público en la noticia que comunica?
3. ¿Qué formación jurídica conlleva la carrera del periodismo informativo?
4. ¿Ante el honor de una persona y el interés público que criterios utiliza el periodista para cumplir con su deber de comunicar sin perjudicar a la persona de la que se informa?
5. ¿Como define la verdad de la información?
6. ¿En qué consiste la contrastación de la información?

Inicia grabación de la entrevista (se le avisa al entrevistado(a))

Buenos...Le agradezco su tiempo para realizar esta entrevista.

Mario: Iniciemos hablando de la definición de la libertad de prensa desde la óptica del ejercicio periodístico. ¿En qué consiste la libertad de prensa? ¿Esta libertad debe considerarse como absoluta? ¿Cuáles son los límites?

Entrevistado: La libertad de prensa es un derecho humano y fundamental que defiende que cualquier persona puede difundir una información a través de cualquier medio de expresión. También engloba el derecho de acceder y recibir dicha información, No debe considerarse como absoluta, siempre hay límites, manchar el nombre de alguien o de alguna empresa, sin tener conocimiento de causa, puede ponernos en peligro o incluso destruir una reputación.

Mario: ¿Como determina el periodista cual es el interés público en la noticia que comunica?

Entrevistado: Cuando a la sociedad le puede convenir algo, o hacerle daño, es un ejercicio socio cultural, cuando nos afecta como sociedad

Mario: ¿Qué formación jurídica conlleva la carrera del periodismo informativo?

Entrevistado: obligado ético del profesional del periodismo es satisfacer el derecho de la sociedad a recibir la mayor cantidad y calidad de información. Eso se hace posible con la ética de los principios. El deseo de investigar la verdad y de darla a conocer es uno de los fundamentos morales del periodismo libre.

Mario: ¿Ante el honor de una persona y el interés público que criterios utiliza el periodista para cumplir con su deber de comunicar sin perjudicar a la persona de la que se informa?

Entrevistado: Los valores éticos, información veraz y verificable

Mario: ¿Como define la verdad de la información?

Entrevistado: La palabra verdad significa fidelidad a los hechos sobre los que se informa. Por eso sus verdades son provisionales, esto es, penúltimas palabras porque los hechos evolucionan y sobre ellos siempre habrá algo que agregar. El periodista, en consecuencia, es alguien que siempre está en disposición de corregir, agregar o aclarar sus informaciones sobre los hechos

Mario: ¿En qué consiste la contrastación de la información?

Entrevistado: Es el proceso por el cual los científicos “ponen a prueba” algunas ideas que tienen respecto al mundo con la experiencia, siguiendo una serie de reglas o un patrón común.

En la información el proceso es igual, hay que verificar lo acontecido siguiendo reglas del periodismo.

Transcripción de la Entrevista Numero 6.

Entrevistas a profundidad

Buenos días (tarde/noche)

Título de la investigación: SISTEMA PENAL COSTARRICENSE Y LIBERTAD DE PRENSA. UN ANALISIS CRITICO REFLEXIVO.

Estudiante: Lic. Mario Alberto Quesada Marín.

Fecha de la entrevista: 22 mayo del año 2022

Hora de inicio: 18 pm

Personas entrevistadas: E6. Periodista de medios televisivos.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Lectura al entrevistado (a) del Consentimiento Informado (documento adjunto)

Guía de preguntas

1. Iniciemos hablando de la definición de la libertad de prensa desde la óptica del ejercicio periodístico. ¿En qué consiste la libertad de prensa? ¿Esta libertad debe considerarse como absoluta? ¿Cuáles son los límites?
2. ¿Como determina el periodista cual es el interés público en la noticia que comunica?
3. ¿Qué formación jurídica conlleva la carrera del periodismo informativo?
4. ¿Ante el honor de una persona y el interés público que criterios utiliza el periodista para cumplir con su deber de comunicar sin perjudicar a la persona de la que se informa?
5. ¿Como define la verdad de la información?
6. ¿En qué consiste la contrastación de la información?

Inicia grabación de la entrevista (se le avisa al entrevistado.)

Mario: Buenos...Le agradezco su tiempo para realizar esta entrevista. Iniciemos hablando de la definición de la libertad de prensa desde la óptica del ejercicio periodístico.

¿En qué consiste la libertad de prensa?

Entrevistado: La libertad de prensa consiste en el poder investigar sobre cualquier tema de interés del periodista, poder adquirir los datos de la fuente, ya sea una institución de gobierno o privada y poder publicar los resultados de esta investigación, sin ninguna presión ni censura de instituciones de gobierno o instituciones privadas.

Mario: ¿Esta libertad debe considerarse como absoluta?

Entrevistado: Debería considerarse absoluta y aunque no haya presiones explícitas por parte de instituciones de gobierno o privadas, si las llega a haber en algún momento de manera solapada y el periodista debe lidiar con estas presiones para publicar un producto periodístico que lo satisfaga a él y a su audiencia a quién se debe.

Mario: ¿Cuáles son los límites?

Entrevistado: Cualquier producto periodístico que el periodista publique debe de estar 100% respaldado por datos que el periodista pueda comprobar, aunque esto lo someta a lidiar con presiones de posibles grupos que se verían afectados de manera directa o indirecta por la publicación de ese producto periodístico.

Mario: ¿Como determina el periodista cual es el interés público en la noticia que comunica

Entrevistado: Esto se determina por la actualidad del tema o si es un tema inactual o atemporal, por la afectación directa o indirecta que esto tendría en grupos determinados de la población, entre más masiva sea la afectación hacia un grupo determinado, hay más interés público en la noticia.

Mario: ¿Qué formación jurídica conlleva la carrera del periodismo informativo?

Entrevistado: Se brindan algunas pautas dentro de lo que podría ser un delito a la hora de recabar información o de publicarla, porque no por tener información quiere decir que sea legal publicarla. Sin embargo, considero que hace falta mayor asesoría legal en este tema.

Mario: ¿Ante el honor de una persona y el interés público que criterios utiliza el periodista para cumplir con su deber de comunicar sin perjudicar a la persona de la que se informa?

Entrevistado: Mientras los datos se consiguen de una manera legal y sean 100% comprobables, el producto periodístico debe ser publicado sobre todo si hay afectación sobre la ciudadanía, aunque esto implique perjudicar el honor de la persona implicada en el producto periodístico.

Mario: ¿Como define la verdad de la información?

Entrevistado: La información se defiende con datos, ahí es donde reside la verdad, si los datos comprueban una teoría, una tendencia o distintas acciones, esa es la verdad de los hechos a los ojos del periodista.

Mario: ¿En qué consiste la contrastación de la información?

Entrevistado: La contrastación de la información consiste en comparar datos y hechos y el producto de estas comparaciones y de analizar distintos testimonios y partes implicadas le permite al periodista concluir lo que será su producto periodístico.

Transcripción de la Entrevista Numero 7.

Entrevistas a profundidad

Buenos días (tarde/noche)

Título de la investigación: SISTEMA PENAL COSTARRICENSE Y LIBERTAD DE PRENSA.
UN ANALISIS CRITICO REFLEXIVO.

Estudiante: Lic. Mario Alberto Quesada Marín.

Fecha de la entrevista: 31 marzo del año 2023.

Hora de inicio: 6:24 am.

Personas entrevistadas: E7 Dr Derecho Penal, Juez de la República, Magister. valoración probatoria.

Breve explicación de la investigación y el propósito de la entrevista

Lectura al entrevistado (a) del Consentimiento Informado (documento adjunto)

Inicio.

Es 31 de marzo del año 2023 al ser las 6:24 h de la mañana hora en Costa Rica en este momento iniciamos la entrevista con E7 quién actualmente se encuentra en España y el propósito de esta entrevista es obtener el parecer del estimable doctor con relación a este dilema que existe entre la libertad de prensa y los derechos de la persona imputada en el proceso penal costarricense.

Fundamentalmente Dr, comprendo que este es un tema que ya ha sido abordado en diferentes perspectivas, no obstante esta investigación en particular lo que pretende es determinar posibilidades, buscar posibilidades para armonizar estos derechos que están inmersos en la problemática no solo nacional sino inclusive internacional, analizando de qué manera podríamos a partir del conocimiento de lo que se establece la norma positiva, en el código procesal penal por ejemplo, ¿cómo podríamos armonizar el derecho de los periodistas a ejercer la libertad de prensa como tal pero que también los derechos de la persona imputada no sean afectados?

Mi pregunta inicial es:

Entrevistador: De conformidad con el artículo 295 y 296 del Código Procesal Penal costarricense se establecen lo que podríamos llamar secreto de sumario, es decir que en esa fase preliminar toda la información que se genere a partir de actos de investigación y los indicios que se recaben, documentación, informes, grabaciones etcétera, estará reservado para las partes, únicamente para las partes, entonces la primera pregunta que desea hacer es ¿ el hecho de que se prive a los medios de prensa de tener acceso a esta información podríamos entenderlo como la aplicación del principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que ha sido establecido por la Sala Constitucional cuando se trata de limitar algún derecho fundamental, es decir cuando nos encontramos ante la colusión de derechos fundamentales de diferentes partes?

Entrevistado: OK bueno vamos a ver en principio lo que hay que tomar en cuenta Mario que la razón de ser del secreto en la etapa de investigación no es otra que precisamente eh pueda afectarse

derechos fundamentales de imagen, especialmente de intimidad de la persona sometida a un proceso penal y esto a pesar de que como sabes nuestro código procesal penal tiene su base en el Código Procesal Penal Modelo del 1988, en un momento en donde todavía digamos no había ni por asomo la inclusividad de la tecnología mediante redes sociales porque ahora la dinámica de los juicios paralelos es completamente diversa a la que existía incluso hace una década, verdad, se trataba de la cobertura en medios formales de mass media fundamentalmente, pero no se daba la trascendencia a otros medios, a otras plataformas que tornan digamos mucho más agresiva la inclusión de manera tal que, de repente lo que más afecta **no es la cobertura directa de los medios de comunicación** sino de **la trascendencia de redes sociales** y ya ahí ya no puedes hacer absolutamente nada, esto es como el efecto de la almohada de plumas, la tiras y es imposible recoger lo que estaba dentro, pero a pesar de eso se tuvo la previsión del Código Procesal Penal modelo del 88 de limitar digamos el acceso a la información para terceros en esta etapa y también base del Código Procesal Penal Modelo pues fue la legislación del Código Roco en Italia, código de raigambre fascista y la legislación procesal penal de Córdoba, alimentadas digamos por las personas que estuvieron en la redacción de esa codificación que es nuestra base y en este aspecto es absolutamente idéntico.

Entonces si vos ves los motivos de la legislación base pues precisamente están allí o sea es una limitación que ha sido apaciblemente aceptada por la comunidad internacional con reflejo normativo en cuanto a que el derecho de cobertura mediática, la libertad de información, la libertad de expresión, ligada con esta y la tutela del derecho de intimidad no se ve digamos, no hay un roce entre estos puesto que se trata simplemente de una etapa destinada a **conformación del acervo probatorio**. Cuando estamos en esta etapa las características que debe tener digamos el juicio público lo es para efectos de que se ejerza un control democrático sobre la decisión, pero, ya una vez que de alguna manera se ha trascendido a digamos una fase en donde hay mayor solidez de este acervo, antes no. ¿Cuál ha sido el problema? el problema se da por qué se muta las características de las medidas cautelares principalmente, es decir, en materia penal yo comulgo con posiciones como la de Zaffaroni, Gustavo Italis, en el entendido que se ha instaurado una especie de **Derecho de Cautela**, en donde lo que importa es precisamente estas actuaciones iniciales y hay un desgano por el conocimiento de la decisión de fondo, entonces lo relevante es la cobertura del allanamiento, la cobertura de las medidas cautelares. Después a la gente – digámosle le importa poco el resultado del proceso, entonces bueno toda esta historia para decirte que me

parece que no existe por las características digamos del proceso de diseño y procesal penal vigente no existe ningún compromiso del derecho a la libertad de prensa por el establecimiento digamos de secretismo en esta etapa porque vamos a ver: también ahí no se da ninguna resolución permanente en que (muletilla) digamos sea susceptible de control o que torne necesario el control de la población en general y un control que ahora también nuevamente es un control inusitado verdad porque de alguna manera el juicio oral se previó para efectos de que quien estuviese interesado pudiera estar en una sala de juicios, no necesariamente para que fuera transmitido en vivo, como si fuera un reality show y menos aún para que **haya una réplica absolutamente agresiva y descomunal** por medio de redes sociales con mutaciones sucesivas (muletilla) que también es el paradigma del teléfono chocho, (muletilla) que cada vez que trasciende la información se le agrega un poco y terminas con algo completamente diferente y de una vez hay que agregar una situación que a mí me parece lo más, lo más preocupante, y es la participación en estas primeras etapas de las **propias agencias represivas**, estamos hablando ya no de cobertura de medios de comunicación sino de la **participación de jerarcas, del fiscal general, del jefe de la policía**, por ejemplo, hace poco el caso del sicariato en Escazú en el mismo día en que se da, la policía de Escazú publica en su página oficial los vídeos, los vídeos donde aparentemente se ve aparentemente lo digo porque si se analiza con rigor pues esto no era así pero se ve digamos el seguimiento desde que se ejecuta el homicidio hasta que son aprendidos e imagínese que esto se publicita de conocimiento de todo el mundo y se repliquen este innumerable cantidad de veces antes de que se conozcan las medidas cautelares, o sea esto es una cosa dramática.

Entrevistador: Esto me lleva consultarle si considera usted que esta limitación en la fase preliminar se justificaba a partir de la ausencia del carácter concluyente de la investigación en etapas tempranas. Yo tuve la oportunidad de leer un ensayo suyo acerca de la prognosis en el establecimiento de las medidas cautelares y encuentro alguna similitud que puede ser aplicado a este tema en especial, precisamente porque lo que se tiene en ese momento - y no sé si coincide en ese sentido- son insumos, o sea todavía no hay nada concluyente, entonces con lo que cuenta la prensa - que luego hablaríamos del porque es que la prensa puede contar con esa información en esa etapa cuando esto representa una disfuncionalidad y no debiera ser - , pero lo que está en la mano de la prensa todavía no tiene la potencialidad de generar un criterio acertado, objetivo, balanceado en la opinión pública, entonces quería consultarle si a partir de esa realidad que usted me indica ¿cuándo podría ser el momento oportuno para que se le pueda transmitir la información

a la opinión pública acerca de algún proceso judicial que esté en estas fases previas a la (muletilla) audiencia preliminar?

Entrevistado: Es que aquí es importante también ver algunos algunas digamos desatinos de la de la legislación general por ejemplo si vos ves el código procesal penal modelo para el perdón el código de procedimientos de penales de México que se reformó por una reforma constitucional en el 2008, en este se incorpora en algunos conceptos que me parece que son importantes al menos de analizar. Uno de estos es el **dato de prueba** la diferenciación entre dato y medio de prueba. Dato de prueba en este sentido es digamos del indicativo de elementos de prueba con digamos con potencial rendimiento para comprometer o para avalar la hipótesis de investigación **pero que no han sido producidos** y eso es lo que ocurre precisamente en la etapa de investigación y me parece que eso le brinda muchísima claridad **sería algo digamos que yo replicaría en nuestro en nuestro código** porque si lo ves: un caso normal con qué se cuenta bueno se cuenta con un informe digamos, contas con informes de la policía contas digamos con una intervención telefónica, pero es una intervención telefónica que solamente tienes, digamos que no ha sido sometida al contradictorio entonces tenés información allí que todavía no se ha evaluado digamos aspectos de legalidad de la ejecución de esa orden, esto mismo pasa con los allanamientos, no se tiene claridad sobre el compromiso efectivo o la posibilidad digamos, no se sopesa la contraparte entonces es en esencia información parcial lo que tener son elementos que sustentan preliminarmente una hipótesis sobre hechos eh a partir de la visión del Ministerio Público y esta es una visión, la visión del investigador, la visión de del órgano encargado es parcial y digamos sobre esto no hay, no hay digamos mayor compromiso en la (muletilla) doctrina puesto que precisamente es lo que alimenta la edición de roles en el proceso penal. Por eso tenemos un MP por eso digamos superamos a diferencia de lo que todavía hoy ocurre en España por ejemplo - perdona que es que está pasando el tren aquí a la par- , todavía en España digamos hay jueces de instrucción como había antes en Costa Rica también y esa doble posibilidad de verdad , de aquella frase de Radbruch que decía que: “ *el que tiene el juez como acusador necesita a Dios como defensor* “ entonces precisamente esto respalda la consideración de que hay un sesgo en la investigación por eso el **dato de prueba no tendría que ser transmitido**. El control democrático sobre las decisiones judiciales que es un pilar de la democracia por supuesto debe darse en una etapa donde ya se permita digamos evaluar la las posiciones de la contraparte, porque como dicen también dicen por ahí sí y ahora estuve leyendo un (muletilla) caso interesante de la defensa del lobo feroz por medio de inteligencia

artificial de este que (muletilla) planteaba digamos las posibilidades de defensa , ahí hay una frase que leí por ahí que decía que si solo tenemos la versión de caperucita el lobo feroz siempre va a ser el villano por supuesto entonces eso es lo que ocurre. Estamos ante una visión parcial sin posibilidades de (muletilla) contrarrestarse y esto abre te lo planteo de una vez una postura que a mí me parece muy interesante es de una autora española que se llama - se me escapa el nombre - Cristina San Miguel Caso es el de los apellidos, habla sobre los juicios paralelos meliorativos es decir que ante esta situación de trascendencia e información en una sola clave, en la clave del acusador, **la defensa pueda o deba transmitir también invertir la versión de los hechos que es algo digamos hasta ahora más o menos inusual**. Entonces bueno en el entendido de que esto está ocurriendo y necesitamos algo para solucionarlo entonces será que la defensa tendrá también que dar su versión en esas primeras etapas, es decir jugar el mismo juego que se está planteando en la realidad.

Esta postura tiene (muletilla)riesgos enormes verdad porque cuando abris la posibilidad digamos de un control informal sobre un proceso judicial en etapas donde nuevamente no ha habido un rigor en (muletilla)la evaluación de las pruebas , será digamos estaríamos ante versiones digamos no tamizadas versiones que puede ser de repente beneficioso verdad conocer, que la población conozca la versión del imputado , pero te reitero, me parece que sería digamos una jugada muy peligrosa y que podría digamos y que va mantener rendimiento en la medida en las posibilidades de la defensa las posibilidades reales de la defensa de cuestionar ciertos actos porque generalmente digamos hay una desigualdad, un desequilibrio entre las posibilidades de defensa y del Ministerio público principalmente en etapas preliminares porque vamos a ver cómo controlaría, cómo respondería yo digamos, como brindaría un contrapeso de que el Ministerio público o los medios , e bueno entendemos que hay alguien que (muletilla)probablemente no sea imputado y que hace que trasciendan piezas del expediente de intervención de comunicaciones por ejemplo. Eso lo vemos todos los días en Costa Rica entonces alguna autoridad ha brindado la información a los medios de prensa cómo relevante. Cómo se rebate eso, esa información por parte de la defensa es algo muy difícil verdad realmente se podrá cuestionar por ejemplo digamos la integralidad del mensaje que ha sido sesgado pero para eso tengo que estar impuesto del conocimiento de esas de esas intervenciones puesta en conocimiento que se da en una etapa incluso posterior al menos de manera formal entonces digamos que y además podría significar un adelanto digamos de la de la tesis de defensa que sabe hacer feliz y vamos a ver eh claro digamos que el derecho de defensa al

menos en nuestro medio no necesita extrapolar sus hipótesis antes de la fase de juicio que es una diferencia también interesante con otros modelos como el mexicano nuevamente **donde hay una fase digamos que se llama descubrimiento probatorio** que se da en la etapa intermedia y digamos en (muletilla)nuestra audiencia preliminar y tiene que características diferentes digamos a la dinámica de la de la audiencia preliminar costarricense pero por ahí iría el asunto

Entrevistador: bueno ahí tocamos un aspecto - solo para mencionar - que es tendencia en la defensa en los procesos penales: no entregar el juego, no enseñar las cartas verdad, la mayoría, pienso yo, que evitamos hablar de la teoría del caso en la audiencia de juicio , en el arranque del debate por qué se considera que eso es como enseñar las debilidades de la acusación y eso le permitiría al órgano acusador en el ínter de todo el desarrollo del contradictorio reordenar su estrategia del Ministerio público y corregir lo que ya de antemano la (muletilla) defensa del señalo etcétera.

Entrevistado: pero sí te hago una acotación y que es interesante porque me digamos el proceso penal no tiene establecido del llamado el llamado *duty of candour* que es este una digamos exigencia de decir verdad para la defensa y por supuesto menos para el imputado todo lo contrario digamos en el caso del imputado hay (muletilla)una (muletilla)el **principio de no incriminación** que (muletilla)le permitiría, digamos, es un aval para para no decir lo que ocurrió para no decir lo que le dé la gana y para la defensa pues aunque no está establecido, me parece que digamos el direccionamiento no tendría que ir a revelar las cartas sino más bien al establecimiento como como se le antoje digamos a tener libertad en cuanto al planteamiento de su hipótesis fáctica , porque digamos si (muletilla)si yo lo planteo así se lo planteo como si la defensa juega este juego inicial de revelar una hipótesis de en una etapa preliminar podría haber insumos al Ministerio Público para que afine su acusación, **yo creo que eso digamos sería un tanto pernicioso y peligroso políticamente incorrecto** además de decirlo este si tenemos como fin digamos como fin prevalente menos dentro del proceso penal la averiguación de la verdad, yo lo plantearía más bien desde la perspectiva de la libertad en cuanto a la forma de ejercer la defensa como se antoje, como convenga verdad , (Muletilla) entonces ese ese punto yo creo que es importante también hay doctrina muy interesante sobre esto hay un libro que yo siempre recomiendo de Michael Taruffo **“simplemente la verdad”** que digamos abordar el tema con muchísima claridad mucha solvencia.

Entrevistador: Bueno aquí se han ido este asomando algunos temas que es necesario repasarlos. Para que existan esos juicios paralelos pues evidentemente tiene que haber una información, una información que no siempre se obtiene de manera lícita. En este sentido la Sala constitucional en un fallo de recurso de amparo interpuesto por don Miguel Ángel Rodríguez acerca de las posibles lesiones a su imagen y su reputación etcétera etcétera(muletilla) donde el doctor argumenta muy bien brinda un sustrato probatorio muy fuerte en el sentido de que tuvo necesariamente que haber existido filtración de la información a través de sus funcionarios judiciales, la Sala Constitucional reconoce que efectivamente la filtración existe e indica inclusive que muchas veces son los mismos funcionarios judiciales que no tienen cuidado con las contraseñas y que ya se les ha dicho etcétera. (muletilla) O sea, que las autoridades se abren a la realidad de que es un asunto endémico, a lo interno, y que eso realmente existe. Entonces, siendo que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece una cierta tutela o custodia a toda la información que se vaya generando, y en este caso esta información que es habida a partir de una filtración al margen de la ley le pregunto ¿podría en algún momento afectar la legalidad del proceso? ¿se podría considerar que esta información que se filtra a los medios afecta la imparcialidad per se ?, porque al final uno de los aspectos que más se afectan es la imparcialidad del juez por todo este proceso de los juicios paralelos en que la prensa de forma ilegítima obtiene una información que tiene que estar necesariamente bajo la tutela del Ministerio público por imperio de ley, porque así lo establece la Ley Orgánica del ente fiscal. Al final lo que hace como usted indica es abrir esa almohada y soltar el plumero y alimentar las redes sociales etcétera y el Tribunal que le corresponde conocer de los hechos no puede permanecer dentro de una burbuja inhibirse de tener contacto con el medio y eso realmente sí afecta la imparcialidad de la persona juzgadora, ¿Entonces cómo darle tratamiento a esta información de manera aterrizada para el caso en concreto? y ¿cómo establecerse dentro de este proceso que el proceso ya fue en alguna medida contaminado por esa filtración? , filtración que nace precisamente de los funcionarios públicos y uno como defensor se plantea ¿ cómo hacer valer el derecho de defensa?, porque la persona imputada tiene el derecho de que la persona juzgadora que lo juzgue sea imparcial, sea un tribunal imparcial y es el mismo sistema que está permitiendo la filtración de información que va a ir en detrimento de precisamente de este criterio limpio que debe tener el juzgador, esta opinión objetiva que se logra a partir de la de la reproducción de la prueba, entonces cómo hacer para que esta práctica deleznable que existe actualmente en nuestro sistema, en nuestra administración de

Justicia pueda corregirse y también en el caso en concreto, porque ya el daño está hecho y le comento Doctor el caso por ejemplo del homicidio de la Doctora María Luisa Cedeño en la que he estado involucrado con un grupo de la defensa, pienso que a este tribunal le va a quedar muy difícil dictar derecho, porque es una presión tan enorme que tiene todos los días y como vos decías es un show mediático, prácticamente en vivo en lo que se está sometiendo y una retroalimentación inmediatamente, salen los fiscales y salen los abogados y de una vez los periodistas recogen opiniones, esto es eso es lamentable. Entonces a partir de esta realidad de la filtración que se genera precisamente de los mismos funcionarios judiciales y que entorpecen y contaminan y dañan todo este proceso de la valoración probatoria y al final la sentencia que va a dictaminar la persona juzgadora ¿cómo podemos restituir este el derecho de la persona imputada a contar con una persona juzgadora imparcial, al derecho de defensa. en ese caso en concreto?

Entrevistado: Mario, el tema es digamos probatorio porque claro si vos puedas demostrar que ha habido afectación de la imparcialidad del juez pues no hay nada que hacer, verdad, sería muy muy sencillo. El tema es cómo, porque habría que corroborar no solamente que el juez tuvo acceso a esa información, sino que le ha impactado verdaderamente y en esto digamos hay dos líneas: está el tema de imparcialidad del tratamiento de la imparcialidad hay varios hay unos votos interesantes del tribunal europeo de Derechos Humanos inclusive, es decir en donde se habla digamos de *parcialidad objetiva y subjetiva*. Desde el punto de vista subjetivo esto es prácticamente imposible de prueba, es decir demostrar que ha habido un impacto real. Desde la vertiente objetiva está el refrán en que dice que la mujer del César no solo debe parecer honesta sino que él no (muletilla) solo debe ser honesta sino que parecer de ahí podríamos abrir digamos la ventana a la a la consideración digamos de alguna nulidad de la resolución a la trascendencia a los medios de (Muletilla) prensa del caso a los medios de prensa pero tiene un problema enorme y es que inclusive si eso se instituye así, pues sería muy fácil para la defensa entonces extrapolar información a los medios para efectos de provocar digamos de fabricar la nulidad entonces digamos que desde el punto de vista doctrinario no parece ser una opción la mera trascendencia e información privada a medios de prensa como una razón para estimar que exista una nulidad del proceso.

Ha habido casos mediáticos tremendos uno de los más graves ya es ya de varias décadas del caso Wanninkhof en España en donde incluso en un (muletilla) homicidio de una muchacha donde la prensa, un canal de televisión específicamente, citaba abogados, criminólogos, sociólogos, que

concluían y analizaban evaluaban testimonios inclusive invitaban a testigos para que (muletilla)en televisión pública abierta manifestaran lo que habían vivido, en el decir la historia de la humanidad en general está llena digamos en los últimos años de y cada vez más agresiva digamos de esa trascendencia yo creo que eso no es una opción. Hay un texto de (muletilla) Roxin también muy interesante donde el habla precisamente de que está incorporado en (muletilla)una obra colectiva que dirigí sobre este tema en sobre, donde habla digamos sobre la las maneras efectivas directas de moderar a nivel procesal el impacto de los de los juicios paralelos y finalmente digamos se decanta no por una por considerar digamos como una razón de (muletilla) nulidad y es que en nuestro medio también vamos a ver la actividad procesal defectuosa como sabes se aplica en el principio de "*pas de nullité sans grief*" no hay nulidad sin agravio entonces tendrías que demostrar el agravio y eso se te cierra las puertas **pero hay una ventana que es la que yo observo que me parece más importante y es la posible afectación de la prueba principalmente cuando se trata de testigos** por qué pero ya no como un tema de admisibilidad quizá si no bueno podría ser de admisibilidad inclusive en determinados casos pero por ejemplo vamos a ver si (muletilla)si el medio si un medio de prensa entrevista a un testigo una parte que sea doble condición ofendido u ofendida y testigo sobre hechos concretos muchas veces esto se hace inclusive antes de qué se le tome por ejemplo que haga un reconocimiento en rueda de personas o que haya sido digamos judicializados sus manifestaciones iniciales su denuncia en ciertos casos por ejemplo entonces y en esos supuestos **si se diera digamos en una etapa previa a que es abordado el testigo** y la entrevista se ha sobre aspectos **nucleares** (muletilla)como características físicas y demás y dependiendo inclusive de la manera en que se da ese interrogatorio por parte del entrevistador esto me parece que **podría ser una razón para estimar que se ha conmovido a tal nivel la potencial fiabilidad de la declaración de esa persona** como para que sea inadmisibile para que no tenga ningún tipo de rendimiento y eso podría motivar su inadmisibilidad pero digamos que esos son (muletilla)los un supuesto digamos completo. Pero lo que sí tendría que cuestionarse eventualmente es ya en temas de valoración y fiabilidad de la prueba porque sabemos desde la psicología del testimonio que **cualquier tipo de aporte informativo permea la memoria** , es decir si el entrevistador y hay que ver la forma en que se realizan las entrevistas verdad es una manera prácticamente preguntas que estarían prohibidas digamos en un proceso judicial totalmente capciosas, sugestivas , etcétera entonces si esto se da así **sería un muy buen punto como para cuestionar la fiabilidad del testigo** en virtud de que **ya tenemos conocimiento científico muy**

robusto que respalda el hecho de que cualquier tipo de información que se vierta a una persona principalmente digamos en casos en donde sea necesario identificación, la identificación o supuesto digamos complejos, **la memoria puede ser permeada por esa información y no necesitas digamos corroborar que efectivamente ha sido permeadas sino simplemente la posibilidad de que sea permeada porque esto sí es totalmente inasible verdad para para una persona yo no sé cómo afecta cómo te afecta la (muletilla) información**, te comento en un caso un caso real que por supuesto te pido que no lo expongas es verdad porque se trata de un asunto que (muletilla)que ventilé no te voy a dar datos de ningún tipo pero simplemente para plantear el ejemplo. En una ocasión atendiendo un homicidio culposo de tránsito llegamos a la escena verdad el fiscal y yo y la Policía Judicial nos dice que (muletilla)bueno que ya entrevistaron a una persona que vio el accidente y le tomaron la entrevista. El fiscal me (muletilla)expone me dice mira a mí me parece raro la manera en que fue tomada la entrevistas, los datos que aporta, la forma en que dice esta persona que vio el hecho, estaba simplemente el sujeto dijo que estaba en el en el frente del lugar donde ocurre la colisión y pues pudo ver todo, que había habido un adelantamiento y todo lo demás, entonces yo le planteo en ese momento al fiscal le digo : mira este a mí me parece que vos deberías de realizar esta entrevista ya que está acá y que el asunto está fresco y plantear lo que de rigor - que nunca se hace pero que lo (muletilla)de rigor debería de abordarse en una entrevista frente a hechos de este tipo- en primer lugar donde estaba el sujeto, cuál era su Foco atencional , esto es el ABC digamos de una entrevista en hechos de este tipo. Cuando se le plantea, cuando se le pregunte al señor lo que usted en qué estaba haciendo para el momento de los de los hechos, él dice que estaba fumando, ¿dónde estaba fumando? ¿puede indicar y se puso sentado en una banca que daba la espalda a la calle, entonces se pregunta, pero entonces cómo se enteró usted del accidente? hace bueno es que escuché el impacto y a eso desacredita que él pudo haber visto cualquier otra cosa. Desde que la manera en que se dio el interrogatorio inicial afectó completamente la constitución de la memoria, entonces una prueba que (muletilla)era la prueba vital ahí mal manejadas si estuviera quedado en el acta del OIJ del investigador, probablemente la persona va a tener un efecto de compromiso de la declaración después va a ajustar sus posteriores declaraciones algo que preliminarmente dijo y esto es algo fatal que debe ser evaluado y nunca lo es nunca lo es, la manera de abordar el testigo es fundamental esto el **qué es lo que decimos siempre desde la perspectiva de epistemológica cualquier abordaje de un testigo tiene que ser videograbado cualquiera** que el código no lo dice? no importa porque lo que lo que entre si

(muletilla)usted es investigador si usted el Ministerio público usted ocupa buena prueba, una prueba fiable y eso solo se logra en materia de testimonios, acreditando digamos todas las fases, todas las formas en que puede abordar a esa persona o testigo. Lo que ocurre con los medios de prensa es que ahí no podemos saber nada. Yo generaría digamos yo les pondría advertencias en (muletilla)el abordaje inicial un ejemplo para que testigos no den información a medios de prensa, no se puede abordar estos testigos. Una limitación a la información es que no hay y no (muletilla)hay ninguna afectación a un derecho de libertad de prensa y afectación a la información porque precisamente se trata de proteger prueba, después cuando el testigo en juicio declare, si quieren vaya toda la prensa informa todo lo que le dé la gana pero hasta ahí en esas etapas iniciales por las características de la prueba testimonial es fundamental de manera que uno aborda ese tipo sí podría tener (muletilla) podría provocar un déficit a nivel de esto principalmente en la prueba testimonial verdad por sus características me parece que sería el caso paradigmático de en donde una actividad digamos irregular en los abordajes de testigos sí podría dar al traste con el acervo probatorio para juicio.

Entrevistador: me llama mucho la atención esta referencia que usted me hace porque lo veo como una solución viable me parece que eso viene a ayudar a armonizar está problemática en el sentido de que, en cuanto al testigo, la prensa tenga, no sé, si cierta limitación a la hora de entrevistarlo y **precisamente porque se ponderaría la tutela sobre la prueba** como tal protege la prueba que hace es conocida en el en la audiencia.

Entrevistado: El tema también este es que por ejemplo yo eso lo ponía en práctica como como juez y claro provocaba digamos el estupor del Ministerio público y de más y te decían bueno pero incluso en etapa intermedia y le decía no (muletilla)este testigo así el tan maneado está manipulado que para mí tiene un **escasísimo rendimiento** y digamos dictaba sobreseimiento eso lo dicen 1000 veces verdad y pocas veces un Tribunal Superior me confirmó la resolución de sobreseimiento por lo general revocaban y decían el estribillo: “ no es que eso es un tema de fiabilidad y tiene que evaluarse el testigo” , verdad eso es un cajón de sastre probablemente por desconocimiento de la manera en que debe de evaluarse la prueba pero además por cobardía mera cobardía.

Entrevistador: Esto no lleva a tocar un aspecto ahí me quedan dos (muletilla)aspectos fundamentales, pero es sobre la preparación académica de (muletilla)los comunicadores de la noticia. En esta investigación hicimos un sondeo en todas las mallas curriculares de las cuatro o

cinco principales universidades que enseñan comunicación y periodismo y en su inmensa mayoría de los de las 38 materias que imparten quizás dos tengan alguna relación con temas jurídicos, pero de manera muy general extremadamente general. La noticia judicial es una noticia que requiere un conocimiento técnico de glosario jurídico, y el intermediario - que es la (muletilla) prensa- este se convierte en un intermediario entre la fuente la información de carácter técnico que se genera en tribunales a la opinión pública. Esto es un primer término y en segundo término por ser un ser humano el que está comunicando, - no tenemos inteligencia artificial todavía en ese momento- pero por un ser humano es dable pensar y es imposible pedirle al periodista que se enajene de imprimir sus criterios, sus valores, sus creencias a la información que va a ser transmitida, en adición, también a los intereses empresariales que están de por medio y los editoriales. Entonces le consulto si considera importante regular la participación de periodistas en el campo judicial, que cuenten con una base formativa en las universidades, que les capacite para poder descodificar esa información tan técnica que se genera de manera que pueda ser entendida y asimilada por la opinión pública.

Entrevistado: El tema es, creo yo, que ahí se da más bien la llamada **falacia normativista**, verdad. Podemos establecer una regulación fantástica, código deontológico de avanzada, muy robustos, pero el tema es que hay que partir de que en la realidad es la noticia oficial es un **producto mediático muy importante** y solamente es importante en una clave de digamos agresivo, en una clave conclusivo inclusive, entonces claro yo te diría es muy importante primer lugar establecer códigos de ontológicos para la actividad periodística más robustos que los que tenemos y por supuesto podría digamos haber alguna otra regulación siempre con el cuidado de que no se observe como una ley mordaza y por supuesto también eh digamos modificar los currículos universitarios para efectos de que haya digamos cursos específicos mínimos sobre comprensión digamos en materia penal, de lo que significa las etapas del proceso, y a qué referirse porque vemos confusiones enormes verdad como “se absuelve” o “se deja libres” cuando simplemente ha habido “un rechazo de medidas cautelares” entonces eso es (muletilla)muy relevante pero no podemos dejar, es lo mismo que ocurre para nosotros es decir los jueces tenemos muy claro lo que tenemos, lo que podemos y debemos y hacer en prisión preventiva, sabemos que es excepcional normativamente, pero en la práctica no es excepcional entonces el tema no es normativo el tema es de instrumentos de herramientas para darle valor para darle digamos una capacidad real de actuar, entonces yo creo que si bien es un aspecto que puede o debería de (muletilla) abordarse

con eso no se va a cambiar nada probablemente o sea aunque los periodistas sepan muy bien, tengan conocimiento muy claro del proceso penal y de lo que deberían de hacer, **entre el deber ser y el ser hay un amplio margen** y si lo que vende es eso y si las de los editores van a pedir que en cierta clave, así como ocurre con los jueces verdad con el **principio de conservación del puesto** las cosas la cosa no va a cambiar mucho.

Entrevistador: Precisamente de la presente investigación se conoció que de la mayoría de periodistas entrevistados, no conocen del concepto de secreto en sumario, los alcances del principio de inocencia, el tema de los indicios, que es un indicio, la diferencia entre un indicio y una prueba, y no distinguen las diferentes etapas procesales, que es la etapa preliminar a la etapa intermedia y tampoco distinguen cuándo es que estamos ante una sentencia ya con carácter firme etcétera y eso entonces explica por qué a la hora de comunicar la noticia pues hacen incurrir en error a la opinión pública, esto es muy grave porque aquí ya no estamos hablando solo de intereses individuales de la persona que está siendo sometida al proceso sino de la confianza y la seguridad que debe sentir la sociedad como tal en la forma cómo siendo administrada y aplicada la justicia verdad. Por otro lado, otro elemento que surgió como un hallazgo de investigación es que la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica permite que los reporteros no estén agremiados al colegio, se permite el libre ejercicio de reporteros en instituciones del Estado que no estén agremiados al colegio y solo obliga la colegiatura para los periodistas directores de los medios, entonces vos tenés (muletilla) en los tribunales personas que no están agremiados y que como tal no están sujetos tampoco al código deontológico que existe en el Colegio de periodistas que sea (muletilla) de un alto nivel o sea muy pobre en sí y que no hay una instrumentalización como un órgano para para hacer efectivo la protección de los derechos que se pretenden proteger en el código deontológico . Lo cierto es que cualquiera que le encante el periodismo y sepa hablar y utilice un micrófono puede ser reportero y esto es una liberalidad pasmosa aquí en nuestro medio, no se ocupa ni siquiera estar agremiado al Colegio de periodistas siendo que están manejando información sensible de las personas que están siendo procesadas pero el efecto que producen, y aquí nos encontramos con otra realidad , la verdad judicial que se establece a partir de un del proceso de la reproducción de la prueba y (muletilla) la valoración que hace el juez y la verdad mediática, verdad que sin haber arrancado el proceso ya hay una verdad que circula, una verdad que es más aceptada por alguna razón por la opinión pública y que ante una disparidad entre lo que se arribó al proceso y lo que ya fue objeto de este juicio paralelo eso crea desconfianza, eso

hace que la gente este irrumpa en ese exabruptos contra la administración de Justicia, se dice que la justicia está vendida, que se juzga solo al pobre . Encontramos en esta investigación que precisamente esa particularidad de que cualquiera puede publicar noticias y noticias judiciales nos parece que eso viene a agravar más esta circunstancia.

Entrevistado: Ahora mira el con ese tema el problema es que ya ha sido un tema evaluado por la Corte Interamericana inclusive verdad y uno podría evaluar, pero tiene también escaso rendimiento. En la introducción de este libro colectivo de me imagino que Adán te la paso , en la introducción en la que yo narro una anécdota que cuenta Humberto Ecko “ **de la estupidez a la locura** “ eso es lo que hace, la nota mediática provoca una disrupción del juicio de realidad de las personas y probablemente cree más lo que está allí dispuesto que lo aunque se les planteen pruebas enfrente verdad, ese es el enorme problema que tenemos pero además como te decían (muletilla) creo que ya tenemos que trascender a la hora de hablar de juicios paralelos al tema meramente de la participación de los **mass media** en concreto porque es que el tema es el siguiente. Nuevamente para evaluar el la (muletilla) manera en que actúan periodistas colegiados o no, con preparación o sin ella, cuando vos tenés (muletilla)al jerarca del Ministerio público diciéndote una información claramente relacionada (muletilla) con aspectos digamos cobijados por el secreto y cuando habla en clave de (muletilla) condena, cuando el propio jerarca no hace esas distinciones como le vamos a pedir a los periodistas que sí lo hagan verdad. **Entrevistador:** sí tiene razón **Entrevistado:** yo creo que el(muletilla) primer problema abordar de la manera en que estos jercas de manera absolutamente irresponsable se refieren a la nota judiciales ese es el punto y algo más Mario o sea las páginas, vos ves las páginas del Ministerio público y la página por ejemplo de la fuerza pública dan informaciones incluso yo siempre en cuando doy algún curso sobre esto meto pantallazo de (muletilla)información donde dicen con “respetamos pero no compartimos la decisión” de caramba esa persona es community manager del Facebook de la fuerza pública, tiene autorización del Jerarca porque cómo se trasciende esta nota, porque **es una nota oficial parcialmente** ajá si (muletilla)vos vez, a esto, la nación llega y lo (muletilla) publica y ¿ qué le vamos a decir el periodista? verdad , es lo que está diciendo en jerarca.

Entrevistador: ¿Significaría esto un doctor este tal vez un (muletilla)desbordamiento de la protección a la libertad de expresión que ha sido prohijado por pues la posición de la sala constitucional?

Entrevistado: Es que la sala constitucional es “**un plato de babas**”, así para decirlo de forma coloquial quieren quedarle bien a Dios y al diablo y han sido digamos por (muletilla)temor probablemente a que se estimen que ahí hay una especie de mordaza a los medios pues no ha no ha tenido en atino para decir lo que debería decirse, es decir si hablamos de libertad de expresión como abstracción, esto no aplica para jerarcas, o una institución, o sea, vos podés (muletilla) señalarlo, una persona común o un medio de prensa inclusive si tienes (muletilla) una buena posición abierta, pero nunca para el fiscal general por ejemplo, el fiscal general tiene responsabilidad sobre lo que diga y el tono en que te lo diga, esto es altísimamente peligroso eso sí debería ameritar una responsabilidad específica, inclusive **yo creo que ahí normativamente podría establecerse sí una limitación abordar aspectos de fondo o cualquier situación** que pueda- claro que habría que ver cómo se construye la norma - pero cualquier situación que pudiera dar - porque ya existe en el código procesal penal- pero digo tal vez afinarla para que sea más clara y más directa más difícil de sortear verdad.

Entrevistador: Doctor Mora, evidentemente le debe ser familiar el (muletilla) Instituto que se aplica en Reino Unido bueno y en Estados Unidos también denominado *contempt of Court*-

Entrevistado: sí.

Entrevistador: Comparando dos jurisprudencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos me encuentro dos casos que han sido emblemáticos. El primero de hechos se refiere a unos hechos acaecidos en Reino Unido, caso Reino Unido contra el “Sunday Times”. Se trata de una publicación de (muletilla) unos artículos con relación a un grave problema que se dieron con los niños que nacían con malformaciones con responsabilidad para una empresa farmacéutica. Una vez que se comprobó que era el fármaco que había producido estas malformaciones, la empresa ofreció ridículas indemnizaciones a la familia de los afectados y entonces el Sunday Times lo publica y ahí inicio la controversia. El caso pasa primero por la Cámara de los Lores, se obtiene un fallo favorable a favor de la de la empresa farmacéutica pero posteriormente en el Alto Tribunal Europeo de los Derechos Humanos se le da la razón al periódico norteamericano y el criterio del Tribunal es que justifica que este hecho era de tal envergadura, pero de tal envergadura que sí era necesario que fuese conocido por la opinión pública. A contrario sensu, está el otro caso de un periodista, lo que publica es un accidente que se dio en Inglaterra, precisamente donde el da detalles se hace este ejercicio que vos se me plantease ahora de que entrevistó a personas que

estaban ahí en el sitio etc., y al final es el mismo Tribunal Europeo de los Derechos Humanos dice que no, que esto fue un abuso irresponsable del periodista, entonces pareciera ser que (muletilla) la solución que aplica el Tribunal es que tendríamos que analizar el caso, caso por caso, el caso en concreto, para medir la afectación, si existe no existe, si existe realmente el interés público para poder comunicar o no, para poder comunicar y esto en alguna medida sí representa una limitación para el ejercicio de prensa a partir no una simple alegación de interés público sino que realmente estemos ante un interés público de verdad entonces me parece que quizás esta ha sido un elemento ausente en el criterio de la Sala Constitucional porque la Sala opta por reconocer a los medios de prensa como formadores de opinión pública y que como tal son fundamental para el desarrollo de la democracia en Costa Rica pero no se anima, no tiene la valentía, de fijar ese límite que debiera existir como si lo ha hecho el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, sin caer en contradicciones ni nada por el estilo sino que lo que hace es analizar el caso en concreto me gustaría un comentario final al respecto doctor.

Entrevistado: Sí después bueno a mí me parece desde cuando conozco la (muletilla) las (muletilla) decisiones que comentas, son (muletilla) cosas completamente diversas y me parece me parece bien digamos el (muletilla) análisis sobre el interés público porque hay (muletilla) diferencias muy claras verdad hay primer caso se trataba de una de una entidad de jurídica, de una entelequia, verdad cuya afectación únicamente era en términos comerciales, es decir en la posible repercusión que pudiera tener para la marca por decirlo de alguna manera, mientras que en el segundo pues hay un compromiso directo de una persona individual, es decir, todo el esquema de derechos fundamentales está dirigido al individuo y no necesariamente variables libres con respecto a entelequias jurídicas. El problema en el tema de mi interés público verdad o como el vórtice de la diferenciación es que también se trata de un concepto muy poroso verdad no es la primera vez que ahí análisis por ejemplo en la Jurisprudencia norteamericana el interés público ha sido utilizado un bastión para digamos el tema de prueba ilícita para inhabilitar excepciones a la incorporación de prueba obtenida de manera ilícita en los procesos considerándose finalmente todo interés público. Yo te (muletilla) digo de forma clara el problema en términos constitucionales es que yo diría que hoy por hoy a cómo está conformada la sala no hay que preguntarle nada porque podemos salir peor de como estábamos verdad, pero si (muletilla) se hiciera un (muletilla) análisis dígame riguroso de lo que constituye un interés público porque si vuelves el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parte incluso de de (muletilla) **una especie de**

aplicación del principio de precaución para otras personas es decir es información que pudiera tener suerte en la salud, etcétera verdad, que trasciende un caso individual, digamos hay un conglomerado de casos eh actuales y potenciales en donde esta información pudiera tener trascendencia, en el segundo no pues, en el segundo se trata de un caso individual es decir para qué querría yo saber los pormenores de un de un homicidio verdad pareciera que no, pero ¿cuál es el riesgo? en los casos de corrupción pudiera tener, podría la Sala interpretar que (muletilla) la corrupción al ser un problema endémico y bla bla bla (muletilla) esto implica digamos cierto interés público e interés noticioso, como una especie de control ciudadano sobre la manera en que actúan las instituciones etcétera. La verdad yo creo que (muletilla) hay un riesgo digamos a dar más bien una patente de corso para la trascendencia de cierta información, pero bueno en (muletilla) **abstracto me parece que la diferenciación podría ser útil claro.**

Entrevistador: Finalmente Doctor hemos conversado sobre las (muletilla) posibles soluciones para armonizar estos estos derechos que están involucrados en este en esta problemática. Recuerdo de la conversación lo que usted menciono acerca de la forma cómo se deben entrevistar a los testigos por los medios de comunicación y que habría que trabajar en ese tema y en adición a esto y sobre lo que usted planteó de que Roxin había propuesto algún tratamiento para atender esta problemática, no eliminarla porque sería imposible, pero qué recomendación me podría usted hacer respecto a esto conociendo la realidad nacional costarricense.

Entrevistado: mira yo (muletilla)creo que ahí en siendo realistas podemos ensayar 1000 cosas verdad, lo que decía sobre el código deontológico, sobre normativizar en algunas limitaciones al ejercicio de la libertad de prensa, sobre capacitación de periodistas, yo creo que todo esto puede abonar todo este constructo, pero para mí hay un factor fundamental y es **el fortalecimiento de la independencia judicial**, pero (muletilla)fortalecimiento real ¿cómo (muletilla)sea eso logra esto? se da cuando los jueces pueden resolver sin miedo a que se les despida o que les abran procesos penales porque la mayoría de las agresiones desde mi perspectiva, para la independencia judicial no se dan de forma externa, al menos en Costa Rica, si no es el propio Poder Judicial, es el propio patrono (muletilla) el que te amedrenta, en el que te amenaza, en donde los jefes de las instituciones tienen también patente de corso para hacer y decir lo que les viene en gana verdad , de manera absolutamente irresponsable y deleznable y por supuesto que no importa, para decirlo de alguna manera, no importa la agresión de la prensa sí finalmente se tiene una judicatura a la que

se le permite actuar, digamos con libertad en cuanto a factores ideológicos o factores externos de ese tipo. No podemos limitar, o podemos limitar de alguna manera el ejercicio formal de la prensa con (muletilla) las repercusiones que esto pueda tener y los peligros que pueda tener, pero lo que no vamos a poder limitar nunca es que cualquier hijo de vecino haga una página en Facebook que tenga dos millones de suscriptores y que ahí se anuncia lo que les dé la gana entonces yo creo que el (muletilla) **tema de los juicios paralelos pasa más por el control, y la protección de los jueces y jueces que por otra cosa y eso sería lo que yo me parece que es el pilar fundamental de cualquier de (muletilla) tratamiento digamos de la instrucción de juicios paralelos.**

Ahora hay algunas iniciativas, a mí me parece muy interesante, yo participo en una en un organismo que se llama el Observatorio Peruano de Presunción de Inocencia y Juicios Paralelos y lo que hace es (muletilla) un grupo formado una organización sin fines de lucro, conformado por estudiantes de diversas universidades estudiantes principalmente de la Universidad de San Marcos, una institución emblemática en el continente, y fíjate que ahí nosotros tenemos un cuerpo de sociólogos, criminólogos, abogados, periodistas y diariamente se analizan los la (muletilla) actividad noticiosa en diferentes medios, inclusive en páginas en redes **sociales y se genera un contra fáctico de eso entonces se analiza por (muletilla) los expertos de cada área y se brinda a la población digamos una posición neutral** (muletilla) en la medida en que la organización es neutral verdad no tiene ninguna afinidad política de ningún tipo y yo creo que esto ha (muletilla) tenido un impacto muy interesante inclusive ahora con con (muletilla) el tema de (muletilla) Castillo en el Perú eh pues puedes imaginarte la cantidad de (muletilla) noticias en uno u otro sentido con tinte político y fue lo que hemos tratado de generar eh es (muletilla) ese contra fáctico verdad por lo menos que la gente empiece a valorar otras posiciones que puedan estimarse neutrales él y yo creo que eso es (muletilla) bastante (muletilla) relevante. Y tratamos de mantener la neutralidad por ejemplo imagínate que (muletilla) en este caso como bueno, yo tengo una (muletilla) amistad muy manifiesta con zaffaroni y zaffaroni ejerce la (muletilla) defensa de Castillo ahora entonces yo me he separado momentáneamente el análisis de las noticias en torno a Castillo en ese tipo de digamos de neutralidad y control lo (muletilla) tenemos a lo interno y eso me parece fantástico pues es una cosa brutal y brillante verdad yo quisiera es un Costa Rica **y quisiera replicarlo en algún momento pero ve que es una opción distinta.**

También Mario bueno yo le dije a (muletilla) Adán que del índice del libro que le pasé, algún trabajo que te interese pues yo con mucho gusto te lo te lo paso verdad, si hay alguno que (muletilla) sea de interés, incluso hay uno mío, un texto mío que te lo puedo pasar sin problema y hay un y también hago la introducción de un texto de "Perfecto Andrés Ibáñez este que también es interesante, que fue publicado aquí en El País en España y bueno hay un montón de de(muletilla) textos muy buenos verdad, muy valiosos que podrían abonar digamos dependiendo de la línea que (muletilla) lleves la investigación.

Entrevistador: Sí yo no yo lo revisé pues sí estuve viendo de qué manera me lo podía traer al país porque no está me parece que no está aquí en Costa Rica.

Entrevistado: No, es que tuvimos una serie de problemas con la editorial enormes ya vamos a publicar la segunda edición con otra editorial probablemente aquí en España porque ha sido terrible la distribución. Actualmente se encuentra en México hay una que te pueden dar la página , Dejuris sí lo puedes importar en una semana está en Costa Rica será la vía más sencilla por para el momento para llevarlo Costa Rica imagínate que ni siquiera ni yo tengo uno pero no le puede ayudar don Javier Llobet yo esto se hace el prólogo es un problema en sí es el prólogo es brillantísimo, de hecho el texto muy grande de del libro es el prólogo de Llobet, setenta y resto de páginas , pero no le he podido dar un ejemplar a él porque no menos no me lo han podido facilitar y a otra autora nacional Adriana Vega tampoco se lo he podido dar. hoy es complejo yo le decía a Adán que ahora unos amigos vienen del Del Perú y me van a traer aquí a Barcelona unos ejemplares, pero seguramente hasta julio entonces en julio yo les podría remitir con mucho gusto un ejemplar, pero si no digamos la (muletilla)vía sería en (muletilla) Dejuris en México se puede comprar.

Entrevistador. ahí sí a mí cuando yo revisé el índice me interesó la ponencia suya el tema me dice que se identifica con lo que estoy haciendo, entonces este, ahora más tarde le escribo para ver si adicionalmente a ese tema y sin ánimo de abusarme porque estoy pidiendo el libro parte por parte , pero sí lo voy a mandar a traer el tema es que estábamos en la semana 12 y ya en la semana 15 hay que entregarlo ajá sí pero no si me parece importantísimo le agradezco muchísimo esta esta deferencia que usted ha tenido, aprecio mucho a apenas don Adán me conversó de usted empecé a revisar lo que había para conocer el pensamiento de la persona que iba a entrevistar, considero esta experiencia muy enriquecedora este para mis para mis aspiraciones como operador del derecho para mejorar los servicios que a su vez le brindó a otras personas verdad a la hora de llevar

los casos. Me interesó mucho el tema el este ensayo la prognosis me lo leí por completo la verdad eh cuando usted inicia con la película de Minority Report este sí coincido plenamente y creo que mucho de eso inclusive lo voy a aplicar en este en este tema investigación como referencia porque de verdad hay un momento en que lo que se tiene en la etapa preliminar no es no es suficiente, no es relevante no es concluyente, como para que ya se haga del conocimiento a la opinión pública y más bien eso abona la problemática que estamos enfrentando. Doctor le agradezco muchísimo de verdad.

Entrevistado: A la orden Mario y este me parece muy interesante la investigación además te agradezco que cuando la concluyas me la pases incluso como te digo estamos por publicar la segunda edición de ese libro sobre juicios paralelos y de repente después puedes hacer en modo artículo de hacer unas síntesis en modo artículo y pues se incorporan en la publicación porque principalmente los datos empíricos de entrevistas y además me parecen muy interesantes. Nosotros uno de los problemas que tenemos en el en la Academia Costarricense es que (muletilla)que no sustentamos las opiniones o los argumentos con con(muletilla) datos, y es fundamental verdad y ver cómo está el estado de cuestión, realmente para saber hacia dónde vamos y qué hacer no tiene ningún sentido me parece muy interesante.

Entrevistador: Muchísimas gracias Doctor, que esté muy bien un gusto conocerte saludos cordialmente

Entrevistado. Igualmente, saludes Chao.

